



UNIVERSIDAD DE CHILE
FACULTAD DE DERECHO
DEPARTAMENTO DE DERECHO INTERNACIONAL

**UNA MIRADA CRÍTICA A LA EVOLUCIÓN DEL DERECHO A LA LIBERTAD
PERSONAL A PARTIR DE LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE
INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (período 2004 – 2010)**

Memoria para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales

MATÍAS ENRIQUE EDWARDS ZAMORA

Profesor Guía: **DR. CLAUDIO NASH ROJAS**

Santiago de Chile

2012

*Para mis sobrinos Benjamín, Gregorio, Santiago, Nicanor y los que vendrán,
inagotables fuentes de luz,
por toda la alegría aportada,
por todo el cariño,
y sobre todo,
porque en ellos reside la más pura de las libertades.*

MAPA DE CONTENIDOS

INTRODUCCIÓN.....1
CAPÍTULO 1.	
EL DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL EN EL AMBITO INTERNO.	
1.1. Introducción. Acerca del sentido y alcance del concepto de “Libertad” como objeto de protección, y en particular, de la libertad personal.....10
1.2. El Derecho a la Libertad Personal en el ámbito interno: breve reseña introductoria.....15
1.3. Consagración normativa y tratamiento constitucional.....17
CAPÍTULO 2.	
EL DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL EN EL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS: AVANCES, RETROCESOS, CONSOLIDACIONES Y PERSPECTIVAS.	
2.1. El Derecho a la Libertad Personal en el Derecho Internacional: tratamiento en el sistema de Naciones Unidas, y en especial, en el sistema Interamericano de Derechos Humanos.....25

2.2. Análisis de los principales aspectos del derecho a la libertad personal, a partir de la interpretación dada por la Corte IDH (período 2004-2010), tratados a propósito de su jurisprudencia anterior.....	33
2.2.1. Distinción libertad / seguridad personal, en cuanto a la protección otorgada en virtud del art. 7 de CADH.....	33
2.2.2. Requisitos generales de toda privación de libertad.....	36
- <i>Legalidad</i>	36
- <i>Ausencia de arbitrariedad</i>	40
2.2.3. Privación de libertad en el contexto de un posible proceso penal.....	53
2.2.3.1. CAUSALES QUE PERMITEN LA APREHENSIÓN DE UNA PERSONA.....	54
2.2.3.2. REQUISITOS PROCEDIMENTALES DEL ARRESTO.....	55
2.2.3.2.1. <i>Derecho a ser informado de las razones de la detención</i>	57

2.2.3.2.2. <i>Derecho a ser notificado sin demora de los cargos</i>	
.....	60
2.2.3.2.3. <i>Derecho a ser llevado sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales</i>	
.....	62
2.2.3.2.4. <i>Derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable o a ser puesto en libertad</i>	
.....	67
2.2.3.3. OTRAS OBLIGACIONES DE LOS ESTADOS EN RELACIÓN CON LA PRIVACIÓN DE LIBERTAD.....	
.....	75
2.2.3.3.1. <i>Comunicar sin dilación sus derechos al detenido</i>	
.....	75
2.2.3.3.2. <i>Identificar al detenido</i>	
.....	76
2.2.3.4. EFECTOS DE LA PRIVACIÓN DE LIBERTAD EN OTROS DERECHOS HUMANOS.....	
.....	78
2.2.4. El Recurso de Habeas Corpus.....	
.....	82
2.2.5. Prohibición de la detención por deudas.....	
.....	88

2.2.6. La desaparición forzada de personas y su relación con el art. 7.....	89
2.2.7. La privación de libertad y los niños y adolescentes.....	96
2.3. Análisis de temáticas relevantes del derecho a la libertad personal, a partir de la interpretación dada por la Corte IDH (período 2004-2010), no tratadas con anterioridad en su jurisprudencia.....	99
2.3.1. La privación de libertad y los enfermos mentales.....	99
2.3.2. La privación de libertad y los migrantes.....	103
CAPITULO 3.	
Conclusiones.....	108
Bibliografía.....	111
Anexo. Fichas de jurisprudencia sobre derecho a la libertad personal Corte IDH, período 2004 – 2010.....	117

RESUMEN

La presente memoria para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales, tiene por objeto proporcionar al lector un estudio sistematizado en torno a la evolución, tutela y protección del Derecho a la libertad personal, a partir de las sentencias dictadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en esta materia, develando los principales avances, retrocesos, innovaciones y consolidaciones que ha experimentado la línea interpretativa de este tribunal, en el marco del artículo séptimo de la Convención Americana de Derechos Humanos, para los períodos comprendidos entre los años 2004 y 2010.

La metodología empleada se divide en diversas etapas, resumidas fundamentalmente en las siguientes: a) recopilación de la totalidad de la jurisprudencia emanada de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, extraída directamente desde la base de datos en línea del tribunal recién mencionado, que va desde los años 2004 al 2010 y la respectiva selección de fallos atinentes a la materia; b) confección de fichas de jurisprudencia, incluyéndose en cada una de ellas los elementos más importantes de cada fallo acerca de la temática en análisis, con sus respectivas citas textuales; c) realización de un cotejo de la jurisprudencia contenida en las fichas elaboradas, con la interpretación que la Corte Interamericana había tenido en torno al Derecho a la Libertad Personal desde el año 2000 al 2003, basado en el texto *“La Convención Americana: teoría y jurisprudencia: vida, integridad personal, libertad personal, debido proceso y recurso judicial”*, de la Profesora Cecilia Medina; y d) exposición de los resultados obtenidos y conclusiones en el presente trabajo.

En definitiva, este trabajo busca constituir un avance significativo en el afán de lograr describir de manera simple, precisa y evidente, el sentir de la Corte frente al derecho a la libertad personal y cada una de sus aristas, de modo que pueda contribuir como un elemento de utilidad en la investigación y formación en materia de Derechos Humanos.

INTRODUCCION

El estudio teórico-científico de los Derechos Humanos en tanto disciplina propia, surge en el siglo XX como respuesta a la necesidad de delimitar el ejercicio del poder por parte de los Estados, producto de las atrocidades cometidas en la primera y segunda guerra mundial. En efecto, dicho límite viene dado a partir de la observancia de ciertas garantías fundamentales mínimas que son inherentes a todo ser humano, por el sólo hecho de revestir tal calidad. No obstante lo anterior, para comprender esto de manera íntegra, resulta necesario definir previamente, el contenido y alcance de los derechos humanos.

En este orden de cosas, siguiendo a Pogge, consideramos que todo Derecho Humano está provisto de una serie de criterios identificadores básicos, a saber:

- Primero, los Derechos Humanos **expresan preocupaciones morales últimas¹**; en efecto, existe un deber moral detrás de respetar los derechos humanos, y dicha situación no proviene precisamente del hecho de ser parte un Estado en un determinado Tratado o Convenio Internacional, sino que va más allá, al evocar más bien una reminiscencia básica, propia del concepto de dignidad humana, *“mínimum invulnerable que todo ordenamiento y operador jurídico debe asegurar y garantizar, sin que nunca pueda legitimarse un menosprecio del ser humano como persona digna. La dignidad de la persona constituye una barrera insuperable en el ejercicio de los derechos fundamentales”²*;

¹ POGGE, Thomas. “La importancia Internacional de los Derechos Humanos” [en línea] <http://cef.pucp.edu.pe/articulos/Pogg_importancia.pdf> [consulta: 06 de febrero de 2012].

² NOGUEIRA ALCALÁ, Humberto. “El bloque constitucional de derechos: La confluencia del derecho internacional y del derecho constitucional en el aseguramiento y garantía de los derechos fundamentales en América Latina”. [en línea], <<http://www.jornadasderechopublico.ucv.cl/ponencias/EI%20bloque%20constitucional%20de%20derechos.pdf>>, p.3., [consulta: 2 de febrero de 2012].

- Luego, los Derechos Humanos **están referidos a preocupaciones morales de peso**³, respecto de las cuales, la sociedad les asigna un mayor valor que a aquellas consideraciones puramente normativas, aún cuando éstas tengan plena vigencia ética y social;
- En tercer término, *estas preocupaciones morales **se centran en seres humanos***⁴, precisamente, por ser ésta condición necesaria para ostentar la calidad de titular de esta clase de derechos (de allí la denominación “Derecho Humano”);
- Además, **todos los seres humanos están en idéntica condición**⁵, lo cual nos indica que los Derechos Humanos, su importancia moral y contenido propio, no varían según quien sea destinatario de los mismos, sino que su aplicación es absolutamente uniforme, sin distinción de ninguna clase (lo cual no obsta a que, tanto la doctrina como la Jurisprudencia, reconozcan categorías diversas de destinatarios, fundamentalmente, atendidas las especiales características que estos revisten. Piénsese por ejemplo, en los niños).
- En quinto lugar, tenemos que estos derechos **expresan preocupaciones morales que son irrestrictas**⁶, esto es, que deben ser resguardadas y respetadas por todos los seres humanos, independientemente de la existencia de consideraciones adicionales de cualquier naturaleza.
- Finalmente, **estos intereses humanos son ampliamente compartibles**, es decir, *capaces de ser entendidos y apreciados por personas de diferentes*

³ POGGE, Thomas. Op. Cit.

⁴ Ibíd.:

⁵ Ibíd.:

⁶ Ibíd.:

*épocas y culturas, como también por adeptos a una variedad de religiones, tradiciones morales y filosofías*⁷.

Frente a lo recién indicado, cabe preguntarse entonces: ¿cuál es el fundamento necesario para considerar que los Derechos Humanos poseen fuerza normativa y deben ser efectivamente respetados? La respuesta más clarificadora al respecto parece avizorarla Rawls al elaborar la denominada teoría del “Consenso Superpuesto” (*overlapping consensus*), la cual “*hace referencia a un acuerdo entre personas razonables, que sólo aceptan doctrinas abarcativas razonables*”⁸, apareciendo como “*la única forma de permitir que en un contexto pluralista, cada individuo se llegue a adherir a la concepción pública de la justicia*”⁹. En otras palabras, lo que hace el referido autor, es construir su teoría sobre la base de la idea de “razón pública compartida”, propia de los Estados liberales seculares, en donde precisamente, el juicio de *razonabilidad*, necesario para alcanzar esta clase de acuerdos, se advierte cuando los seres humanos son capaces de proponer principios y criterios de cooperación en términos equitativos, siempre y cuando se les asegure que sus pares procederán de igual manera, aceptando y reconociendo correlativamente las cargas y consecuencias derivadas de dichos acuerdos.

A partir de lo recién indicado, y entendiendo ahora a los derechos humanos como concreciones morales objetivas mínimas, podemos inferir que la sociedad va elaborando directrices acorde a las necesidades y garantías que estiman, son básicas a toda persona. En este sentido, nace la normativa propia del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, imponiendo a los Estados, en términos generales, el cumplimiento de una serie de cargas, las cuales han sido resumidas en:

⁷ *Ibíd.*:

⁸ GARGARELLA, Roberto “*Las Teorías de la Justicia Después de Rawls: un breve manual de Filosofía Política*”, Primera Edición, Barcelona, Ediciones Paidós Ibérica S.A., 1999, p. 197.

⁹ *Ibíd.*:

RESPETAR: consistente en que los Estados no pueden violar, directa o indirectamente los derechos humanos (entendida como obligación de carácter negativo);

GARANTIZAR: referida al deber de adoptar las medidas necesarias que permitan a todas las personas el goce pleno y efectivo de los derechos humanos. En esta línea, se ha señalado que el contenido y alcance de esta obligación comprende los deberes del Estado de prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por los tratados internacionales en la materia y procurar, además, el restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la comisión de dichos actos.

Como consecuencia de lo anterior y en respuesta al incumplimiento de las mencionadas obligaciones, surge el principio de la responsabilidad internacional de los Estados, el cual constituye la adopción de un principio general del Derecho, en orden a establecer que quien daña a otro debe ser obligado a reparar los perjuicios causados, indemnizando.

Precisamente, durante los últimos 40 años hemos sido testigos de una serie de actos violatorios de Derechos Humanos cometidos por parte del Estado (en tanto género) en ejercicio del poder público del cual se encuentra revestido, los cuales han generado y siguen produciendo, una coyuntura profunda en los constantes esfuerzos en pos de generar una sociedad democrática e igualitaria, respetuosa de las garantías mínimas de toda persona, en donde se asegure la convivencia pacífica de cada uno de sus integrantes, conforme a las *expectativas razonables* esperables de cada uno de ellos.

En este contexto, conocida es la importancia de la experiencia latinoamericana en el marco de la concreción del Derecho Internacional de los Derechos Humanos dentro del ámbito interno. En efecto, adscribimos a la idea de que las legislaciones nacionales de nuestra región propendieron a la inserción de garantías indispensables para el respeto de Derechos de esta naturaleza, dentro de los primeros Instrumentos Internacionales en la materia.

Al respecto, resultan ilustrativas las palabras de Antonio Cançado Trindade, quien efectivamente señala que:

“... La Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre (de abril de 1948) precedió en ocho meses la Declaración Universal de Derechos Humanos (de diciembre de 1948). La concepción del derecho de acceso a la justicia (en el plano del derecho interno), elemento esencial en toda sociedad democrática, que encontró expresión en las Declaraciones Americana y Universal de 1948, tiene un origen latinoamericano”¹⁰.

Precisamente, la idea envuelta detrás de esta garantía *“residió en el reconocimiento de la necesidad de proteger los derechos del individuo contra los abusos del poder público, (y) someter todo y cualquier abuso de todos los derechos individuales al conocimiento del Poder Judicial en el plano del derecho interno”¹¹.*

Con todo, son estas vivencias acaecidas en nuestro continente, las que representan una fuente esencial de investigación; hechos que, avocados al área del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, tienen su manifestación más evidente en la labor que efectúan en el plano interamericano dos organismos de enorme relevancia, tanto a nivel nacional, como internacional, a saber: la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, por una parte, y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte IDH) por otra.

En esta línea de ideas, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, desde su creación a fines de los años 80, ha debido reaccionar al patrón sistematizado de infracciones a las garantías establecidas dentro de la Convención Americana de Derechos Humanos y otros instrumentos, entre los cuales resulta especialmente relevante aquel contenido dentro del artículo séptimo de la misma, que consagra el

¹⁰ CANÇADO TRINDADE, Antonio Augusto *“Los Aportes Latinoamericanos al Derecho y a la Justicia Internacionales”*, EN: CORTE IDH. *“Doctrina Latinoamericana del Derecho Internacional”*, Tomo I, San José, Costa Rica, 2003, p. 59.

¹¹ CANÇADO TRINDADE, Antonio Augusto *“Los Aportes Latinoamericanos al Derecho y a la Justicia Internacionales”*, Óp. Cit., p. 60.

Derecho a la Libertad Personal, elaborando dentro de sus fallos una verdadera teoría y construcción jurídica acerca del mismo, definiendo su contenido, alcance y efectos. Dichas sentencias constituyen la fuente esencial de la presente investigación.

No obstante lo anterior, cabe preguntarse: ¿A qué necesidad responde, o mejor dicho, por qué el Estado de Chile debe cumplir con los mandamientos que le impone el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y su Jurisprudencia? Bajo nuestra óptica, cabrían dos premisas necesarias de establecer como justificación:

- Por una parte, la clásica razón *normativa*, cual es que el Estado de Chile ratificó la Convención Americana de Derechos Humanos, el 10 de agosto de 1990, y por ende, constituye un deber para el mismo adoptar sus normas internas a los estándares que este Tratado Internacional le impone (y que como bien es sabido, tiene rango supra Constitucional), en cumplimiento de su obligación de garantía;
- Por la otra, estimamos que existe una justificación *ético-política*, referida al establecimiento de directrices o mandamientos de conducta políticos-sociales (entendido como *lo público*), los cuales son capaces de determinar desde esta óptica, aquellos criterios de justicia, corrección e incluso bondad, a los cuales deben ceñirse los ciudadanos, en el marco de un Estado democrático de Derecho. Probablemente, aventuro en señalar que esta preocupación emerge como fuerte resabio de nuestra experiencia latinoamericana de los últimos 40 años.

Teniendo a la vista lo recién expuesto, no cabe más que señalar que este trabajo, en definitiva, pretende entregar un análisis completo y sistematizado acerca de la evolución que ha experimentado la interpretación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en torno al derecho a la libertad personal y sus implicancias, en el período que se extiende entre los años 2004 y 2010, en relación a las directrices que había manifestado hasta el año 2003, atendido fundamentalmente a la falta de un estudio actualizado sobre la materia, a pesar de la nutrida Jurisprudencia atingente a la misma.

OBJETIVOS DEL TRABAJO

A. Objetivo General.

- Proporcionar al lector un análisis descriptivo acabado acerca del tratamiento dado por la Corte Interamericana de Derecho Humanos para el período comprendido entre los años 2004 y 2010, referente al derecho a la libertad personal, contenido en el artículo séptimo de la Convención Americana de Derechos Humanos.

B. Objetivos Específicos.

- Establecer el contenido y alcance jurídico del Derecho a la Libertad Personal y sus temáticas particulares, a partir de los lineamientos dados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos;
- Sistematizar el contenido propio que lleva envuelto cada uno de los fallos emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en esta materia, con el objeto de resaltar cuáles han sido los principales avances, retrocesos, innovaciones y consolidaciones en la línea interpretativa de este tribunal, para el período comprendido entre los años 2004 y 2010, denotando similitudes y diferencias con respecto al tratamiento dado hasta el año 2003.
- Proponer, a partir de los resultados obtenidos, la necesidad de revisión de la legislación interna en materia del Derecho a la Libertad Personal, en relación con los principios jurídicos que sustentan dicha garantía, y en definitiva, con aquellos que inspiran el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, con miras a la adecuación e implementación de los estándares prescritos por la normativa u jurisprudencia internacional, conforme a nuestra experiencia nacional.

METODOLOGÍA

La investigación se desarrolló en cuatro fases que se desplegaron consecutivamente, según el siguiente trazado:

Primera fase. Recopilación y selección de sentencias. Correspondió al momento inicial de la investigación, en donde se utilizó como principal fuente para la búsqueda de Jurisprudencia, la base de datos de la página web de la Corte Interamericana de Derechos Humanos [<http://www.corteidh.or.cr/>], considerando todos los fallos dictados correspondientes al período 2004-2010. A continuación, se procedió a seleccionar aquellos que eran pertinentes a la investigación, por tratar pormenorizadamente la materia de interés.

Segunda fase. Fichaje de sentencias. Una vez recopilado y seleccionado el universo de sentencias relevantes vinculadas al tema específico, se procedió a realizar una lectura exhaustiva de cada una de ellas, siguiendo con el análisis, selección y extracción de la información relevante, con el objeto de completar el modelo de ficha elaborado por el tesista, que abarca los siguientes aspectos:

- a) **Carátula;**
- b) **Datos de la sentencia:** b.1) Tribunal / b.2) fecha de dictación del fallo / b.3) Jueces integrantes; y
- c) **Contenido de la sentencia:** c.1) Palabras clave (en relación con la temática a investigar) / c.2) Normas relevantes / c.3) Hechos de la causa (sólo aspectos relevantes para la decisión / c.4) Decisión / c.5) Doctrina en torno a la libertad personal / c.6) Citas.

En total fueron elaboradas 36 fichas de Jurisprudencia.

Tercera fase. Cotejo de Jurisprudencia. Una vez confeccionadas las referidas fichas, se procedió a confrontar la información contenida en ellas, con la interpretación sostenida por la Corte Interamericana, en torno al Derecho a la Libertad Personal al año 2003, para lo cual se tomo como base el texto de la profesora Cecilia Medina

Quiroga, titulado: *“La Convención Americana: teoría y jurisprudencia: vida, integridad personal, libertad personal, debido proceso y recurso judicial”*¹². El resultado de este ejercicio, precisamente revela las principales directrices que se han seguido sobre la materia y que serán develadas como tema central de la presente memoria.

Cuarta fase. Redacción de trabajo monográfico. Concluido lo anterior, se procedió a redactar el trabajo monográfico sobre el tema investigado, en donde se exponen los resultados obtenidos a partir de las fases anteriores, sumado a la revisión de la literatura jurídica relevante para la materia en estudio.

Este autor espera que el presente trabajo constituya un esfuerzo investigativo y elemento de consulta provechoso para aquellas personas que trabajan a diario en materia de Derechos Humanos, en el sentido de proporcionar un instrumento amigable y didáctico de consulta, pero que por sobretodo, contenga información útil, sistemática y relevante para el lector.

¹² MEDINA QUIROGA, Cecilia. *“La Convención Americana: teoría y jurisprudencia: vida, integridad personal, libertad personal, debido proceso y recurso judicial”*, Santiago, Chile, Facultad de Derecho de la Universidad de Chile, 2003, 428 p.

CAPÍTULO 1.

EL DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL EN EL AMBITO INTERNO.

1.1. Introducción. Acerca del sentido y alcance del concepto de “libertad” como objeto de protección, y en particular, de la libertad personal.

Cuando nos referimos a la libertad en tanto garantía, indefectiblemente encontramos a la postre una serie de interrogantes cuya resolución es necesaria para efectos de comprender a cabalidad la materia que analizaremos con posterioridad.

En efecto, podemos plantear una serie de preguntas, tales como: ¿a qué se está refiriendo el ordenamiento jurídico cuando protege la libertad?; ¿qué clase de libertad es la que se encuentra jurídicamente tutelada?; ¿la libertad personal, es sólo física o, a su vez, tiene una dimensión inmaterial?; ¿qué es la libertad personal?; ¿podemos relacionar libertad personal y libertad de circulación?; En este acápite procederemos a responder cada uno de estos cuestionamientos al respecto.

El diccionario de la Real Academia Española define a la libertad como la *“facultad natural que tiene el hombre de obrar de una manera u otra, y de no obrar, por lo que es responsable de sus actos”*¹³, así como aquella *“condición de las personas no obligadas por su estado, al cumplimiento de ciertos deberes”*¹⁴. En este sentido, podríamos aducir claramente que la conducta humana está regida por la libertad (determinación del obrar, si se quiere). Si bien ello es cierto, es menester prevenir, que la exteriorización de dicha manifestación de voluntad, en tanto libre, está sujeta siempre a un límite socialmente tolerado, cual es el derecho. Entonces, dentro de este contexto debemos intentar desentrañar qué es lo que se entiende por libertad en

¹³ DICCIONARIO DE LA REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, [en línea], <http://buscon.rae.es/drae/SrvltConsulta?TIPO_BUS=3&LEMA=libertad> [consulta: 10 de febrero de 2012].

¹⁴ Ibíd.:

sentido jurídico. Como un primer acercamiento podría invocarse el aforismo que señala que libertad consiste en “hacer todo aquello que está permitido”; sin embargo, esta definición es bastante reduccionista, puesto que no admite los matices propios que contemplan los distintos ordenamientos jurídicos.

Una respuesta más razonable que resuelva nuestra duda, viene dado a partir del siguiente concepto, según el cual, libertad jurídica es “*la facultad que toda persona tiene de optar entre el ejercicio y el no ejercicio de sus derechos subjetivos, cuando el contenido de los mismos no se agota en la posibilidad normativa de cumplir con un deber propio*”¹⁵.

Estando resuelto el problema desde un punto de vista ontológico, conviene ahora señalar, precisamente, la forma en la que la libertad se plasma dentro de nuestro derecho. Como ya lo mencionáramos de manera previa, la importancia de consignar esto, se debe a que nuestro Estado ha suscrito Instrumentos Internacionales que tratan los más diversos aspectos referentes a la libertad, entre los cuales resulta especialmente importante el derecho a la libertad personal, como objeto de análisis de este trabajo. En particular, la exigencia se remite a la adecuación legislativa por parte de nuestro país a los estándares de conducta impuestos por los tratados internacionales ratificados por el mismo, en razón del rango normativo que hace prevalecer a éstos últimos.

En efecto, y conforme prescribe nuestra carta fundamental en su capítulo primero titulado “bases de la Institucionalidad”, su artículo primero nos señala que “las personas nacen libres e iguales en dignidad y derechos”. El referido enunciado, tanto por su ubicación, así como también por su redacción, está otorgando a la libertad jurídica, el valor de principio básico y fundante de un Estado Democrático de Derecho.

¹⁵ GARCIA MAYNES, “*Introducción a la Lógica Jurídica*”, Ed. Fondo de Cultura Económica, México D.F., 1951, p. 208. EN: SERRANO TRASVIÑA, Jorge, “*Libertad Jurídica*” [en línea], <<http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/facdermx/cont/52/dtr/dtr9.pdf>> [consulta: 10 de febrero de 2012]

Si bien es cierto lo anterior, además de ser un valor fundamental y principio básico, es menester señalar que la concreción práctica de la libertad jurídica se desagrega en una amplia gama de libertades, reconocidas como derechos en los textos constitucionales y demás cuerpos normativos, más allá de su consagración como meras declaraciones programáticas, entre las cuales podemos encontrar, por señalar algunas, la libertad de expresión, la libertad de conciencia y de culto, la libertad de circulación, residencia, entrada y salida del país, la libertad de reunión y de asociación y como no, la libertad personal.

Ahora bien, y teniendo expuesto lo anterior, corresponde desentrañar el contenido del derecho a la libertad personal desde un punto de vista Constitucional, despejando toda duda posterior que pueda surgir al momento de ser analizado desde una perspectiva de Derechos Humanos.

De manera preventiva, resulta importante señalar que el reconocimiento por parte de los Estados del aspecto general del derecho a la libertad personal, así como también de sus diversas hipótesis específicas, es posible gracias a la doctrina del Bloque Constitucional de Derechos, conforme a la cual los derechos fundamentales (o humanos si se quiere) no son sólo aquellos que se encuentran establecidos en el texto constitucional, sino que también comprende aquellos asegurados por los tratados internacionales ratificados y vigentes por un determinado Estado, entre los cuales se encuentran los pertenecientes al campo del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

Aclarado todo esto, baste con mencionar por ahora que la libertad personal se refiere, esencialmente, a la libertad de la persona física en cuanto ser corporal en sí mismo; en otras palabras, viene a ser *el derecho de toda persona a que los poderes públicos y terceros no interfieran en la esfera de autonomía personal*¹⁶, esto es, la

¹⁶ NOGUEIRA ALCALÁ, Humberto. “La libertad personal y las dos caras de Jano en el ordenamiento jurídico chileno”. [en línea] Revista de Derecho Universidad Austral de Chile, diciembre de 2002, volumen XIII, <http://mingaonline.uach.cl/scielo.php?pid=S0718-09502002000100011&script=sci_arttext#r1>, [consulta: 30 de enero de 2012].

capacidad propia de disponer de su persona y de actuar determinado por su propia voluntad, sin otras limitaciones que las impuestas por el derecho ajeno y el ordenamiento jurídico en general, que hacen posible la vida en sociedad. Excluimos, desde ya, cualquier acepción sobre libertad moral, toda vez que este aspecto del derecho a la libertad, parecería encontrarse tutelado por el derecho a la intimidad y particularmente por el derecho a la intimidad moral, según ya lo ha indicado el Comité de Derechos Humanos y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en algunas de sus recomendaciones.

Conforme a lo indicado precedentemente, resulta importante dirimir otra interrogante en torno al derecho a la libertad personal, a saber: ¿Al referirnos a esta garantía, estamos identificándolo con la libertad ambulatoria o de circulación? A continuación resolveremos este enigma.

Como ya puede avizorarse, ambos términos son complementarios, más no sinónimos. Ello, atendido a que el derecho a la libertad ambulatoria tiene un contenido diverso del derecho a la libertad personal, y ha sido definido como aquel *“derecho que permite a la persona trasladarse sin obstáculos por el territorio nacional pudiendo asentarse donde estime conveniente, como asimismo, entrar y salir libremente del país, pudiendo expatriarse si lo considera adecuado”*¹⁷. A partir de esta enunciación dada por el profesor Humberto Nogueira, podemos desentrañar el doble aspecto de este derecho, consistente en la facultad de moverse libremente por el país (dimensión interna) por una parte, así como también la posibilidad de entrar y salir libremente del mismo (dimensión externa), por otra. Esta sub clasificación ha sido ampliamente reconocida por la doctrina constitucionalista.

Un ejemplo clarificador de ambos términos versa de la siguiente manera: si la autoridad judicial impone como sanción la relegación de una persona a un lugar determinado, estamos frente a un caso en que se está limitando el derecho a la libertad de circulación, pero no así el derecho a la libertad personal (física) del sujeto, el cual se

¹⁷ NOGUEIRA ALCALÁ, Humberto. Óp. Cit., <<http://mingaonline.uach.cl/pdf/revider/v13/art11.pdf>> [Consulta: 3 de febrero de 2012]

ha mantenido incólume. A partir de dicha diferenciación, podemos claramente delimitar el contenido que lleva envuelta cada garantía, desechando consecuentemente, el pretendido carácter sinónimo de ambos términos.

Con todo, habiendo ya respondido las primeras interrogantes que este trabajo nos plantea, en el capítulo siguiente señalaremos someramente (toda vez que no es el objetivo del mismo) el tratamiento constitucional que nuestro ordenamiento jurídico ha otorgado al derecho a la libertad personal.

1.2. El Derecho a la Libertad Personal en el ámbito interno. Breve reseña introductoria.

Como ya puede advertirse, nuestro ordenamiento jurídico interno regula el derecho a la libertad personal en una serie de cuerpos normativos, cuya existencia como derecho fundamental, se justifica a partir de la denominada doctrina del bloque constitucional de derechos, cuya expresión más clara viene dada por nuestra experiencia latinoamericana y la emergencia de la consagración interna del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, en donde precisamente,

“... (se) evidencia, si se quiere con más intensidad, la misma conciencia jurídica colectiva que funda y explica, no sólo la emergencia de un Derecho Internacional contemporáneo, con las características que he señalado, en general, sino también, muy especialmente, un Derecho Interamericano de los Derechos Humanos que se impone, tanto en el orden interno, como imperativo e intangible, incluso para la Constitución, cuanto en el internacional, también como imperativo e intangible, incluso sobre los tratados y la propia costumbre internacional, con la fuerza del ‘jus cogens’, por lo menos en su conjunto. No pretendo afirmar, de una vez, que todas las normas de derechos humanos, o que todos los derechos humanos sean ‘jus cogens’, per se; pero, aparte de que algunos sí parecen serlo, por ejemplo, los llamados inderogables, en realidad insuspendibles, en todo caso el Derecho mismo de los Derechos Humanos sí lo es”¹⁸.

En este sentido, las palabras de Rodolfo Piza Escalante constituyen un punto de partida apropiado para comprender la inclusión interna de estas normas; esto es, desentrañar que la génesis de este fenómeno no es casual, sino que, por el contrario, obedece a procesos históricos, políticos y sociales que han marcado nuestra identidad americana, si se quiere expresar de un modo más próximo.

¹⁸ PIZA ESCALANTE, Rodolfo. “El Valor del Derecho y la Jurisprudencia Internacionales de Derechos Humanos en el Derecho y la Justicia Internos - El Ejemplo de Costa Rica”, EN: FIX ZAMUDIO “*Liber Amicorum Vol. I*”, Secretaría de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, San José de Costa Rica, 1998, p. 185.

Ahora bien, y sin el afán de ahondar profundamente en el aspecto histórico de la consagración del derecho a la libertad personal en el ámbito interno, resulta necesario señalar que su inclusión como garantía constitucional debidamente conceptualizada y sistematizada, es un fenómeno relativamente reciente, toda vez que su reconocimiento expreso y vinculante, a través de la ratificación de la Convención Americana de Derechos Humanos, es posible recién en el año 1990, lo cual ya nos da luces del contexto de transición a la democracia que se estaba viviendo en Chile.

En este sentido, la práctica legislativa nacional se orientó a generar un marco normativo inclusivo y en la mayor medida de lo posible, respetuoso de los derechos y garantías mínimos de toda persona, cuya expresión más clara reside en la consagración normativa dentro de nuestra Constitución Política, de un nutrido catálogo de prerrogativas inherentes a todo ser humano por el sólo hecho de revestir tal calidad¹⁹; precisamente dentro de dicho contexto y en el entramado constitucional se reconoce y plasma, el derecho a la libertad personal.

¹⁹ La principal norma a estimar como referencia, es aquella correspondiente al artículo 19, ubicada en el capítulo III de nuestra carta fundamental, titulado “*De los Derechos y Deberes Constitucionales*”.

1.3. Consagración normativa y tratamiento constitucional.

Como ya podía advertirse a partir de lo recién señalado, la regulación del derecho a la libertad como tal, se encuentra tratada con claridad por nuestra Constitución, siendo abordada desde una óptica de carácter deductiva.

En efecto, nuestra carta fundamental parte por reconocer el derecho la Libertad desde una perspectiva amplia, que luego va especificando al describir cada uno de sus aspectos en particular, sobre todo en lo que dice relación con el derecho a la libertad personal (y que es el tema de análisis en cuestión), según el siguiente esquema:

Regulación general: se encuentra dada fundamentalmente a partir del capítulo de las Bases de la Institucionalidad, normas que son transversales a todo el entramado constitucional y legal que configura nuestro ordenamiento jurídico interno. Dicha consagración la encontramos fundamentalmente en:

- Art. 1 CPR: “Las personas nacen libres e iguales en dignidad y derechos”²⁰; y
- Art. 5 inciso 2º CPR: “El ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como por los Tratados Internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes”²¹.

Regulación particular: la encontramos dentro del artículo 19 de nuestra constitución Política, referido fundamentalmente a los aspectos específicos del derecho a la libertad; en la especie, a nuestro juicio, la principal norma referente al derecho a la libertad personal es:

²⁰ Decreto 100, del 22 de Septiembre de 2005, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Constitución Política de la República de Chile. [en línea]: <<http://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=242302>> [consulta: 10 de febrero de 2012].

²¹ *Ibíd.*: [consulta: 10 de febrero de 2012].

- Art. 19 N° 7 CPR “La Constitución asegura a todas las personas... el derecho a la libertad personal y seguridad individual.

En consecuencia: a) Toda persona tiene derecho de residir y permanecer en cualquier lugar de la República, trasladarse de uno a otro y entrar y salir de su territorio, a condición de que se guarden las normas establecidas en la ley y salvo siempre el perjuicio de terceros; b) Nadie puede ser privado de su libertad personal ni ésta restringida sino en los casos y en la forma determinados por la Constitución y las leyes; c) Nadie puede ser arrestado o detenido sino por orden de funcionario público expresamente facultado por la ley y después de que dicha orden le sea intimada en forma legal. Sin embargo, podrá ser detenido el que fuere sorprendido en delito flagrante, con el solo objeto de ser puesto a disposición del juez competente dentro de las veinticuatro horas siguientes. Si la autoridad hiciere arrestar o detener a alguna persona, deberá, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, dar aviso al juez competente, poniendo a su disposición al afectado. El juez podrá, por resolución fundada, ampliar este plazo hasta por cinco días, y hasta por diez días, en el caso que se investigaren hechos calificados por la ley como conductas terroristas; d) Nadie puede ser arrestado o detenido, sujeto a prisión preventiva o preso, sino en su casa o en lugares públicos destinados a este objeto. Los encargados de las prisiones no pueden recibir en ellas a nadie en calidad de arrestado o detenido, procesado o preso, sin dejar constancia de la orden correspondiente, emanada de autoridad que tenga facultad legal, en un registro que será público. Ninguna incomunicación puede impedir que el funcionario encargado de la casa de detención visite al arrestado o detenido procesado o preso, que se encuentre en ella. Este funcionario está obligado, siempre que el arrestado o detenido lo requiera, a transmitir al juez competente la copia de la orden de detención, o a reclamar para que se le dé dicha copia, o a dar él mismo un certificado de hallarse detenido aquel individuo, si al tiempo de su detención se hubiere omitido este requisito; e) La libertad del imputado procederá a menos que la detención o prisión preventiva sea considerada por el juez como necesaria para las investigaciones o para la seguridad del ofendido o

de la sociedad. La ley establecerá los requisitos y modalidades para obtenerla. La apelación de la resolución que se pronuncie sobre la libertad del imputado por los delitos a que se refiere el artículo 9º, será conocida por el tribunal superior que corresponda, integrado exclusivamente por miembros titulares. La resolución que la apruebe u otorgue requerirá ser acordada por unanimidad. Mientras dure la libertad, el imputado quedará siempre sometido a las medidas de vigilancia de la autoridad que la ley contemple; f) En las causas criminales no se podrá obligar al imputado o acusado a que declare bajo juramento sobre hecho propio; tampoco podrán ser obligados a declarar en contra de éste sus ascendientes, descendientes, cónyuge y demás personas que, según los casos y circunstancias, señale la ley; g) No podrá imponerse la pena de confiscación de bienes, sin perjuicio del comiso en los casos establecidos por las leyes; pero dicha pena será procedente respecto de las asociaciones ilícitas; h) No podrá aplicarse como sanción la pérdida de los derechos previsionales, e; i) Una vez dictado sobreseimiento definitivo o sentencia absolutoria, el que hubiere sido sometido a proceso o condenado en cualquier instancia por resolución que la Corte Suprema declare Injustificadamente errónea o arbitraria, tendrá derecho a ser indemnizado por el Estado de los perjuicios patrimoniales y morales que haya sufrido. La indemnización será determinada judicialmente en procedimiento breve y sumario y en él la prueba se apreciará en conciencia”²².

En efecto, a partir de esta consagración constitucional, nuestro ordenamiento jurídico ha ido modelando sus diferentes normas atingentes a la materia, en el sentido de incluir cada una de estas garantías con apego irrestricto a los estándares de conducta generados por los precedentes de los organismos internacionales competentes en materia de Derechos Humanos. Clara expresión de este espíritu garantista, queda plasmado en el proyecto original de nuestro Código Procesal Penal, cuyas posteriores modificaciones vienen a desvirtuar esa inspiración, así como su

²² Decreto 100, del 22 de Septiembre de 2005, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, Óp. Cit. <<http://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=242302>>, [consulta: 10 de febrero de 2012].

sentido, alcance y proyección en el tiempo. Sin embargo, dicha discusión no es objeto de la presente investigación, por lo cual nos limitaremos a dejar abierto este tema de debate, que perfectamente puede dar cabida a un extenso trabajo sobre la materia.

El concepto de seguridad individual.

Siguiendo con el análisis de la norma en comento, resulta pertinente entrar a ahondar acerca del concepto y de lo que la jurisprudencia, y en general, la doctrina nacional ha comprendido por “seguridad individual” y el por qué de su consagración dentro del inciso primero del artículo 19 N° 7 de nuestra Carta Fundamental. Debe indicarse desde ya, que este tema no es pacífico.

En efecto, parte de la doctrina ha señalado que la seguridad no sería un bien jurídico en sí mismo, sino que más bien vendría a constituir “*la simple consecuencia de la consagración -frente al actuar del Estado y terceros- de otros bienes jurídicos (propios) del liberalismo clásico como la libertad y la propiedad*”²³; por otra parte, en sentido contrario a lo indicado por esta postura, se señala que sería una garantía con contenido propio, cuya relevancia reside en su capacidad para establecer un deber de actuar de parte del Estado, con el objeto de dotarla de un contenido moral mínimo que la haga exigible.

Personalmente, e independiente de la posición que se asuma al respecto, parece más razonable adoptar esta última postura, en atención a que es la forma más clara de imponer un deber de acción de naturaleza cautelar al Estado, en resguardo del derecho a la libertad personal de los individuos, cuya manifestación más clara queda plasmada en el denominado recurso de habeas corpus. En este sentido, el sustento último de la independencia de esta garantía (lo que no quiere decir que no complemente al derecho a la libertad personal), viene dado por su facultad para consolidar la paz social, toda vez que, “*hay según Hobbes, algo en el hombre que es imposible de enajenar o transferir, aquello que hace posible que el individuo se*

²³ AVILES, Víctor Manuel, Apuntes de clases de Derecho Constitucional. [en línea], <https://www.ucursos.cl/derecho/2009/1/D123A0313/2/material_docente/previsualizar?id_materia=216862> [consulta: 20 de febrero de 2012].

*convierta en contratante, en firmante autorizado del pacto social. Ese algo no es otra cosa que la seguridad individual*²⁴. Dicha consideración propia del Liberalismo clásico, viene a ser actualmente, incluso un reiterado fundamento de la eficacia de las normas, en donde se asume el sometimiento voluntario de las personas a la autoridad y en definitiva a la norma de un Estado, en pos de la protección de bienes superiores jurídicamente tutelados, cuales son los derechos y garantías mínimas universalmente reconocidos.

Análisis de las hipótesis específicas que regulan el derecho a la libertad personal dentro del art 19. Nº7 de la Constitución chilena.

Ahora bien, retomando la enumeración dada por el artículo 19 número 7 de la Constitución Política del Estado de Chile, pasaremos a simplificar el contenido de cada uno de los aspectos tutelados del derecho a la Libertad Personal dentro de este cuerpo normativo, según el siguiente esquema:

- Art 19 Nº 7 letra a): establece claramente la distinción entre el contenido de la libertad personal vs. la libertad ambulatoria, al delimitar y establecer el sentido y alcance de este último derecho;
- Art 19 Nº 7 letra b): consagra expresamente el principio de la reserva de ley, en virtud del cual sólo podrá restringirse o privarse del derecho a la libertad personal, en los casos e hipótesis expresamente previstos en las leyes. En concordancia con ello, podemos señalar que se reconoce el requisito de *legalidad material* al cual debe encontrarse sujeta toda persona que sea privada de libertad;
- Art 19 Nº 7 letra c): reconoce algunos requisitos procedimentales mínimos (conforme a estándares de debido proceso) que deben cumplir el arresto y la detención. No obstante ello, a propósito de la hipótesis de flagrancia que

²⁴ ROLDAN JARAMILLO, Ciro, "Introducción al Pensamiento Político de Thomas Hobbes", *Introducción al pensamiento político de Thomas Hobbes*, EN: "Estudios de filosofía política", Universidad Nacional de Colombia/ Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2004, p. 134.

describe a continuación, pone énfasis en aspectos particulares de la detención, por lo que tiende a desvirtuar el espíritu de la norma, cuyo objetivo último, no es otro que evitar la arbitrariedad en la imposición de esta clase de medidas;

- Art 19 N° 7 letra d): consagra el establecimiento de obligaciones adicionales para el Estado en relación con el detenido, fundamentalmente con el objeto de identificar al detenido y dejar debida constancia del lugar en donde permanece arrestado o detenido, como una forma de cautelar la eficacia del recurso de habeas corpus;
- Art 19 N° 7 letra e): estipula de forma expresa, las maneras en que pueden aplicarse restricciones al derecho a la libertad personal dentro de un proceso penal, indicando a continuación las hipótesis en virtud de las cuales podrían impetrarse una serie de medidas cautelares que perturben o priven a un individuo de dicha garantía, las cuales, en principio, responden a criterios de naturaleza eminentemente procedimental; sin embargo, terminan incluyendo una causal ambigua, a saber “el ser considerado como un peligro para la sociedad”, lo cual deforma el sentido original de la norma de Derechos Humanos, acercándose más bien a aquellas doctrinas expansionistas del derecho penal, o si se quiere ser aún más radical en el planteamiento, similares a aquel derecho penal del enemigo (no ciudadano). No ahondaremos mayormente en esta discusión, con el objeto de tratar esta hipótesis a propósito de los estándares utilizados por la Corte IDH, al momento de dirimir acerca de los supuestos en los cuales procede la prisión preventiva;
- Art. 19 N° 7 letra f): El hecho de que esta norma se encuentre plasmada dentro de nuestra Constitución se justifica plenamente, toda vez que viene a reflejar con absoluta claridad la condición de vulnerabilidad a la cual se encuentra expuesta una persona mientras permanece en un contexto de privación de libertad, lo cual, obviamente abre la posibilidad de que la persona arrestada, detenida o presa, sea objeto de coerción en orden a obtener una declaración de parte de éste;

- Art. 19 N° 7 letra g): el referido artículo apunta a la imposibilidad de confiscación de bienes, en tanto la imposición de dicha medida es más bien una sanción de carácter civil patrimonial, que penal. No obstante ello, yerra al posibilitar su imposición a propósito de las asociaciones ilícitas, lo cual, a juicio de este autor, corresponde única y exclusivamente al establecimiento de una directriz de política criminal poco acertada, que no se condice en absoluto con nuestra actualidad penal, y cuya regulación debiese estar entregada a la parte civil de una sentencia penal, por ser materia de orden privado;
- Art. 19 N° 7 letra h): esta norma establece la referida prohibición, obedeciendo a la clara concepción existente en materia de derechos laborales, y particularmente respecto de las prestaciones de seguridad social, las cuales son normas de orden público, irrenunciables respecto de las personas en cuyo beneficio han sido establecidas; y
- Art. 19 N° 7 letra i): consagra constitucionalmente el sistema de responsabilidad del Estado juez, a través de la inclusión de la denominada acción indemnizatoria por error judicial, precisamente porque reconoce de manera expresa, el carácter insuspendible del derecho a la libertad personal, en un contexto de ausencia de garantías.

Como puede observarse, nuestro derecho interno ofrece un catálogo bastante amplio para describir las distintas hipótesis en que merece incidencia la regulación de la garantía en análisis, aunque puede observarse que incurre en bastantes inconsistencias al tratar determinadas materias en particular, que a mi juicio, debieran encontrarse previstas legalmente y no en sede constitucional, toda vez que dan pie para truncar ulteriores modificaciones de orden garantista, sobre todo, en aquellas materias relativas a la privación de libertad dentro del contexto de un proceso penal, y particularmente, en lo que dice relación con el establecimiento de causales que permiten la aprehensión de un determinado individuo, producto de la imposición de una medida cautelar y sin que exista una sentencia condenatoria previa. Tal es el caso del denominado “peligro para la sociedad”, concepto absolutamente indeterminado,

arbitrario y que no asegura fines de orden procedimental, bajo respecto alguno. Dicho tema en particular será tratado en el capítulo siguiente.

En resumen, y aún cuando puedan encontrarse una serie de defectos en la forma de abordar la tutela constitucional del derecho a la libertad personal, considero que es importante destacar el hecho de que al menos se describan diversas hipótesis que contemplen el respeto a esta garantía mínima, cuya importancia esencial es de orden jurídico - procesal.

Teniendo conceptualizado el tratamiento interno del derecho en comento, aunque sucintamente, conviene ahora desentrañar el contenido y alcance que el sistema internacional de derechos humanos efectúa sobre el mismo. Dicho análisis corresponde al objeto central de este trabajo, en tanto esfuerzo investigativo de parte de su autor.

CAPITULO II.

EL DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL EN EL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS: AVANCES, RETROCESOS, CONSOLIDACIONES Y PERSPECTIVAS.

2.1. El Derecho a la Libertad Personal en el Derecho Internacional: Tratamiento en el sistema de Naciones Unidas, y en especial, en el sistema Interamericano de Derechos Humanos.

Como ya ha podido apreciarse a lo largo de este trabajo, el tratamiento Constitucional del Derecho a la Libertad Personal, en tanto garantía contenida en el artículo 19 del referido cuerpo normativo, es un fenómeno relativamente reciente, y su inclusión responde, precisamente, a la necesidad de ir adecuando progresivamente la legislación interna, conforme a los tratados internacionales suscritos sobre la materia, de los cuales Chile es parte.

Ahora bien, y en directa relación con lo recién descrito, pasaremos a mencionar los principales textos internacionales que regulan a la libertad personal como Derecho Humano protegido por la comunidad internacional, para posteriormente insertarnos de lleno en el tratamiento que le han otorgado los mecanismos de protección contemplados en nuestro sistema interamericano, particularmente referido a las sentencias emanadas de la Corte IDH, con el objeto de revelar el enfoque que dicha jurisprudencia ha ido adoptando sobre la materia, así como también intentar clarificar las perspectivas y desafíos que se plantean respecto al mismo.

Así, en orden cronológico el primer cuerpo normativo que hace referencia directa al derecho a la libertad personal, es la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, sancionada en junio de 1948, Colombia, la cual establece en sus artículos I y XXV:

“Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona” y “nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes. Nadie puede ser detenido por

incumplimiento de obligaciones de carácter netamente civil. Todo individuo que haya sido privado de su libertad tiene derecho a que el juez verifique sin demora la legalidad de la medida y a ser juzgado sin dilación injustificada, o, de lo contrario, a ser puesto en libertad. Tiene derecho también a un tratamiento humano durante la privación de su libertad”, respectivamente.

Como podemos advertir, los rasgos de esta regulación presentan un esquema similar al que posteriormente adoptaría nuestro texto constitucional, en el sentido de otorgar protección genérica al derecho a la libertad, esto es, en tanto capacidad de una persona para auto determinarse, tal y como se explicó en su fase inicial, para cerrar posteriormente con el establecimiento del derecho a la libertad personal, entendida como la libertad física o ambulatoria del ser humano, estableciendo desde ya limitaciones básicas al ejercicio del poder público estatal, tales como, la imposibilidad de la privación o perturbación de este derecho ante el incumplimiento de obligaciones de naturaleza patrimonial, sólo por mencionar algunas.

Asimismo, ya puede observarse la preocupación a nivel regional, por plasmar exigencias dentro de un texto normativo, que permitan restringir el derecho a la libertad personal, entre las cuales resultan especialmente relevantes, la legalidad en la imposición de la medida, y el cumplimiento de determinados requisitos procedimentales a los que debe encontrarse sujeto una detención o arresto.

Luego, tenemos la consagración de la Declaración Universal de Derechos Humanos, cuyo nacimiento se explica como una respuesta internacional de repudio a las atrocidades cometidas durante la segunda guerra mundial. En la especie, el desarrollo del derecho a la libertad personal no fue tan extenso como el tratamiento que la declaración americana hace respecto del mismo.

Esta materia se encuentra regulada en los artículos 1, 2, 3 y 9, y su contenido esencial versa de la siguiente manera:

“Art. 1. Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros;

Art. 2. Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición...;

Art. 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona; y,

Art. 9. Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado”²⁵;

Como puede apreciarse a partir de la transcripción efectuada, tanto el derecho a la libertad en sentido amplio (arts. 1, 2 y 3) como la libertad personal propiamente tal (art. 9), presentan un tratamiento mucho más somero que aquel otorgado por la Declaración Americana, lo cual, posiblemente se deba a que nuestra experiencia se ha visto intrínsecamente ligada a una serie de actos violatorios a esta garantía, tal como ya lo avizorara con anterioridad el jurista Antônio Cançado Trindade. Es en razón de ello, que surge la necesidad de adecuar los estándares de conducta debidos desde un modelo internacional, el cual necesariamente se configura a partir de la experiencia regional²⁶.

No obstante lo anterior, debemos dejar en claro que hasta el momento, los instrumentos señalados, únicamente representaban directrices a seguir por parte de los Estados, toda vez que en la práctica, su aplicación no era vinculante para los

²⁵ DECLARACION UNIVERSAL DE DERECHOS DEL HOMBRE, adoptada en la 183ª Sesión Plenaria, celebrada en el Palacio de Chaillot, París, Francia, 10 de diciembre de 1948, [en línea]: <[http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/217\(III\)](http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/217(III))>. [consulta: 4 de mayo de 2012].

²⁶ De allí la importancia que tendrán en nuestro contexto, los precedentes establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre las materias sometidas a su conocimiento.

suscriptores, dada la inexistencia de un verdadero sistema de protección de Derechos Humanos en el plano Interamericano.

En efecto, si vinculamos lo anterior a nuestra experiencia regional, tenemos que tanto la Declaración Universal de Derechos Humanos, sumado a la Carta de 1948, suscrita por los Estados que posteriormente conformarían la OEA,

“permanecieron vigentes pero sin aplicación hasta 1959, fecha en que se produjo un hecho que dio real comienzo al sistema: el establecimiento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante la Comisión o la CIDH), mediante la Resolución VIII de la Quinta Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores”²⁷. Posteriormente, en el año 1969 “se (daría) el próximo paso para establecer un sistema efectivo de protección de los derechos humanos. Se adoptó un tratado, la Convención Americana sobre Derechos Humanos que, además de establecer derechos y obligaciones para los Estados partes, creó dos órganos de supervisión, la Comisión y una Corte Interamericana de Derechos Humanos”²⁸.

A este respecto, debemos hacer hincapié en que, aún cuando dicho tratado se adoptó en el año más arriba señalado, entró en vigencia prácticamente diez años después, una vez que fue ratificada por undécima vez, conforme a lo exigido para su entrada en vigor.

Precisamente, dentro del contexto interamericano, el establecimiento de dos órganos competentes para conocer de las materias relativas al cumplimiento de los deberes adoptados por los Estados parte en la Convención Americana de Derechos Humanos, vinieron a plasmar en la práctica, un sistema eficaz para la protección de aquellas garantías mínimas contenidas dentro de estos instrumentos internacionales

²⁷ MEDINA QUIROGA, Cecilia y NASH ROJAS, Claudio. *“Sistema Interamericano de Derechos Humanos: Introducción a sus Mecanismos de Protección”*, Centro de Derechos Humanos, Facultad de Derecho, Universidad de Chile, 2007, p. 15.

²⁸ MEDINA QUIROGA, Cecilia y NASH ROJAS, Claudio., Óp. Cit. p. 16.

sobre la materia, cuya novedad reside en la facultad que éstos tienen para hacer exigibles a los mismos, el apego irrestricto a sus obligaciones internacionales, en su calidad de entes responsables por sus actos.

En consecuencia, la delimitación del ámbito de acción de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Comisión IDH) y de la Corte IDH, se resume de manera certera, según sigue:

- a) Comisión IDH: *“tiene básicamente procedimientos para controlar la conducta de los Estados con respecto a los derechos humanos establecidos ya sea (1) en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre o (2) en la Convención Americana sobre Derechos Humanos. El primer procedimiento le permite examinar la situación general de derechos humanos en el territorio de un Estado determinado y preparar un informe sobre esta situación. El otro le permite conocer de los casos de violaciones individuales de derechos humanos”*²⁹.

Conforme con el N° 1, dichas gestiones generalmente son llevadas a cabo a través de observadores de derechos humanos en una determinada región, en conjunto con las relatorías especializadas y grupos de trabajo que funcionan de manera permanente dentro de la Comisión IDH. Los resultados se plasman en un informe que describe la situación de los derechos analizados, generalmente dentro de un determinado país, llamando la atención al Estado cuando el estándar de conducta aplicado no se condice con aquellos requeridos por los Instrumentos Internacionales pertinentes.

Por su parte, en relación a la segunda categoría de procedimientos, vale mencionar que, aún cuando son iniciados a instancia de parte, de manera previa a que la Comisión IDH se pronuncie sobre el fondo de dicha comunicación, deben cumplir con una serie de requisitos relacionados con cuestiones de competencia (en razón de las personas, la materia, el tiempo y el lugar de comisión del acto violatorio) y de

²⁹ MEDINA QUIROGA, Cecilia y NASH ROJAS, Claudio., Óp. Cit. p. 50

admisibilidad (observancia de formalidades; agotamiento de los recursos internos; plazo para interponer la denuncia; no duplicidad de procedimientos; y compatibilidad prima facie de la petición). Efectuado dicho análisis y declarada la admisibilidad del caso en particular, no habiéndose podido alcanzar una solución amistosa sobre el asunto en controversia, en caso de que el organismo en comento estime que el Estado violó la Convención Americana de Derechos Humanos, emite un informe con recomendaciones y proposiciones, otorgándole a este un plazo de 3 meses para que adopte dichas medidas, poniendo término al conflicto.

En caso de no acatamiento, se emite un segundo informe, fijando un nuevo plazo para que el Estado adopte las medidas necesarias, con el objeto de poner término a la situación violatoria de Derechos Humanos. A este respecto, resulta importante señalar que hasta el día de hoy se discute si este instrumento tiene naturaleza obligatoria o por el contrario, sólo reviste un carácter consultivo, temática que no se encuentra zanjada.

No obstante lo anterior, dichas recomendaciones adquieren utilidad práctica respecto de aquellos Estados que han aceptado la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, tribunal que las incluye la mayoría de las veces dentro de sus fallos, a través del reconocimiento del principio conforme al cual, las disposiciones contenidas en la Convención Americana de Derechos Humanos, *deben ser interpretadas de manera tal que tengan un efecto útil*³⁰.

b) Corte Interamericana de Derechos Humanos, que ostenta dos labores principales: “(1) *resolver los casos contenciosos sobre una presunta violación a la Convención por parte de un Estado parte, y... (2) emitir opiniones consultivas en los casos señalados en el artículo 64 de la Convención*”³¹.

Dentro de las funciones descritas de la Corte IDH, resulta especialmente relevante aquella enumerada en el punto primero, precisamente porque los fallos que

³⁰ MEDINA QUIROGA, Cecilia y NASH ROJAS, Claudio., Óp. Cit. p. 76.

³¹ MEDINA QUIROGA, Cecilia y NASH ROJAS, Claudio., Ób. Cit. p. 52.

dicta sobre la materia, además de ser vinculantes para los Estados que han aceptado su competencia, sientan precedentes acerca de los estándares que deben adoptarse en materia de Derechos Humanos dentro de nuestra región. Como ya se señalara anteriormente, dichas sentencias constituyen el principal elemento de análisis del presente trabajo.

Precisamente, dentro de este contexto, la Corte IDH, ya a partir del caso Velásquez Rodríguez, ha ido definiendo los parámetros bajo los cuales debe regirse e interpretarse el derecho a la libertad personal contenido en el artículo séptimo de la Convención Americana de Derechos, el cual versa de la siguiente manera:

Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal

- 1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.*
- 2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.*
- 3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.*
- 4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.*
- 5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.*
- 6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados Partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de*

que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona.

7. Nadie será detenido por deudas. Este principio no limita los mandatos de autoridad judicial competente dictados por incumplimientos de deberes alimentarios.

Con el paso de los años, sumado a la Convención, han nacido otros cuerpos normativos que regulan este Derecho, a propósito de grupos en particular que merecen un tratamiento especial, atendidas sus especiales condiciones de vulnerabilidad; tal es el caso de la Convención de Derechos del Niño, así como también de la Convención de Belem do Pará, sólo por mencionar algunas.

Teniendo a la vista todo lo recién expuesto, pasaremos a desglosar y analizar el contenido y alcance que la Corte IDH ha ido modelando respecto del tratamiento del derecho a la libertad personal en el contexto interamericano, así como también la forma en que ha ido integrando nuevos cuerpos normativos que responden a las necesidades de los grupos mencionados en el párrafo precedente. El objetivo tras esto, consiste en delimitar los principales lineamientos que la Corte ha adoptado sobre la materia, para que en la parte final de este trabajo, podamos plantear las diferentes conclusiones y desafíos a tomar, en pos de la efectiva tutela de esta garantía fundamental.

2.2. Análisis de los principales aspectos del derecho a la libertad personal, a partir de la interpretación dada por la Corte IDH (período 2004-2010), tratados a propósito de su jurisprudencia anterior

2.2.1. Distinción libertad / seguridad personal, en cuanto a la protección otorgada en virtud del art. 7 de CADH.

En cuanto al tratamiento de esta materia, la Corte en diversas ocasiones, aún cuando reconoce la distinción entre libertad y seguridad personal, no define con claridad su sentido y alcance. Lo anterior queda plasmado al señalar que “...*la protección de la libertad salvaguarda tanto la libertad física de los individuos como la seguridad personal, en un contexto en el que la ausencia de garantías puede resultar de la subversión de la regla de derecho y en la privación a los detenidos de las formas mínimas de protección legal*”³².

No obstante ello, a partir del Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador, comienza a establecer criterios más claros de diferenciación respecto de cada uno de estos derechos, entendiéndolos como conceptos comprensivos de un mismo todo. En este sentido, la libertad en sentido amplio, “... *sería la capacidad de hacer y no hacer todo lo que esté lícitamente permitido. En otras palabras, constituye el derecho de toda persona de organizar, con arreglo a la ley, su vida individual y social*

³² CORTE IDH. *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 82. **En el mismo sentido:** *Caso Instituto de Reeducción del Menor Vs. Paraguay*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112, párr. 223; *Caso Tibi Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 97; *Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2005. Serie C No. 129, párr. 56; *Caso Palamara Iribarne Vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135, párr. 196; *Caso García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú*. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Serie C No. 137, párr. 104; *Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, párr. 80.

*conforme a sus propias opciones y convicciones. La seguridad, por su parte, sería la ausencia de perturbaciones que restrinjan o limiten la libertad más allá de lo razonable*³³.

Como puede apreciarse, la construcción conceptual se plantea en términos positivos respecto de la libertad personal, mientras que a propósito de la seguridad personal, se elabora una definición de carácter negativa, probablemente porque el sentenciador pretendió dar un sentido a estos términos a partir de la noción de autodeterminación del ser humano, en tanto ser libre, delimitando a su vez, el marco de acción de tales garantías.

Luego, con el objeto de definir con claridad el ámbito de aplicación del artículo séptimo de la Convención Americana de Derechos Humanos, precisa que la libertad allí tutelada, es aquella que comprende únicamente el aspecto físico de la persona, cubriendo todos aquellos *“comportamientos corporales que presuponen la presencia física del titular del derecho y que se expresan normalmente en el movimiento físico. La seguridad también debe entenderse como la protección contra toda interferencia ilegal o arbitraria de la libertad física”*³⁴.

Como puede observarse, el criterio adoptado representa un avance importante al momento de establecer restricciones a este derecho, determinando el carácter perjudicial que representa su incidencia en el efectivo respeto y garantía en el ejercicio del derecho a la libertad personal, al indicar que *“la forma en que la legislación interna afecta al derecho a la libertad es característicamente negativa, cuando permite que se prive o restrinja la libertad. Es así, por ello, que la libertad es siempre la regla y su limitación o restricción, la excepción”*³⁵.

³³ CORTE IDH, *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez. Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 52.

³⁴ CORTE IDH, *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador*, Óp. Cit., párr. 53.

³⁵ CORTE IDH, *Caso Yvon Neptune Vs. Haití*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de mayo de 2008. Serie C No. 180, párr. 90.

En síntesis, se advierten las siguientes novedades sobre la materia:

- Por una parte, la Corte establece una conceptualización diferenciada respecto del derecho a la libertad personal versus la seguridad personal; y,
- Por otra vía, deja de manifiesto que, tanto el derecho a la libertad, como a la seguridad personales, abarcan únicamente hipótesis en las cuales se vea involucrado el aspecto físico de las personas.

2.2.2. Requisitos generales de toda privación de libertad.

A) Legalidad

Este requisito, conforme ya lo señalara anteriormente la profesora Cecilia Medina Quiroga, se refiere a la necesidad de que existan dentro de cada Estado leyes que regulen todos los aspectos relacionados con la privación de la libertad personal, englobando desde las causales que habilitan su imposición como medida, hasta el procedimiento y los estándares bajo los cuales debe regirse.

En razón de ello, se ha mantenido de manera sostenida en el tiempo por parte de este tribunal, aquella interpretación que reconoce el doble aspecto que debe envolver este criterio de legalidad, conforme con los artículos 7 inc. 2º y 3º de la Convención Americana de Derechos Humanos, y que a continuación siguen:

A.1) MATERIAL: lo cual significa que nadie puede verse privado de su libertad, sino por las causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley³⁶; y

A.2) FORMAL: se refiere a que la privación de libertad sólo puede llevarse a cabo con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos por el legislador.³⁷ Se ha

³⁶ La Corte IDH ha señalado que esta exigencia se justifica en atención a que “la falta de regulación legal impide la aplicación de tales restricciones, puesto que no se encontrará definido su propósito y los supuestos específicos en los cuales se hace indispensable aplicar la restricción para cumplir con alguno de los fines indicados en el artículo 22.3 de la Convención, así como también impide al procesado presentar los alegatos que estime pertinentes sobre la imposición de tal medida. No obstante, cuando la restricción se encuentre contemplada por ley, su regulación debe carecer de ambigüedad de tal forma que no genere dudas en los encargados de aplicar la restricción permitiendo que actúen de manera arbitraria y discrecional realizando interpretaciones extensivas de la restricción, particularmente indeseable cuando se trata de medidas que afectan severamente bienes fundamentales, como la libertad”. Véase: *Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párr.125.

³⁷ En este sentido se han pronunciado, desde el año 2004 en adelante, sólo por mencionar algunos: CORTE IDH, *Caso Hermanos Gómez Paquiyauri vs. Perú*, Óp. Cit., párr. 83; *Caso Tibi Vs. Ecuador*, Óp. Cit., párr. 98; *Caso Acosta Calderón vs. Ecuador*, Óp. Cit., párr. 57; *Caso Palamara Iribarne Vs. Chile*, Óp. Cit., párr. 196; *Caso García Asto y Ramírez Rojas vs. Perú*, Óp. Cit., párr. 105; *Caso Ticona Estrada y otros Vs. Bolivia*. Fondo, Reparaciones y Costas.

entendido que es la normativa interna la que define estos procedimientos, no obstante que la misma deba encontrarse debidamente ajustada al estándar impuesto por el art. 7 de la Convención.

Con respecto a lo recién señalado, representa un progreso interpretativo significativo por parte de la Corte, el hecho de dotar de un contenido mínimo (dado por el art. 7) a las normas que regulen esta clase de procedimientos, debido a la naturaleza del derecho tutelado que se está restringiendo. En este sentido, *“(el Estado) si bien [...] tiene el derecho y la obligación de garantizar su seguridad y mantener el orden público, su poder no es ilimitado, pues tiene el deber, en todo momento, de aplicar procedimientos conformes a Derecho y respetuosos de los derechos fundamentales, a todo individuo que se encuentre bajo su jurisdicción”*³⁸. Es por ello que el Estado mismo, legisla y adopta diversas medidas de distinta naturaleza para prevenir y regular las conductas de sus ciudadanos, conforme a regulaciones previamente definidas y ajustadas a estándares del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

Acorde con lo descrito más arriba, surge la siguiente interrogante ¿qué órgano decide acerca de la legalidad de una medida restrictiva o privativa de la libertad personal?. La Corte nos da la respuesta, señalando permanentemente que dicha competencia está entregada, en principio, a los tribunales de justicia; todo lo cual, se entiende sin perjuicio de la facultad con la que cuenta el órgano internacional para decidir que una determinada detención no se ajustó a las reglas del Estado donde tuvo lugar, en caso de encontrarnos frente a violaciones individuales o masivas y sistemáticas.

La función de garantía que compete a los órganos jurisdiccionales, se justifica aún más cuando existen legislaciones que conceden facultades a sus autoridades

Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 191, párr. 57; *Caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de mayo de 2010. Serie C No. 212, párr. 90.

³⁸ CORTE IDH, *Caso Servellón García y otros Vs. Honduras*. Sentencia de 21 de septiembre de 2006. Serie C No. 152, párr. 86.

administrativas para restringir esta clase de derechos; sin embargo, frente a este tipo de escenarios, la Corte es enfática en incrementar el estándar de conducta en torno al cumplimiento de los requisitos de legalidad y no arbitrariedad en la imposición de estas medidas, al señalar que,

“Además de atender a los requisitos de estricta proporcionalidad en la restricción de un derecho, debe(n) responder, a su vez, a criterios estrictos de excepcionalidad y debida diligencia en la salvaguarda de las garantías convencionales, teniendo en cuenta, como ha sido señalado (supra párrs. 86 y 87), que el régimen propio de las fuerzas militares al cual difícilmente pueden sustraerse sus miembros, no se concilia con las funciones propias de las autoridades civiles”³⁹.

Es por ello que, el control judicial inmediato, en su calidad de medida tendiente a cautelar la salvaguarda y respeto de derechos fundamentales de las personas privadas de libertad, tiene una gran relevancia dentro de este entramado. De igual forma, la misma reticencia a entregar esta clase de prerrogativas se aplica respecto de las fuerzas militares, lo cual es resabio directo de nuestra experiencia latinoamericana, surgida con ocasión de los regímenes dictatoriales que forman hasta el día de hoy, parte de la memoria histórica.

Finalmente, la Corte introduce como novedad en su línea interpretativa, el establecimiento de un vínculo o nexo entre el principio de legalidad y el de tipicidad, conforme al cual, la conducta social y normativamente reprochable que faculta al juez para restringir la libertad personal de un individuo, debe encontrarse debidamente descrita en el tipo penal a aplicar. El significado práctico de lo anterior es especialmente relevante, toda vez que se impone un requisito adicional, cual es la indicación exacta de las causas y circunstancias bajo las cuales el individuo se encontrará privado de libertad. Así:

³⁹ CORTE IDH, *Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México*, Óp. Cit., párr. 89.

“la reserva de ley debe forzosamente ir acompañada del principio de tipicidad, que obliga a los Estados a establecer, tan concretamente como sea posible y “de antemano”, las “causas” y “condiciones” de la privación de la libertad física. De este modo, el artículo 7.2 de la Convención remite automáticamente a la normativa interna. Por ello, cualquier requisito establecido en la ley nacional que no sea cumplido al privar a una persona de su libertad, generará que tal privación sea ilegal y contraria a la Convención Americana”⁴⁰.

Lo anterior, es esencialmente relevante, por cuanto, además de delimitar el ámbito de acción del Estado, al momento imponer esta clase de medidas, permite evitar arbitrariedades en relación a las circunstancias en las que pueda presentarse, todo lo cual será tratado en el punto siguiente.

⁴⁰ CORTE IDH, *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador*, Óp. Cit., párr. 57. En términos similares: *Caso Yvon Neptune vs. Haití*, Óp. Cit., párr. 96; *Caso Usón Ramírez Vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2009. Serie C No. 207, párr. 145.

B) Ausencia de arbitrariedad

Acorde con el texto de la profesora Medina, la prerrogativa envuelta tras este requisito, nos señala que nadie puede ser sometido a una detención o encarcelamiento por causas y métodos que – aún cuando puedan calificarse como legales – sean incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser irracionales, imprevisibles o faltos de proporcionalidad.

Como veremos a continuación, la configuración del concepto de ausencia de arbitrariedad recién descrito, se encuentra en íntima relación con los requisitos a que debe someterse toda restricción a los derechos humanos reconocidos en la Convención, según lo ha señalado de manera uniforme el tribunal en análisis, y que corresponden a los siguientes:

- Por una parte, debe perseguir el logro de un fin legítimo permitido por la Convención; y,
- Debe ser necesaria en una sociedad democrática, o sea, absolutamente indispensable para conseguir el logro que se persigue y que no exista una medida menos gravosa respecto al derecho afectado, entre todas aquellas que cuentan con la misma idoneidad para alcanzar el objetivo deseado.

No obstante lo anterior, y con el objeto de complementar la determinación acerca de este juicio de valor, la Corte introduce posteriormente dos nuevos criterios, en base a los supuestos descritos en el párrafo precedente, cuales son:

- “Que la(s) medida(s) adoptada(s) (para restringir la libertad personal de un individuo) sea(n) la(s) idónea(s) para cumplir con el fin perseguido”⁴¹;
- y,

⁴¹ CORTE IDH. *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador*, Óp. Cit., párr. 93. En palabras similares: *Caso Yvon Neptune vs. Haití*, Óp. Cit., párr. 98.

- *“Que sean medidas que resulten estrictamente proporcionales, de tal forma que el sacrificio inherente a la restricción del derecho a la libertad no resulte exagerado o desmedido frente a las ventajas que se obtienen mediante tal restricción y el cumplimiento de la finalidad perseguida. Cualquier restricción a la libertad que no contenga una motivación suficiente que permita evaluar si se ajusta a las condiciones señaladas será arbitraria y, por tanto, violará el artículo 7.3 de la Convención”⁴².*

Como puede apreciarse, tanto los requisitos exigidos para que un acto estatal no sea arbitrario, así como también respecto de aquellos que deben preverse al momento de restringir derechos humanos, se encuentran estrechamente vinculados, puesto que ambos *“responde(n) a la necesidad genérica de que en todo estado de excepción subsistan medios idóneos para el control de las disposiciones que se dicten, a fin de que ellas se adecuen razonablemente a las necesidades de la situación y no excedan de los límites estrictos impuestos por la Convención o derivados de ella”⁴³.*

En resumen, la introducción de los nuevos criterios de idoneidad y proporcionalidad, en tanto exigencias de carácter axiológico, y como elementos que complementan la ponderación del examen de ausencia de arbitrariedad, permiten adecuar de la mejor manera la imposición de la norma en el caso concreto, evitando la comisión de abusos. Allí su enorme importancia.

A continuación, revisaremos el tratamiento que la Corte IDH ha dado a las principales formas de restricción de libertad, en el marco de la imposición de medidas cautelares en contra de una persona. Dicho análisis se centrará especialmente en:

- a) la prisión preventiva; y,
- b) el caso especial de las detenciones colectivas.

⁴² CORTE IDH. *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador*, Óp. Cit., Párr. 93 (parte final).

⁴³ CORTE IDH, *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 85.

Privación de libertad producto de la imposición de una medida cautelar de carácter personal. Los casos de la prisión preventiva y las detenciones colectivas.

Previo a analizar este tema, resulta menester practicar una precisión, consistente en que aún cuando la imposición de una medida cautelar se enmarca dentro de un proceso penal en curso, lo cual consta en el presente trabajo de un apartado propio, para su mejor análisis estimo pertinente tratarlo en este título, debido a su estrecha relación con los requisitos generales de toda privación de libertad, particularmente, en consonancia con el examen de ausencia de arbitrariedad, conforme se explicará a continuación.

Habiendo prevenido lo anterior, corresponde desarrollar la temática en particular.

La doctrina ha definido a las medidas cautelares personales como “*aquellas medidas restrictivas o privativas de la libertad personal, que puede adoptar el tribunal en contra del imputado en el proceso penal, con el objeto de asegurar la realización de los fines penales del procedimiento*”⁴⁴. Como podemos apreciar, la finalidad político-criminal tras esta institución se aprecia con claridad: busca asegurar los fines del procedimiento cuando existen indicios claros que permitan presumir razonablemente la culpabilidad del imputado, tutelando, a su vez, los derechos fundamentales del sujeto que será sometido a las mismas.

A partir de lo anterior, y conforme con la interpretación que la Corte IDH ha adoptado sobre éstas, podemos identificar una serie de elementos comunes, a saber:

- **Son medidas no punitivas**, esto es, no buscan mediante su establecimiento la imposición de una pena.

⁴⁴ HORVITZ LENNON, María Inés y LÓPEZ MASLE, Julián, “Derecho Procesal Penal Chileno”, Editorial Jurídica de Chile, 1ª edición, Santiago, Chile, 2002, p. 344.

En consecuencia, la prolongación de esta clase de restricciones sin un fundamento plausible detrás, deviene en que se tornen arbitrarias. Dicha justificación nace porque las mismas “*se encuentran limitadas por el derecho a la presunción de inocencia y los principios de necesidad y proporcionalidad, indispensables en una sociedad democrática*”⁴⁵.

- **Responden a exigencias de carácter netamente procesal:** lo anterior quiere decir que su objetivo último reside en asegurar los fines del procedimiento, los cuales, conforme a lo señalado por la Corte IDH, son: “*peligro de fuga del imputado; peligro de que el imputado obstaculice la investigación; y peligro de que el imputado cometa un delito, siendo esta última cuestionada en la actualidad*”⁴⁶.

La importancia de esta delimitación reside en la claridad con la que establece el distingo entre los fines del procedimiento – provistos de una razón procesal detrás y coincidente además con la justificación de la existencia de medidas tales como la prisión preventiva – versus los fines de la pena en sí misma – cuyo fundamento último no es otro que la manifestación del poder punitivo del Estado, respecto de una persona condenada en virtud de una sentencia ejecutoriada en su contra.

- **Son excepcionales:** precisamente porque la regla general siempre debe ser la libertad personal del imputado dentro de un proceso penal determinado.

Lo recién indicado se encuentra en estricta relación con el punto tratado precedentemente, toda vez que dicha carga se justifica si y solo si cuando existe una finalidad de carácter procedimental detrás. Es por ello que:

“dichas medidas cautelares no pueden constituirse en un sustituto de la pena privativa de libertad ni cumplir los fines de la misma, lo cual puede suceder si se

⁴⁵ CORTE IDH, *Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay*, Óp. Cit., párr.129.

⁴⁶ *Ibíd.*:

*continúa aplicando cuando ha dejado de cumplir con las funciones arriba mencionadas. De lo contrario, la aplicación de una medida cautelar que afecte la libertad personal y el derecho de circulación del procesado sería lo mismo que anticipar una pena a la sentencia, lo cual contradice principios generales del derecho, universalmente reconocidos*⁴⁷.

Habiendo definido los caracteres distintivos de las medidas cautelares, pasaremos a revisar a continuación, aquellas respecto de las cuales la Corte IDH ha dado un tratamiento más profundo en este último tiempo, y que son, a saber:

- a. La Prisión Preventiva; y
- b. La detención, y en particular, el fenómeno de la detención colectiva.

a. La Prisión Preventiva.

La doctrina comparada ha definido a esta institución jurídica como aquella *“medida cautelar personal, que consiste en la privación temporal de la libertad ambulatoria de una persona, mediante su ingreso a un centro penitenciario, durante la sustanciación de un proceso penal y con el objeto de asegurar los fines del procedimiento”*⁴⁸.

A partir de dicha conceptualización, podemos identificar de inmediato dos importantes límites en cuanto a sus hipótesis de aplicación

- En primer lugar, se aprecia la existencia de un *factor temporal*, el cual da cuenta del carácter provisional de la medida, cuya vigencia a su vez, debe permanecer supervigilada por un juez encargado de velar por el cumplimiento de los derechos fundamentales del imputado (que dicho

⁴⁷ *Ibíd.*:

⁴⁸ MORENO CATENA, Víctor, *Derecho Procesal Penal*. p. 524, EN: HORVITZ LENNON, María Inés y LÓPEZ MASLE, Julián, “Derecho Procesal Penal Chileno”, *Óp. Cit.*, p. 389.

sea de paso, rige respecto de éste con total plenitud, el principio de la presunción de inocencia); y,

- Por otra parte, *vuelve sobre la excepcionalidad de esta medida*. A este respecto, resulta importante señalar que las doctrinas garantistas del Derecho Procesal Penal, han insistido en su imposición en carácter de última ratio, esto es, cuando ninguna de las otras medidas cautelares sean suficientes para asegurar los fines del procedimiento. La adopción de este marco conceptual, no es casual, sino que coincide claramente con el desarrollo de la doctrina y en particular, de la Jurisprudencia Internacional sobre los Derechos Humanos, según podremos apreciar a continuación.

Por su parte, dentro del espacio de tiempo analizado (2004-2010), la Corte IDH al tratar la situación de la prisión preventiva en su calidad de medida cautelar, revisita y hace especial hincapié en las características generales de toda medida cautelar, especialmente en lo que dice relación con su excepcionalidad, redundando en el carácter lesivo que representa su imposición, respecto del derecho a la libertad personal. Así, señala que *“es la medida más severa que se le puede aplicar al imputado de un delito, motivo por el cual su aplicación debe tener un carácter excepcional, en virtud de que se encuentra limitada por el derecho a la presunción de inocencia, así como por los principios de necesidad y proporcionalidad, indispensables en una sociedad democrática”*⁴⁹.

En este mismo orden de ideas, la Corte se preocupa, además, por sentar de manera expresa el carácter y la finalidad envuelta tras la prisión preventiva, al indicar que *“es una medida cautelar, no punitiva. (Por ende) La prolongación arbitraria de*

⁴⁹ CORTE IDH, *Caso Instituto de Reeducación del Menor Vs. Paraguay*, Óp. Cit., párr. 228. La misma postura se adoptó en: Caso Tibi Vs. Ecuador, Óp. Cit., párr. 106; *Caso Acosta Calderón vs. Ecuador*, Óp. Cit., párr. 74; y en otros términos, referido a las medidas cautelares en general: *Caso Palamara Iribarne Vs. Chile*, Óp. Cit., párr. 197; y *Caso Bayarri Vs. Argentina*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de octubre de 2008. Serie C No. 187, párr. 69.

(ésta)... la convierte en un castigo cuando se inflige sin que se haya demostrado la responsabilidad penal de la persona a la que se le aplica esa medida⁵⁰. De esto se colige que jamás puede ocuparse como medida anticipativa de la punibilidad de la conducta de un agente, toda vez que, de ser ello así, se desvirtuaría completamente el sentido que dio origen a dicha institución jurídica.

Con todo, y de manera concordante con lo recién señalado:

“...el Estado puede ordenar la prisión preventiva cuando se cumpla con los requisitos necesarios para restringir el derecho a la libertad personal, existan indicios suficientes que permitan suponer razonablemente la culpabilidad de la persona sometida a un proceso y que sea estrictamente necesaria para asegurar que el acusado no impedirá el desarrollo eficiente de las investigaciones ni eludirá la acción de la justicia. De esta forma, para que se respete la presunción de inocencia al ordenarse medidas restrictivas de la libertad es preciso que el Estado fundamente y acredite la existencia, en el caso concreto, de los referidos requisitos exigidos por la Convención”⁵¹.

En resumen, la aseveración precedente nos permite corroborar que, conforme al razonar de la Corte, se estiman como indispensables los exámenes de legalidad y ausencia de arbitrariedad, respectivamente, pero a su vez, da claros indicios de la existencia de una serie de mecanismos idóneos para cautelar garantías fundamentales, los cuales serán tratados a continuación.

Entonces, de conformidad con lo anterior, y teniendo a la vista que la prisión preventiva responde a exigencias de carácter netamente procesal, surge la siguiente

⁵⁰ CORTE IDH, Caso Acosta Calderón vs. Ecuador, Óp. Cit., párr. 75. En igual sentido: Caso García Asto y Ramírez Rojas vs. Perú, Óp. Cit., párr. 106; Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de noviembre de 2009. Serie C No. 206, párr. 121; Caso Úsón Ramírez vs. Venezuela, Óp. Cit., párr. 144.

⁵¹ CORTE IDH, Caso Palamara Iribarne Vs. Chile, Óp. Cit., párr. 198. En términos similares: Caso Servellón García y otros vs. Honduras, Óp. Cit., párr. 90; Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador, Óp. Cit., párr. 101 y 103.

interrogante: ¿mediante cuáles mecanismos específicos se garantiza el cumplimiento del derecho a la libertad personal, jurídicamente tutelado por el art. 7 de la Convención Americana de Derechos Humanos? La Corte nos otorga la respuesta: el sistema de control de garantías se articula en base a una serie de instituciones especialmente relevantes, a saber:

- *La fundamentación del fallo que impone una determinada medida cautelar personal. Dicha exigencia queda plasmada en el Caso Palamara Iribarne vs Chile, al señalar que “el Estado puede ordenar la prisión preventiva cuando se cumpla con los requisitos necesarios para restringir el derecho a la libertad personal, existan indicios suficientes que permitan suponer razonablemente la culpabilidad de la persona sometida a un proceso y que sea estrictamente necesaria para asegurar que el acusado no impedirá el desarrollo eficiente de las investigaciones ni eludirá la acción de la justicia. De esta forma, para que se respete la presunción de inocencia al ordenarse medidas restrictivas de la libertad es preciso que el Estado fundamente y acredite la existencia, en el caso concreto, de los referidos requisitos exigidos por la Convención”⁵².*

La misma idea, planteada en sentido negativo, da cuenta de que la falta de fundamentación de un determinado fallo, deviene en la arbitrariedad de la medida impuesta, cuando ella es adoptada sin dar cumplimiento a tal exigencia, afectando de esta manera, una serie de derechos humanos, tales como la libertad personal, las garantías judiciales y la protección judicial.

La circunstancia más arriba descrita, debe aplicarse también a propósito de la *revisión de la medida cautelar privativa o restrictiva de libertad*, en donde su motivación ha de establecerse a partir de un análisis jurídico y de razonabilidad serio, en torno al

⁵² CORTE IDH, *Caso Palamara Iribarne Vs. Chile*, Óp. Cit., párr. 198; *Caso Servellón García y otros vs. Honduras*, Óp. Cit., párr. 90. En términos similares: *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador*, Óp. Cit., párr. 101 y 103.

mantenimiento o cese de la misma. Dicha medida queda entregada a los jueces del fondo nacionales, quienes “deben ofrecer la fundamentación suficiente que permita a los interesados conocer los motivos por los cuales se mantiene la restricción de la libertad”⁵³. Para alcanzar este cometido, “es necesario analizar si las actuaciones judiciales garantizaron no solamente la posibilidad formal de interponer alegatos sino la forma en que, sustantivamente, el derecho de defensa se manifestó como verdadera salvaguarda de los derechos del procesado, de tal suerte que implicara una respuesta motivada y oportuna por parte de las autoridades en relación con los descargos”⁵⁴.

En estrecha relación con lo recién señalado, la Corte exige a la judicatura el tratamiento de estas materias con especial celeridad, debido a los derechos que están siendo afectados, imponiendo un deber positivo de conducta sujeto a constante revisión, lo cual manifiesta con mayor acento aún, el carácter netamente excepcional que debe revestir esta medida. Así, indica que los jueces,

*“no tienen que esperar hasta el momento de dictar sentencia absolutoria para que los detenidos recuperen su libertad, sino que deben valorar periódicamente que las causas y fines que justificaron la privación de libertad se mantienen, si la medida cautelar todavía es absolutamente necesaria para la consecución de esos fines y si es proporcional. En cualquier momento que la medida cautelar carezca de alguna de estas condiciones, deberá decretarse la libertad. De igual forma, ante cada solicitud de liberación del detenido, el juez tiene que motivar aunque sea en forma mínima las razones por las que considera que la prisión preventiva debe mantenerse”*⁵⁵.

⁵³ CORTE IDH, *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador*, Óp. Cit., párr. 107; En iguales términos: *Caso Bayarri vs. Argentina*, Óp. Cit., párr. 74.

⁵⁴ *Ibíd.*:

⁵⁵ CORTE IDH, *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador*, Óp. Cit., párr. 117; *Caso Bayarri vs. Argentina*, Óp. Cit., párr. 76. En términos similares: *Caso Yvon Neptune vs. Haití*, Óp. Cit., párr. 108.

- El *control judicial inmediato*. A este respecto, no hace falta practicar un análisis acucioso, para entender las palabras de la Corte, al señalar que *“es una medida tendiente a evitar la arbitrariedad o ilegalidad de las detenciones, tomando en cuenta que en un Estado de derecho corresponde al juzgador garantizar los derechos del detenido, autorizar la adopción de medidas cautelares o de coerción, cuando sea estrictamente necesario, y procurar, en general, que se trate al inculpado de manera consecvente con la presunción de inocencia”*⁵⁶.

Al respecto, debe tenerse presente que, si bien esta garantía se encuentra contemplada expresamente en el art. 7.5. de la Convención Americana de Derechos Humanos, su inclusión aquí parece razonable, toda vez que se presenta como el correlato lógico para la efectiva tutela de los exámenes de legalidad y ausencia de arbitrariedad de una privación o restricción de la libertad personal, sobre todo por la relevancia que puede revestir la decisión del juez en materia procesal penal.

En definitiva, la importancia de la articulación y reconocimiento efectivo de estos mecanismos dentro del sistema Interamericano de protección de los Derechos Humanos, se justifica porque el elemento definitorio de la privación de libertad es precisamente,

“la incapacidad de los detenidos de defenderse y protegerse. Además, aunque la mayor parte de los países han adoptado salvaguardias legales para prevenir la detención arbitraria, muchas personas privadas de libertad no tienen acceso a esas garantías sustantivas, institucionales y de procedimiento. La mayoría carece de medios económicos para hacer frente a procedimientos legales costosos y complejos, especialmente cuando los sistemas de asistencia jurídica no existen o

⁵⁶ CORTE IDH, *Caso Palamara Iribarne Vs. Chile*, Óp. Cit., párr. 218; *Caso García Asto y Ramírez Rojas vs. Perú*, Óp. Cit., párr. 109; *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador*, Óp. Cit., párr. 81; *Caso Yvon Neptune vs. Haití*, Óp. Cit., párr. 107. En términos similares: *Caso Vélez Loor Vs. Panamá*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2010 Serie C No. 218, párr. 126; *Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México*, Óp. Cit., párr. 93.

*no funcionan correctamente. Además, la transmisión de las comunicaciones desde los centros de detención puede tropezar con obstáculos, y en algunos casos los medios de comunicación son inexistentes*⁵⁷.

Con todo, en un entorno con tales características, no sólo existen dificultades manifiestas para verificar la legalidad en la imposición de una determinada medida cautelar personal, sino que además, el resto de sus derechos y garantías carecen de un control efectivo, con lo cual, de no existir las salvaguardas precedentemente mencionadas, la observancia de sus derechos fundamentales no tendría eficacia práctica alguna.

Habiendo cerrado este acápite, corresponde revisar a continuación el siguiente caso que ha llamado mucho la atención de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, probablemente por la frecuencia con que ha acontecido dentro del continente, y que se refiere a la situación de las detenciones colectivas.

⁵⁷ ASAMBLEA GENERAL DE NACIONES UNIDAS, CONSEJO DE DERECHOS HUMANOS, *“Promoción y Protección de Todos los Derechos Humanos, Civiles, Políticos, Económicos, Sociales y Culturales, Incluido el Derecho al Desarrollo - Informe del Grupo de Trabajo sobre Detención Arbitraria”*, Décimo Período de Sesiones, Tema 3 de la Agenda, (A/HRC/10/21), 16 de febrero de 2009, párr. 46, p. 20.

b. Las Detenciones Colectivas.

Con respecto a este acápite, como ya se ha venido mencionando reiteradamente con anterioridad, el artículo séptimo de la CADH reconoce una serie de limitaciones al ejercicio de los agentes estatales al momento de imponer restricciones o privaciones al derecho a la libertad personal, a través de sus mecanismos de control, tal y como lo puede ser la medida cautelar personal de la detención, en el sentido de que debe someterse y ajustarse a los exámenes anteriormente señalados, debiendo además, ser idónea para cumplir con sus objetivos y características, en atención a las circunstancias particulares del caso.

En este sentido, la Corte a propósito del caso *Servellón García y otros Vs. Honduras*, el cual se encuadró dentro de un plan Estatal de represión de pandillas juveniles iniciado por Honduras en base a políticas de amedrentamiento y terror, señaló que las detenciones colectivas,

“... puede(n) representar un mecanismo para garantizar la seguridad ciudadana cuando el Estado cuenta con elementos para acreditar que la actuación de cada una de las personas afectadas se encuadra en alguna de las causas de detención previstas por sus normas internas en concordancia con la Convención. Es decir, que existan elementos para individualizar y separar las conductas de cada uno de los detenidos y que, a la vez, exista el control de la autoridad judicial”⁵⁸.

A contrario sensu, si el Estado no cuenta con los mecanismos necesarios para individualizar a cada uno de los individuos a quienes se está imponiendo esta clase de medidas lesivas de su libertad personal, garantizando además una adecuada fundamentación tras su imposición, se torna ilegal y arbitraria. Así lo ha ratificado la Corte, al indicar que *“las detenciones programadas y colectivas, las que no se encuentran fundadas en la individualización de conductas punibles y que carecen del control judicial, son contrarias a la presunción de inocencia, coartan indebidamente la*

⁵⁸ CORTE IDH, *Caso Servellón García y otros vs. Honduras*, Óp. Cit, párr. 92.

*libertad personal y transforman la detención preventiva en un mecanismo discriminatorio, por lo que el Estado no puede realizarlas, en circunstancia alguna*⁵⁹.

En resumen, de no respetarse con los estándares anteriormente señalados, el Estado estaría incumpliendo de manera evidente con el art. 1.1. de la Convención Americana de Derechos Humanos, en el sentido de su deber de garantizar cada uno de los derechos reconocidos en el referido instrumento, por estar propendiendo a la creación de situaciones de impunidad de parte de sus agentes, y no gestionar las medidas necesarias para ponerle término tan pronto como sea posible.

Adicionalmente, la falta de individualización de las conductas consideradas como presupuesto de posible punibilidad, atentaría contra uno de los elementos más básicos de la responsabilidad penal, cual es, el carácter estrictamente personal que debe revestir. En consecuencia, al difuminar el actuar de todos los sujetos involucrados dentro de una detención colectiva, se están vulnerando de forma manifiesta las garantías mínimas del debido proceso de ley, y en definitiva, el principio de la presunción de inocencia del imputado.

⁵⁹ CORTE IDH, *Caso Servellón García y otros vs. Honduras*, Óp. Cit, párr. 96.

2.2.3. Privación de libertad en el contexto de un posible proceso penal.

En la presente unidad, trataremos la evolución que la Jurisprudencia ha experimentado en relación con una serie de aspectos relacionados a la privación de libertad de un individuo en el marco de un proceso penal pendiente, develando de esta manera las directrices que ha ido generando la Corte Interamericana de Derechos Humanos al respecto.

A modo de esquema, presentamos a continuación, un cuadro con los principales temas a considerar:

PRIVACIÓN DE LIBERTAD EN EL CONTEXTO DE UN POSIBLE PROCESO PENAL
<p>A. Causales que permiten la aprehensión de una persona.</p> <p>B. Requisitos procedimentales del arresto.</p> <ul style="list-style-type: none">- <i>Derecho a ser informado de las razones de la detención;</i>- <i>Derecho a ser notificado sin demora de los cargos;</i>- <i>Derecho a ser llevado sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado para ejercer funciones judiciales;</i>- <i>Derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable o a ser puesto en libertad.</i> <p>C. Otras obligaciones del Estado en relación con la privación de libertad.</p> <ul style="list-style-type: none">- <i>Comunicar sin dilación sus derechos al detenido;</i>- <i>Identificar al detenido.</i> <p>D. Efectos de la privación de libertad en otros derechos humanos.</p>

2.2.3.1. Causales que permiten la aprehensión de una persona.

El texto del art. 7.2 de la CADH, parece ser bastante claro en el sentido de exigir que las causales por las que se puede privar de libertad a un determinado individuo, deban encontrarse establecidas en la Constitución Política de cada Estado o en las leyes dictadas conforme a ellas.

En este sentido, es importante dejar en claro que lo recién señalado, implica que la forma y contexto bajo el cual se esgrimen las referidas causales, son modeladas por cada Estado dentro de sus cuerpos normativos. No obstante ello, debe advertirse que dicha facultad no es completamente libre, sino que por el contrario, debe siempre reconocer como límite a su imposición, la ausencia de arbitrariedad.

Por todo lo recién expuesto, la Corte en su línea interpretativa, únicamente se ha remitido a reiterar la exigencia del doble aspecto al cual debe someterse el examen de legalidad al momento de restringir o privar de libertad a alguien, esto es, el formal (lo cual dice relación con la tipificación de la conducta, caso o circunstancia dentro de la ley) y material (que la restricción o privación de la libertad personal se realice conforme a los procedimientos objetivamente definidos por el legislador)⁶⁰.

⁶⁰ Siguiendo este razonamiento se han dictado fallos de la Corte IDH, tales como: *Caso Hermanos Gómez Paquiyaury vs. Perú*, Óp. Cit., párr. 83.

2.2.3.2. Requisitos procedimentales del arresto.

Conforme puede apreciarse de la sola lectura del artículo séptimo de la Convención Americana de Derechos Humanos, los requerimientos para llevar a cabo una detención o retención⁶¹ en contra de una persona dentro de un determinado proceso penal, se encuentran establecidos en los puntos cuarto y quinto del referido texto.

Tras su reflejo en el referido tratado reside un objetivo claro, cual es proteger a las personas de un arresto que pueda tornarse ilegal o arbitrario. No obstante ello, la línea jurisprudencial de la Corte, a partir del caso “Hermanos Gómez Paquiyauri vs. Perú”, ha ido desarrollando una suerte de garantía o presupuesto para el ejercicio efectivo posterior del derecho de defensa (garantía judicial contemplada en el artículo 8 de la CADH), al señalar que,

“... el artículo 7.4 de la Convención contempla un mecanismo para evitar conductas ilegales o arbitrarias desde el acto mismo de privación de libertad y garantiza la defensa del detenido, por lo que este último y quienes ejercen representación o custodia legal del mismo tienen derecho a ser informados de los motivos y razones de la detención cuando ésta se produce y de los derechos del detenido”⁶².

Como podemos observar, aún cuando pueda pensarse que el razonamiento de la Corte tiende a confundir el derecho de defensa con la garantía contenida en el art. 7.4. de la Convención, estimamos que el objetivo último tras dicho razonamiento busca integrar de manera armónica ambos preceptos, de tal modo que se sirvan

⁶¹ Establecemos la distinción entre ambos términos, debido a la diversidad de expresiones que esta medida ha adoptado dentro de la región, pero a primera vista, pareciera denotarse que la expresión “retención” intentaría extender el ámbito de protección a todas aquellas formas de intromisión a la libertad física de un ser humano.

⁶² CORTE IDH, *Caso Hermanos Gómez Paquiyauri vs. Perú*, Óp. Cit., párr. 92. Se observa la misma interpretación en: Caso Tibi Vs. Ecuador, Óp. Cit., párr. 109; *Caso Usón Ramírez vs. Venezuela*, Óp. Cit., párr. 147; *Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México*, Óp. Cit., párr. 105.

complementariamente, en donde la diferencia esencial vendría dada por el ámbito de aplicación temporal, correspondiente a momentos distintos.

En concordancia con lo anterior, realiza un importante avance, al definir el contenido esencial del artículo enunciado en el párrafo precedente, señalando dos diligencias de carácter insuspendible, a saber: “... i) *la información en forma oral o escrita sobre las razones de la detención, y ii) la notificación, que debe ser por escrito, de los cargos*”⁶³, las cuales serán tratadas a continuación.

⁶³ CORTE IDH, *Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México*, Óp. Cit., párr. 106.

2.2.3.2.1. Derecho a ser informado de las razones de la detención.

Hasta el año 2003, la Corte ha sido de la opinión de que tal información debe ser proporcionada de inmediato, ya que posibilita la reacción con miras a cautelar garantías fundamentales, ante el actuar del agente estatal involucrado. En este sentido, se ha dicho que *“consiste en una explicación razonable del por qué de la acción, la cual debe contener una descripción somera de los hechos que se invocan como causal para el arresto”*⁶⁴.

En estrecha relación con lo anterior, y con el objeto de superar puntos oscuros acerca de cuál debiese ser el contenido mínimo de tal derecho, en el caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador, la Corte IDH se hace cargo de delimitarlo, al declarar:

“la información sobre los motivos y razones de la detención necesariamente supone informar, en primer lugar, de la detención misma. La persona detenida debe tener claro que está siendo detenida. En segundo lugar, el agente que lleva a cabo la detención debe informar en un lenguaje simple, libre de tecnicismos, los hechos y bases jurídicas esenciales en los que se basa la detención. No se satisface el artículo 7.4 de la Convención si sólo se menciona la base legal”.

Entonces, y en adelante, dicha exigencia se satisface siempre y cuando se indique:

- Que se está efectivamente deteniendo a una persona;
- La explicación de las razones de hecho de la detención; y
- Los fundamentos de derecho estimados como base para imponer tal medida.

⁶⁴ MEDINA QUIROGA, Cecilia. *“La Convención Americana: teoría y jurisprudencia: vida, integridad personal, libertad personal, debido proceso y recurso judicial”*, Óp. Cit., p. 228.

Lo anterior, constituye un real avance en el respeto de las garantías contenidas dentro del art. 7.4 de la CADH, toda vez que delimita y eleva con absoluta claridad, el estándar de conducta hasta ese entonces exigido al agente estatal, además de que exige, *ex ante*, una fundamentación jurídica tras la imposición de la medida.

Teniendo previsto lo recién indicado, cabe preguntarse entonces: ¿cuál es la ventaja real que juega el cumplimiento y en definitiva, el respeto efectivo de este Derecho? La respuesta la da el tribunal en análisis, al añadir al objetivo inicialmente previsto, a saber, permitir el ejercicio del derecho de defensa del detenido (acción en contra del actuar del agente), la posibilidad de impugnación de la legalidad de la medida privativa o restrictiva de la libertad personal, mediante el ejercicio del recurso de habeas corpus.

En esta línea, plantea que “los “*motivos y razones*” de la detención debe(n) darse “*cuando ésta se produce*”, lo cual “*constituye un mecanismo para evitar detenciones ilegales o arbitrarias desde el momento mismo de la privación de libertad y, a su vez, garantiza el derecho de defensa del individuo*”. Adicionalmente, el derecho a ser informado de los motivos de la detención permite al detenido impugnar la legalidad de la misma, haciendo uso de los mecanismos legales que todo Estado debe ofrecer, en los términos del artículo 7.6 de la Convención”⁶⁵.

Lo anterior resulta extremadamente relevante, puesto que reconoce con claridad al recurso del habeas corpus como uno de los mecanismos idóneos para cautelar, esto es, restablecer rápidamente el imperio del derecho, ante una detención o arresto con infracción a lo contenido en la Constitución o las leyes del respectivo país.

Por otra cuerda, también constituye una novedad el desarrollo que la Corte IDH hace de la situación de flagrancia⁶⁶ como caso particular, al reconocer expresamente

⁶⁵ CORTE IDH, *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador*, Óp. Cit., párr. 70; *Caso Yvon Neptune vs. Haití*, Óp. Cit., párr. 105.

⁶⁶ De por cierto, uno de los temas más controvertidos que se han planteado desde la entrada en vigencia de la reforma procesal penal chilena.

que dicha circunstancia no constituye una excepción para el agente estatal, respecto de su obligación de indicar los motivos y razones de la detención, aunque ésta no haya emanado de una decisión judicial, al señalar:

“El derecho de la persona detenida o retenida de ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, de los cargos formulados en su contra está consagrado en el artículo 7.4 de la Convención Americana, que no distingue entre la detención efectuada por orden judicial y la que se practica infraganti. Por ello se puede concluir que el arrestado en flagrante delito conserva aquel derecho. Tomando en cuenta que esa información permite el adecuado derecho de defensa, es posible sostener que la obligación de informar a la persona sobre los motivos y las razones de su detención y acerca de sus derechos no admite excepciones y debe ser observado independientemente de la forma en que ocurra la detención”⁶⁷.

Sin necesidad de practicar un profundo análisis, podemos denotar que la Corte vuelve a basarse en la posibilidad de ejercicio del derecho de defensa, como premisa básica de la exigibilidad normativa de esta conducta.

⁶⁷ CORTE IDH, *Caso López Álvarez Vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141, párr. 83.

2.2.3.2.2. Derecho a ser notificado, sin demora, de los cargos.

En contraste con lo señalado a propósito del primer requisito del art 7.4., en lo que dice relación con esta obligación impuesta al Estado, el contenido de la notificación tiene un carácter eminentemente formal, y exigirá una descripción de los cargos legales que se imputan respecto de una determinada persona, ocupados como fundamento de su detención, lo que la habilitará para poder objetar eventualmente dicha medida, esto es, impugnar la posible arbitrariedad o ilegalidad de la misma⁶⁸.

En este entendido, debe tenerse presente que la Corte nunca ha definido el alcance de la expresión “sin demora”, aunque si ha dado luces acerca de su contenido, al reconocer su violación en casos de desapariciones forzadas de personas y ejecuciones sumarias, por el hecho de que el detenido no haya sido nunca puesto a disposición de la autoridad judicial competente, impidiéndole, consecuentemente, la posibilidad de impugnar la legalidad de la medida.

Quien nos da mayores luces sobre este punto, es la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, al indicar que una demora tolerable es “*aquella necesaria para preparar el traslado del detenido*”, en el entendido de que desde un punto de vista procesal, corresponde llevar a la persona privada de libertad ante un juez, con el objeto de que analice el cumplimiento de los requisitos indispensables de tal medida.

Un avance importante que realiza la Corte a nivel jurisprudencial, reside en el reconocimiento que hace del derecho a ser notificado sin demora de los cargos, como garantía de eficacia del derecho contemplado en el art. 8.2 letra b) de la CADH, en calidad de complemento necesario para plasmar el derecho al debido proceso de ley y sus fines, en plenitud. Así, señala que el referido numeral,

“ordena a las autoridades judiciales competentes notificar al inculpado la acusación formulada en su contra, sus razones y los delitos o faltas por los

⁶⁸ En variados casos se ha pronunciado la Corte en tal sentido, entre los que podemos señalar: *Caso Hermanos Gómez Paquiyaury vs. Perú*, Óp. Cit., párr. 96; *Caso Tibi Vs. Ecuador*, Óp. Cit., párr. 115; y *Caso Bayarri vs. Argentina*, Óp. Cit., párr. 63, sólo por mencionar algunos.

cuales se le pretende atribuir responsabilidad, en forma previa a la realización del proceso. Para que este derecho opere en plenitud y satisfaga los fines que le son inherentes, es necesario que esa notificación ocurra antes de que el inculgado rinda su primera declaración. Más aún, la Corte estima que se debe tomar en particular consideración la aplicación de esta garantía cuando se adoptan medidas que restringen, como en este caso, el derecho a la libertad personal”⁶⁹.

Finalmente, la Corte introduce otra novedad importante respecto a esta temática, al resaltar la relevancia especial que reviste su imposición, cuando existen niños cuya libertad pueda verse restringida o privada, siendo enfática en exigir un estándar de conducta más alto, obligando a que sea practicada de inmediato, preocupándose de su efectiva realización, atendida la especial situación de vulnerabilidad del menor. Consecuente con ello, nos indica que:

“el derecho de establecer contacto con un familiar cobra especial importancia cuando se trata de detenciones de menores de edad. Esta notificación debe ser llevada a cabo inmediatamente por la autoridad que practica la detención y, cuando se trate de menores de edad, deben adoptarse, además, las providencias necesarias para que efectivamente se haga la notificación”⁷⁰.

⁶⁹ CORTE IDH, *Caso Palamara Iribarne Vs. Chile*, Óp. Cit., párr. 225.

⁷⁰ CORTE IDH, *Caso Hermanos Gómez Paquiyaury vs. Perú*, Óp. Cit., párr. 93.

2.2.3.2.3. Derecho a ser llevado sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales.

El hecho de que se contemple esta garantía, estriba en que la intervención de un juez o funcionario autorizado para ejercer funciones judiciales, es el único mecanismo adecuado para asegurar la rectitud y legalidad de una detención, tal y como lo expresara la profesora Medina. En razón de ello, la Corte señala con toda claridad que *“el artículo 7.3 de la Convención prohíbe la detención o encarcelamiento por métodos que pueden ser legales, pero que en la práctica resultan irrazonables, o carentes de proporcionalidad. Además, la detención podrá tornarse arbitraria si en su curso se producen hechos atribuibles al Estado que sean incompatibles con el respeto a los derechos humanos del detenido”*⁷¹.

En este sentido, aquel funcionario que no sea juez propiamente tal, no obstante ello, deberá necesariamente revestir un cargo independiente de otros órganos del Estado, toda vez que, bien es sabido que el principio de la separación de poderes, es una de las garantías mínimas que contemplan los Estados democráticos para la efectiva salvaguarda y respeto de los derechos fundamentales de las personas. Por ello, es que la Corte ha sostenido de manera uniforme en el tiempo que no cualquiera autoridad que ostente funciones judiciales, puede examinar la legalidad y razonabilidad de una detención, sino que sólo se encuentra autorizada para practicarla aquella que no viole el principio del juez natural.

En igual orden de ideas, a partir del caso *Tibi vs Ecuador*, la Corte fue definiendo el estándar de conducta que debía observarse al momento de llevar al detenido ante el juez o funcionario autorizado por ley para ejercer funciones judiciales, exigiendo la comparecencia personal de éste, con el objeto de establecer un mecanismo de garantía claro que se ajustara a los principios procesales de la inmediación y del control judicial, además de servir para la tutela de otros derechos que puedan verse eventualmente vulnerados, tales como la integridad personal o la vida

⁷¹ CORTE IDH, *Caso López Álvarez Vs. Honduras*, Óp. Cit., párr. 66.

(tema que fue especialmente tratado por esta Corte, a propósito de las ejecuciones extrajudiciales). En palabras textuales, nos señala lo siguiente:

“los términos de la garantía establecida en el artículo 7.5 de la Convención son claros en cuanto a que la persona detenida debe ser llevada sin demora ante un juez o autoridad judicial competente, conforme a los principios de control judicial e inmediatez procesal. Esto es esencial para la protección del derecho a la libertad personal y para otorgar protección a otros derechos, como la vida y la integridad personal. El hecho de que un juez tenga conocimiento de la causa o le sea remitido el informe policial correspondiente, como lo alegó el Estado, no satisface esa garantía, ya que el detenido debe comparecer personalmente ante el juez o autoridad competente”⁷².

Por otra vía, aun cuando advertimos un avance en la materia, la Corte no es clara en definir criterios para delimitar la expresión “sin demora”, en donde, precisamente, como ya lo venía haciendo con anterioridad, parece ser que tiende a seguir identificando tal expresión con el concepto de control judicial inmediato, cuya significancia práctica es relevante, por cuanto, es prácticamente imposible su aplicabilidad bajo tal supuesto, tal como ya lo consignara la profesora Medina. Dicho sentir se advierte a partir de consideraciones como *“quien es privado de libertad sin control judicial debe ser liberado o (ser) puesto inmediatamente a disposición de un juez”⁷³.*

No obstante lo anterior, la Corte con posterioridad, irá reconociendo la diferenciación entre los conceptos señalados en el párrafo anterior, a partir de la identificación de los objetivos últimos tras la conducción sin demora del detenido ante

⁷² CORTE IDH, *Caso Tibi Vs. Ecuador*, Óp. Cit., párr. 118. En idéntico sentido: *Caso Acosta Calderón vs. Ecuador*, Óp. Cit., párr. 78; *Caso Palamara Vs. Chile*, Óp. Cit., párr. 221; *Caso López Álvarez Vs. Honduras*, Óp. Cit., párr. 87; *Caso Vélez Loor vs. Panamá*, Óp. Cit., párr. 107.

⁷³ CORTE IDH, *Caso Tibi Vs. Ecuador*, Óp. Cit., párr. 115.

un juez y la posición de garante de derechos fundamentales que a este último asiste, al señalar lo siguiente:

“para que constituya un verdadero mecanismo de control frente a detenciones ilegales o arbitrarias, la revisión judicial debe realizarse sin demora y en forma tal que garantice el cumplimiento de la ley y el goce efectivo de los derechos del detenido, tomando en cuenta la especial vulnerabilidad de aquél. Como ya se dijo, el juez es garante de los derechos de toda persona bajo custodia del Estado, por lo que le corresponde la tarea de prevenir o hacer cesar las detenciones ilegales o arbitrarias y garantizar un trato conforme el principio de presunción de inocencia”⁷⁴.

Como puede observarse, las finalidades identificadas tras el cumplimiento de este aspecto del derecho a la libertad personal dentro de un proceso penal, serían:

- El cumplimiento efectivo de la ley; y
- El total goce de los derechos del detenido.

En estricta relación con el cumplimiento de estas garantías, la Corte como ya lo venía señalando precedentemente, al situarse en el escenario del Estado de excepción constitucional (especialmente adverso en cuanto a la salvaguarda de derechos fundamentales se refiere), recalca que, aún cuando puedan establecerse restricciones al derecho a la libertad personal, siempre y sin posibilidad alguna de alteración, deberá cumplirse con esta garantía, contemplándose al efecto, legislación que fije el derecho y las condiciones del detenido para ser puesto a disposición de la autoridad judicial. Lo anterior, habida consideración de que:

“tiene(n) como fin evitar la arbitrariedad y la ilegalidad de las detenciones practicadas por el Estado, se ven además reforzadas por la condición de garante del Estado, en virtud de la cual, como ya lo ha señalado anteriormente la Corte, “tiene tanto la responsabilidad de garantizar los derechos del individuo bajo su

⁷⁴ CORTE IDH, *Caso Bayarri vs. Argentina*, Óp. Cit., párr. 67.

*custodia como la de proveer la información y las pruebas relacionadas con lo que suceda al detenido*⁷⁵.

Como ya se señaló anteriormente, aquí se reconoce de forma manifiesta el rol de garante que asiste al Estado en la materia, y las obligaciones que ello involucra, así como otras implicancias asociadas.

Por su parte, otro punto de vista novedoso que profundiza la Corte en su análisis, radica en la importancia que significa el cumplimiento de esta garantía, en situaciones de flagrancia. Dicha relevancia la asigna precisamente porque la persona, desde el momento en que es detenida cometiendo un determinado delito, se encuentra, por regla general, privada de libertad, por lo cual el derecho de defensa puede verse especialmente mermado⁷⁶. Sumado a ello, a partir del caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador, se sienta otro precedente en cuanto a las obligaciones que se imponen al juez en su actuar para el efectivo cumplimiento del art. 7.5, al precisar de manera clara una nueva obligación para éste, cual es “oír personalmente al detenido y valorar todas las explicaciones que éste le proporcione, para decidir si procede la liberación o el mantenimiento de la privación de libertad”⁷⁷.

Finalmente, a partir del caso Palamara vs. Chile, la Corte tiene la posibilidad de determinar el contenido de esta garantía, en relación con los individuos y materias que pueden ser sometidos a la competencia de la jurisdicción militar, al señalar que “un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, debe(n) satisfacer los requisitos establecidos en el primer párrafo del artículo 8 de la Convención, así como ha indicado que los civiles deben ser juzgados en fuero ordinario”⁷⁸.

⁷⁵ CORTE IDH, Caso *Hermanos Gómez Paquiyauri vs. Perú*, Óp. Cit., párr. 98.

⁷⁶ En tal sentido se pronunció la Corte, a propósito del *Caso López Álvarez Vs. Honduras*, Óp. Cit., párr. 88.

⁷⁷ CORTE IDH, *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador*, Óp. Cit., párr. 85.

⁷⁸ CORTE IDH, *Caso Palamara Vs. Chile*, Óp. Cit., párr. 222.

Al respecto, parece advertirse que tras dicho razonamiento, queda envuelta la falta de justificación que ostenta actualmente la existencia de tribunales militares en tiempo de paz, toda vez que cualquier civil debe ser siempre juzgado por la justicia ordinaria⁷⁹.

⁷⁹ La situación particular de Chile ha sido largamente criticada, tanto por organizaciones de Derechos Humanos, así como por observadores de la materia y recientemente, por la misma Comisión Interamericana de Derechos Humanos, a propósito de los hechos acontecidos con relación a las protestas del movimiento estudiantil, precisamente, porque vulnera garantías básicas del derecho al debido proceso, tales como los principios de independencia e imparcialidad, la garantía del juez natural, así como también aquellos aspectos mínimos conculcados al derecho de defensa y la publicidad de los procedimientos.

2.2.3.2.4. Derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable o a ser puesto en libertad.

Al analizar el contenido del cual se ha ido nutriendo este derecho a partir de la Jurisprudencia de la Corte IDH, debemos empezar por señalar que la necesidad, o más bien, exigencia de un plazo razonable para juzgar a una persona dentro de un determinado proceso penal, reside precisamente en que la regla general siempre será la libertad del individuo, por lo cual, y conforme ya se ha venido mencionando anteriormente, la privación o restricción de la misma sólo podrá verificarse en los casos y circunstancias expresamente previstos en la ley (lo cual nos indica de forma clara, que la imposición de tales medidas son de carácter eminentemente excepcionales, según informan los principios aplicables a las restricciones de derechos fundamentales).

Conforme con lo recién descrito, adoptaremos el esquema de análisis señalado en el texto⁸⁰ de la profesora Medina Quiroga, quien identifica tres puntos relevantes a tratar para el completo desarrollo de la materia, a saber:

- a. Las razones para mantener una detención;*
- b. Qué se entiende por plazo razonable; y*
- c. Inicio y término del período a considerar, para los efectos de aplicar el artículo 7.5.*

a. Las razones para mantener una detención.

Con relación a este aspecto en particular, observamos que la Corte IDH mantiene su postura acerca de los motivos que hacen admisible la extensión en el tiempo de una detención, los cuales deben ser de orden eminentemente procesal.

⁸⁰ Hacemos alusión al libro de la profesora Cecilia Medina, ocupado como base de esta investigación, el cual se titula “*La Convención Americana: teoría y jurisprudencia: vida, integridad personal, libertad personal, debido proceso y recurso judicial*”, ya citado dentro de esta memoria.

Claros ejemplos de lo anterior son el peligro de no comparecencia o la posibilidad de elusión de un procedimiento judicial.

Al respecto, si bien no se ha señalado expresamente el carácter que debe revestir dicho “peligro” por parte de la Corte, la doctrina procesal penal, tanto nacional, como comparada, ha entendido que debe ser un peligro de carácter real o concreto y no abstracto. En caso de adoptarse este último criterio, estaríamos volviendo a caer en la lógica del sistema inquisitivo, que imponía estas medidas como regla general, transformándolas en verdaderos sustitutos de la pena, lo cual involucra sancionar *per se* y anticipadamente, la conducta punible del agente.

En términos no tan literales, pero aproximados, la Corte ha dado esbozos de querer asumir la primera postura, la cual ha sido tratada, precisamente, a propósito de la prisión preventiva, como medida cautelar personal, al aducir que:

“del artículo 7.3 de la Convención se desprende la obligación estatal de no restringir la libertad del detenido más allá de los límites estrictamente necesarios para asegurar que aquél no impedirá el desarrollo eficiente de las investigaciones ni eludir la acción de la justicia. Las características personales del supuesto autor y la gravedad del delito que se le imputa no son, por sí mismos, justificación suficiente de la prisión preventiva. La prisión preventiva es una medida cautelar y no punitiva. Se infringe la Convención cuando se priva de libertad, durante un período excesivamente prolongado, y por lo tanto desproporcionado, a personas cuya responsabilidad criminal no ha sido establecida. Esto equivale a anticipar la pena”⁸¹.

Lo anterior, debe ser estimado como un enorme avance de parte de nuestra jurisprudencia regional, toda vez que a diferencia de lo establecido por otros tribunales que han tratado la materia, tales como la Corte Europea de Derechos Humanos, nuestra Corte no ha cedido a atender consideraciones de política criminal propias de la

⁸¹ CORTE IDH, *Caso López Álvarez Vs. Honduras*, Óp. Cit., párr. 69. En igual sentido: *Caso Barreto Leiva vs. Venezuela*, Óp. Cit., párr. 111.

doctrina de la seguridad ciudadana, tales como la necesidad de prevenir el crimen y la preservación del orden público, lo cual, en definitiva, permite no desvirtuar el alcance que debe revestir tal norma, enfocada en causales de carácter netamente procesal.

b. La noción de plazo razonable.

Conforme ya lo señalara el texto de la profesora Medina, La Convención Americana de Derechos Humanos no ha establecido qué debe entenderse por plazo razonable, pero dicha omisión es salvada por las propias legislaciones nacionales las cuales suelen señalar plazos máximos para la imposición de medidas restrictivas o privativas de la libertad personal. Por ello es que en países como Chile, se encuentra especialmente tutelada la revisión acerca de la imposición o extensión de esta medida, al menos cada 6 meses.

Al respecto, es importante recalcar que la Corte, si bien no determina tiempo ni extensión del referido plazo, si señala que el examen acerca de la forma de practicar y medir la razonabilidad del mismo, es una prerrogativa que reside en el órgano estatal, razón por la cual, sobre este último pesa el deber de revisar constantemente si el sacrificio que se está imponiendo al restringir el derecho a la libertad personal, es proporcional respecto del hecho que se está investigando, de conformidad con lo que razonablemente pueda esperarse de una persona prevalida del principio de presunción de inocencia (y como ya lo señalara la Corte Europea de Derechos Humanos).

Así, en sustento de lo anterior señala: *“el artículo 7.5 de la Convención Americana garantiza el derecho de toda persona detenida en prisión preventiva a ser juzgada dentro de un plazo razonable o ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Este derecho impone límites temporales a la duración de la prisión preventiva, y, en consecuencia, a las facultades del Estado para proteger los fines del proceso mediante este tipo de medida cautelar. Cuando el plazo de la prisión preventiva sobrepasa lo razonable, el Estado podrá limitar la libertad del imputado con otras medidas menos lesivas que aseguren su comparecencia al juicio, distintas a la*

*privación de su libertad mediante encarcelamiento. Este derecho impone, a su vez, una obligación judicial de tramitar con mayor diligencia y prontitud aquellos procesos penales en los cuales el imputado se encuentre privado de su libertad*⁸².

Como puede observarse, el examen de razonabilidad siempre va marcado por la tendencia a imponer medidas que tiendan a ser menos lesivas que el encarcelamiento mismo, sumado al deber positivo de conducta del aparato estatal, en orden a otorgar mayor celeridad a aquellos procedimientos en donde esté siendo restringido el derecho a la libertad personal.

Por otra parte, y a diferencia de lo que acontecía hasta el año 2003, apreciamos una diferencia sustancial en cuanto a la distinción clara entre las nociones de “plazo razonable” establecidas dentro del art. 7.5 por un lado, versus su consagración en art. 8.1. de la Convención Americana de Derechos Humanos.

En efecto, hasta antes del caso Barreto Leiva vs. Venezuela, la Corte IDH hacía sinónimos ambos términos, identificándolos bajo una finalidad común, cual era impedir que el detenido permaneciera privado de libertad durante todo el juicio, asegurando la resolución sobre este último prontamente (o sea, el plazo para la sustanciación del proceso). Al indicar tal premisa, se omitía de manera rotunda la justificación de la inclusión del plazo razonable a propósito de su consagración dentro del artículo séptimo, que apunta a establecer única y exclusivamente un límite a la duración del período de una medida cautelar y no del juicio en sí mismo, aunque obviamente debe tenerse presente que se encuentran estrechamente relacionados.

Así, tratado el tema a propósito de la prisión preventiva, indica que:

“el artículo 7.5 de la Convención garantiza el derecho de toda persona en prisión preventiva a ser juzgada dentro de un plazo razonable o ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Esta norma impone límites temporales a la duración de la prisión preventiva y, en consecuencia, a las facultades del

⁸² CORTE IDH, *Caso Bayarri vs. Argentina*, Óp. Cit., párr. 70.

Estado para asegurar los fines del proceso mediante esta medida cautelar. Desde luego, hay que distinguir entre esta disposición sobre duración de la medida cautelar privativa de la libertad, de la contenida en el artículo 8.1 que se refiere al plazo para la conclusión del proceso. Aun cuando se refieren a cuestiones diferentes, ambas normas se hallan informadas por un mismo designio: limitar en la mayor medida posible la afectación de los derechos de una persona”⁸³ .

En concordancia con lo anterior, resulta importante señalar lo expuesto por el juez Sergio García Ramírez en su voto razonado, a propósito de la razonabilidad del plazo de duración de una detención, quien señala lo siguiente:

“para satisfacer el derecho a la justicia no puede verse condicionado por la técnica propia de cada sistema procesal, de manera tal que cada uno arroje conclusiones diferentes, que pudieran ser engañosas, acerca de la eficaz observancia de un mismo derecho. Tras el tecnicismo se ocultaría la inequidad. De lo que se trata es de que exista un buen despacho --diligente, razonable, adecuado, pertinente, sin ignorar el peso de las circunstancias-- por parte de las autoridades del Estado que concurren, conforme al sistema procesal adoptado por éste, al cumplimiento de los actos que llevan a la solución de la controversia”⁸⁴ .

Aún cuando pueda merecernos reparos la conclusión que señala el magistrado en este párrafo (toda vez que vuelve a la idea en torno a identificar el art. 7.5 con el 8.1), llama la atención el enfoque a partir del cual efectúa la construcción de este concepto, al verter la totalidad del deber de acción sobre el aparato estatal, su configuración y en definitiva, en la manera de reacción de éste, frente a la imposición de tales medidas, con independencia absoluta de las consideraciones que en el derecho interno de cada país, puedan adoptarse.

⁸³ CORTE IDH, *Caso Barreto Leiva vs. Venezuela*, Óp. Cit., párr. 119.

⁸⁴ CORTE IDH. *Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia*. Sentencia de 1 de julio de 2006. Serie C No. 148, Voto Razonado Juez García Ramírez, párr. 33.

En conclusión, sigo a la profesora Cecilia Medina, por cuanto creo que existen cuatro tópicos especialmente importantes de considerar, al momento de decidir acerca de la noción de plazo razonable, a saber:

“1.-) La interpretación que se debe dar al art. 7.5 debe tener un contenido diferente de la que se pueda dar al 8.1 de la CADH”⁸⁵;

“2.-) el contenido diferente proviene precisamente de que el art. 7.5 protege la libertad personal, mientras que el 8.1 protege la noción de debido proceso legal, por lo que el primero debe decir relación con la duración del período de detención, mientras que el segundo debiese concentrarse en la duración del período del juicio, sea que haya o no personas sometidas a detención”⁸⁶;

“3.-) la necesidad de un contenido propio implica que el derecho del art. 7.5 no puede equivaler a establecer que la persona debe ser puesta en libertad cuando han cesado las razones para mantenerla detenida”⁸⁷ y,

“4.-) el plazo razonable no puede determinarse en abstracto, sino que caso a caso, atendidas las circunstancias de cada uno de ellos, según criterios que la corte vaya estableciendo para su determinación”⁸⁸.

c. Inicio y término del período a considerar para los efectos de aplicar el artículo 7.5.

Finalmente, en lo que respecta a este tercer punto, resulta importante señalar que el debate tanto a nivel doctrinario como jurisprudencial, se ha centrado en la

⁸⁵ MEDINA QUIROGA, Cecilia. *“La Convención Americana: teoría y jurisprudencia: vida, integridad personal, libertad personal, debido proceso y recurso judicial”*, Óp. Cit., p. 243.

⁸⁶ MEDINA QUIROGA, Cecilia. *“La Convención Americana: teoría y jurisprudencia: vida, integridad personal, libertad personal, debido proceso y recurso judicial”*, Óp. Cit., p. 244.

⁸⁷ *Ibíd.*:

⁸⁸ *Ibíd.*:

determinación acerca del *término del período de detención*, toda vez que resulta claro que el momento de inicio comienza a correr una vez que el individuo es efectivamente privado de libertad. Aun así, el Juez García Ramírez le da mayor especificidad al momento de inicio del plazo a computar, al señalar que éste deberá corresponder al primer acto en donde intervenga el poder público, esto es:

“el primer acto de autoridad que afecta derechos del sujeto constituye el punto de referencia para estimar el plazo razonable, medir su duración, cotejarla con las condiciones del asunto y la razonable diligencia del Estado y apreciar el cumplimiento o incumplimiento de la garantía judicial de plazo razonable. En este sentido se ha pronunciado últimamente la jurisprudencia de la Corte Interamericana. Basta, pues, con que exista esa afectación del individuo para que se ponga en alerta la valoración sobre el plazo razonable, aunque la afectación no se presente, técnicamente, dentro del “proceso” penal, sino dentro de un “procedimiento” penal. Para los efectos de la tutela de los derechos humanos, la distinción entre esos supuestos no posee relevancia decisiva: en ambos, en efecto, se afecta la libertad del individuo a través de vinculaciones que implican injerencia en su esfera de libre determinación”⁸⁹.

Al efecto, la Corte no se había pronunciado de manera clara sobre la materia, pero con posterioridad, parece asumir dicho deber, al intentar elaborar criterios para su determinación, al señalar que *“...debe ceñirse estrictamente a lo dispuesto en el artículo 7.5 de la Convención Americana, en el sentido de que no puede durar más allá de un plazo razonable, ni más allá de la persistencia de la causal que se invocó para justificarla. No cumplir con estos requisitos equivale a anticipar una pena sin sentencia, lo cual contradice principios generales del derecho universalmente reconocidos”⁹⁰.*

Como puede apreciarse, la Corte intenta dilucidar la interrogante anterior, a partir del establecimiento de dos términos intrínsecamente relacionados, cuales serían:

⁸⁹ CORTE IDH, *Caso Masacres de Ituango vs. Colombia*, voto razonado Juez García Ramírez, Óp. Cit., párr. 35.

⁹⁰ CORTE IDH, *Caso Instituto de Reeducción del Menor Vs. Paraguay*, Óp. Cit., párr. 229.

- La noción de plazo razonable (tratada con anterioridad); y
- Necesidad de vigencia de la causal que se invocó para imponer la medida restrictiva o privativa de libertad.

2.2.3.3. Otras obligaciones de los Estados en relación con la privación de libertad.

Como bien lo menciona la profesora Medina, coincidimos en que la aparición de estos derechos anexos o complementarios, surgen precisamente, a partir del desarrollo de declaraciones complementarias de derechos humanos, sumado a la evolución experimentada por la jurisprudencia internacional.

2.2.3.3.1. Comunicar sin dilación sus derechos al detenido

A este respecto, la Corte, dentro de los casos contenciosos sobre los cuales le ha tocado pronunciarse, no ha dado mayores luces sobre la materia, aunque no obstante ello, ha tratado esta temática dentro de la opinión consultiva 16 del año 1999, en donde analizó el contenido de este derecho a propósito de la privación de libertad de personas (condenadas a pena de muerte), que no eran nacionales de dicho país.

Dentro de este marco, abordó los diversos aspectos que dicha garantía envuelve, y que englobaría, en definitiva:

- El denominado derecho a la información sobre asistencia consular, consistente en la indicación a la persona privada de libertad, la posibilidad de acudir ante las autoridades consulares del país del cual es nacional, con el objeto de que éste, mediante sus funcionarios, le provea de asistencia (*derecho a la asistencia consular*), por una parte; y,
- El derecho a la notificación consular, en donde la Corte señaló expresamente que “... *para establecer el sentido que corresponde dar al concepto “sin dilación”, se debe considerar la finalidad a la que sirve la notificación que se hace al inculpado. Es evidente que dicha notificación atiende al propósito de que aquél disponga de una defensa eficaz. Para ello, la notificación debe ser oportuna, esto es, ocurrir en el momento procesal adecuado para tal objetivo. Por lo tanto, y a falta de precisión*

en el texto de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, la Corte interpreta que se debe hacer la notificación al momento de privar de la libertad al inculpado y en todo caso antes de que éste rinda su primera declaración ante la autoridad”⁹¹.

De acuerdo con lo recién señalado, queda absolutamente en claro el criterio acerca de que la expresión “sin dilación” involucra necesariamente poner en conocimiento del detenido o arrestado acerca de sus derechos, previo a la realización de cualquier gestión ante un tribunal o autoridad competente, conforme a la legislación del país en la cual se encuentra sujeto a tales medidas.

Con todo, a partir de la investigación practicada, no advertimos cambios en la línea interpretativa de la Corte IDH, con respecto a este derecho.

2.2.3.3.2. Identificar al detenido.

La relevancia de este derecho, como ya lo señalara la profesora Cecilia Medina, reside en que permite, en primer lugar, determinar la edad del detenido, y a su vez, posibilita examinar las condiciones de salud en que se encuentra, determinando a su vez si requiere de atención médica o no. En este sentido, no puede comprenderse la inclusión de este derecho, sino en relación a que una persona, desde el momento en que es privada de su libertad personal, se encuentra en una situación de especial vulnerabilidad, lo que posibilita la comisión de violaciones a sus derechos fundamentales mientras no se pueda determinar su identidad, y por consiguiente su ubicación espacial.

Aun cuando lo anterior no deja de ser importante, estimamos que lo más resaltable de este criterio, estriba en la comprobación fehaciente acerca del paradero de una persona privada de libertad, lo cual resulta especialmente relevante a propósito

⁹¹ CORTE IDH, *El Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el Marco de las Garantías del Debido Proceso Legal*. Opinión Consultiva OC-16/99 del 1 de octubre de 1999. Serie A No. 16, párr. 106.

de las desapariciones forzadas de personas, las cuales podrían evitarse, de cumplirse a cabalidad por parte de la autoridad competente con tal requerimiento convencional. Dicha temática será tratada en un apartado especialmente destinado al efecto.

2.2.3.4. Efectos de la privación de libertad en otros derechos humanos.

Tradicionalmente, se ha dicho que la privación del derecho a la libertad personal trasunta la intromisión y perturbación de otros derechos humanos inherentes a la persona, tales como, el Derecho a la no interferencia con la vida familiar (posibilidad de visitas de carácter libre y espontáneo con familiares), y particularmente, el derecho a la privacidad (lo cual involucra, en cierta medida, el derecho al honor y la intimidad); la libertad de expresión (posibilidad de mantener comunicación de carácter privada con cualquier persona); los derechos políticos, especialmente el derecho de reunión (en atención al régimen de encierro respecto al cual se encuentra sometida una persona en estas condiciones), etc.

Sin embargo, considero que la privación del derecho a la libertad personal, reviste especial relevancia respecto de aquellas violaciones de derechos humanos consideradas *pluriofensivas*, cuya característica definitoria viene dada porque la comisión de un determinado acto, implica la vulneración de una serie de derechos fundamentales a la vez: el ejemplo paradigmático al respecto, viene dado por el caso de las desapariciones forzadas de personas, tema que será tratado in extenso en los apartados siguientes.

En definitiva, más que detenerse a determinar el grado de afectación de otros derechos al momento de privar de libertad a una persona, la Corte parte por señalar que no es dable pensar que existan restricciones que sean inherentes a la privación de la libertad personal, sino que más bien, el factor fundamental a considerar, debe ser siempre el juicio de razonabilidad de una determinada conducta, *a partir del examen de necesidad en una sociedad democrática*, lo cual sin duda, es una respuesta eficiente al cumplimiento efectivo de la obligación de garantía de parte de un Estado⁹².

⁹² Sigo en este punto, la misma idea planteada por la profesora Cecilia Medina.

Habiendo expuesto cada una de las implicancias atingentes a la privación de la libertad personal de un individuo, en el marco de un proceso penal, conviene ahora recapitular lo ya señalado, siguiendo el orden de exposición propuesto inicialmente y atendiendo los puntos esenciales vistos con ocasión de cada acápite:

PRIVACIÓN DE LIBERTAD EN EL CONTEXTO DE UN POSIBLE PROCESO PENAL

A. Causales que permiten la aprehensión de una persona: Siempre deben encontrarse establecidas dentro de la Constitución o las leyes dictadas conforme a ella y su imposición debe practicarse de acuerdo a los procedimientos previamente descritos por el legislador, lo cual despeja toda posibilidad de arbitrariedad.

B. Requisitos procedimentales del arresto.

- *Derecho a ser informado de las razones de la detención:* su exigencia se cumple señalando copulativamente: i) Que se está efectivamente deteniendo a una persona; ii) Explicando las razones de hecho que motivaron la detención, y; iii) Aduciendo los fundamentos de derecho estimados como base para imponer tal medida. En este orden de ideas, su imposición y cumplimiento garantiza la posibilidad de impugnación de la legalidad de la medida, mediante el ejercicio del recurso del habeas corpus.
- *Derecho a ser notificado sin demora de los cargos:* Tiene un carácter eminentemente formal, y sólo exige una descripción de los cargos que se imputan a una persona. Asimismo, aún no se deja en claro cuál es el alcance de la expresión “sin demora”, pero parecen darse atisbos de que se refiere a aquel lapso de tiempo necesario para preparar el traslado del detenido. Finalmente se deja sentada su importancia como presupuesto

indispensable de eficacia de la garantía contemplada en el art. 8.2.b de la Convención Americana, operando de manera previa al ejercicio de cualquier garantía judicial, y en particular, del derecho de defensa.

- *Derecho a ser llevado sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado para ejercer funciones judiciales:* El estándar de conducta definido por la Corte, importa necesariamente la comparecencia personal del detenido ante el Juez, con el objeto de garantizar el cumplimiento íntegro de los principios del control judicial e intermediación, en pos del ejercicio de la posición de garante que al Estado asiste.
- *Derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable o a ser puesto en libertad:*
 - i) En cuanto a las razones para mantener una detención, éstas deben ser de orden eminentemente procesal; ii) En lo que dice relación con la noción de plazo razonable, aún cuando no define que ha de entenderse por tal, señala que este examen es prerrogativa del Estado, razón por la cual pesa sobre éste el deber de revisar constantemente el sacrificio que se está imponiendo al restringir el derecho a la libertad personal, respecto del hecho investigado. Asimismo, establece con claridad la distinción entre el plazo razonable del art. 7.5 de la Convención Americana, versus aquel consagrado en el artículo 8.1 del citado cuerpo normativo. Finalmente, iii) en cuanto al inicio y término del período a considerar, para efectos de aplicar el art. 7.5 de la Convención Americana, el inicio se configura con el primer acto de intervención del poder público, mientras que por otra parte, aun cuando no existen delimitaciones del momento final que ha de estimarse como plazo razonable, se han intentado esbozar directrices encaminadas a determinar la necesidad y merecimiento de vigencia de la causal invocada como fundamento de imposición de tal medida.

C. Otras obligaciones del Estado en relación con la privación de libertad.

- *Comunicar sin dilación sus derechos al detenido:* Aún cuando la Corte no se ha

pronunciado de manera expresa dentro de sus casos contenciosos, parece quedar claro que la expresión “sin dilación” involucra poner en conocimiento del detenido sus derechos, de manera previa a la realización de cualquier gestión ante un tribunal o autoridad competente.

- *Identificar al detenido*: Su rasgo más distintivo, es que permite comprobar de manera fehaciente el paradero o ubicación espacial de una persona privada de libertad, lo cual reviste especial importancia a propósito de casos de desapariciones forzadas de personas.

D. Efectos de la privación de libertad en otros derechos humanos: Originalmente, se había señalado que la afectación del derecho a la libertad personal, importaba intromisión de otros derechos humanos, tales como la no interferencia con la vida familiar; el derecho a la privacidad; la libertad de expresión, etc. Sin embargo, actualmente la privación del derecho a la libertad personal reviste especial importancia respecto de las violaciones de derechos humanos denominadas *pluriofensivas*, tales como el caso de las ejecuciones extrajudiciales, cuya fase inicial, se modela precisamente, a partir de una vulneración del derecho en análisis.

2.2.4. El Recurso de Habeas Corpus.

Para analizar esta temática, debemos comenzar por señalar que el derecho a un recurso efectivo se encuentra contemplado en el artículo 7.6 de la Convención Americana de Derechos Humanos. Al respecto, tanto la doctrina como la jurisprudencia, conforme a lo estipulado en el referido texto normativo, se han mostrado contestes en señalar que este derecho genérico se ve vulnerado en las siguientes situaciones:

- a) Cuando no se encuentra contemplado dentro de la legislación de un determinado Estado, un recurso que permita revisar la legalidad de la detención o arresto de una persona en particular; o bien,
- b) Cuando contemplándose dentro del texto legal, su existencia es meramente formal, puesto que en la práctica, no permite revisar con la debida diligencia esta materia, desatendiendo la naturaleza eminentemente cautelar de esta clase de acciones protectoras de derechos fundamentales, independiente de que la detención o el arresto resultaren procedentes.

Teniendo visto lo anterior, conviene ahora centrarnos en el elemento central de este artículo, cual es el denominado recurso del habeas corpus, el cual es reconocido de manera expresa por la CADH, al señalar que “en los Estados Partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido”⁹³.

Como ya podrá avizorarse, este recurso es esencial dentro del sistema de protección de derechos humanos, habida consideración de que constituye uno de los mecanismos más eficaces para la protección de diversos derechos reconocidos por la

⁹³ CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos (B-32), San José, Costa Rica, 7 al 22 de noviembre de 1969, Artículo 7.6. [en línea]: <<http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/b-32.html>> [consulta: 10 de junio de 2012].

Convención Americana, no encontrándose limitado únicamente al resguardo de la libertad personal de una persona detenida o arrestada. Sólo por mencionar algunos, resguarda también el derecho a la protección judicial (contemplado en el art 25 de la CADH) y la integridad personal (previsto en el art. 5 del cuerpo normativo precitado), entre otros.

Sumado a lo recién señalado, su gran particularidad reside en que, aún cuando en Estados de excepción pueden suspenderse las garantías contempladas dentro del artículo séptimo, ello nunca podrá hacerse extensivo al recurso de habeas corpus, el cual no admite limitaciones ni perturbaciones de ninguna categoría. Así, la Corte ha señalado que *“los procedimientos de hábeas corpus y de amparo son aquellas garantías judiciales indispensables para la protección de varios derechos cuya suspensión está vedada por el artículo 27.2 y sirven, además, para preservar la legalidad en una sociedad democrática”*⁹⁴. Lo anterior, como ya lo ha reconocido el mencionado Tribunal, a partir del caso Loayza Tamayo, se debe en gran parte, a su reconocimiento como uno de los principios inspiradores del debido proceso legal.

En este sentido se ha venido pronunciando la Corte Interamericana de Derechos Humanos desde hace ya más de 20 años, indicando que:

“aún respecto de la libertad personal, cuya suspensión temporal es posible en circunstancias excepcionales, el hábeas corpus permitirá al juez comprobar si la orden de arresto se apoya en un criterio de razonabilidad, tal como la jurisprudencia de tribunales nacionales de ciertos países que se han encontrado en estado de sitio han llegado a exigirlo. Sostener lo contrario, esto es que el Poder Ejecutivo no se encontraría obligado a fundamentar una detención o a prolongar ésta indefinidamente durante situaciones de emergencia, sin someter

⁹⁴ CORTE IDH, *Caso Hermanos Gómez Paquiyauri vs. Perú*, Óp. Cit., párr. 97. En idéntico sentido: *Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 01 de marzo de 2005. Serie C No. 120, párr. 79; *Caso García Asto y Ramírez Rojas vs. Perú*, párr. 112; *Caso López Álvarez Vs. Honduras*, Óp. Cit., párr. 92; *Caso La Cantuta Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006. Serie C No. 162, párr. 111.

al detenido a la autoridad de un juez que pueda conocer de los recursos que reconocen los artículos 7.6 y 25.1 de la Convención importaría, en concepto de la Comisión, atribuirle al Poder Ejecutivo las funciones específicas del Poder Judicial, con lo cual se estaría conspirando contra la separación de los poderes públicos que es una de las características básicas del estado de derecho y de los sistemas democráticos”⁹⁵.

Conforme se aprecia, la fundamentación detrás del carácter insuspendible de este recurso, reside en que permite velar efectivamente por la integridad personal, y en definitiva, por la vida de la persona detenida o arrestada, al exigir la presencia de éste ante la autoridad judicial competente, sin demora (allí reside el carácter cautelar tras este recurso).

Ahora bien, en estrecha relación con lo recién señalado, resulta importante resaltar una novedad que introduce la Corte, al analizar la forma en que debe llevarse adelante un proceso por parte del Estado dentro del cual se haya interpuesto un recurso de habeas corpus, al vincularlo con la obligación de garantizar los derechos reconocidos en la Convención Americana de Derechos Humanos, contemplada en el art. 1.1 de dicho cuerpo normativo. Al respecto, señala que para que su interposición resulte eficaz, es deber del juez encauzarlo de manera diligente, de modo de evitar omisiones y dilaciones indebidas, tanto en el requerimiento de prueba, como en la decisión misma sobre el recurso, con el objeto de que, en definitiva, se cumpla a cabalidad con los estándares mínimos de acceso a la justicia y debido proceso legal.

Así, aduce que:

“no basta con que los recursos existan formalmente, sino es preciso que sean efectivos, es decir, se debe brindar a la persona la posibilidad real de interponer un recurso sencillo y rápido que permita alcanzar, en su caso, la protección judicial requerida. Esta Corte ha manifestado reiteradamente que la existencia de

⁹⁵ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *El Hábeas Corpus Bajo Suspensión de Garantías* (arts. 27.2, 25.1 y 7.6 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-8/87 del 30 de enero de 1987. Serie A No. 8, párr. 12.

estas garantías “constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana, sino del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática en el sentido de la Convención”⁹⁶.

En definitiva, lo que se busca tras la vigencia y eficacia de este recurso en particular, es procurar aminorar en la mayor medida de lo posible, la situación de indefensión a la que se ve expuesta una persona privada de libertad, otorgando la protección judicial que en su calidad de sujeto de derechos le corresponde. En consonancia con ello, ha señalado lo siguiente:

“la salvaguarda de la persona frente al ejercicio arbitrario del poder público es el objetivo primordial de la protección internacional de los derechos humanos. En este sentido, la inexistencia de recursos internos efectivos coloca a una persona en estado de indefensión. El artículo 25.1 de la Convención establece, en términos amplios, la obligación a cargo de los Estados de ofrecer a todas las personas sometidas a su jurisdicción un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de sus derechos fundamentales”⁹⁷.

Por otra parte, siguiendo lo expresado en el texto de la profesora Medina, coincidimos en que los requerimientos propios del recurso de habeas corpus, conforme con el art. 7.6. de la CADH, son:

- a) *Posibilidad de ejercerse a intervalos razonables*, atendida a la lógica razón de que deben persistir las circunstancias que autorizan o permiten su interposición;
- b) No debe exceder de un *plazo razonable*, en razón de la naturaleza cautelar de esta acción;

⁹⁶ CORTE IDH, *Caso Acosta Calderón vs. Ecuador*, Óp. Cit., párr. 93; *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador*, Óp. Cit., párr. 133; *Caso Vélez Loo vs. Panamá*, Óp. Cit., párr. 129.

⁹⁷ CORTE IDH, *Caso García Asto y Ramírez Rojas vs. Perú*, Óp. Cit., párr. 113.

- c) Debe ser ejercido *sin demora*: parece ser que se sigue determinando casuísticamente el contenido de la expresión “sin demora”, en atención a que no se advirtieron elementos abocados a su determinación en el transcurso de la investigación;
- d) Debe ser *idóneo*: esto se relaciona con lo ya señalado anteriormente, a propósito de que la existencia formal de este recurso no es factor suficiente, sino que por el contrario, su aplicación ha de ser eficaz, en el sentido de que realmente resguarde a la persona respecto de la condición de vulnerabilidad a la cual pueda verse expuesta.

Finalmente, y una vez que se ha iniciado esta acción, la Corte en diversos fallos reconoce una serie de obligaciones que deben observar los Estados, para efectos de definir su estándar de conducta, cuales son:

- El *deber de proporcionar información*, para efectos de una acertada resolución sobre el habeas corpus y el proceso judicial en el que éste pueda eventualmente incidir, conforme con el cual no resulta admisible excusa alguna para eludir tal imposición legal, según sigue:

“en caso de violaciones de derechos humanos, las autoridades estatales no se pueden amparar en mecanismos como el secreto de Estado o la confidencialidad de la información, o en razones de interés público o seguridad nacional, para dejar de aportar la información requerida por las autoridades judiciales o administrativas encargadas de la investigación o proceso pendientes. Asimismo, cuando se trata de la investigación de un hecho punible, la decisión de calificar como secreta la información y de negar su entrega jamás puede depender exclusivamente de un órgano estatal a cuyos miembros se les atribuye la comisión del hecho ilícito”⁹⁸; y,

⁹⁸ CORTE IDH, *Caso La Cantuta Vs. Perú*, Óp. Cit., párr. 111.

- *La necesidad de que se traten todos los aspectos de fondo a que el recurso se refiere. Al respecto es clara al indicar que “el análisis por la autoridad competente de un recurso judicial que controvierte la legalidad de la privación de libertad no puede reducirse a una mera formalidad, sino debe examinar las razones invocadas por el demandante y manifestarse expresamente sobre ellas, de acuerdo a los parámetros establecidos por la Convención Americana”⁹⁹.*

⁹⁹ CORTE IDH, *Caso López Álvarez Vs. Honduras*, Óp. Cit., párr. 96.

2.2.5. Prohibición de la detención por deudas.

Aún cuando se encuentra expresamente establecido dentro del artículo séptimo, párrafo séptimo de la Convención Americana de Derechos Humanos, durante el período de análisis la Corte no tiene la oportunidad de referirse a la materia en particular, por lo cual, no viene al caso ahondar la temática desde otra óptica que no sea la doctrinaria.

Al respecto sólo merece un pequeño comentario, el hecho de que no se excluyen en razón de este principio los deberes alimentarios, toda vez que en dicha situación se está protegiendo un bien jurídico de mayor entidad, cual es el *interés superior del niño*.

2.2.6. La desaparición forzada de personas y su relación con el art. 7.

Como ya lo mencionáramos anteriormente, producto de nuestra experiencia regional, el fenómeno de las desapariciones forzadas de personas ha aparecido con una frecuencia bastante alta en relación al resto del mundo. En este sentido, dicho factor ha generado que nuestro sistema de protección de Derechos Humanos, particularmente a través de lo establecido por la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, haya respondido a través de un tratamiento jurídico mucho más extenso sobre este fenómeno, en relación con el resto de situaciones violatorias de las cuales ha debido dirimir.

Teniendo a la vista lo anterior, estimamos conveniente comenzar por indicar la definición adoptada por La Convención Interamericana contra la Desaparición Forzada de Personas (en adelante Convención de Belém do Pará), cuyo artículo segundo entiende al fenómeno en cuestión, como:

“la privación de la libertad a una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por agentes del Estado, o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia de éste, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes”¹⁰⁰.

Con el objeto de hacer más didáctico el análisis que realiza la Corte IDH acerca de esta materia, pasaremos a identificar someramente, sus elementos, según se detalla a continuación:

- Privación de la libertad personal de una persona;

¹⁰⁰ CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, Adoptada en Belém do Pará, Brasil el 9 de junio de 1994, en el vigésimo cuarto período ordinario de sesiones de la Asamblea General, [en línea]: <<http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-60.html>> [consulta: 10 de junio de 2012].

- Realización de este acto por parte de agentes de Estado o particulares, con la aquiescencia o tolerancia de parte del primero;
- Ausencia o negativa de parte del Estado a entregar información acerca del paradero o lugar de detención de la persona;

En efecto, basta sólo señalar los componentes de este acto violatorio de Derechos Humanos, para poder advertir cómo los derechos contenidos en los distintos párrafos del art. 7 de la CADH se encuentran siendo vulnerados de manera conjunta; piénsese en la omisión clara del examen general al cual debe encontrarse sometida toda privación de libertad, cual es, el de legalidad y ausencia de arbitrariedad en la imposición de la medida, sumado al defecto claro en el cumplimiento de determinados requisitos procedimentales del arresto, y la posibilidad efectiva de ejercitar determinados recursos judiciales. No obstante ello, y aún cuando esta temática pueda desarrollarse in extenso, nos ceñiremos a cumplir con el objeto de este apartado, cual es apuntar la evolución que la Corte ha ido dando a esta materia, en relación con el artículo en análisis.

Así, ya a partir del Caso Velásquez Rodríguez (cuya sentencia data de 1988) se comienza a identificar con absoluta claridad, uno los principales caracteres de toda desaparición forzada de personas, cual es la violación múltiple, efectiva o potencial, de una serie de derechos reconocidos en la Convención, respecto de los cuales suelen concurrir conjuntamente, el derecho a la integridad personal, a la libertad personal y a la vida. En efecto:

“la Corte ha dicho en otros casos de desaparición forzada de personas que ésta constituye un hecho ilícito que genera una violación múltiple y continuada de varios derechos protegidos por la Convención; se trata de un delito contra la humanidad. Además, la desaparición forzada supone el desconocimiento del

*deber de organizar el aparato del Estado para garantizar los derechos reconocidos en la Convención*¹⁰¹.

En estricta consonancia con lo indicado en el párrafo precedente, se ha indicado con toda certeza que esta clase de delitos de lesa humanidad, si bien afectan distintos bienes jurídicos, deben ser considerados íntegramente y no de manera aislada, al momento de calificar la violación de derechos humanos como tal.

De hecho, y en atención a los caracteres que reviste el delito de desaparición forzada de personas, la Corte ha reconocido expresamente que la privación de la libertad personal de un individuo constituye únicamente su punto de inicio, pero que no obstante, sus efectos se extienden en atención a los otros derechos que se ven afectados a través de la comisión de actos que revisten tales caracteres. Textualmente señala que:

“...al analizar un supuesto de desaparición forzada se debe tener en cuenta que la privación de la libertad del individuo sólo debe ser entendida como el inicio de la configuración de una violación compleja que se prolonga en el tiempo hasta que se conoce la suerte y el paradero de la presunta víctima. De conformidad con todo lo anterior, es necesario entonces considerar integralmente la desaparición forzada en forma autónoma y con carácter continuo o permanente, con sus múltiples elementos complejamente interconectados. En consecuencia, el análisis de una posible desaparición forzada no debe enfocarse de manera aislada, dividida y fragmentalizada sólo en la detención, o la posible tortura, o el riesgo de perder la vida, sino más bien el enfoque debe ser en el conjunto de los hechos que se presentan en el caso en consideración ante la Corte, tomando en

¹⁰¹ CORTE IDH. Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109, párr. 142; y Caso Goiburú y otros Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Serie C No. 153, párr. 82. En términos similares: Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de agosto de 2008. Serie C No. 186, párr.106; Caso Ticona Estrada y otros vs. Bolivia, Óp. Cit., párr. 56; Caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala, Óp. Cit., párr. 89.

*cuenta la jurisprudencia del Tribunal al interpretar la Convención Americana, así como la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas para los Estados que la hayan ratificado*¹⁰².

Como puede advertirse, se reconoce con absoluta claridad el carácter de delito de efecto continuo de la desaparición forzada de personas, el cual se extiende hasta que se conoce el destino y ubicación de la persona inicialmente privada de libertad. Esto es lo que se erige como fundamento de la consideración comprensiva de los derechos que se ven afectados tras este fenómeno, entre los cuales se encuentra, precisamente, la libertad personal.

Por otra cuerda, y como ya lo advertía la profesora Medina, hasta el año 2003, la Corte Interamericana de Derechos Humanos no había utilizado a la Convención sobre Desaparición Forzada de Personas como fuente principal para decidir acerca de un determinado caso en que tuviera incidencia, habida consideración de que su jurisprudencia únicamente se encontraba referida al derecho a la vida, al derecho a la integridad personal o a la libertad personal.

No obstante lo anterior, si se advierte un avance en su esfuerzo interpretativo, a partir de la reconducción de su análisis en torno a la obligación de garantizar el ejercicio de los derechos humanos que compete al Estado. Al respecto, señala lo siguiente:

“la obligación de garantizar los derechos humanos consagrados en la Convención no se agota con la existencia de un orden normativo dirigido a hacer posible el cumplimiento de esta obligación, sino que comporta la necesidad de una conducta gubernamental que asegure la existencia, en la realidad, de una eficaz garantía del libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. De tal manera, de esa obligación general de garantía deriva la obligación de investigar los casos de violaciones de esos derechos; es decir, del artículo 1.1 de la

¹⁰² CORTE IDH, *Caso Heliodoro Portugal vs. Panamá*, Óp. Cit., párr. 112; *Caso Ticona Estrada y otros vs. Bolivia*, Óp. Cit., párr. 60.

*Convención en conjunto con el derecho sustantivo que debe ser amparado, protegido o garantizado*¹⁰³.

Del párrafo precedente advertimos que, ante situaciones como las que estamos analizando, la obligación positiva de garantía que compete al Estado, no se agota en contemplar formalmente normas que impongan una sanción para aquellos que cometan violaciones de esta naturaleza, sino que por el contrario, importa un deber de acción consistente en investigar con el adecuado celo y eficacia, aquellas conductas que puedan importar vulneración de garantías y derechos fundamentales. Ello encuentra su fundamento en razón de que “...*el Estado se encuentra en una posición especial de garante con respecto a las personas privadas de libertad en razón de que las autoridades estatales ejercen un control total sobre éstas*”¹⁰⁴.

En este mismo sentido, **la Corte ahora precisa con absoluta claridad, el contenido y alcance de esta obligación**, particularmente, vinculado al deber de investigar hechos constitutivos del delito de desaparición forzada de personas, en donde, más allá de indicar que supone deberes positivos para el Estado, aduce que:

*“... es una obligación de medios, y no de resultados, que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. La obligación del Estado de investigar debe cumplirse diligentemente para evitar la impunidad y que este tipo de hechos vuelvan a repetirse. En este sentido la Corte recuerda que la impunidad fomenta la repetición de las violaciones de derechos humanos”*¹⁰⁵.

¹⁰³ CORTE IDH, *Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia*. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 142. En idéntico sentido: *Caso Heliodoro Portugal vs. Panamá*, Óp. Cit., párr.115.

¹⁰⁴ CORTE IDH, *Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña Vs. Bolivia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2010 Serie C No. 217, párr. 95.

¹⁰⁵ CORTE IDH, *Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192, párr. 100.

Además, añade que *“a la luz de ese deber, una vez que las autoridades estatales tengan conocimiento del hecho, deben iniciar ex officio y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo, en su caso, de todos los autores de los hechos, especialmente cuando están o puedan estar involucrados agentes estatales. Para asegurar este fin es necesario, inter alia, que exista un sistema eficaz de protección de operadores de justicia, testigos, víctimas y sus familiares. Además, es preciso que se esclarezca, en su caso, la existencia de estructuras criminales complejas y las respectivas conexiones que hicieron posible las violaciones”*¹⁰⁶.

Por su parte, y no por ello menos importante, a partir del *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México*, la Corte trató por primera vez el delito de desaparición forzada de mujeres en situación de violencia sistemática de género, en donde condenó al Estado mexicano, no por realizar dichos actos directamente, sino que por tolerar la comisión de tales ilícitos, no adoptando las medidas tendientes a impedir dicha situación, lo cual dejaba en una situación de especial indefensión a las mujeres de Ciudad Juárez. Al respecto, señaló que *“este (in)cumplimiento del deber de garantía es particularmente serio debido al contexto conocido por el Estado -el cual ponía a las mujeres en una situación especial de vulnerabilidad- y a las obligaciones reforzadas impuestas en casos de violencia contra la mujer por el artículo 7.b de la Convención Belém do Pará”*¹⁰⁷.

Teniendo a la vista todo lo anterior, la gran novedad sobre la materia, surge en relación con el deber de adoptar disposiciones de derecho interno (contenido en el art. 2 de la CADH), toda vez que la Corte comienza a vincularlo directamente con la

¹⁰⁶ CORTE IDH, *Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia*, Óp. Cit., párr. 101.

¹⁰⁷ CORTE IDH, *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 284.

Convención de Belém do Pará, estableciendo una remisión directa a este cuerpo normativo, en torno a 2 elementos fundamentales de esta obligación del Estado:

- En primer lugar, en lo que dice relación con la necesidad de prever una disposición normativa que tipifique en el derecho interno, el delito de desaparición forzada de personas, citando para ello el art I d) de la CIDFP, por una parte, al señalar que “...*esta obligación se corresponde con el artículo I d) de la CIDFP, el cual establece que los Estados Partes en la misma se comprometen a tomar las medidas de carácter legislativo, administrativo, judicial o de cualquier otra índole, necesarias para cumplir con los compromisos por ellos asumidos*”¹⁰⁸; y
- Que el contenido de la norma que prevea el delito de lesa humanidad en análisis, se encuentre en estricta relación con los elementos definidos en el art. 3 de la Convención de Belém do Pará, enunciando que “*la Corte ha establecido que la descripción del delito de desaparición forzada de personas debe hacerse tomando en consideración el artículo II de la citada Convención, el cual establece un estándar mínimo acerca de su correcta tipificación en el ordenamiento jurídico interno*”¹⁰⁹.

Con todo, si bien se advierte que la Corte aún no da el paso radical, tendiente al análisis directo de la CIDFP al momento de emitir una decisión sobre la materia, sí puede apreciarse de la jurisprudencia ya analizada, que el camino va enriado por esa vía, toda vez que existe una tendencia a intentar aplicar por vía principal el referido instrumento especial, a partir de su vinculación con las obligaciones esenciales de los Estados que emanan de la CADH, según ya fuere puesto en consideración en este trabajo.

¹⁰⁸ CORTE IDH, *Caso Radilla Pacheco Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de Noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 317.

¹⁰⁹ CORTE IDH, *Caso Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos*, Óp. Cit., párr. 318.

2.2.7. La privación de libertad y los niños y adolescentes.

Con respecto a esta temática, la Corte Interamericana de Derechos Humanos la ha venido tratando desde hace ya varios años atrás, estableciendo al efecto como premisa básica que la interpretación y aplicación de las normas de la CADH deben efectuarse siempre teniendo como guía el denominado “*interés superior del niño*”, principio recogido en el art 3.1. de la Convención sobre Derechos del Niño, el cual goza de reconocimiento universal, por lo cual es reconocido como norma de Derecho Internacional General o *ius cogens*.

Si bien el texto del tratado no define el principio en comento, creemos que una conceptualización adecuada viene a ser la siguiente:

“es un principio compuesto por múltiples factores que se traducen en criterios relevantes que deben ser necesariamente tomados en cuenta por los obligados por el principio, los padres, la sociedad y el Estado. Los elementos que considera el principio del interés superior del niño son diversos, a saber, la dignidad del ser humano; las características propias de los niños o ponderar las características particulares de la situación en la que se halla el niño; la necesidad de propiciar el desarrollo de los niños, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades; y la consideración de que este principio es la base para la efectiva realización de todos los derechos humanos de los niños”¹¹⁰.

Al respecto, cabe señalar que, a partir del período de jurisprudencia analizado, la Corte adopta el mismo criterio hasta entonces seguido, en el sentido de que ante cualquier intromisión indebida a la libertad personal de algún niño, debe tenerse como premisa esencial el interés superior del mismo, tomando como base para su desarrollo, la situación de vulnerabilidad a la que se encuentra expuesto constantemente.

¹¹⁰ AGUILAR CARVALLO, Gonzalo “*El Principio del Interés Superior del Niño y la Corte Interamericana de Derechos Humanos*”, EN: Revista de Estudios Constitucionales, Centro de Estudios Constitucionales de Chile, Universidad de Talca, Año 6, número 1, 2008, p. 245.

Así, aduce que “... el contenido del derecho a la libertad personal de los niños no puede deslindarse del interés superior del niño, razón por la cual requiere de la adopción de medidas especiales para su protección, en atención a su condición de vulnerabilidad”¹¹¹.

Particularmente, cuando los menores se encuentran sujetos a prisión preventiva, la regla de excepcionalidad derivada de la misma, debe ser aplicada de forma mucho más rígida, optando en la mayor medida de lo posible, por alguna medida sustitutiva de la privación de libertad. En este sentido:

“en el caso de privación de libertad de niños, la regla de la prisión preventiva se debe aplicar con mayor rigurosidad, ya que la norma debe ser la aplicación de medidas sustitutorias de la prisión preventiva... la aplicación de estas medidas sustitutorias tiene la finalidad de asegurar que los niños sean tratados de manera adecuada y proporcional a sus circunstancias y a la infracción. Este precepto está regulado en diversos instrumentos y reglas internacionales”¹¹².

Como puede observarse, el estándar de conducta exigido se acrecienta, precisamente, en razón de la condición de niño respecto de la persona cuya libertad personal se encuentra restringida. Es por ello que la Corte ha propuesto una serie de medidas alternativas de carácter preferente, tales como

- La supervisión estricta;
- La custodia permanente;
- La asignación a una familia;
- El traslado a un hogar o a una institución educativa;
- El cuidado, las órdenes de orientación y supervisión;

¹¹¹ CORTE IDH, *Caso Instituto de Reeducción del Menor Vs. Paraguay*, Óp. Cit., párr. 225.

¹¹² CORTE IDH, *Caso Instituto de Reeducción del Menor Vs. Paraguay*, Óp. Cit., párr. 230.

- El asesoramiento;
- La libertad vigilada; y,
- Los programas de enseñanza y formación profesional¹¹³, entre otros.

En lo que respecta al plazo de duración de la prisión preventiva cuando existen niños involucrados, la Corte, estimando como base la Convención de Derechos del Niño, si bien no señala un término taxativo, indica que éste debe ser el más breve posible, en virtud de lo dispuesto en el art. 37.b) del citado cuerpo normativo¹¹⁴.

Con todo y a nuestro parecer, tras este planteamiento intenta plasmarse una doble excepcionalidad de las normas aplicables sobre la materia, a saber:

- Concerniente al carácter de ultima ratio que debe imponer la prisión preventiva, en tanto medida cautelar personal, por una parte; y
- Cuando dicha medida ha de afectar niños, debe evitarse con mayor celo aún.

Lo anterior no hace sino responder de manera absolutamente lógica y razonable, a mi entender, a la doctrina procesal penal del garantismo, la cual busca evitar medidas que puedan resultar disociadoras respecto de sus ciudadanos, como lo es en este caso, privar de libertad a menores que se encuentran en plena fase de formación, buscando en su reemplazo, otras que puedan resultar menos invasivas y que promuevan su reinserción social.

¹¹³ Así lo recoge la Corte dentro del *Caso Instituto de Reeducción del Menor Vs. Paraguay*.

¹¹⁴ Esta circunstancia queda de manifiesto en el *Caso Instituto de Reeducción del Menor Vs. Paraguay*, Óp. Cit., párr. 231.

2.3. Análisis de temáticas relevantes del derecho a la libertad personal, a partir de la interpretación dada por la Corte IDH (período 2004-2010), no tratadas con anterioridad en su jurisprudencia.

2.3.1. La privación de libertad y los enfermos mentales.

Aunque a primera vista el título pueda sonar más familiar con otros derechos, tales como, el acceso a la salud o la integridad personal, la Corte Interamericana de Derechos humanos, a partir del caso “Ximenes Lopes vs. Brasil”, esboza por primera vez un análisis relacionado con el derecho a la libertad personal de los internos en centros psiquiátricos a cargo del Estado.

En la especie, el examen lo construye a partir de la *posición de garante* que compete al Estado en su rol de protector y promotor de los derechos de las personas, todo lo cual, puede estar sujeto a diversos matices, atendidas las circunstancias del caso, así como los destinatarios de estas prerrogativas. Así, señala:

“quien actúa como garante de algo o de alguien, es decir, quien asume la función de garantizar la protección de ciertos bienes a favor de determinadas personas, adquiere el deber de brindar cuidados a esos bienes y personas, compatibles con la tarea que asume, proveniente de la ley, de un acuerdo de voluntades o de otras fuentes del deber de garantía. El Estado es garante, en general, de quienes se hallan bajo su jurisdicción. El deber de cuidado que le compete transita, conforme a las circunstancias, por las más diversas situaciones: desde la garantía general de paz y seguridad, hasta el preciso deber de cuidado que le concierne en el manejo de servicios públicos de primer orden y la atención a sujetos que no pueden valerse por sí mismos o tienen severamente limitada su capacidad de hacerlo. El deber de cuidado del Estado garante varía, pues, en

calidad e intensidad, conforme a las características del bien garantizado y de los titulares de ese bien"¹¹⁵.

En este orden de ideas, lo expresado por el Juez García Ramírez, se enmarca dentro de lo que podríamos considerar el marco de interpretación evolutiva de los derechos humanos, la cual propugna su adecuación a las necesidades y circunstancias específicas en las que puede imponerse este deber positivo de conducta al Estado, en tanto garantía de los derechos que convencionalmente ha reconocido respecto de las personas.

Lo anterior, llevado al caso en particular, puede resumirse en el siguiente considerando, que indica expresamente:

*"... bajo una perspectiva especial, el Estado asume obligaciones particulares, características --que se identifican con garantías sectoriales, específicas o individuales, al lado de las universales o genéricas antes mencionadas-- en relación con determinados grupos de personas --o mejor dicho, con personas integrantes de ciertos grupos identificados conforme a hipótesis de vida, necesidad o expectativa que les son propias. En tales supuestos, la condición de garante que tiene el Estado frente a las personas bajo su jurisdicción adopta rasgos peculiares, insoslayables para el poder público y generadores de derechos para el individuo"*¹¹⁶.

Como puede apreciarse, el derecho a la libertad personal aplicado al caso en comento, se aborda a partir del principio de legalidad penal, conforme con el cual deben encontrarse establecidos en la ley todos y cada uno de los supuestos bajo los cuales resulta admisible decretar la detención o prisión preventiva de una persona, así como las garantías mínimas que a la misma se le pueden conceder. Bajo esa misma premisa, el Juez García Ramírez señala que a propósito de los enfermos mentales, los

¹¹⁵ CORTE IDH, *Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil*. Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C No. 149, voto razonado Juez Sergio García Ramírez, párr. 8.

¹¹⁶ CORTE IDH, *Caso Ximenes Lopes vs. Brasil*, Óp. Cit., párr. 11.

supuestos e hipótesis bajo los cuales puede limitarse el derecho a la libertad personal, debiesen ser aplicados con mayor énfasis, cuando se está actuando en ejercicio de facultades administrativas del Estado, para lo cual contrasta ambos supuestos y señala:

“menos cuidadoso es el régimen destinado a la legitimación del internamiento de enfermos mentales --aun cuando se hayan multiplicado las reglas, principios y declaraciones sobre la materia--, como si la libertad o el cautiverio de éstos, justificados por el tratamiento --noción que se discute en el caso de los presos, pero campea en el de los enfermos--, merecieran menos la tutela del derecho a la libertad personal. Por el contrario, éste sólo podría decaer cuando exista una justificación bastante que lo autorice, anclada precisamente en la ley y no sólo en la opinión o el arbitrio del tratante, el familiar o la autoridad administrativa”¹¹⁷.

Es por ello que concluye, atendida la especial condición de vulnerabilidad del paciente mental, lo siguiente:

“por su condición humana y a despecho de su dolencia, el enfermo mental conserva derechos que sólo es legítimo afectar a través de medidas legalmente previstas y rigurosamente acreditadas, consecuentes con las características del padecimiento y las necesidades del tratamiento, razonables y moderadas en la mayor medida posible, que eviten el sufrimiento y preserven el bienestar. La evolución del delincuente o del menor de edad, que finalmente salieron del imperio de la fuerza --o de la pura benevolencia, en el mejor de los casos-- para ingresar en el del derecho y la razón, investidos de facultades exigibles y garantías accesibles, no se ha presentado con la misma diligencia, si acaso alguna, e intensidad, la que ésta sea, en el ámbito de los pacientes psiquiátricos, mucho más expuestos que aquéllos al imperio del custodio y la decisión del profesional”¹¹⁸.

¹¹⁷ CORTE IDH, *Caso Ximenes Lopes vs. Brasil*, Óp. Cit., párr. 24.

¹¹⁸ CORTE IDH, *Caso Ximenes Lopes vs. Brasil*, Óp. Cit., párr. 25.

Lo anterior, en nuestra opinión representa un esfuerzo absolutamente necesario por instar al Estado a efectuar un juicio de razonabilidad, basado en la ponderación de derechos, al momento de decidir acerca de la privación o no de la libertad de una persona, sobre todo, si se está actuando en ejercicio de facultades administrativas reglamentariamente constituidas, y no en virtud de una sentencia ejecutoriada que así lo decreta, pero que ha sido objeto de una serie de exámenes y procesales y de fondo, que en definitiva, la legitiman socialmente.

2.3.2. La privación de libertad y los migrantes.

Con respecto a esta materia, debemos partir por señalar que la Corte ha estimado que los migrantes indocumentados constituyen un grupo especialmente propenso a ser víctima potencial o real de violaciones de derechos humanos, debido al elevado nivel de desprotección en que se encuentran, a lo que se suman los prejuicios culturales que existen en su contra. Por ende, el contexto en el cual se encuentran subsumidos, puede ser caldo de cultivo de escenarios de impunidad.

De conformidad con lo anterior, la Corte, a partir de las obligaciones de respeto y garantía que los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos imponen a los Estados, las cuales deben ser observadas en estrecha relación a las condiciones especiales en que se desenvuelven, eleva el estándar de conducta exigido al Estado, al momento de limitar, o al menos, restringir, el derecho a la libertad personal del migrante. Por ello, exige la utilización como referente para el establecimiento de los deberes del Estado, de los principios del *efecto útil* y de las *necesidades de protección* de personas y grupos en situación de vulnerabilidad, de los que se derivan medidas especiales de protección y promoción de sus derechos. En esta línea, señala que:

“los migrantes indocumentados o en situación irregular han sido identificados como un grupo en situación de vulnerabilidad, pues “son los más expuestos a las violaciones potenciales o reales de sus derechos” y sufren, a consecuencia de su situación, un nivel elevado de desprotección de sus derechos y “diferencias en el acceso [...] a los recursos públicos administrados por el Estado [con relación a los nacionales o residentes]”. Evidentemente, esta condición de vulnerabilidad conlleva “una dimensión ideológica y se presenta en un contexto histórico que es distinto para cada Estado, y es mantenida por situaciones de jure (desigualdades entre nacionales y extranjeros en las leyes) y de facto (desigualdades estructurales)”. Del mismo modo, los prejuicios culturales acerca de los migrantes permiten la reproducción de las condiciones de vulnerabilidad, dificultando la integración de los migrantes a la sociedad. Finalmente, es de notar que las violaciones de derechos humanos cometidas en contra de los migrantes quedan

*muchas veces en impunidad debido, inter alia, a la existencia de factores culturales que justifican estos hechos, a la falta de acceso a las estructuras de poder en una sociedad determinada, y a impedimentos normativos y fácticos que tornan ilusorios un efectivo acceso a la justicia*¹¹⁹. En esta misma línea, “*en aplicación del principio del efecto útil y de las necesidades de protección en casos de personas y grupos en situación de vulnerabilidad , este Tribunal interpretará y dará contenido a los derechos reconocidos en la Convención, de acuerdo con la evolución del corpus juris internacional existente en relación con los derechos humanos de los migrantes, tomando en cuenta que la comunidad internacional ha reconocido la necesidad de adoptar medidas especiales para garantizar la protección de los derechos humanos de este grupo*”¹²⁰.

Como podemos advertir, la violación de derechos humanos respecto de los migrantes, se encuentra fuertemente influenciada por un factor cultural e ideológico de carácter exclusionista, cuyo patrón de conducta suele repetirse a nivel regional. Por ello, el especial interés en el tratamiento de esta materia por parte de la Corte.

Es por ello que el referido tribunal, exige para dar efectivo cumplimiento a la garantía contemplada en el art. 7.5, que “*la legislación interna debe asegurar que el funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones jurisdiccionales cumpla con las características de imparcialidad e independencia que deben regir a todo órgano encargado de determinar derechos y obligaciones de las personas*”¹²¹.

Lo anterior, no viene a ser otra cosa que la consagración expresa de la prohibición de que la persona que ha de dirimir acerca de la privación de la libertad personal de un migrante, tenga a su vez, facultades administrativas para determinar acerca de la posibilidad de entrada o salida de éste del país, lo cual, puede viciar una acertada decisión sobre el conflicto.

¹¹⁹ CORTE IDH, *Caso Vélez Loor vs. Panamá*, Óp. Cit., párr. 98.

¹²⁰ CORTE IDH, *Caso Vélez Loor vs. Panamá*, Óp. Cit., párr. 99.

¹²¹ CORTE IDH, *Caso Vélez Loor vs. Panamá*, Óp. Cit., párr. 108.

Todo esto, se encuentra en relación con la idea de que “*el debido proceso legal es un derecho que debe ser garantizado a toda persona, independientemente de su estatus migratorio. Esto implica que el Estado debe garantizar que toda persona extranjera, aún cuando fuere un migrante en situación irregular, tenga la posibilidad de hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal con otros justiciables*”¹²².

Como parte del ejercicio del debido proceso de ley, y atendidas las especiales condiciones de vulnerabilidad de los migrantes indocumentados, el ejercicio del derecho a la asistencia consular reviste especial importancia, toda vez que equilibra la desproporción existente entre las partes, sobre todo, en lo que dice relación con la posibilidad de ejercicio del derecho de defensa del migrante, tal y como acontece también en materia laboral. Así, “*la presencia de condiciones de desigualdad real obliga a adoptar medidas de compensación que contribuyan a reducir o eliminar los obstáculos y deficiencias que impidan o reduzcan la defensa eficaz de los propios intereses*”¹²³.

A partir de ello, la Corte establece los componentes esenciales del derecho al debido proceso por el Estado, en relación con un migrante en situación de detención, cuales son:

- 1) *El derecho a ser notificado de sus derechos bajo la Convención de Viena;*
- 2) *El derecho de acceso efectivo a la comunicación con el funcionario consular; y*
- 3) *El derecho a la asistencia misma*¹²⁴.

Finalmente, la Corte trata expresamente la detención preventiva como providencia para controlar la migración irregular, al indicar que en principio sería

¹²² CORTE IDH, *Caso Vélez Loor vs. Panamá*, Óp. Cit., párr. 143.

¹²³ CORTE IDH, *Caso Vélez Loor vs. Panamá*, Óp. Cit., párr. 152.

¹²⁴ CORTE IDH, *Caso Vélez Loor vs. Panamá*, Óp. Cit., párr. 153.

legítima, en la medida que busque la debida comparecencia del migrante al proceso administrativo asociado; no obstante ello, si tiene por objeto penalizar dicha conducta, pasa a ser completamente arbitraria, conforme a los términos descritos por el artículo 7 de la CADH. Así, señala:

“... la penalización de la entrada irregular en un país supera el interés legítimo de los Estados en controlar y regular la inmigración irregular y puede dar lugar a detenciones innecesarias”. Del mismo modo, la Relatora de Naciones Unidas sobre los derechos humanos de los migrantes ha sostenido que “[l]a detención de los migrantes con motivo de su condición irregular no debería bajo ninguna circunstancia tener un carácter punitivo”¹²⁵.

A mayor abundamiento, observa que *“en una sociedad democrática el poder punitivo sólo se ejerce en la medida estrictamente necesaria para proteger los bienes jurídicos fundamentales de los ataques más graves que los dañen o pongan en peligro. Lo contrario conduciría al ejercicio abusivo del poder punitivo del Estado. En igual sentido, el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria sostuvo que el derecho a la libertad personal “exige que los Estados recurran a la privación de libertad sólo en tanto sea necesario para satisfacer una necesidad social apremiante y de forma proporcionada a esa necesidad”¹²⁶.*

Al igual que en el caso de los enfermos mentales, el ejercicio del Derecho Administrativo Sancionador por parte del Estado, resulta legítimo en la medida en que cumpla con objetivos razonables, acordes con estándares de derechos humanos, tales como asegurar la comparecencia del migrante al procedimiento que se esté llevando para evaluar su situación jurídica; no obstante ello, dicho objetivo se desvirtúa absolutamente cuando, prevaliéndose de tales facultades, es ocupado como un mecanismo despiadado de punibilidad de la conducta del agente, transgrediendo

¹²⁵ CORTE IDH, *Caso Vélez Loor vs. Panamá*, Óp. Cit., párr. 169.

¹²⁶ CORTE IDH, *Caso Vélez Loor vs. Panamá*, Óp. Cit., párr. 170.

absolutamente el contenido, alcance y espíritu previsto tras el artículo 7 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

CAPITULO III

CONCLUSIONES.

1. A partir de una observación general de la investigación, se colige que el tratamiento jurisprudencial del derecho a la libertad personal, regulado en el artículo 7 de la Convención Americana de Derechos Humanos, no ha experimentado un cambio interpretativo sustancial con respecto a la manera en que la Corte lo aplica en los casos de su competencia.

2. No obstante lo anterior, sí se evidencia con absoluta claridad, la preocupación por intentar esclarecer temáticas y conceptos propios sobre la materia, que hasta el año 2003 se encontraban completamente indeterminados. Tal es el caso de los constantes esfuerzos, bastante más aventurados desde un punto de vista hermenéutico, por intentar dilucidar el sentido y alcance de expresiones como “plazo razonable” y “sin demora”, sólo por mencionar algunas, las cuales, si bien, eran reconocidas dentro del artículo 7 como integrantes de la materia, nunca habían sido objeto de análisis profundo dentro de los fallos de la Corte IDH.

3. De igual forma, se aprecia un marcado interés por tratar con mayor profundidad ciertas materias que no habían sido desarrolladas latamente, sino que sólo de manera tangencial, en relación a otras temáticas que las involucraban. Así, por ejemplo, podemos apreciarlo a propósito del enorme desarrollo que se observa en el período analizado, acerca de los lineamientos que deben regir a las medidas cautelares personales, y particularmente a la prisión preventiva, el carácter excepcional de éstas, y el objeto envuelto tras la imposición de las mismas, cual es, asegurar los fines del procedimiento.

4. Por otra parte, la Corte se hace cargo de dilucidar y, en definitiva, zanjar ciertas confusiones interpretativas que habían sido sostenidas durante largo tiempo, con el objeto de crear precedentes, y en definitiva uniformar su jurisprudencia. Como ejemplos, podemos citar la supuesta sinonimia del contenido que proveían las

expresiones de “plazo razonable” dentro de los arts. 7.5 Versus el 8.1 de la CADH, en donde se preocupa por distinguir los momentos procesales y objetivos buscados tras la aplicación de cada artículo en el supuesto respectivo (detención vs garantía judicial), reconociendo de igual forma, la estrecha relación existente entre ambas, al señalar que se encuentran informadas por el mismo designio, cual es, limitar en la mayor medida de lo posible, toda clase de perturbaciones al derecho a la libertad personal.

5. También debe resaltarse como punto importante extraído de la presente investigación, el énfasis e importancia que reviste para la Corte IDH, el examen general a que debe encontrarse sujeta toda posible restricción o privación del derecho a la libertad personal, cual es el de legalidad y ausencia de arbitrariedad, preocupándose de complementar ambos términos con contenido propio, y lo que es más importante aún, abocándose a entenderlos como expresiones comprensivas y no excluyentes.

6. Por su parte, y conforme con el principio de la interpretación evolutiva de los derechos humanos, la Corte IDH va introduciendo nuevas temáticas estrechamente vinculadas al análisis del contenido y alcance del derecho a la libertad personal, lo cual sin duda evidencia, que esta materia está en constante movimiento, dando lugar, a su vez, al carácter progresivo que representa dentro de nuestro contexto y experiencia regional. Así, vínculos entre el derecho a la libertad personal y los migrantes indocumentados, así como también respecto de los enfermos mentales, son sólo algunos acápites que comienzan a ser tratados con profundidad, y respecto de los cuales ya podemos señalar con absoluta certeza, que existen precedentes.

7. En resumen, y teniendo en consideración que este estudio abarca como única fuente de trabajo la jurisprudencia de la Corte IDH para el período comprendido entre los años 2004 y 2010, espero que pueda servir como un elemento de investigación importante para la doctrina, y en definitiva, para los actores en materia de Derechos Humanos, poniendo a su disposición un texto que resuma de forma sistemática los lineamientos principales aportados por los fallos del referido tribunal, en torno a la tutela del derecho a la libertad personal, así como su contenido y alcance, desde su

creación, permitiendo, adicionalmente, el contraste de pensamientos vertidos hasta antes del año 2004, y cómo éstos se proyectan en el tiempo.

8. Con todo, sólo pretendo con este esfuerzo investigativo, instar a que la comunidad académica y, por sobre todo estudiantil, se interese más en esta temática, y siga con esta labor, que ya se encuentra iniciada, con el objeto de que sea perfeccionada y remozada, para que pueda servir como un elemento de consulta útil y trascendente respecto del lector interesado.

No olvidemos lo que Borges con claridad ya avizoraba en sus versos, al señalar la unicidad del presente, en contraposición a nuestra memoria, nuestra historia, nuestros precedentes e ideario colectivo, es lo que en definitiva da origen a un enorme registro, que es el que erige finalmente nuestra identidad regional.

*¿Dónde estarán los siglos, dónde el sueño
de espadas que los tártaros soñaron,
dónde los fuertes muros que allanaron,
dónde el Árbol de Adán y el otro Leño?*

*El presente está solo.
La memoria erige el tiempo.
Sucesión y engaño es la rutina del reloj.
El año no es menos vano que la vana historia.*

*Entre el alba y la noche hay un abismo
de agonías, de luces, de cuidados;
el rostro que se mira en los gastados
espejos de la noche no es el mismo.*

*El hoy fugaz es tenue y es eterno;
otro Cielo no esperes, ni otro Infierno.*

BIBLIOGRAFIA

I. RECURSOS GRÁFICOS

- AGUILAR CARVALLO, Gonzalo “*El Principio del Interés Superior del Niño y la Corte Interamericana de Derechos Humanos*”, EN: Revista de Estudios Constitucionales, Centro de Estudios Constitucionales de Chile, Universidad de Talca, Año 6, número 1, 2008, 382 p.
- CANÇADO TRINDADE, Antonio Augusto “*Los Aportes Latinoamericanos al Derecho y a la Justicia Internacionales*”, EN: CORTE I.D.H. “*Doctrina Latinoamericana del Derecho Internacional*”, Tomo I, San José, Costa Rica, 2003, 64 p.
- CONSEJO DE DERECHOS HUMANOS, “*Informe del Grupo de Trabajo sobre Detención Arbitraria*”, décimo período de sesiones, tema 3 de la Agenda, 16 de febrero de 2009, 27 p.
- FERNANDEZ GONZALEZ, Miguel Angel. “*El derecho constitucional al debido proceso con especial aplicación al nuevo proceso penal*”, EN: Anales Facultad de Derecho Universidad de Chile, Nº 2, año 2005, pp. 73-110.
- GARGARELLA, Roberto “*Las Teorías de la Justicia Después de Rawls: un breve manual de Filosofía Política*”, Primera Edición, Barcelona, Ediciones Paidós Ibérica S.A., 1999, 611 p.
- HORVITZ LENNON, María Inés y LÓPEZ MASLE, Julián, “*Derecho Procesal Penal Chileno*”, Editorial Jurídica de Chile, 1ª edición, Santiago, Chile, 2002, p. 344.
- MEDINA QUIROGA, Cecilia. “*Separatas y lecturas: el sistema interamericano: los derechos protegidos y mecanismos de comunicaciones individuales: [apuntes de la cátedra de Derecho Internacional]*”, Facultad de Derecho, Universidad de Chile, Separata número 5, año 2001.
- MEDINA QUIROGA, Cecilia. “*La Convención Americana: teoría y jurisprudencia: vida, integridad personal, libertad personal, debido proceso y recurso judicial*”, 1ª edición,

Santiago de Chile, Centro de Derechos Humanos, Facultad de Derecho de la Universidad de Chile, 2003, 428 p.

- MEDINA QUIROGA, Cecilia y NASH ROJAS, Claudio. *“Sistema Interamericano de Derechos Humanos: Introducción a sus Mecanismos de Protección”*, Centro de Derechos Humanos, Facultad de Derecho, Universidad de Chile, 2007, 229 p.
- O'DONNELL, Daniel. *“Derecho internacional de los Derechos Humanos: Normativa, Jurisprudencia y Doctrina de los Sistemas Universal e Interamericano”*, 2ª edición, Oficina Regional para América Latina y el Caribe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Santiago de Chile, 2007, 1064 p.
- PIZA ESCALANTE, Rodolfo. *“El Valor del Derecho y la Jurisprudencia Internacionales de Derechos Humanos en el Derecho y la Justicia Internos - El Ejemplo de Costa Rica”*, EN: FIX ZAMUDIO *“Liber Amicorum Vol. I”*, Secretaría de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, San José de Costa Rica, 1998, 784 p.
- ROLDAN JARAMILLO, Ciro, *“Introducción al Pensamiento Político de Thomas Hobbes”*, *Introducción al pensamiento político de Thomas Hobbes*, EN: *“Estudios de filosofía política”*, Universidad Nacional de Colombia/ Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2004, 376 p.
- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE MEXICO. *“El sistema interamericano de protección de los derechos humanos y su repercusión en los órdenes jurídicos nacionales”*, 1ª edición, México, D.F, Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2008, 812 p.
- TELLO ESCOBAR, Cristóbal. *“Privación de la libertad personal del niño”*, memoria para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales, Facultad de Derecho, Universidad de Chile, Santiago, 1994, 163 p.

II. RECURSOS ELECTRÓNICOS:

- AVILES, Victor Manuel, Apuntes de clases de Derecho Constitucional. [en línea], <https://www.ucursos.cl/derecho/2009/1/D123A0313/2/material_docente/previsualizar?id_material=216862>
- Biblioteca del Congreso Nacional [en línea]: <www.bcn.cl>.
- CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos (B-32), San José, Costa Rica, 7 al 22 de noviembre de 1969, [en línea]: <<http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/b-32.html>>.
- CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO, Adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General en su resolución 44/25, de 20 de noviembre de 1989, Entrada en vigor: 2 de septiembre de 1990, de conformidad con el artículo 49, [en línea]: <<http://www2.ohchr.org/spanish/law/crc.htm>>.
- CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, Adoptada en Belém do Pará, Brasil el 9 de junio de 1994, en el vigésimo cuarto período ordinario de sesiones de la Asamblea General, [en línea]: <<http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-60.html>>.
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *El Hábeas Corpus Bajo Suspensión de Garantías (arts. 27.2, 25.1 y 7.6 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*. Opinión Consultiva OC-8/87 del 30 de enero de 1987. Serie A No. 8, [en línea]: <http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_08_esp.pdf>.
- DECLARACION UNIVERSAL DE DERECHOS DEL HOMBRE, adoptada en la 183ª Sesión Plenaria, celebrada en el Palacio de Chaillot, París, Francia, 10 de diciembre de 1948, [en línea]: < [http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/217\(III\)](http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/217(III))>.
- DECRETO 100, del 22 de Septiembre de 2005, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Constitución Política de la República de Chile. [en línea]: <<http://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=242302>>.
- Diccionario de la Real Academia Española [en línea: www.rae.es].

- GARCIA MAYNES, *“Introducción a la Lógica Jurídica”*, Ed. Fondo de Cultura Económica, México D.F., 1951, p. 208. EN: SERRANO TRASVIÑA, Jorge, *“Libertad Jurídica”*, [en línea], <<http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/facdermx/cont/52/dtr/dtr9.pdf>>
 - Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, período 2004 - 2010 [en línea: <http://www.corteidh.or.cr/casos.cfm>]:
1. CORTE IDH. **Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia**. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109;
 2. CORTE IDH. **Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú**. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110;
 3. CORTE IDH. **Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay**. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111;
 4. CORTE IDH. **Caso "Instituto de Reeducción del Menor" Vs. Paraguay**. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112;
 5. CORTE IDH. **Caso Tibi Vs. Ecuador**. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114;
 6. CORTE IDH. **Caso De la Cruz Flores Vs. Perú**. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de noviembre de 2004. Serie C No. 115;
 7. CORTE IDH. **Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador**. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 01 de marzo de 2005. Serie C No. 120;
 8. CORTE IDH. **Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador**. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2005. Serie C No. 129;
 9. CORTE IDH. **Caso de la Masacre de Mapiripán Vs. Colombia**. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134;
 10. CORTE IDH. **Caso Palamara Iribarne Vs. Chile**. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135;
 11. CORTE IDH. **Caso García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú**. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Serie C No. 137;
 12. CORTE IDH. **Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia**. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140;
 13. CORTE IDH. **Caso López Álvarez Vs. Honduras**. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141;

14. CORTE IDH. **Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia.** Sentencia de 1 de julio de 2006. Serie C No. 148;
15. CORTE IDH. **Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil.** Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C No. 149;
16. CORTE IDH. **Caso Servellón García y otros Vs. Honduras.** Sentencia de 21 de septiembre de 2006. Serie C No. 152;
17. CORTE IDH. **Caso Goiburú y otros Vs. Paraguay.** Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Serie C No. 153;
18. CORTE IDH. **Caso La Cantuta Vs. Perú.** Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006. Serie C No. 162;
19. CORTE IDH. **Caso Escué Zapata Vs. Colombia.** Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 165;
20. CORTE IDH. **Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz Vs. Perú.** Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de julio de 2007. Serie C No. 167;
21. CORTE IDH. **Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez. Vs. Ecuador.** Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170;
22. CORTE IDH. **Caso Yvon Neptune Vs. Haití.** Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de mayo de 2008. Serie C No. 180;
23. CORTE IDH. **Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá.** Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de agosto de 2008. Serie C No. 186;
24. CORTE IDH. **Caso Bayarri Vs. Argentina.** Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de octubre de 2008. Serie C No. 187;
25. CORTE IDH. **Caso Ticona Estrada y otros Vs. Bolivia.** Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 191;
26. CORTE IDH. **Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia.** Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192;
27. CORTE IDH. **Caso Anzualdo Castro Vs. Perú.** Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de Septiembre de 2009. Serie C No. 202;
28. CORTE IDH. **Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México.** Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205;

29. CORTE IDH. **Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela.** Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de noviembre de 2009. Serie C No. 206;
 30. CORTE IDH. **Caso Usón Ramírez Vs. Venezuela.** Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2009. Serie C No. 207;
 31. CORTE IDH. **Caso Radilla Pacheco Vs. México.** Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de Noviembre de 2009. Serie C No. 209;
 32. CORTE IDH. **Caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala.** Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de mayo de 2010. Serie C No. 212;
 33. CORTE IDH. **Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia.** Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de mayo de 2010. Serie C No. 213;
 34. CORTE IDH. **Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña Vs. Bolivia.** Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2010 Serie C No. 217;
 35. CORTE IDH. **Caso Vélez Loor Vs. Panamá.** Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2010 Serie C No. 218;
 36. CORTE IDH. **Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México.** Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220.
- NOGUEIRA ALCALÁ, Humberto. *“El bloque constitucional de derechos: La confluencia del derecho internacional y del derecho constitucional en el aseguramiento y garantía de los derechos fundamentales en América Latina”*. [en línea], <<http://www.jornadasderechopublico.ucv.cl/ponencias/El%20bloque%20constitucional%20de%20derechos.pdf>>
 - POGGE, Thomas. *“La importancia Internacional de los Derechos Humanos”* [en línea] <http://cef.pucp.edu.pe/articulos/Pogg_importancia.pdf>

III. REVISTAS:

- Anuario de Derechos Humanos, Centro de Derechos Humanos, Facultad de Derecho de la Universidad de Chile.
- Revista Anales de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile.

D. ANEXO. FICHAS DE JURISPRUDENCIA RELATIVAS AL DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, PERIODO 2004 – 2010.

Ficha Jurisprudencia
Proyecto Investigación Memoria de Grado
Corte IDH – Derecho a la Libertad Personal (art. 7)
Período 2004 – 2010

Caso Nº 109 “19 Comerciantes Vs. Colombia”	
1. Datos de la sentencia.	
Tribunal	Corte Interamericana de Derechos Humanos
Fecha.	5 de julio de 2004
Jueces Integrantes	Sergio García Ramírez, Presidente; Alirio Abreu Burelli, Vicepresidente; Oliver Jackman, Juez; Antônio A. Cançado Trindade, Juez; Cecilia Medina Quiroga, Jueza; Manuel E. Ventura Robles, Juez; y Ernesto Rey Cantor, Juez <i>ad hoc</i> ;
2. Contenido.	
Palabras clave (en relación con la temática a investigar).	Derecho a la vida; Derecho a la libertad personal; Derecho a la integridad personal; desaparición forzada de personas; obligación del Estado de garantizar los derechos contenidos en la Convención Americana de Derechos Humanos;
Normas relevantes.	Arts. 1.1, 4, 5, 7, 8.1 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos.
Hechos de la causa (sólo los aspectos relevantes para la decisión).	A mediados de los 60', el Estado colombiano emitió un Decreto Legislativo en virtud del cual “se organiza la defensa nacional”, cuya vigencia, en principio sería transitoria; no obstante lo anterior, posteriormente fue adoptado como legislación permanente mediante la Ley 48 de 1968, la cual permitía e impulsaba la creación de los denominados “grupos de autodefensa” dentro de la sociedad civil, los cuales se podían conformar de manera legal al amparo de las citadas normas, permitiéndoseles, entre otras cosas, el porte legal de armas. Como consecuencia de lo anterior, muchos de estos grupos se desvirtuaron de sus fines originales, cuáles eran hacer frente a las guerrillas dentro de un contexto de Estado de Sitio, detonando posteriormente en organizaciones paramilitares, siendo su objetivo de existencia de naturaleza esencialmente delictiva.

	<p>Dentro de este marco, el 6 de octubre de 1987, 17 comerciantes que se dirigían a vender especies contrabandeadas, fueron detenidos por miembros de un grupo “paramilitar” que operaba en el Municipio de Puerto Boyacá, previa determinación de robarles dichas mercancías. Fueron tomados detenidos, para posteriormente ser acribillados y descuartizados, siendo lanzados sus cuerpos a un río cercano. Quince días después, dos familiares de uno de los comerciantes que participaban del comité de búsqueda de los desaparecidos, fueron tomados detenidos por el mismo grupo, corriendo la misma suerte que los primeros.</p> <p>Frente a estos actos, los familiares acudieron ante las autoridades en busca de ayuda; no obstante lo anterior, los funcionarios estatales competentes no realizaron actos de búsqueda ni de identificación de los restos mortales de las 19 presuntas víctimas. Además, a pesar de que a la época de los hechos las autoridades de la Fuerza Pública de Puerto Boyacá tenían conocimiento de que el grupo “paramilitar” que operaba en esa zona tenía gran control sobre ésta y actuaba en contravención de la ley, no se hizo nada por revertir semejante situación.</p>
Decisión	<p>Se decide que el Estado de Colombia violó los derechos contenidos en los artículos 4 y 7 de la CADH, en relación con el artículo 1.1 del mismo cuerpo normativo, en contra de las 19 víctimas.</p> <p>Asimismo, se estipula que las víctimas y sus familiares, han sido vulnerados en sus derechos contenidos en los artículos 5, 8.1 y 25 de la CADH, todos ellos en relación con el artículo 1.1 de la misma.</p>
Doctrina en torno a la libertad personal	<p>La Corte, en este caso, nos indica que la privación de libertad generada con ocasión de una detención ilegal por parte del grupo “paramilitar” que controlaba la zona, y que contaba con el apoyo de agentes estatales, hace imposible que opere a su respecto alguna de las salvaguardas de la libertad personal consagradas en el artículo 7 de la Convención Americana, no existiendo ningún presupuesto válido para restringir este derecho, tales como, situación de flagrancia o una orden judicial, para proceder a la detención de las víctimas.</p> <p>Asimismo, hace hincapié en la idea de que, a pesar de que los actos violatorios hayan sido perpetrados por particulares, cuando el Estado omite investigarlos y sancionarlos, de igual forma está incurriendo en responsabilidad internacional, por infracción a su deber de garantizar los derechos reconocidos en la CADH.</p> <p>De igual forma, se establece que <i>la desaparición forzada de personas</i>, como acto violatorio de Derechos Humanos, <i>genera una violación múltiple y continuada de varios derechos protegidos por la Convención, entre otros, la libertad personal</i>, integridad personal, y en muchos casos, la vida. Además</p>

	<p>de lo anterior, la constatación de esta clase de actos, supone el desconocimiento del deber de organizar el aparato del Estado para garantizar los derechos reconocidos en la Convención.</p>
Citas	<p><i>Párr. 140. Un hecho ilícito violatorio de los derechos humanos que inicialmente no resulte imputable directamente a un Estado, por ejemplo, por ser obra de un particular o por no haberse identificado al autor de la transgresión, puede acarrear la responsabilidad internacional del Estado, no por ese hecho en sí mismo, sino por falta de la debida diligencia para prevenir la violación o para tratarla en los términos requeridos por la Convención.</i></p> <p><i>Párr. 141. Para establecer que se ha producido una violación de los derechos consagrados en la Convención no se requiere determinar, como ocurre en el derecho penal interno, la culpabilidad de sus autores o su intencionalidad, y tampoco es preciso identificar individualmente a los agentes a los cuales se atribuyen los hechos violatorios. Es suficiente la demostración de que ha habido apoyo o tolerancia del poder público en la infracción de los derechos reconocidos en la Convención</i></p> <p><i>Párr. 142. La Corte ha dicho en otros casos de desaparición forzada de personas que ésta constituye un hecho ilícito que genera una violación múltiple y continuada de varios derechos protegidos por la Convención; se trata de un delito contra la humanidad. Además, la desaparición forzada supone el desconocimiento del deber de organizar el aparato del Estado para garantizar los derechos reconocidos en la Convención.</i></p>

Ficha Jurisprudencia
Proyecto Investigación Memoria de Grado
Corte IDH – Derecho a la Libertad Personal (art. 7)
Período 2004 – 2010

Caso Nº 110 “Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú”	
1. Datos de la sentencia.	
Tribunal	Corte Interamericana de Derechos Humanos
Fecha.	8 de julio de 2004
Jueces Integrantes	Sergio García Ramírez, Presidente; Alirio Abreu Burelli, Vicepresidente; Oliver Jackman, Juez; Antônio A. Cançado Trindade, Juez; Cecilia Medina Quiroga, Jueza; Manuel E. Ventura Robles, Juez; y Francisco José Eguiguren Praeli, Juez <i>ad hoc</i> .
2. Contenido.	
Palabras clave (en relación con la temática a investigar).	Libertad personal; seguridad individual; orden judicial previa de detención o arresto; obligación de respetar los derechos; obligación de garantizar (investigar, prevenir y sancionar) los derechos reconocidos por la CADH;
Normas relevantes.	Arts. 4, 5, 7, 8, 19 y 25, en relación con el art. 1.1 de la CADH; arts. 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.
Hechos de la causa (sólo los aspectos relevantes para la decisión).	<p>Entre los años 1984 y 1993 se vivía en el Perú un conflicto entre grupos armados y agentes de las fuerzas policial y militar, en medio de una práctica sistemática de violaciones a los derechos humanos, entre ellas ejecuciones extrajudiciales, de personas sospechosas de pertenecer a grupos armados. Dichas prácticas eran realizadas por agentes estatales siguiendo órdenes de jefes militares y policiales.</p> <p>En este marco, se estaba llevando a cabo un plan conocido como “Cercos Noventiuno”, el cual fue diseñado para capturar y ejecutar a perpetradores de actos terroristas.</p> <p>En la mañana del 21 de junio de 1991, Rafael Samuel y Emilio Moisés Gómez Paquiyauri, quienes se dirigían al trabajo de su madre, fueron interceptados por agentes policiales, en cumplimiento del mencionado plan, siendo detenidos, golpeados y arrojados a un vehículo policial, en donde fueron trasladados hasta un recinto denominado “pampa de los perros”, en donde posteriormente serían asesinados mediante disparos de escopeta.</p> <p>Horas más tarde, fueron ingresados a la morgue del hospital San Juan de</p>

	<p>Perú, con graves indicios de tortura.</p> <p>Posteriormente, luego de iniciada denuncia ante el juzgado de instrucción penal del Perú, se condenó a los autores materiales de los hechos, por el doble homicidio calificado en contra de los hermanos Gómez Paquiyauri, más indemnización de perjuicios a los padres.</p>
Decisión	<p>Se condenó al Estado del Perú por la violación de los artículos 4, 5, 7, 8, 19 y 25 de la Convención Americana, todos ellos en relación con el artículo 1.1 de la misma, así como los artículos 1, 6, 8 y 9 de la Convención Interamericana contra la Tortura, en perjuicio de las víctimas; Asimismo, se estableció que Perú había violado los artículos 5, 8, 11 y 25 de la Convención Americana, todos ellos en relación con el artículo 1.1 de la misma, en contra de los familiares de ambas víctimas.</p>
Doctrina en torno a la libertad personal	<p>La Corte en este caso, introduce el análisis haciendo referencia a aquellos aspectos que salvaguarda la protección a la libertad en la Convención Americana, asumiendo que corresponde a la <i>libertad física</i> de las personas, así como también a la seguridad individual, ambas cuales, cuando se manifiestan dentro de un contexto donde la ausencia de garantías implica el desconocimiento de una norma jurídica, puede conllevar a la privación de formas mínimas de protección legal.</p> <p>Continuando con lo anterior, la Corte al referirse a la prohibición de detenciones o arrestos ilegales o arbitrarios, en relación con los artículos 7.2 y 7.3 de la CADH, establece a propósito de ambos casos que <i>“según el primero de tales supuestos normativos, nadie puede verse privado de la libertad sino por las causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley (aspecto material), pero, además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en la misma (aspecto formal). En el segundo supuesto, se está en presencia de una condición según la cual nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que -aún calificados de legales- puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles o faltos de proporcionalidad”</i>. En este mismo sentido, añade que <i>“la suspensión de garantías no debe exceder la medida de lo estrictamente necesario y que resulta ilegal toda actuación de los poderes públicos que desborde aquellos límites que deben estar precisamente señalados en las disposiciones que decretan el estado de excepción. En este sentido, las limitaciones que se imponen a la actuación del Estado responden a “la necesidad genérica de que en todo estado de excepción subsistan medios idóneos para el control de las disposiciones que se dicten, a fin de que ellas se adecuen razonablemente a las necesidades de la situación y no excedan de los</i></p>

	<p><i>límites estrictos impuestos por la Convención o derivados de ella”</i></p> <p>Asimismo, en relación con el artículo 7.4 de la norma en comento, la Corte ha dicho que allí se contempla un mecanismo para evitar conductas ilegales o arbitrarias desde el acto mismo de privación de libertad, además de garantizar la defensa del detenido, por lo que este último y quienes ejercen representación o custodia legal del mismo tienen derecho a ser informados de los motivos y razones de la detención cuando ésta se produce y de los derechos del detenido. En efecto, la notificación supone la capacidad de llamamiento y comunicación a un tercero de la detención.</p> <p>De igual forma, y como correlación de lo anterior, cualquier detención debe estar seguida de un control judicial eficiente, precisamente, con el objeto de evitar cualquier arbitrariedad o ilegalidad en la adopción de dicha medida.</p> <p>Finalmente, en relación con el art. 7.6, la Corte enfatiza en dejar de manifiesto, según lo dispuesto en el artículo 27.2 de la Convención, que allí se contiene una garantía judicial no susceptible de ser suspendida, en el marco de los principios dados por el art. 8 del mismo instrumento, aun bajo la legalidad excepcional que resulta de un régimen de suspensión de garantías.</p>
Citas	<p><i>Párr. 82. Esta Corte ha indicado que la protección de la libertad salvaguarda “tanto la libertad física de los individuos como la seguridad personal, en un contexto en el que la ausencia de garantías puede resultar de la subversión de la regla de derecho y en la privación a los detenidos de las formas mínimas de protección legal.</i></p> <p><i>Párr. 83. Con referencia a las detenciones, la Corte ha dicho, a propósito de los incisos 2 y 3 del artículo 7 de la Convención, sobre prohibición de detenciones o arrestos ilegales o arbitrarios, que: [s]egún el primero de tales supuestos normativos, nadie puede verse privado de la libertad sino por las causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley (aspecto material), pero, además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en la misma (aspecto formal). En el segundo supuesto, se está en presencia de una condición según la cual nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que -aún calificados de legales- puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles o faltos de proporcionalidad”.</i></p> <p><i>Párr. 85. Aun cuando fue alegado que, en la época de los hechos, imperaba un estado de emergencia en la Provincia Constitucional de El Callao, de conformidad con el cual dicho derecho había quedado suspendido, la Corte ha señalado con anterioridad que la suspensión de garantías no debe exceder la medida de lo estrictamente necesario y que resulta “ilegal toda</i></p>

actuación de los poderes públicos que desborde aquellos límites que deben estar precisamente señalados en las disposiciones que decretan el estado de excepción”. En este sentido, las limitaciones que se imponen a la actuación del Estado responden a “la necesidad genérica de que en todo estado de excepción subsistan medios idóneos para el control de las disposiciones que se dicten, a fin de que ellas se adecuen razonablemente a las necesidades de la situación y no excedan de los límites estrictos impuestos por la Convención o derivados de ella”. Por ello, no puede alegarse la emergencia como justificación frente al tipo de hechos como los que aquí se examinan.

Párr. 92. Esta Corte ha establecido que el artículo 7.4 de la Convención contempla un mecanismo para evitar conductas ilegales o arbitrarias desde el acto mismo de privación de libertad y garantiza la defensa del detenido, por lo que este último y quienes ejercen representación o custodia legal del mismo tienen derecho a ser informados de los motivos y razones de la detención cuando ésta se produce y de los derechos del detenido.

Párr. 93. Por otra parte, el detenido tiene también derecho a notificar lo ocurrido a una tercera persona, por ejemplo a un familiar o a un abogado. En este sentido, la Corte ya ha señalado que “[e]l derecho de establecer contacto con un familiar cobra especial importancia cuando se trat[a] de detenciones de menores de edad. Esta notificación debe ser llevada a cabo inmediatamente por la autoridad que practica la detención y, cuando se trate de menores de edad, deben adoptarse, además, las providencias necesarias para que efectivamente se haga la notificación.

Párr. 95. El artículo 7.5 de la Convención dispone que la detención de una persona sea sometida sin demora a una revisión judicial, como medio de control idóneo para evitar las detenciones arbitrarias e ilegales. Quien es privado de libertad sin orden judicial debe ser liberado o puesto inmediatamente a disposición de un juez.

Párr. 96. El control judicial inmediato es una medida tendiente a evitar la arbitrariedad o ilegalidad de las detenciones, tomando en cuenta que en un Estado de derecho corresponde al juzgador garantizar los derechos del detenido, autorizar la adopción de medidas cautelares o de coerción, cuando sea estrictamente necesario y procurar, en general, un trato consecuente con la presunción de inocencia que ampara al inculpado mientras no se establezca su responsabilidad.

Párr. 97. En relación con el derecho de todo detenido a recurrir ante un juez o tribunal competente, consagrado en el artículo 7.6 de la Convención, la Corte ha considerado que “los procedimientos de hábeas corpus y de amparo son aquellas garantías judiciales indispensables para la protección

	<p><i>de varios derechos cuya suspensión está vedada por el artículo 27.2 y sirven, además, para preservar la legalidad en una sociedad democrática.</i></p> <p><i>Párr. 98. Estas garantías, que tienen como fin evitar la arbitrariedad y la ilegalidad de las detenciones practicadas por el Estado, se ven además reforzadas por la condición de garante del Estado, en virtud de la cual, como ya lo ha señalado anteriormente la Corte, “tiene tanto la responsabilidad de garantizar los derechos del individuo bajo su custodia como la de proveer la información y las pruebas relacionadas con lo que suceda al detenido”.</i></p>
--	--

Ficha Jurisprudencia
Proyecto Investigación Memoria de Grado
Corte IDH – Derecho a la Libertad Personal (art. 7)
Período 2004 – 2010

Caso Nº 111 “ Ricardo Canese Vs. Paraguay”	
1. Datos de la sentencia.	
Tribunal	Corte Interamericana de Derechos Humanos
Fecha.	31 de agosto de 2004
Jueces Integrantes	Sergio García Ramírez, Presidente; Alirio Abreu Burelli, Vicepresidente; Oliver Jackman, Juez; Antônio A. Cançado Trindade, Juez; Manuel E. Ventura Robles, Juez; Diego García-Sayán, Juez, y Emilio Camacho Paredes, Juez <i>ad hoc</i> ;
2. Contenido.	
Palabras clave (en relación con la temática a investigar).	Libertad de expresión; libertad personal; libertad de circulación y residencia; proceso penal pendiente; medida cautelar; plazo razonable; principio de aplicación retroactiva de la norma penal más favorable; derecho de defensa; obligación del Estado de garantizar los derechos consagrados en la CADH.
Normas relevantes.	Arts. 7, 8, 9, 13, 22 y 25 de la CADH, todos ellos en relación con el art. 1.1. del mencionado instrumento.
Hechos de la causa (sólo los aspectos relevantes para la decisión).	<p>El señor Canese es Ingeniero Civil Industrial, y desde su vuelta del exilio, ha realizado investigaciones y escrito libros, así como artículos periodísticos sobre la central hidroeléctrica binacional de Itaipú, siendo el consorcio empresarial CONEMPA una de las compañías encargadas de ejecutar las obras de construcción de dicha represa. El señor Juan Carlos Wasmosy fue Presidente de la Junta Directiva de la referida compañía desde 1975 hasta 1993, quien sería posteriormente candidato a la Presidencia de la República de Paraguay.</p> <p>Entre 1990 y 1991 la víctima presentó denuncias ante el Fiscal General del Estado, en las que se refirió a la presunta comisión de hechos punibles por la empresa CONEMPA en relación con la central hidroeléctrica Itaipú, fundamentalmente, corrupción y evasiones tributarias</p> <p>En octubre de 1992, los abogados de los directores de CONEMPA presentaron una querrela criminal ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal en contra del señor Ricardo Canese, por los delitos de difamación e injuria en contra de dicha empresa, los cuales, afectaban directamente a la</p>

	<p>persona de sus socios directores. Dicho proceso se mantuvo pendiente durante más de ocho años, en donde finalmente, la Excelentísima Corte Suprema del Paraguay resolvió absolver totalmente al señor Canese de los delitos que se le habían imputado, condenando en costas a la contraparte.</p> <p>Durante todo el período de pendencia del procedimiento, el señor Canese se vio impedido de poder salir del país la mayoría de las veces, a pesar de la interposición de reiterados recursos de <i>habeas corpus</i> en cautela de sus derechos fundamentales, en particular, la libertad personal.</p>
Decisión	<p>El Estado violó el derecho a la libertad de pensamiento y de expresión consagrado en el artículo 13, el derecho de circulación consagrado en el artículo 22, el principio del plazo razonable, el derecho a la presunción de inocencia y el derecho a la defensa consagrados, respectivamente, en el artículo 8.1, 8.2 y 8.2.f) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como el artículo 9 sobre principio de retroactividad de la norma penal más favorable, todos ellos en relación con el artículo 1.1 de dicho tratado, en perjuicio del señor Ricardo Nicolás Canese Krivoshein.</p>
Doctrina en torno a la libertad personal	<p>En torno a aquellas medidas cautelares que afectan la libertad personal y el derecho de circulación del procesado, la Corte ha insistido en que tienen carácter excepcional, toda vez que se encuentran limitadas por el derecho a la presunción de inocencia y los principios de necesidad y proporcionalidad, indispensables en una sociedad democrática. Añade que, tanto la jurisprudencia internacional, así como la normativa penal comparada, coinciden en que para aplicar tales medidas cautelares en el proceso penal deben existir indicios suficientes que permitan suponer razonablemente la culpabilidad del imputado y que se presente alguna de las siguientes circunstancias: <i>peligro de fuga del imputado; peligro de que el imputado obstaculice la investigación; y peligro de que el imputado cometa un delito, siendo esta última cuestionada en la actualidad.</i> Asimismo, dichas medidas cautelares no pueden constituirse en un sustituto de la pena privativa de libertad ni cumplir los fines de la misma, lo cual puede suceder si se continúa aplicando cuando ha dejado de cumplir con las funciones arriba mencionadas. De lo contrario, la aplicación de una medida cautelar que afecte la libertad personal y el derecho de circulación del procesado sería lo mismo que anticipar una pena a la sentencia, lo cual contradice principios generales del derecho, universalmente reconocidos. Además, dicha medida debe cumplir con los requisitos de legalidad y proporcionalidad, según los cuales, al momento de ser impuesta, debe ser adecuada para desempeñar su función protectora; tienen que ser el instrumento menos perturbador de los derechos consagrados en la CADH que permitan conseguir el resultado deseado, y deben guardar proporción con el interés legítimo que quiere protegerse.</p>

	<p>Con todo, debe constatar en el presente caso, que la Corte asoció esta violación con libertad de circulación, más que libertad personal propiamente tal, ya que, en ningún caso la víctima estuvo efectivamente en prisión, y se analiza en torno a la libertad de salir de salir del país.</p>
<p>Citas</p>	<p><i>Párr 125. En primer término, la Corte destaca la importancia de la vigencia del principio de legalidad en el establecimiento de una restricción al derecho de salir del país en una sociedad democrática, dada la alta incidencia que dicha restricción tiene en el ejercicio de la libertad personal. Por ello, es necesario que el Estado defina de manera precisa y clara mediante una ley los supuestos excepcionales en los que puede proceder una medida como la restricción de salir del país. La falta de regulación legal impide la aplicación de tales restricciones, puesto que no se encontrará definido su propósito y los supuestos específicos en los cuales se hace indispensable aplicar la restricción para cumplir con alguno de los fines indicados en el artículo 22.3 de la Convención, así como también impide al procesado presentar los alegatos que estime pertinentes sobre la imposición de tal medida. No obstante, cuando la restricción se encuentre contemplada por ley, su regulación debe carecer de ambigüedad de tal forma que no genere dudas en los encargados de aplicar la restricción permitiendo que actúen de manera arbitraria y discrecional realizando interpretaciones extensivas de la restricción, particularmente indeseable cuando se trata de medidas que afectan severamente bienes fundamentales, como la libertad.</i></p> <p><i>Párr. 129. Después de haber analizado la legalidad de la restricción, la Corte considera indispensable destacar que las medidas cautelares que afectan la libertad personal y el derecho de circulación del procesado tienen un carácter excepcional, ya que se encuentran limitadas por el derecho a la presunción de inocencia y los principios de necesidad y proporcionalidad, indispensables en una sociedad democrática. La jurisprudencia internacional y la normativa penal comparada coinciden en que para aplicar tales medidas cautelares en el proceso penal deben existir indicios suficientes que permitan suponer razonablemente la culpabilidad del imputado y que se presente alguna de las siguientes circunstancias: peligro de fuga del imputado; peligro de que el imputado obstaculice la investigación; y peligro de que el imputado cometa un delito, siendo esta última cuestionada en la actualidad. Asimismo, dichas medidas cautelares no pueden constituirse en un sustituto de la pena privativa de libertad ni cumplir los fines de la misma, lo cual puede suceder si se continúa aplicando cuando ha dejado de cumplir con las funciones arriba mencionadas. De lo contrario, la aplicación de una medida cautelar que afecte la libertad personal y el derecho de circulación del procesado sería lo mismo que anticipar una pena a la sentencia, lo cual contradice principios generales del derecho universalmente reconocidos.</i></p>

Ficha Jurisprudencia
Proyecto Investigación Memoria de Grado
Corte IDH – Derecho a la Libertad Personal (art. 7)
Período 2004 – 2010

Caso Nº 112 “Instituto de Reeducción del Menor” Vs. Paraguay”	
1. Datos de la sentencia.	
Tribunal	Corte Interamericana de Derechos Humanos
Fecha.	2 de septiembre de 2004
Jueces Integrantes	Sergio García Ramírez, Presidente; Alirio Abreu Burelli, Vicepresidente; Oliver Jackman, Juez; Antônio A. Cançado Trindade, Juez; Cecilia Medina Quiroga, Jueza; Manuel E. Ventura Robles, Juez; Diego García-Sayán, Juez, y Víctor Manuel Núñez Rodríguez, Juez <i>ad hoc</i> ;
2. Contenido.	
Palabras clave (en relación con la temática a investigar).	Reclusión de menores; prisión preventiva; libertad personal; derecho a la vida; derecho a la integridad personal (física y psíquica); derechos del niño; garantías judiciales; obligación del Estado de garantizar los derechos reconocidos en la CADH; condición de vulnerabilidad del menor.
Normas relevantes.	Arts. 4, 5, 7, 8, 19, 25 y 26 de la CADH, todos en relación con el Art. 1.1. del mismo Instrumento Internacional.
Hechos de la causa (sólo los aspectos relevantes para la decisión).	<p>A 50 km. de Asunción, Paraguay, existía el Instituto “Panchito López”, dependiente del Ministerio de Justicia y del Trabajo de dicho país, y que correspondía a un establecimiento destinado a internar niños en conflicto con la ley, integrado mayormente por jóvenes que provenían de sectores marginados y que poseían procesos pendientes en su contra, pero que se encontraban reclusos producto de órdenes de prisión preventiva. Esta población fue creciendo, de manera que se originaron serios problemas de hacinamiento e inseguridad entre los internos; consecuencia directa de lo anterior, eran las malas condiciones de salubridad y alimentación.</p> <p>Asimismo, se constató que las condiciones de seguridad del recinto y el programa educativo formal eran completamente deficientes.</p> <p>Con todo, frente a las amenazas constantes a la seguridad personal de los internos y debido al hacinamiento y a las graves deficiencias de recursos e infraestructura en el Instituto, se fomentaban la desesperación y las tendencias hacia la violencia de los internos. En este sentido, en vez de ser</p>

	<p>rehabilitados para una reinserción satisfactoria en la sociedad, los internos fueron sometidos a sufrimiento diario y, por tanto, a un proceso de aprendizaje negativo y vicioso, el cual, en parte, explicaba el alto índice de reincidencia de los mismos. Además de lo anterior, pudieron constatar una serie de incendios dentro del recinto, debido a las precarias condiciones en que se encontraban sus instalaciones, lo cual ponía en serio riesgo la seguridad individual de los internos. Como consecuencia de lo anterior, se interpusieron una serie de <i>habeas corpus</i> en cautela de los derechos de los internos, sin lograr los resultados deseados. Luego del tercer incendio, ocurrido con fecha 25 de julio de 2001, ya constatadas varias muertes producto de similares siniestros, se produjo el cierre del Instituto. El Estado cubrió diversos gastos ocasionados respecto de los internos fallecidos y heridos, tales como algunos montos correspondientes a atención médica y psicológica y gastos funerarios, pero estas medidas no beneficiaron a todos los afectados, ya que los familiares de algunas de las presuntas víctimas también debieron proporcionarles medicamentos y pagar gastos funerarios.</p> <p>Después del incendio de 25 de julio de 2001, los internos del Instituto fueron trasladados masivamente y de urgencia al CEI Itauguá, a la Penitenciaría Regional de Emboscada y, en menor número, a otros centros penitenciarios regionales para adultos, constatándose muchas veces la convivencia de niños y adultos en pabellones no diferenciados.</p>
Decisión	<p>La Corte consideró responsable al Estado paraguayo por la violación de los artículos 4.1, 5.1, 5.2 y 5.6 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, y también en relación con el artículo 19 de ésta cuando se trate de niños, en perjuicio de todos los internos en el Instituto entre el 14 de agosto de 1996 y el 25 de julio de 2001; del artículo 4.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, y también en relación con el artículo 19 de ésta cuando se trate de niños, en perjuicio de los 12 internos fallecidos producto de los siniestros; de los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 19 de la misma, en perjuicio de los niños heridos a causa de los incendios; del artículo 5.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de ésta, en perjuicio de los familiares identificados de los internos fallecidos y heridos; de los artículos 2 y 8.1 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 19 de la misma, en perjuicio de todos los niños internos en el Instituto entre el 14 de agosto de 1996 y el 25 de julio de 2001; y del artículo 25 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de los 239 internos nombrados en la resolución del <i>hábeas corpus</i> genérico.</p>
Doctrina en torno a la	<p>La Corte advierte que los numerales 2 y 3 del artículo 7 establecen límites al poder público y prohíben expresamente tanto las detenciones ilegales como las arbitrarias: según el primero de tales supuestos normativos, nadie puede</p>

libertad personal	<p>verse privado de la libertad sino por las causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley (aspecto material), pero, además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en la misma (aspecto formal). En particular, <i>el contenido del derecho a la libertad personal de los niños no puede deslindarse del interés superior del niño, razón por la cual requiere de la adopción de medidas especiales para su protección, en atención a su condición de vulnerabilidad.</i></p> <p>Asimismo, y en relación con la prisión preventiva, el tribunal aduce que es la medida más severa que se le puede aplicar al imputado de un delito, motivo por el cual su aplicación debe tener un carácter excepcional, en virtud de que se encuentra limitada por el derecho a la presunción de inocencia, así como por los principios de necesidad y proporcionalidad, indispensables en una sociedad democrática. En particular, <i>en el caso de privación de libertad de niños, la regla de la prisión preventiva se debe aplicar con mayor rigurosidad, ya que la norma debe ser la aplicación de medidas sustitutorias de la prisión preventiva, toda vez que estas últimas buscan asegurar que los niños sean tratados de manera adecuada y proporcional a sus circunstancias y a la infracción en que incurrieron. Además, cuando se estime que la prisión preventiva es procedente en el caso de niños, ésta debe aplicarse siempre durante el plazo más breve posible, tal como lo establece el artículo 37.b) de la Convención sobre los Derechos del Niño.</i></p>
Citas	<p><i>Párr. 223. El contenido esencial del artículo 7 de la Convención es la protección de la libertad del individuo contra la interferencia arbitraria o ilegal del Estado y, a su vez, la garantía del derecho de defensa del individuo detenido. Este Tribunal ha señalado que con la protección de la libertad se pueden salvaguardar tanto la libertad física de los individuos como la seguridad personal, en un contexto en el que la ausencia de garantías puede resultar en la subversión de la regla de derecho y en la privación a los detenidos de las formas mínimas de protección legal.</i></p> <p><i>Párr. 224. Los numerales 2 y 3 del artículo 7 establecen límites al poder público y prohíben expresamente tanto las detenciones ilegales como las arbitrarias. En este sentido, la Corte ha señalado lo siguiente:[s]egún el primero de tales supuestos normativos, nadie puede verse privado de la libertad sino por las causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley (aspecto material), pero, además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en la misma (aspecto formal).</i></p> <p><i>Párr. 225. El análisis del derecho a la libertad personal en el presente caso no debe realizarse sin tener en cuenta que se está mayormente ante la presencia de niños. Es decir, el contenido del derecho a la libertad personal de los niños no puede deslindarse del interés superior del niño, razón por la cual requiere de la adopción de medidas especiales para su protección, en</i></p>

atención a su condición de vulnerabilidad.

Párr. 228. La Corte considera indispensable destacar que la prisión preventiva es la medida más severa que se le puede aplicar al imputado de un delito, motivo por el cual su aplicación debe tener un carácter excepcional, en virtud de que se encuentra limitada por el derecho a la presunción de inocencia, así como por los principios de necesidad y proporcionalidad, indispensables en una sociedad democrática.

Párr. 229. Al respecto, este Tribunal observa que la prisión preventiva debe ceñirse estrictamente a lo dispuesto en el artículo 7.5 de la Convención Americana, en el sentido de que no puede durar más allá de un plazo razonable, ni más allá de la persistencia de la causal que se invocó para justificarla. No cumplir con estos requisitos equivale a anticipar una pena sin sentencia, lo cual contradice principios generales del derecho universalmente reconocidos.

Párr. 230. En el caso de privación de libertad de niños, la regla de la prisión preventiva se debe aplicar con mayor rigurosidad, ya que la norma debe ser la aplicación de medidas sustitutorias de la prisión preventiva. Dichas medidas pueden ser, inter alia, la supervisión estricta, la custodia permanente, la asignación a una familia, el traslado a un hogar o a una institución educativa, así como el cuidado, las órdenes de orientación y supervisión, el asesoramiento, la libertad vigilada, los programas de enseñanza y formación profesional, y otras posibilidades alternativas a la internación en instituciones. La aplicación de estas medidas sustitutorias tiene la finalidad de asegurar que los niños sean tratados de manera adecuada y proporcional a sus circunstancias y a la infracción. Este precepto está regulado en diversos instrumentos y reglas internacionales.

Párr. 231. Además, cuando se estime que la prisión preventiva es procedente en el caso de niños, ésta debe aplicarse siempre durante el plazo más breve posible, tal como lo establece el artículo 37.b) de la Convención sobre los Derechos del Niño que dispone que los Estados Partes velarán porque: Ningún niño será privado de su libertad ilegal o arbitrariamente. La detención, el encarcelamiento o la prisión de un niño se llevará a cabo de conformidad con la ley y se utilizará tan sólo como medida de último recurso y durante el período más breve que proceda [...]

Ficha Jurisprudencia
Proyecto Investigación Memoria de Grado
Corte IDH – Derecho a la Libertad Personal (art. 7)
Período 2004 – 2010

Caso N° 114 “Tibi Vs. Ecuador”	
1. Datos de la sentencia.	
Tribunal	Corte Interamericana de Derechos Humanos
Fecha.	7 de septiembre de 2004
Jueces Integrantes	Sergio García Ramírez, Presidente; Alirio Abreu Burelli, Vicepresidente; Oliver Jackman, Juez; Antônio A. Cançado Trindade, Juez; Cecilia Medina Quiroga, Jueza; Manuel E. Ventura Robles, Juez; Diego García-Sayán, Juez, y Hernán Salgado Pesantes, Juez <i>ad hoc</i> ;
2. Contenido.	
Palabras clave (en relación con la temática a investigar).	Libertad personal; garantías judiciales; derecho de defensa; habeas corpus; prisión preventiva; orden judicial previa; integridad personal; obligación de garantizar los derechos reconocidos en la Convención Americana de Derechos Humanos; protección judicial;
Normas relevantes.	Arts. 5, 7, 8 y 25 de la CADH, todos ellos en relación con el artículo 1.1. del mismo cuerpo normativo.
Hechos de la causa (sólo los aspectos relevantes para la decisión).	El señor Daniel Tibi, de nacionalidad francesa, de 36 años de edad, se dedicaba al comercio de piedras preciosas y arte ecuatoriano, no poseyendo permiso para realizar tal actividad. El 27 de septiembre de 1995, fue detenido por agentes del Estado, en el marco de un procedimiento antinarcoóticos denominado “operativo camarón”, en donde la Policía encontró “un congelador marca General Electric, en cuyo interior se encontraban cuarenta y cinco cajas de langostinos y en cada uno de estos crustáceos se encontraba introducida una cápsula de una sustancia, que a la prueba de campo mediante la utilización de reactivos químicos, reaccionó como “clorhidrato de cocaína”, por ser aparentemente proveedor de dicha droga en la ciudad de Quito. La detención fue efectuada por agentes de la INTERPOL, sin orden judicial y con una sola prueba, consistente en la declaración de un coacusado que lo involucraba en la red de drogas. Además, al momento del arresto, los policías no le comunicaron los cargos en su contra, sino que se le informó que se trataba de un “control

	<p>migratorio de rutina”.</p> <p>Fue trasladado en avión a Guayaquil, siendo esposado y transferido a la sede de la INTERPOL en dicha ciudad.</p> <p>El 28 de septiembre de 1995 el Juez Primero de lo Penal del Guayas, señor Ángel Rubio Game, expidió la orden judicial de detención del señor Daniel Tibi. Posteriormente, se emitió orden de prisión preventiva en contra el señor Daniel Tibi y el resto de los imputados en el Operativo “Camarón”, y se inició el proceso penal con la dictación del respectivo auto de procesamiento, el cual no le fue notificado. El señor Tibi se enteró de su contenido semanas después, por medio del abogado de otro detenido. Además, no fue llevado de manera inmediata ante el Juez de la causa, ni interrogado por éste. A lo anterior, se suma el hecho de que estuvo sin defensa letrada durante un mes, pese a que en el auto de procesamiento se le había designado un defensor de oficio, hecho que él ignoraba, a quien nunca tuvo oportunidad de conocer. Al día siguiente de la emisión de la orden de prisión preventiva, fue trasladado del Cuartel Modelo de Guayaquil al Centro de Rehabilitación Social de Varones de Guayaquil.</p> <p>Durante su estadía en prisión fueron presentados dos recursos de amparo en su favor, siendo ambos desestimados por no tener certeza acerca de la inocencia del señor Tibi.</p> <p>Con todo, y luego de permanecer veintisiete meses, tres semanas y tres días privado de libertad, fue liberado el 21 de enero de 1998, por declararse su inocencia en la causa.</p> <p>Después de ser liberado, el señor Tibi regresó a Francia y se separó de la señora Beatrice Baruet, de su hija e hijastras. Además, perdió comunicación con su hijo Valerian Edouard.</p>
Decisión	<p>Se estableció que el Estado de Ecuador era responsable por la violación de los artículos 5, 7, 8, 21 y 25 de la Convención Americana, todos en relación con el artículo 1.1 de dicha Convención, así como por la inobservancia de las obligaciones establecidas en los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana contra la Tortura, en perjuicio del señor Daniel Tibi. Asimismo, fue declarada la violación del artículo 5.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de la señora Beatrice Baruet, sus hijas Sarah Vachon y Jeanne Camila Vachon, la hija de la señora Baruet y del señor Tibi, Lisianne Judith Tibi, y el hijo del señor Tibi, Valerian Edouard Tibi.</p>
Doctrina en torno a la	<p>La Corte ha manifestado, en relación con los incisos 2 y 3 del artículo 7 de la Convención, a propósito de la prohibición de detenciones o arrestos ilegales o arbitrarios, que, según el primero de tales supuestos normativos, nadie</p>

libertad personal	<p>puede verse privado de libertad, sino por las causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley (<i>aspecto material</i>), debiendo guardar estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en la misma (<i>aspecto formal</i>). En la segunda hipótesis, se está en presencia de una condición, en virtud de la cual, nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que -aun calificados de legales- puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles o faltos de proporcionalidad.</p> <p>Además, la Corte reitera su postura en torno a que siempre se requerirá orden judicial para detener a una persona, salvo que ésta haya sido aprehendida en delito flagrante (única situación excepcional para hacer caso omiso de dicha norma). Acto seguido de la detención, debe ponerse inmediatamente a aquella persona a disposición de un juez, debido a su especial condición de vulnerabilidad que lleva inserta por el hecho de ser ciudadano extranjero, con el objeto de que este cautele sus derechos fundamentales al iniciarse un procedimiento de esta naturaleza.</p> <p>Asimismo, la Corte considera, en relación con la prisión preventiva, que constituye la medida cautelar más severa que se le puede aplicar a un imputado por algún delito, por lo cual su aplicación debe tener un carácter excepcional; ello, toda vez que se encuentra limitada por los principios de legalidad, presunción de inocencia, necesidad y proporcionalidad, indispensables en una sociedad democrática.</p> <p>De igual manera, la Corte ha dicho que el artículo 7.4 de la Convención contempla un <i>mecanismo para evitar conductas ilegales o arbitrarias desde el acto mismo de privación de libertad y que garantiza la defensa del detenido</i>; en razón de esto se desprende que, tanto quien sufre la restricción o privación del derecho en comento, así como quienes ejercen representación o custodia legal, tienen derecho a ser informados de los motivos y razones de la detención y acerca de los derechos que tiene el detenido.</p> <p>Ahora bien, en relación con el artículo 7.5 de la Convención, y específicamente en torno al control judicial inmediato, la Corte nos señala que la finalidad de esta medida estriba en evitar la arbitrariedad o ilegalidad de una detención, tomando en cuenta que en un Estado de derecho corresponde al juzgador garantizar los derechos del detenido, autorizar la adopción de medidas cautelares o de coerción cuando sea estrictamente necesario, y procurar, en general, que se trate al inculpado de manera consecuente con la presunción de inocencia. En consonancia con lo anterior, y siguiendo a la Corte Europea, el tribunal en comento aduce que <i>ninguna situación, por grave que sea, otorga a las autoridades la potestad</i></p>
-------------------	---

	<p><i>de prolongar indebidamente el período de detención, porque esto quebrantaría el artículo 5.3 de la Convención Europea.</i></p> <p>A continuación, señala los términos de garantía contemplados en el artículo 7.5 de la CADH y el carácter esencial que éstos revisten para garantizar otros derechos conexos a la libertad personal, tales como, el derecho a la vida y las garantías judiciales y la libertad personal, no desarrollándolos más, debido al carácter expreso en el cual éstos se plasman en la Convención..</p> <p>Finalmente, en lo que dice relación con el art. 7.6. de la CADH, se refiere al <i>habeas corpus</i> en términos negativos, en el sentido de que la inexistencia de recursos internos efectivos coloca a una persona en estado de indefensión, y por ende, el Estado no está cumpliendo con su posición de garante respecto a la tutela y cautela de derechos fundamentales, al omitir, en la especie, su deber de garantizar los derechos del individuo bajo su custodia, así como la de proveer la información y aquellas pruebas relacionadas con lo que suceda al detenido.</p>
Citas	<p><i>Párr. 98. Asimismo, este Tribunal ha manifestado, en relación con los incisos 2 y 3 del artículo 7 de la Convención, sobre la prohibición de detenciones o arrestos ilegales o arbitrarios, que: [s]egún el primero de tales supuestos normativos [artículo 7.2 de la Convención] nadie puede verse privado de la libertad sino por las causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley (aspecto material), pero, además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en la misma (aspecto formal). En el segundo supuesto [artículo 7.3 de la Convención], se está en presencia de una condición según la cual nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que -aun calificados de legales- puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles o faltos de proporcionalidad.</i></p> <p><i>Párr. 106 La Corte considera indispensable destacar que la prisión preventiva es la medida más severa que se le puede aplicar al imputado de un delito, motivo por el cual su aplicación debe tener un carácter excepcional, en virtud de que se encuentra limitada por los principios de legalidad, presunción de inocencia, necesidad y proporcionalidad, indispensables en una sociedad democrática.</i></p> <p><i>Párr. 108. Los incisos 4, 5 y 6 del artículo 7 de la Convención Americana establecen obligaciones de carácter positivo que imponen exigencias específicas tanto a los agentes del Estado como a terceros que actúen con la tolerancia o anuencia de éste y sean responsables de la detención.</i></p> <p><i>Párr. 109. Esta Corte ha establecido que el artículo 7.4 de la Convención</i></p>

contempla un mecanismo para evitar conductas ilegales o arbitrarias desde el acto mismo de privación de libertad y garantiza la defensa del detenido. Tanto éste como quienes ejercen representación o custodia legal de él tienen derecho a ser informados de los motivos y razones de la detención y acerca de los derechos que tiene el detenido.

Párr. 112. Por otra parte, el detenido, al momento de ser privado de su libertad y antes de que rinda su primera declaración ante la autoridad, debe ser notificado de su derecho de establecer contacto con una tercera persona, por ejemplo, un familiar, un abogado o un funcionario consular, según corresponda, para informarle que se halla bajo custodia del Estado. La notificación a un familiar o allegado tiene particular relevancia, a efectos de que éste conozca el paradero y las circunstancias en que se encuentra el inculpado y pueda proveerle la asistencia y protección debidas. En el caso de la notificación a un abogado tiene especial importancia la posibilidad de que el detenido se reúna en privado con aquél, lo cual es inherente a su derecho a beneficiarse de una verdadera defensa. En el caso de la notificación consular, la Corte ha señalado que el cónsul “podrá asistir al detenido en diversos actos de defensa, como el otorgamiento o contratación de patrocinio letrado, la obtención de pruebas en el país de origen, la verificación de las condiciones en que se ejerce la asistencia legal y la observación de la situación que guarda el procesado mientras se halla en prisión. Esto no ocurrió en el presente caso.

Párr. 114 El artículo 7.5 de la Convención dispone que la detención de una persona sea sometida sin demora a revisión judicial, como medio de control idóneo para evitar las capturas arbitrarias e ilegales. El control judicial inmediato es una medida tendiente a evitar la arbitrariedad o ilegalidad de las detenciones, tomando en cuenta que en un Estado de derecho corresponde al juzgador garantizar los derechos del detenido, autorizar la adopción de medidas cautelares o de coerción, cuando sea estrictamente necesario, y procurar, en general, que se trate al inculpado de manera consecuente con la presunción de inocencia.

Párr. 115. Tanto la Corte Interamericana como la Corte Europea de Derechos Humanos han destacado la importancia que reviste el pronto control judicial de las detenciones. Quien es privado de libertad sin control judicial debe ser liberado o puesto inmediatamente a disposición de un juez. La Corte Europea de Derechos Humanos ha sostenido que si bien el vocablo “inmediatamente” debe ser interpretado conforme a las características especiales de cada caso, ninguna situación, por grave que sea, otorga a las autoridades la potestad de prolongar indebidamente el período de detención, porque esto quebrantaría el artículo 5.3 de la Convención Europea.

Párr. 118. Este Tribunal estima necesario realizar algunas precisiones sobre este punto. En primer lugar, los términos de la garantía establecida en el artículo 7.5 de la Convención son claros en cuanto a que la persona detenida debe ser llevada sin demora ante un juez o autoridad judicial competente, conforme a los principios de control judicial e intermediación procesal. Esto es esencial para la protección del derecho a la libertad personal y para otorgar protección a otros derechos, como la vida y la integridad personal. El hecho de que un juez tenga conocimiento de la causa o le sea remitido el informe policial correspondiente, como lo alegó el Estado, no satisface esa garantía, ya que el detenido debe comparecer personalmente ante el juez o autoridad competente.

Párr.119. En segundo lugar, un “juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales” debe satisfacer los requisitos establecidos en el primer párrafo del artículo 8 de la Convención.

Párr. 120. Por otra parte, el artículo 7.5 de la Convención Americana establece que la persona detenida “tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso”.

Ficha Jurisprudencia
Proyecto Investigación Memoria de Grado
Corte IDH – Derecho a la Libertad Personal (art. 7)
Período 2004 – 2010

Caso Nº 115 “ De La Cruz Flores Vs. Perú ”	
1. Datos de la sentencia.	
Tribunal	Corte Interamericana de Derechos Humanos
Fecha.	18 de noviembre de 2004
Jueces Integrantes	Sergio García Ramírez, Presidente; Alirio Abreu Burelli, Vicepresidente; Oliver Jackman, Juez; Antônio A. Cançado Trindade, Juez; Cecilia Medina Quiroga, Jueza; y Manuel E. Ventura Robles, Juez;
2. Contenido.	
Palabras clave (en relación con la temática a investigar).	Libertad personal; principio de legalidad; garantías judiciales, tipificación de conductas terroristas; secreto profesional; obligación de garantizar los derechos reconocidos por la CADH; detención ilegal y arbitraria; tipo penal abierto.
Normas relevantes.	Arts. 5, 7, 8, 9, 25, de la CADH, todos ellos en relación con el art. 1.1. del precitado cuerpo normativo.
Hechos de la causa (sólo los aspectos relevantes para la decisión).	<p>Durante los años 1980 a 1994, Perú sufrió una grave convulsión social generada por actos terroristas, atribuidos en su mayoría al grupo armado revolucionario Sendero Luminoso. En este marco, parte de la legislación antiterrorista fue el Decreto Ley No. 25.475 titulado “Establecen la penalidad para los delitos de terrorismo y los procedimientos para la investigación, la instrucción y el juicio”, en virtud del cual se tipificaban los delitos de terrorismo y de colaboración al terrorismo entre otros.</p> <p>En este contexto, el 27 de marzo de 1990, la señora María Teresa De La Cruz Flores, de profesión Médico Cirujano, fue detenida y procesada por el delito de terrorismo en la modalidad de asociación ilícita. A partir de su detención, la señora De La Cruz Flores estuvo en el Penal Castro Castro por cuatro meses, transcurridos los cuales se le concedió el beneficio de libertad condicional el 26 de julio de 1990, en aplicación del artículo 201 del Código de Procedimiento Penal peruano.</p> <p>Posteriormente, por hechos no relacionados con la primera detención, la señora De La Cruz Flores fue privada de libertad nuevamente el 27 de marzo de 1996, sin que se le presentara en ese momento una orden judicial</p>

	<p>para tal efecto. En esa ocasión, fue llevada a la delegación de policía, en donde fue notificada que su captura obedecía a una solicitud dentro del expediente judicial No. 113-95, iniciado a raíz de la incautación de diversos documentos, lo cual dio lugar a 2 atestados policiales de la DINCOTE. Del contenido de los documentos incautados la DINCOTE consideró que se encontraba “plenamente identificada” su vinculación con la organización ‘Sendero Luminoso”, en la cual realizaba diversas actividades médicas, incluidas la conducción de cirugías y la provisión de medicamentos.</p> <p>El proceso seguido contra la señora De La Cruz Flores por la segunda detención fue llevado ante un tribunal del fuero ordinario “sin rostro”. El 16 de septiembre de 1995 el Fiscal Provincial Titular de la Décima Cuarta Fiscalía Provincial Penal de Lima formuló denuncia ampliatoria por el “delito de terrorismo (actos de colaboración)” en contra de la víctima y terceras personas en el presente caso.</p> <p>El 28 de marzo de 1996, la señora De La Cruz Flores rindió su declaración instructiva, en la cual negó rotundamente los cargos que se le imputaban.</p> <p>El 7 de junio de 1996, el Fiscal Superior de Lima emitió su dictamen, en el cual propuso a la Sala Penal que no había mérito para seguir un juicio en contra de la señora María Teresa De La Cruz Flores, ya que señaló que su “participación había consistido en proporcionar atención médica a militantes”. Frente a esto, la Sala Especial de Terrorismo de la Corte Suprema de Lima no admitió el dictamen anteriormente referido.</p> <p>Durante su detención, la señora De La Cruz Flores sufrió diversos padecimientos físicos, en donde el tratamiento inadecuado en contra de su persona y del resto de los internos fue la regla general.</p> <p>La señora De La Cruz Flores y sus abogados tuvieron grandes limitaciones para tener acceso a su expediente judicial.</p> <p>El 21 de noviembre de 1996 la Sala Penal Especial de la Corte Superior de Justicia de Lima, constituido como tribunal “sin rostro”, emitió sentencia condenatoria contra la señora De La Cruz Flores y otros, cuyo veredicto fueron 20 años de prisión por el delito de terrorismo. Además, dicho fallo concedió de oficio el recurso extraordinario de nulidad, “por ser en un extremo desfavorable a los intereses del Estado”, y ordenó la remisión de lo actuado al Fiscal Supremo en lo Penal.</p> <p>El 8 de junio de 1998, la Sala Penal Corporativa para casos de terrorismo de la Corte Suprema de Justicia de la República confirmó la sentencia de 21 de noviembre de 1996.</p> <p>El 20 de junio de 2003 la Sala Nacional de Terrorismo declaró nulo todo lo</p>
--	--

	<p>actuado e insubsistente la acusación fiscal en el proceso seguido por la segunda detención contra la señora María Teresa De La Cruz Flores, “sin que ello varíe su situación jurídica”.</p> <p>El 2 de septiembre de 2003 el Fiscal Superior de la Segunda Fiscalía Superior Especial de Terrorismo emitió el dictamen N° 167-2003-2FSED-TMP/FN en el expediente No. 113-95, en el cual consideró que había mérito para ir a juicio.</p> <p>El 8 de julio de 2004 el Cuarto Juzgado Penal de Terrorismo declaró procedente la solicitud de la defensa de la señora María Teresa De La Cruz Flores de variación de mandato de detención por el de comparecencia restringida. El juzgado consideró que “nuevos actos ponen en cuestión la suficiencia de las pruebas que dieron lugar a la medida coercitiva de detención, por otro lado se debe tener en cuenta la condición personal de la procesada, la misma que cuenta con domicilio y profesión conocidos, lo que hace prever que se ha desvanecido el peligro de fuga y el peligro de entorpecimiento de la actividad probatoria”. Bajo la forma de comparecencia restringida se dictaron las siguientes restricciones: a) no ausentarse del lugar de su residencia, ni variar del domicilio real señalado en autos, sin previa autorización del Juzgado; b) comparecer a las citaciones que le efectúen el Juzgado o la correspondiente Sala Penal, para la realización propias de la instrucción o las sesiones de audiencia, durante el juicio oral, esto último de ser el caso; c) no concurrir ni frecuentar viviendas, locales cerrados o lugares abiertos al público que estén vinculados o en los que se realicen actividades terroristas, de propaganda relacionada con dichas actividades o que colaboren con ella; d) comparecer personal y obligatoriamente al local del Juzgado cada fin de mes a fin de informar sobre sus actividades y firmar el correspondiente cuaderno de control; e) no efectuar visitas a internos por delito de terrorismo o de establecer contacto con ellos por cualquier medio de comunicación, salvo el caso de ascendientes, descendientes, cónyuge o conviviente de la procesada; f) la prohibición de formular declaraciones a los medios de comunicación social como prensa escrita, radial o televisiva sobre temas relacionados a la investigación penal en curso, la misma que tiene carácter de reservado. Igualmente, la resolución dispuso el impedimento de salida del país de la señora María Teresa De La Cruz Flores.</p> <p>Finalmente, el 9 de julio de 2004, la víctima fue colocada en libertad, luego de haber accedido a una serie de beneficios penitenciarios.</p> <p>En resumen, María Teresa De La Cruz Flores estuvo detenida en el Establecimiento Penal de Régimen Cerrado Especial de Mujeres de Chorrillos desde 1996 hasta su liberación, el 9 de julio 2004, durante todo el</p>
--	---

	período de pendencia de este proceso.
Decisión	El Estado peruano violó los derechos reconocidos por los artículos 9 y 5 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, y 7 y 8 de la Convención, en relación con los artículos 9 y 1.1 del mismo tratado, en perjuicio de la señora María Teresa De La Cruz Flores, y el artículo 5 de la Convención, en perjuicio de Danilo y Ana Teresa Blanco De La Cruz, hijos de la víctima; Alcira Domitila Flores Rosas viuda de De La Cruz, madre de la víctima; y Alcira Isabel, Celso Fernando y Jorge Alfonso De La Cruz Flores, hermanos de la víctima, todos en relación con el artículo 1.1 de la misma
Doctrina en torno a la libertad personal	<p>En el presente caso, la Corte vincula el principio de legalidad en torno a la decisión de imputar el delito de terrorismo a la víctima, con la consecuente privación de la libertad personal de la misma. En particular, las conductas violatorias del artículo 9 de la CADH son: el haber tomado en cuenta como elementos generadores de responsabilidad penal la pertenencia a una organización terrorista y el incumplimiento de la obligación de denunciar y, sin embargo, sólo aplicar un artículo que no tipifica dichas conductas; Además, el Estado peruano nunca especificó cuál o cuáles de las conductas establecidas en el artículo 4 del Decreto Ley No. 25.475 eran las cometidas por la presunta víctima para ser responsable del delito. Lo anterior se utiliza como fundamento del inicio de la acción penal y de la consiguiente detención en contra de la víctima. En consecuencia, una privación de libertad (o detención) originada por un proceso que culminó en una condena violatoria del principio de legalidad, resulta ser ilegal y arbitraria.</p> <p>Además de lo anterior, se viola lo establecido en el art. 7.2 de la Convención Americana, al no respetarse los límites establecidos por la reserva de ley y, en especial, por el principio de tipicidad.</p>
Citas	<p><i>Párr. 113. La Corte ya ha señalado que la condena a la señora De La Cruz Flores fue impuesta en violación del principio de legalidad (supra párr. 103 y 109). En consecuencia, la Corte considera que ninguno de los actos realizados dentro del procedimiento que condujo a emitir dicha condena penal pueden ser considerados compatibles con las disposiciones de la Convención Americana, y entrañan, por lo tanto, en el presente caso, la violación de otras normas del mismo tratado internacional.</i></p> <p><i>Párr. 114. En consecuencia, la detención de la señora María Teresa De La Cruz Flores, originada por un proceso que culminó en una condena violatoria del principio de legalidad, fue ilegal y arbitraria, y el proceso respectivo fue contrario al derecho a las garantías judiciales, y por ello, la Corte considera que el Estado violó los derechos a la libertad personal y a las garantías judiciales consagrados en los artículos 7 y 8, respectivamente, de la Convención Americana, en relación con los artículos 9 y 1.1 de la misma.</i></p>

Ficha Jurisprudencia
Proyecto Investigación Memoria de Grado
Corte IDH – Derecho a la Libertad Personal (art. 7)
Período 2004 – 2010

Caso Nº 120 “ Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador ”	
1. Datos de la sentencia.	
Tribunal	Corte Interamericana de Derechos Humanos
Fecha.	1 de marzo de 2005
Jueces Integrantes	Sergio García Ramírez, Presidente; Alirio Abreu Burelli, Vicepresidente; Oliver Jackman, Juez; Antônio A. Cançado Trindade, Juez; Cecilia Medina Quiroga, Jueza; Manuel E. Ventura Robles, Juez, y Alejandro Montiel Argüello, Juez <i>ad hoc</i> .
2. Contenido.	
Palabras clave (en relación con la temática a investigar).	Desaparición forzada de personas; libertad personal; habeas corpus; debido proceso legal; garantías judiciales; protección judicial; derechos del niño; obligación de garantizar los derechos reconocidos en la Convención Americana de Derechos Humanos.
Normas relevantes.	Arts. 4, 5, 7, 8, 25 de la CADH, todos ellos en relación con el artículo 1.1. del precitado cuerpo legal.
Hechos de la causa (sólo los aspectos relevantes para la decisión).	Aproximadamente, entre 1980 hasta 1991, El Salvador se vio sumido en un conflicto armado interno, durante el cual se configuró el fenómeno de las desapariciones forzadas de personas. Ahora bien, en la especie, el 31 de mayo de 1996, la Asociación Pro-Búsqueda de Niños y Niñas Desaparecidos interpuso una denuncia ante la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, por la desaparición de 145 niños y niñas en el marco del mencionado conflicto; entre ellas, denunció el caso de la desaparición de las hermanas Ernestina y Erlinda Serrano Cruz, ocurrida en junio de 1982 en la localidad de Chalatenango. Frente a ello, la procuraduría emitió 2 resoluciones: una en la que recriminaba al juzgado de instrucción penal de Chalatenango, por negación de justicia y falta al principio de oficiosidad procesal, precisamente por el estado de la causa en torno a la cual se ventilaba la investigación de la desaparición de las hermanas Serrano; y la segunda, en la cual se instaba a la creación de una comisión nacional de búsqueda, en la cual establecía un plazo de 45 días para que el Fiscal General de la República le informara

	<p>sobre el impulso de las investigaciones penales.</p> <p>De los antecedentes tenidos a la vista por la Corte, no consta en el expediente penal una decisión en donde se exprese la reapertura del proceso; no obstante lo anterior, se deduce que, con el auto expedido con fecha 19 de abril de 1996, el Juzgado decidió reabrir la investigación del secuestro de las hermanas Ernestina y Erlinda Serrano Cruz en contra de los miembros de las fuerzas armadas del Batallón Atlacatl, denunciado el 30 de abril de 1993 por la señora María Victoria Cruz Franco. Asimismo, no consta en el expediente del proceso seguido ante el Juzgado de Primera Instancia de Chalatenango que éste hubiera informado a la Sala Constitucional sobre las investigaciones realizadas en ese proceso, a pesar de que la Sala Constitucional de la Corte Suprema del Salvador se lo requirió. Aproximadamente dos años y un mes después de la reapertura del proceso, éste fue archivado mediante resolución de fecha 27 de mayo de 1998, con base en que “estaba totalmente depurado el proceso penal, y por no haberse establecido quién o quiénes secuestraron a las menores.</p>
Decisión	El Estado es responsable por la violación de los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana en perjuicio de Ernestina y Erlinda Serrano Cruz y sus familiares, y del artículo 5 de la misma en perjuicio de estos últimos, todos en relación con el artículo 1.1 de dicho tratado.
Doctrina en torno a la libertad personal	Si bien el presente caso no versa directamente sobre libertad personal, sí se aborda a propósito de la posibilidad de interposición del <i>habeas corpus</i> como mecanismo idóneo para la efectiva salvaguarda de las garantías judiciales, así como también respecto de la efectiva cautela de la libertad personal. En efecto, el <i>hábeas corpus</i> en general, puede ser un recurso eficaz para localizar el paradero de una persona o esclarecer si se ha configurado una situación lesiva a la libertad personal, a pesar de que la persona a favor de quien se interpone ya no se encuentre bajo la custodia del Estado, sino que haya sido entregada a la custodia de un particular o a pesar de que haya transcurrido un tiempo largo desde la desaparición de una persona. No obstante ello, la Corte indica que la obligación del Estado no se agota en contemplar la existencia del referido recurso dentro de un ordenamiento jurídico determinado, sino que, por el contrario, se hace necesario que su ejercicio sea, ante todo, eficaz; de lo contrario, se estaría infringiendo el art. 1.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos. Asimismo, se logra denotar que el estándar de conducta exigido a los Estados, frente a la posibilidad de restricción o privación por parte de éstos a la libertad personal de una persona o grupo de personas, resulta ser mayor.
Citas	<i>Párr. 79. En su jurisprudencia, la Corte ha establecido que el hábeas corpus representa, dentro de las garantías judiciales indispensables, el medio idóneo tanto para garantizar la libertad, controlar el respeto a la vida e</i>

integridad de la persona, e impedir su desaparición o la indeterminación de su lugar de detención, como para proteger al individuo contra la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. La Corte considera que el hábeas corpus puede ser un recurso eficaz para localizar el paradero de una persona o esclarecer si se ha configurado una situación lesiva a la libertad personal, a pesar de que la persona a favor de quien se interpone ya no se encuentre bajo la custodia del Estado, sino que haya sido entregada a la custodia de un particular o a pesar de que haya transcurrido un tiempo largo desde la desaparición de una persona.

Párr. 80. La Corte encuentra que, de conformidad con lo establecido en los artículos 38 a 40 de la Ley de Procedimientos Constitucionales salvadoreña, el objeto del recurso de hábeas corpus o exhibición personal en El Salvador no tiene características diferentes a las señaladas en el párrafo anterior. En dicho Estado, el recurso comprende la lesión al derecho a la libertad personal cuando la persona se encuentra en custodia de la autoridad o de un particular o bajo su dominio. De acuerdo con dicha ley, el “juez ejecutor” encargado de cumplir el auto de exhibición personal tiene amplias facultades para requerir información a las autoridades estatales y a los particulares, y en el artículo 74 de dicha ley, sobre “responsabilidad de los funcionarios en el auto de exhibición”, se establece que “[n]o hay autoridad, tribunal, ni fuero alguno privilegiado en esta materia”.

Párr. 81. Al respecto, el Tribunal considera importante hacer notar que en otro caso resuelto el 20 marzo de 2002, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, al resolver un recurso de exhibición personal por la supuesta desaparición de dos hermanas por miembros del Batallón Atlacatl en un operativo realizado en 1981 en Morazán, “reconoció] la violación constitucional al derecho de libertad física” de las referidas personas, con base en que era procedente modificar el criterio jurisprudencial de la Sala de lo Constitucional en relación con el recurso de hábeas corpus, “a fin de no ver excluidos del conocimiento de la garantía del hábeas corpus supuestos tan graves de lesión al derecho de libertad como son las desapariciones forzadas y otros que pueden surgir en la realidad”. La referida Sala señaló que el hábeas corpus “está a disposición de las personas con la finalidad de que pueda reaccionarse frente a la posible violación de su derecho de libertad física, siendo indefectible ampliar el radio de control del mismo, a fin de poder conocer de los casos de desapariciones forzadas de personas, cuyos efectos s[on] variantes en razón de las condiciones fácticas que acompañen cada caso en particular”.

Ficha Jurisprudencia
Proyecto Investigación Memoria de Grado
Corte IDH – Derecho a la Libertad Personal (art. 7)
Período 2004 – 2010

Caso Nº 129 “Caso Acosta Calderón vs. Ecuador”	
1. Datos de la sentencia.	
Tribunal	Corte Interamericana de Derechos Humanos
Fecha.	24 de junio de 2005
Jueces Integrantes	Sergio García Ramírez, Presidente; Alirio Abreu Burelli, Vicepresidente; Oliver Jackman, Juez; Antônio A. Cançado Trindade, Juez; Cecilia Medina Quiroga, Jueza; Manuel E. Ventura Robles, Juez; Diego García-Sayán, Juez, y Hernán Salgado Pesantes, Juez <i>ad hoc</i> .
2. Contenido.	
Palabras clave (en relación con la temática a investigar).	Libertad personal; prisión preventiva; detención arbitraria; garantías judiciales; presunción de inocencia; protección judicial; obligación de garantizar los derechos reconocidos en la Convención Americana de Derechos Humanos.
Normas relevantes.	Arts. 5, 7, 8 y 25 de la CADH, todos ellos en relación con los artículos 1.1. y 2 del mismo cuerpo normativo; Conjunto de principios de la ONU para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, adoptado por la Asamblea General en su resolución 43/173, de 9 de diciembre de 1988.
Hechos de la causa (sólo los aspectos relevantes para la decisión).	El señor Acosta Calderón, de nacionalidad colombiana, nació el 20 de agosto de 1962 y tenía 27 años de edad cuando fue arrestado en Ecuador por la policía militar de aduana bajo sospecha de tráfico de drogas. A pesar de ser un ciudadano de Colombia, no fue notificado de su derecho a la asistencia consular de su país. El 15 de noviembre de 1989 el Juzgado de lo Penal de Lago Agrio dictó “boleta constitucional de encarcelamiento”, en virtud de la cual indicó al señor Acosta Calderón que permanecería detenido bajo prisión preventiva por el delito de “Tráfico de Droga” en custodia de la policía militar aduanera del “IX Distrito ‘Amazonas’”, en la localidad de San Miguel, para posteriormente ser trasladado al Centro de Rehabilitación Social de Tena.

	<p>El 27 de julio de 1990 el señor Acosta Calderón solicitó que se revocara su orden de detención y que se le trasladara a la ciudad de Tena, frente a lo cual el Juez de lo Penal de Lago Agrio declaró que no procedía dicha medida, en vista de que la “situación jurídica” de éste no había cambiado.</p> <p>El 8 de octubre de 1991 el señor Acosta Calderón presentó un escrito al Juez de lo Penal de Lago Agrio, mediante el cual indicó que no se había encontrado evidencia alguna de drogas para sustanciar su detención. Asimismo solicitó que se le recibiera su testimonio indagatorio, y que se diera por impugnada toda prueba existente en su contra. A su vez, señaló que la causa que se seguía en su contra se encontraba totalmente alterada y viciada, ya que el expediente de la causa contenía testimonios ajenos a ésta, así como información relativa a otros procesos.</p> <p>En su testimonio indagatorio de 18 de octubre de 1991 el señor Acosta Calderón reiteró su inocencia, señaló que se encontraba detenido desde el 15 de noviembre de 1989 y que hasta la fecha de su declaración no se había presentado ninguna prueba física en su contra. Por lo tanto, solicitó que se diera el trámite que correspondía con la urgencia que exigía su situación.</p> <p>El 24 de enero de 1992 la defensa del señor Acosta Calderón presentó un escrito al Juez de lo Penal de Lago Agrio, mediante el cual señaló que continuaba bajo prisión a pesar de que no se habían cumplido los requisitos para la prisión preventiva contemplados en el artículo 177 del Código de Procedimiento Penal ecuatoriano, ya que no existían indicios o pruebas que establecieran la existencia de alguna infracción por su parte.</p> <p>El 1 de julio de 1993 la defensa del señor Acosta Calderón presentó un escrito al Juez de lo Penal de Lago Agrio, mediante el cual reiteró que seguía encarcelado, a pesar de no existir en su causa evidencias de droga alguna, debido a la negligencia de uno de los secretarios anteriores del Juzgado de lo Penal de Lago Agrio. Asimismo, solicitó que se cerrara el sumario, el cual ya llevaba años sin que se sustanciara la causa, y que se revocara la orden de detención.</p> <p>El 3 de diciembre de 1993 el Juzgado Primero de lo Penal de Lago Agrio decretó un auto de sobreseimiento provisional de la causa, por no haberse comprobado la existencia de la infracción y en consecuencia, la ausencia de responsabilidad penal del señor Acosta Calderón. Asimismo, ordenó que se elevara la consulta a la Corte Superior de Quito, para establecer la procedencia de dicho auto de sobreseimiento provisional. A pesar de la desestimación de los cargos en su contra, el señor Acosta Calderón continuó privado de su libertad.</p> <p>El 22 de julio de 1994 la Primera Sala de la Corte Superior de Quito revocó el auto de sobreseimiento provisional de la causa y dictó un auto de apertura</p>
--	--

	<p>del plenario en contra del señor Acosta Calderón, ordenándose que éste continuara detenido, por considerarlo autor del delito que se le imputaba.</p> <p>El 8 de diciembre de 1994 el Tribunal Penal de Napo en Tena condenó al señor Acosta Calderón bajo el artículo 33 literal c) de la Ley de Control y Fiscalización del Tráfico de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas y le impuso una pena de nueve años de reclusión en el Centro de Rehabilitación Social de Quito, así como también al pago de 50.000 sucres. No existe constancia de que dicha condena haya sido apelada.</p> <p>El 29 de julio de 1996 el Tribunal Penal de Napo concedió la orden de libertad al señor Acosta Calderón, por haber cumplido la pena impuesta dado a una rebaja de ésta por buen comportamiento sumado al tiempo que estuvo detenido sin que existiera sentencia condenatoria en su contra..</p>
Decisión	<p>El Estado violó los artículos 7 (derecho a la libertad personal), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, todos ellos en conexión con el artículo 1.1 del mismo tratado, así como incumplió con el deber de adoptar disposiciones de derecho interno según lo dispuesto en el artículo 2 de la Convención Americana, en perjuicio del señor Acosta Calderón.</p>
Doctrina en torno a la libertad personal	<p>La Corte en la presente sentencia, reitera su planteamiento acerca de que la protección de la libertad, consagrada en el artículo 7 de la Convención Americana de Derechos Humanos, salvaguarda tanto la libertad física de los individuos, así como su seguridad personal, en un contexto en el que la ausencia de garantías puede conducir a la violación de la regla de derecho y en la privación de los detenidos, de todas aquellas formas mínimas de protección legal.</p> <p>En relación con ello, se analiza si la privación de libertad fue arbitraria o no en relación con las obligaciones que el Estado debe asumir para que la naturaleza de la medida tenga asidero según las circunstancias particulares de cada caso. Pues bien, en la especie, tenemos que la inactividad del Estado (<i>omisión en el actuar</i>), por no haber mandado a someter a exámenes periciales la supuesta droga y posteriormente extraviarla, generó que este fuera responsable internacionalmente, por violar el artículo 7.3 de la CADH (en este punto no se discute la ilegalidad de dicha medida, toda vez que existía indicio de un delito flagrante, cual era, la incautación de supuesta pasta de cocaína en el maletín de la víctima). De lo descrito en el presente párrafo, tenemos que el Estado puede ser responsable incluso por hacer caso omiso, esto es, no impetrar medidas tendientes a cumplir con sus obligaciones internacionales.</p> <p>Continuando con lo anterior, el Tribunal al tratar la temática de la prisión preventiva en autos, indica que su naturaleza corresponde a una medida</p>

	<p>cautelar, no punitiva; por ende, la prolongación arbitraria de una prisión preventiva la convierte en un castigo cuando se inflige sin que se haya demostrado la responsabilidad penal de la persona a la que se le aplica esa medida. En efecto, la Corte en casos posteriores aduce que, si este efecto se genera, se desvirtúa la finalidad de la medida cautelar, pasando en consecuencia, a ser ocupada como una forma de anticipación de la pena que se pretende imponer a determinada persona, sin existir sentencia condenatoria en su contra.</p> <p>Asimismo, en relación con el artículo 7.5 de la convención, la Corte nos indica que los términos de la garantía establecida allí, son claros en cuanto a que la persona detenida debe ser llevada sin demora ante un juez o autoridad judicial competente, conforme lo prescriben los principios de control judicial e intermediación procesal. Lo anterior resulta esencial para la efectiva protección del derecho a la libertad personal y para otorgar protección a otros derechos, como la vida y la integridad personal. En consecuencia, el conocimiento por parte de un juez de que una persona está detenida no satisface la garantía en comento, puesto que el detenido debe comparecer personalmente y rendir su declaración ante el juez o autoridad competente.</p>
Citas	<p><i>Párr. 56. Esta Corte ha señalado que la protección de la libertad salvaguarda “tanto la libertad física de los individuos como la seguridad personal, en un contexto en el que la ausencia de garantías puede resultar en la subversión de la regla de derecho y en la privación a los detenidos de las formas mínimas de protección legal”.</i></p> <p><i>Párr. 57. Asimismo, este Tribunal ha manifestado, en relación con los incisos 2 y 3 del artículo 7 de la Convención, relativo a la prohibición de detenciones o arrestos ilegales o arbitrarios, que: [s]egún el primero de tales supuestos normativos [artículo 7.2 de la Convención] nadie puede verse privado de la libertad sino por las causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley (aspecto material), pero, además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en la misma (aspecto formal). En el segundo supuesto [artículo 7.3 de la Convención], se está en presencia de una condición según la cual nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que -aun calificados de legales- puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles o faltos de proporcionalidad”.</i></p> <p><i>Párr. 74. La Corte considera indispensable destacar que la prisión preventiva es la medida más severa que se puede aplicar al imputado de un delito, motivo por el cual su aplicación debe tener un carácter excepcional, en virtud de que se encuentra limitada por los principios de legalidad, presunción de</i></p>

inocencia, necesidad y proporcionalidad, indispensables en una sociedad democrática.

Párr. 75. Igualmente, el Tribunal considera que la prisión preventiva es una medida cautelar, no punitiva. La prolongación arbitraria de una prisión preventiva la convierte en un castigo cuando se inflige sin que se haya demostrado la responsabilidad penal de la persona a la que se le aplica esa medida.

Párr. 76. El artículo 7.5 de la Convención dispone que toda persona sometida a una detención tiene derecho a que una autoridad judicial revise dicha detención, sin demora, como medio de control idóneo para evitar las capturas arbitrarias e ilegales. El control judicial inmediato es una medida tendiente a evitar la arbitrariedad o ilegalidad de las detenciones, tomando en cuenta que en un Estado de derecho corresponde al juzgador garantizar los derechos del detenido, autorizar la adopción de medidas cautelares o de coerción, cuando sea estrictamente necesario, y procurar, en general, que se trate al inculpado de manera consecuente con la presunción de inocencia.

Párr. 77. Tanto la Corte Interamericana como la Corte Europea de Derechos Humanos han destacado la importancia que reviste el pronto control judicial de las detenciones. Quien es privado de libertad sin control judicial debe ser liberado o puesto inmediatamente a disposición de un juez. La Corte Europea de Derechos Humanos ha sostenido que si bien el vocablo “inmediatamente” debe ser interpretado conforme a las características especiales de cada caso; ninguna situación, por grave que sea, otorga a las autoridades la potestad de prolongar indebidamente el período de detención, porque esto quebrantaría el artículo 5.3 de la Convención Europea.

Párr. 78. Tal y como lo ha señalado en otros casos, este Tribunal estima necesario realizar algunas precisiones sobre este punto. En primer lugar, los términos de la garantía establecida en el artículo 7.5 de la Convención son claros en cuanto a que la persona detenida debe ser llevada sin demora ante un juez o autoridad judicial competente, conforme a los principios de control judicial e intermediación procesal. Esto es esencial para la protección del derecho a la libertad personal y para otorgar protección a otros derechos, como la vida y la integridad personal. El simple conocimiento por parte de un juez de que una persona está detenida no satisface esa garantía, ya que el detenido debe comparecer personalmente y rendir su declaración ante el juez o autoridad competente.

Párr. 92. Este Tribunal ha establecido que la salvaguarda de la persona frente al ejercicio arbitrario del poder público es el objetivo primordial de la protección internacional de los derechos humanos. En este sentido, la

	<p><i>inexistencia de recursos internos efectivos coloca a una persona en estado de indefensión. El artículo 25.1 de la Convención establece, en términos amplios, la obligación a cargo de los Estados de ofrecer a todas las personas sometidas a su jurisdicción un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de sus derechos fundamentales.</i></p> <p><i>Párr. 93. Bajo esta perspectiva, se ha señalado que para que el Estado cumpla con lo dispuesto en el citado artículo 25.1 de la Convención no basta con que los recursos existan formalmente, sino es preciso que sean efectivos, es decir, se debe brindar a la persona la posibilidad real de interponer un recurso sencillo y rápido que permita alcanzar, en su caso, la protección judicial requerida. Esta Corte ha manifestado reiteradamente que la existencia de estas garantías “constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana, sino del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática en el sentido de la Convención”.</i></p>
--	---

Ficha Jurisprudencia
Proyecto Investigación Memoria de Grado
Corte IDH – Derecho a la Libertad Personal (art. 7)
Período 2004 – 2010

Caso Nº 134 “Masacre de Mapiripán vs. Colombia”	
1. Datos de la sentencia.	
Tribunal	Corte Interamericana de Derechos Humanos
Fecha.	15 de septiembre de 2005
Jueces Integrantes	Sergio García Ramírez, Presidente; Alirio Abreu Burelli, Vicepresidente; Oliver Jackman, Juez; Antônio A. Cançado Trindade, Juez; Manuel E. Ventura Robles, Juez; y Gustavo Zafra Roldán, Juez <i>ad hoc</i> .
2. Contenido.	
Palabras clave (en relación con la temática a investigar).	Grupos paramilitares; grupos de autodefensa; derecho a la libertad personal; derecho a la vida; desplazamiento interno; obligación de garantizar los derechos reconocidos por la CADH; condición de vulnerabilidad de los niños; garantías judiciales; protección judicial.
Normas relevantes.	Arts. 4, 5, 7, 8.1, 19, 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos., todos en relación con el artículo 1.1 del mismo cuerpo normativo. Arts. 38 y 39 de la Convención de Derechos del Niño. Arts. 1, 2, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.
Hechos de la causa (sólo los aspectos relevantes para la decisión).	A mediados de los 60', el Estado colombiano emitió un Decreto Legislativo en virtud del cual “se organiza la defensa nacional”, cuya vigencia, en principio sería transitoria; no obstante lo anterior, posteriormente fue adoptado como legislación permanente mediante la Ley 48 de 1968, la cual permitía e impulsaba la creación de los denominados “grupos de autodefensa” dentro de la sociedad civil, los cuales se podían conformar de manera legal al amparo de las citadas normas, permitiéndoseles, entre otras cosas, el porte legal de armas. Como consecuencia de lo anterior, muchos de estos grupos se desvirtuaron de sus fines originales, cuáles eran hacer frente a las guerrillas dentro de un contexto de Estado de Sitio, detonando posteriormente en organizaciones paramilitares, siendo su objetivo de existencia de naturaleza esencialmente delictiva. En este contexto, ha sido posible documentar en Colombia la existencia de numerosos casos de violaciones de derechos humanos en los cuales existe estrecha vinculación

<p>en el actuar entre paramilitares y miembros de la fuerza pública, así como también se han podido denotar una serie de actitudes omisivas de parte de integrantes de la fuerza pública respecto de las acciones de dichos grupos.</p> <p>En la especie, al inicio de la década de los noventa, grupos paramilitares, varias organizaciones de narcotraficantes y las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (en adelante “las FARC”) intentaban controlar la zona donde se encuentra el municipio de Mapiripán. Asimismo, dada la importancia estratégica del área, el grupo paramilitar de las AUC lanzó una campaña armada para aumentar su control sobre dicho territorio.</p> <p>La presencia militar y de policía antinarcóticos se extendía por toda la zona adscrita a la región de Mapiripán, con el supuesto objeto de salvaguardar dicha zona (VII Brigada).</p> <p>A principios de 1997, las AUC llevaron a cabo varias reuniones, con el fin de organizar su incursión en la zona de Mapiripán, en donde los habitantes de dicho municipio fueron declarados objetivo militar por el jefe paramilitar Carlos Castaño Gil.</p> <p>El 12 de julio de 1997 aproximadamente un centenar de miembros de las AUC aterrizaron en el aeropuerto de San José de Guaviare en vuelos irregulares, siendo recogidos por miembros del Ejército sin que éstos últimos practicaran ningún tipo de control. El Ejército colombiano facilitó el transporte de los paramilitares hasta Mapiripán.</p> <p>El 14 de julio de 1997 las AUC irrumpieron en el poblado de Charras, reunieron a los habitantes en la plaza principal, repartiéndoles la revista “Colombia Libre”, que traía un inserto titulado “Al Pueblo de Guaviare”, firmado por el “Frente Guaviare” de las AUC, que amenazaba de muerte a todo aquel que “pagara impuestos” a las FARC.</p> <p>Al amanecer del 15 de julio de 1997, más de 100 hombres armados rodearon Mapiripán por vía terrestre y fluvial. Los hombres que conformaban el grupo paramilitar vestían prendas de uso privativo de las Fuerzas Militares, portaban armas de corto y largo alcance, cuyo uso era monopolio del Estado, y utilizaban radios de alta frecuencia. Tomaron el control del pueblo, de las comunicaciones y de las oficinas públicas y procedieron a intimidar a sus habitantes, y a secuestrar y producir la muerte de otros.</p> <p>Los paramilitares permanecieron en Mapiripán desde el 15 hasta el 20 de julio de 1997, lapso durante el cual impidieron la libre circulación a los habitantes de dicho municipio, y torturaron, desmembraron, desvisceraron y degollaron aproximadamente a 49 personas, arrojando sus restos al río Guaviare. Además, una vez concluida la operación, las AUC destruyeron gran parte de la evidencia física, con el fin de obstruir la recolección de la</p>

	<p>prueba.</p> <p>La fuerza pública llegó a Mapiripán el 22 de julio de 1997, después de concluida la masacre y con posterioridad a la llegada de los medios de comunicación, cuando los paramilitares ya habían destruido mucha de la evidencia física.</p> <p>Las omisiones de la VII Brigada, que ya se encontraba en la zona al momento de la ocurrencia de los hechos, involucraron abstenciones en necesaria connivencia con la agrupación armada ilegal, así como en actitudes positivas eficaces tendientes a que los paramilitares logaran su propósito, pues indudablemente sin ese concurso no hubieran logrado actuar.</p> <p>Esta situación, como muchas similares dentro de Colombia, ha provocado como fenómeno el desplazamiento interno de enormes comunidades, en su mayoría indígenas, desde lugares rurales, hacia la ciudad u otros asentamientos, quedando en extrema situación de vulnerabilidad.</p>
Decisión	La Corte declaró la violación de los artículos 4.1, 5.1 y 5.2, 7.1 y 7.2, 8.1, 25, 19 y 22.1 de la Convención Americana, todos en relación con el artículo 1.1 de dicho tratado.
Doctrina en torno a la libertad personal	Si bien se trata tangencialmente la temática de la libertad personal por existir reconocimiento expreso de responsabilidad de parte del Estado de Colombia, la Corte nos indica que en este tipo de casos, la regla general consiste en que la fase previa a la privación del derecho a la vida, consista en una afectación del derecho a la libertad personal, consistente en encierros y/o encarcelamientos arbitrarios e ilegales (se hace notar el modus operandi de los grupos paramilitares dentro de Colombia).
Citas	<p><i>Párr. 130. El Tribunal observa que, en los propios términos del reconocimiento de responsabilidad estatal, “los paramilitares permanecieron en Mapiripán desde el 15 hasta el 20 de julio de 1997, lapso durante el cual impidieron la libre circulación a los habitantes de dicho municipio, y torturaron, desmembraron, desvisceraron y degollaron aproximadamente a 49 personas y arrojaron sus restos al río Guaviare” (supra párr. 96.39).</i></p> <p><i>Párr. 133. La Corte observa que al momento de efectuar dicho reconocimiento el Estado aceptó expresamente que, a pesar de ser aún indeterminado, fueron aproximadamente 49 las víctimas ejecutadas o desaparecidas. En su escrito de alegatos finales, el Estado pretendió limitar el número de víctimas a sólo 12 personas, de las cuales individualiza únicamente a 6 de ellas, lo cual es inconsistente e incompatible con el reconocimiento de responsabilidad efectuado ante este Tribunal. Además, la Corte ha tenido por demostrada la existencia de más víctimas, a saber,</i></p>

	<p><i>Gustavo Caicedo Rodríguez, Diego Armando Martínez Contreras, Hugo Fernando Martínez Contreras, Jaime Riaño Colorado, Omar Patiño Vaca, Eliécer Martínez Vaca, Enrique Pinzón López, Jorge Pinzón López, Luis Eduardo Pinzón López, José Alberto Pinzón López, Edwin Morales, Uriel Garzón, Ana Beiba Ramírez y Manuel Arévalo, quienes han sido individualizadas y que el Estado no incluye en dicha manifestación (supra párrs. 96.51 y 96.52 e infra párr. 254). En el mismo sentido, no es aceptable la pretensión del Estado de limitar las víctimas del presente caso a las personas identificadas “en los pronunciamientos penales y disciplinarios en firme” y “a quienes prueben de conformidad con el derecho interno la condición de tales”. De conformidad con el principio básico del derecho de la responsabilidad internacional del Estado según el cual los Estados deben cumplir sus obligaciones convencionales internacionales de buena fe (pacta sunt servanda), el Estado no puede válidamente oponer razones de orden interno para dejar de atender la responsabilidad internacional ya reconocida ante este Tribunal.</i></p>
--	---

Ficha Jurisprudencia
Proyecto Investigación Memoria de Grado
Corte IDH – Derecho a la Libertad Personal (art. 7)
Período 2004 – 2010

Caso Nº 135 “Palamara Iribarne Vs. Chile”	
1. Datos de la sentencia.	
Tribunal	Corte Interamericana de Derechos Humanos
Fecha.	22 de noviembre de 2005
Jueces Integrantes	Sergio García Ramírez, Presidente; Alirio Abreu Burelli, Vicepresidente; Oliver Jackman, Juez; Antônio A. Cançado Trindade, Juez; y Manuel E. Ventura Robles, Juez;
2. Contenido.	
Palabras clave (en relación con la temática a investigar).	Libertad personal; detención ilegal y arbitraria; libertad de expresión; derecho de propiedad; obligación de garantizar los derechos establecidos en la Convención Americana de Derechos Humanos.
Normas relevantes.	Arts. 7, 13 , 21 de la Convención Americana de Derechos Humanos, todos en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma.
Hechos de la causa (sólo los aspectos relevantes para la decisión).	<p>El señor Humberto Antonio Palamara Iribarne es ingeniero naval mecánico, ingresó a la Armada de Chile en 1972 y su retiro se produjo a partir del 1 de enero de 1993.</p> <p>A fines de 1992 el señor Humberto Antonio Palamara Iribarne escribió el libro “Ética y Servicios de Inteligencia”; intentó publicarlo durante la vigencia del régimen democrático. Ahora bien, Para poder distribuir su libro, se le requirió autorización de sus superiores.</p> <p>El 17 de febrero de 1993, el señor Palamara Iribarne entregó cuatro ejemplares de su libro al Jefe de la Comandancia en Jefe de la III Zona Naval, los cuales fueron entregados al Jefe del Estado Mayor General de la Armada “para su conocimiento y resolución”, a la Dirección de Inteligencia de la Armada “para su conocimiento e informe técnico”, al Jefe del Estado Mayor de la III Zona Naval y un ejemplar quedó en poder del Jefe del Departamento A-2 de la referida Comandancia en Jefe. El Comandante en Jefe de la III Zona Naval ordenó al señor Palamara Iribarne que “no podía salir nada publicado sin previa autorización, ni siquiera los panfletos y que no se debía continuar con el armado de los libros en la imprenta a la cual el</p>

	<p>señor Palamara había mandado a ilustrar los textos.</p> <p>El 26 de febrero de 1993 el “Mando Naval” de Valparaíso comunicó telefónicamente al Comandante en Jefe de la III Zona Naval que “no se había autorizado la publicación del libro, decisión que sería reiterada por vía oficial”, dado que se estimaba que su contenido atentaba contra la “seguridad y la defensa nacional”.</p> <p>Como consecuencia de la negativa del señor Palamara Iribarne de detener la publicación del libro “Ética y Servicios de Inteligencia” y por la falta de solicitar autorización para publicar dicho libro, se inició en su contra un proceso penal en el Juzgado Naval de Magallanes por los delitos de desobediencia e incumplimiento de deberes militares. Asimismo, con base en los mismos hechos, se inició una investigación sumaria administrativa ante la Fiscalía Naval Administrativa de la III Zona Naval por la comisión de faltas administrativas.</p> <p>El 1 de marzo de 1993 el Fiscal Naval Suplente emitió dos resoluciones. En una de ellas decidió que, en “mérito de autos”, el cual constaba de 6 folios, “existían antecedentes bastantes para estimar que podría ser decretada la detención del Empleado Civil Humberto Palamara Iribarne”, y decretó el arraigo por el plazo de 60 días.</p> <p>En el marco del proceso ante el juzgado naval seguido por los delitos de desobediencia e incumplimiento de deberes militares, El 15 de marzo de 1993 se ordenó la prisión del señor Palamara Iribarne con allanamiento de habitación. Fue detenido en su domicilio y puesto a disposición de la Fiscalía Naval de Magallanes. El señor Palamara Iribarne estuvo detenido en la Guarnición IM. “Orden y Seguridad”.</p> <p>Con posterioridad a estos actos, el señor Palamara Iribarne solicitó al Fiscal Naval Suplente de Magallanes que le concediera el beneficio de la libertad provisional fijando un monto de caución, “toda vez que el delito que se encontraba investigando el Tribunal no es de aquellos que merezcan pena aflictiva, máxime aún cuando consideraba que no había cometido delito alguno.</p> <p>El 25 de marzo de 1993 el abogado del señor Palamara Iribarne presentó prueba documental ante la Corte Marcial de la Armada. Ese mismo día la Corte Marcial solicitó que se trajera a la vista el libro, para mejor resolver, lo cual fue acatado por el subjefe del Estado Mayor General de la Armada ese mismo día.</p> <p>El 26 de marzo de 1993 se ejecutó la decisión de la Corte Marcial de 23 de marzo de 1993 de dejar al señor Palamara Iribarne en libertad bajo fianza.</p>
--	---

	<p>Posterior a ello se interpuso un recurso de protección en nombre del señor Paralama ante la I.C.A. de Punta Arenas en contra de la armada de Chile, por considerar que la privación del ejercicio del derecho de propiedad sobre la obra efectuada por ellos era arbitraria e ilegal, siendo desestimada por carecer, según dicho de tribunal, de competencia para pronunciarse sobre dicho caso, el cual debía ser revisado privativamente por una Corte Marcial.</p>
Decisión	<p>La Corte decidió que el Estado es responsable por la violación de los artículos 7, 8.1, 8.2, 8.2.b), 8.2.c), 8.2.d), 8.2.f), 8.2.g), 8.5, 13 y 25 de la Convención, todos en conexión con los artículos 2 y 1.1 de la misma, y del artículo 21 de dicho tratado, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio del señor Humberto Antonio Palamara Iribarne.</p>
Doctrina en torno a la libertad personal	<p>La Corte, al abordar las medidas cautelares impuestas a un procesado, como restricciones a la libertad personal hace especial énfasis en sostener que tienen <i>naturaleza excepcional</i>, toda vez que se encuentran limitadas por el derecho a la presunción de inocencia y los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad, indispensables en una sociedad democrática. En consecuencia, para que se respete la presunción de inocencia al ordenarse medidas restrictivas de la libertad es preciso que el Estado fundamente y acredite la existencia, en el caso concreto, de los referidos requisitos exigidos por la Convención Americana de Derechos Humanos.</p> <p>Asimismo, la Corte estima en torno a la prisión preventiva, que ésta debe exigir un grado razonable de imputabilidad de la conducta delictiva al procesado, esto es, que la privación de la libertad sea necesaria para evitar un daño al proceso que pueda ser ocasionado por el acusado.</p> <p>Asimismo, llama la atención en torno a dicha medida cautelar, al establecer que, a su parecer, en el caso chileno, operaría como regla general, y no con el carácter excepcional prescrito por la Convención Americana de Derechos Humanos.</p>
Citas	<p><i>Párr. 196. La Convención establece en su artículo 7.1 que toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Asimismo, la Convención establece en el artículo 7.2 la posibilidad de restringir el derecho a la libertad personal por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas o por las leyes dictadas conforme a ellas (aspecto material), pero, además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en la misma (aspecto formal).</i></p> <p><i>Párr. 197. La Corte ha establecido en su jurisprudencia que las medidas cautelares que afectan, entre otras, la libertad personal del procesado tienen un carácter excepcional, ya que se encuentran limitadas por el derecho a la presunción de inocencia y los principios de legalidad, necesidad y</i></p>

proporcionalidad, indispensables en una sociedad democrática.

Párr. 198. En ocasiones excepcionales, el Estado puede ordenar la prisión preventiva cuando se cumpla con los requisitos necesarios para restringir el derecho a la libertad personal, existan indicios suficientes que permitan suponer razonablemente la culpabilidad de la persona sometida a un proceso y que sea estrictamente necesaria para asegurar que el acusado no impedirá el desarrollo eficiente de las investigaciones ni eludirá la acción de la justicia. De esta forma, para que se respete la presunción de inocencia al ordenarse medidas restrictivas de la libertad es preciso que el Estado fundamente y acredite la existencia, en el caso concreto, de los referidos requisitos exigidos por la Convención.

Párr. 206. La Corte estima, teniendo en cuenta la presunción de inocencia, que los requisitos para que se pueda emitir un auto de procesamiento son diferentes a los exigidos para ordenar prisión preventiva, dado que esta última exige, además de un grado razonable de imputabilidad de la conducta delictiva al procesado, que la privación de la libertad sea necesaria para evitar un daño al proceso que pueda ser ocasionado por el acusado (supra párr. 198).

Párr. 216. La Corte ha establecido en su jurisprudencia que son arbitrarias las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos humanos, tal como el derecho a la libertad personal, que no se encuentren debidamente fundamentadas. En el presente caso, las órdenes de prisión preventiva emitidas en los dos procesos penales militares, analizadas en los párrafos precedentes, no contienen fundamento jurídico razonado y objetivo sobre la procedencia de dicha medida cautelar que acreditaran y motivaran su necesidad, de acuerdo a los supuestos legales y convencionales que la permitían y a los hechos del caso. Por ello, el Estado violó los artículos 7.3 y 8.2 de la Convención, en perjuicio del señor Palamara Iribarne, al haberlo privado de su libertad con base en órdenes arbitrarias, sin observar los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad.

Párr. 218. El artículo 7.5 de la Convención dispone que toda persona sometida a una detención o retención tiene derecho a que una autoridad judicial revise dicha detención, sin demora, como medio de control idóneo para evitar las capturas arbitrarias e ilegales. El control judicial inmediato es una medida tendiente a evitar la arbitrariedad o ilegalidad de las detenciones, tomando en cuenta que en un Estado de derecho corresponde al juzgador garantizar los derechos del detenido, autorizar la adopción de medidas cautelares o de coerción, cuando sea estrictamente necesario, y procurar, en general, que se trate al inculpado de manera consecuente con

la presunción de inocencia.

Párr. 221. Este Tribunal estima necesario realizar algunas precisiones sobre este punto. Los términos de la garantía establecida en el artículo 7.5 de la Convención son claros en cuanto a que la persona detenida debe ser llevada sin demora ante un juez o autoridad judicial competente conforme a los principios de control judicial e intermediación procesal. Esto es esencial para la protección del derecho a la libertad personal y para otorgar protección a otros derechos, como la vida y la integridad personal. El simple conocimiento por parte de un juez de que una persona está detenida no satisface esa garantía, ya que el detenido debe comparecer personalmente y rendir su declaración ante el juez o autoridad competente.

Párr. 222. En casos anteriores la Corte ha establecido que un “juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales” deben satisfacer los requisitos establecidos en el primer párrafo del artículo 8 de la Convención, así como ha indicado que los civiles deben ser juzgados en fuero ordinario. El Tribunal considera importante recordar que en esta Sentencia ha manifestado que los jueces o tribunales que conocieron los dos procesos llevados en contra del señor Palamara Iribarne no revestían las características de competencia, imparcialidad e independencia necesarias para respetar las garantías judiciales en un proceso militar (supra párr. 161). Además, el Tribunal afirmó que el señor Palamara Iribarne, siendo civil, fue puesto a disposición de la jurisdicción militar.

Párr. 224. Por otro lado, el artículo 7.4 de la Convención exige que toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados en su contra. A su vez, el artículo 8.2.b) exige que la comunicación al inculpado de la acusación formulada en su contra sea “previa y detallada”.

Párr. 225. El artículo 8.2.b) de la Convención Americana ordena a las autoridades judiciales competentes notificar al inculpado la acusación formulada en su contra, sus razones y los delitos o faltas por los cuales se le pretende atribuir responsabilidad, en forma previa a la realización del proceso. Para que este derecho opere en plenitud y satisfaga los fines que le son inherentes, es necesario que esa notificación ocurra antes de que el inculpado rinda su primera declaración. Más aún, la Corte estima que se debe tomar en particular consideración la aplicación de esta garantía cuando se adoptan medidas que restringen, como en este caso, el derecho a la libertad personal.

Ficha Jurisprudencia
Proyecto Investigación Memoria de Grado
Corte IDH – Derecho a la Libertad Personal (art. 7)
Período 2004 – 2010

Caso Nº 137 “García Asto y Ramírez Rojas vs. Perú”	
1. Datos de la sentencia.	
Tribunal	Corte Interamericana de Derechos Humanos
Fecha.	25 de noviembre de 2005
Jueces Integrantes	Sergio García Ramírez, Presidente; Alirio Abreu Burelli, Vicepresidente; Oliver Jackman, Juez; Antônio A. Cançado Trindade, Juez; Cecilia Medina Quiroga, Jueza; Manuel E. Ventura Robles, Juez, y Jorge Santistevan de Noriega, Juez <i>ad hoc</i> ;
2. Contenido.	
Palabras clave (en relación con la temática a investigar).	Libertad personal; detención ilegal; prisión preventiva; garantías judiciales; delito terrorista; presunción de inocencia; obligación de garantizar los derechos reconocidos en la Convención Americana de Derechos Humanos.
Normas relevantes.	Arts. 7.2, 7.3, 7.4, 7.5 y 7.6; 8.1, 8.2, 8.2.f. y 8.5; 9 de la CADH, todos en conexión con el art. 1.1 y 2 de la misma.
Hechos de la causa (sólo los aspectos relevantes para la decisión).	<p>El Código Penal de Perú de 1991, dentro de su título XIV, tipificaba los delitos de terrorismo, terrorismo agravado, colaboración con el terrorismo y pertenencia a una organización terrorista.</p> <p>El 30 de junio de 1995 el señor Wilson García Asto fue detenido por personal de la DINCOTE (Dirección de Inteligencia Contra el Terrorismo del Perú) mientras se encontraba en un paradero de autobús, sin previa orden judicial. En seguida fue trasladado a las oficinas de la DINCOTE, donde fue mantenido incomunicado hasta el 12 de julio de 1995, fecha en que prestó su manifestación policial.</p> <p>El 1 de julio de 1995, personal de la PNP (Policía Nacional del Perú) realizó un registro en el domicilio de la presunta víctima, quien habitaba con sus padres y hermanos, sin contar con orden judicial y sin la inicial presencia del representante del Ministerio Público. Su familia fue obligada a firmar el acta de registro domiciliario.</p> <p>El 13 de julio de 1995, la PNP formuló el atestado policial No. 071-D3-</p>

	<p>DINCOTE, en el que señaló que en el momento de la detención del señor Wilson García Asto se habría encontrado en su poder "propaganda terrorista descrita en el acta respectiva".</p> <p>El 17 de julio de 1995 el Fiscal Provincial Adjunto encargado de la Cuadragésima Tercera Fiscalía Provincial Penal <i>ad hoc</i> de Terrorismo de Lima formuló denuncia penal contra el señor Wilson García Asto como presunto autor del delito contra la tranquilidad pública (terrorismo) en agravio del Estado, ofreciendo como prueba el atestado más arriba mencionado, siendo trasladado al Penal Castro Castro en Perú.</p> <p>El 18 de abril de 1996, la Sala Penal Especial de la Corte Superior de Justicia de Lima condenó al señor Wilson García Asto a veinte años de pena privativa de libertad como autor del delito de terrorismo, por considerar que de la documentación encontrada en el domicilio de la presunta víctima se acreditaba que ésta "tenía participación activa con el grupo sedicioso Sendero Luminoso".</p> <p>El 20 de noviembre de 2002 la señora Celia Asto Urbano, madre de la presunta víctima, interpuso una acción de <i>hábeas corpus</i> en nombre de su hijo, contra las decisiones de la Corte Superior de Justicia y de la Corte Suprema de Justicia de Lima por violación a las garantías judiciales del procesado; dicho recurso fue declarado en primer término infundado, pero posteriormente dicha resolución fue revocada, estimándose que se habían violado principios fundamentales del debido proceso, declarando nulo el primer juicio seguido en contra del señor García Asto; en consecuencia, se ordenó remitir el expediente de dicha causa a la autoridad competente, e iniciándose, acto seguido, un nuevo procedimiento en su contra.</p> <p>El 20 de mayo de 2004 la DINCOTE informó a la Sala Nacional de Terrorismo que no contaba con los análisis "tendientes a descifrar los archivos encriptados que se encontraban en la memoria del disco duro de la computadora incautada" a la presunta víctima en su domicilio.</p> <p>El 5 de agosto de 2004 la Sala Nacional de Terrorismo dictó sentencia absolutoria a favor del señor Wilson García Asto y consecuentemente ordenó su libertad.</p> <p>Situación similar ocurrió con el señor Ramírez Rojas.</p>
Decisión	<p>La Corte consideró que el Estado peruano violó los derechos consagrados en los artículos 5, 7, 9, 8, y 25 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en contra de los señores García Asto y Ramírez Rojas.</p> <p>Asimismo, decidió que los familiares directos del señor García Asto habían</p>

	<p>sido vulnerados en su derecho consagrado en el artículo 5 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo cuerpo normativo.</p>
Doctrina en torno a la libertad personal	<p>En la presente sentencia, la Corte reitera su postura en relación con la prisión preventiva, al indicar que es la medida más severa que se puede aplicar a un imputado de un delito, motivo por el cual su aplicación debe tener carácter excepcional, en virtud de que se encuentra limitada por los principios de legalidad, presunción de inocencia, necesidad y proporcionalidad, indispensables en una sociedad democrática. En este sentido, el Tribunal indica nuevamente que <i>la prisión preventiva es una medida cautelar y de naturaleza no punitiva.</i></p> <p>Asimismo, establece los elementos necesarios para declarar la ilegalidad de la detención en el presente caso, a saber los siguientes: la inexistencia de una orden judicial que decrete la detención; y la falta de control judicial inmediato. En relación a este último elemento, la Corte indica que es <i>una medida tendiente a evitar la arbitrariedad o ilegalidad de las detenciones, tomando en cuenta que en un Estado de derecho corresponde al juzgador garantizar los derechos del detenido, autorizar la adopción de medidas cautelares o de coerción, cuando sea estrictamente necesario, y procurar, en general, que se trate al inculpado de manera consecuente con la presunción de inocencia;</i> en consecuencia, el simple conocimiento por parte de un juez de que una persona está detenida no satisface esta garantía, ya que el detenido debe comparecer personalmente y rendir su declaración ante el juez o autoridad competente.</p>
Citas	<p><i>Párr. 104. Esta Corte ha señalado que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7.1 de la Convención, la protección de la libertad salvaguarda “tanto la libertad física de los individuos como la seguridad personal, en un contexto en el que la ausencia de garantías puede resultar en la subversión de la regla de derecho y en la privación a los detenidos de las formas mínimas de protección legal”.</i></p> <p><i>Párr. 105. Este Tribunal ha manifestado, en relación con los incisos 2 y 3 del artículo 7 de la Convención, relativo a la prohibición de detenciones o arrestos ilegales o arbitrarios, que: [s]egún el primero de tales supuestos normativos [artículo 7.2 de la Convención] nadie puede verse privado de la libertad sino por las causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley (aspecto material), pero, además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en la misma (aspecto formal). En el segundo supuesto [artículo 7.3 de la Convención], se está en presencia de una condición según la cual nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que -aun calificados de legales- puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables,</i></p>

imprevisibles o faltos de proporcionalidad.

Párr. 106. El Tribunal entiende que la prisión preventiva es la medida más severa que se puede aplicar al imputado de un delito, motivo por el cual su aplicación debe tener un carácter excepcional, en virtud de que se encuentra limitada por los principios de legalidad, presunción de inocencia, necesidad y proporcionalidad, indispensables en una sociedad democrática. En este sentido, el Tribunal ha señalado que la prisión preventiva es una medida cautelar, no punitiva.

Párr. 109. Asimismo, el Tribunal ha señalado que el artículo 7.5 de la Convención dispone que toda persona sometida a una detención tiene derecho a que una autoridad judicial revise dicha detención, sin demora, como medio de control idóneo para evitar las capturas arbitrarias e ilegales. El control judicial inmediato es una medida tendiente a evitar la arbitrariedad o ilegalidad de las detenciones, tomando en cuenta que en un Estado de derecho corresponde al juzgador garantizar los derechos del detenido, autorizar la adopción de medidas cautelares o de coerción, cuando sea estrictamente necesario, y procurar, en general, que se trate al inculcado de manera consecuente con la presunción de inocencia. El simple conocimiento por parte de un juez de que una persona está detenida no satisface esa garantía, ya que el detenido debe comparecer personalmente y rendir su declaración ante el juez o autoridad competente.

Párr. 112. El Tribunal ha considerado que “los procedimientos de hábeas corpus y de amparo son de aquellas garantías judiciales indispensables para la protección de varios derechos cuya suspensión está vedada por el artículo 27.2 [de la Convención] y sirven, además, para preservar la legalidad en una sociedad democrática”.

Párr. 113. Este Tribunal ha establecido que la salvaguarda de la persona frente al ejercicio arbitrario del poder público es el objetivo primordial de la protección internacional de los derechos humanos. En este sentido, la inexistencia de recursos internos efectivos coloca a una persona en estado de indefensión. El artículo 25.1 de la Convención establece, en términos amplios, la obligación a cargo de los Estados de ofrecer a todas las personas sometidas a su jurisdicción un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de sus derechos fundamentales.

Ficha Jurisprudencia
Proyecto Investigación Memoria de Grado
Corte IDH – Derecho a la Libertad Personal (art. 7)
Período 2004 – 2010

Caso Nº 140 “Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia”	
1. Datos de la sentencia.	
Tribunal	Corte Interamericana de Derechos Humanos
Fecha.	31 de enero de 2006
Jueces Integrantes	Sergio García Ramírez, Presidente; Alirio Abreu Burelli, Vicepresidente; Oliver Jackman, Juez; Antônio A. Cançado Trindade, Juez; Cecilia Medina Quiroga, Jueza; Manuel E. Ventura Robles, Juez; Diego García-Sayán, Juez, y Juan Carlos Esguerra Portocarrero, Juez <i>ad hoc</i> .
2. Contenido.	
Palabras clave (en relación con la temática a investigar).	Grupos paramilitares; grupos de autodefensa; libertad personal; derecho a la integridad personal; derecho a la vida; garantías judiciales; obligaciones del Estados de prevenir, investigar y sancionar actos violatorios de Derechos Humanos; obligación del Estado de garantizar los derechos reconocidos en la Convención Americana de Derechos Humanos; Estado de excepción; protección judicial.
Normas relevantes.	Arts. 4 (Derecho a la Vida), 5 (Derecho a la Integridad Personal), 7 (Derecho a la Libertad Personal), 8.1 (Garantías Judiciales), 19 (Derechos del Niño) y 25 (Protección Judicial) de la Convención Americana, todos en relación con el artículo 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) y 2 del referido tratado.
Hechos de la causa (sólo los aspectos relevantes para la decisión).	A mediados de los 60', el Estado colombiano emitió un Decreto Legislativo en virtud del cual “se organiza la defensa nacional”, cuya vigencia, en principio sería transitoria; no obstante lo anterior, posteriormente fue adoptado como legislación permanente mediante la Ley 48 de 1968, la cual permitía e impulsaba la creación de los denominados “grupos de autodefensa” dentro de la sociedad civil, los cuales se podían conformar de manera legal al amparo de las citadas normas, permitiéndoseles, entre otras cosas, el porte legal de armas. Como consecuencia de lo anterior, muchos de estos grupos se desvirtuaron de sus fines originales, cuáles eran hacer frente a las guerrillas dentro de un contexto de Estado de Sitio, detonando posteriormente en organizaciones paramilitares, siendo su objetivo de existencia de naturaleza esencialmente delictiva.

Dentro de este contexto, durante el período comprendido entre 1960 y 1990, con la llegada a Urabá de una gran empresa bananera en los años sesenta, la vía antes mencionada se convirtió en el muy rentable llamado 'Eje Bananero'. Frente a este desarrollo surgieron, en los años setenta, algunas corrientes políticas campesinas que pretendían llevar a cabo una reforma agraria y reclamaban una mejora de los servicios públicos por parte del Estado, y que recurrieron a la invasión de grandes latifundios. Por otra parte, las demandas populares fueron respaldadas por las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (en adelante "FARC") y el Ejército de Liberación Popular (en adelante "ELP"), para quienes esta región era de gran importancia estratégica, ya que además de ser una zona donde cobraban "impuestos de guerra" a los comerciantes y ganaderos, constituía un corredor hacia el Eje Bananero, donde la guerrilla tenía gran influencia sindical y política. Como reacción a la insurgencia guerrillera, el paramilitarismo se extendió a la región de Urabá. Dado que tanto la guerrilla como el Estado usaron a la población civil para respaldar acciones militares, ésta se convirtió en uno de los objetivos centrales de la confrontación.

En efecto, el corregimiento de Pueblo Bello era un caserío dedicado principalmente a la agricultura; no obstante ello, durante los años 50' se construyó una carretera sobre dicho territorio que llegaba al mar, lo cual otorgó enorme plusvalía a estos terrenos para el desarrollo de actividades económicas, lo cual, acarreó como consecuencia, la formación de una estructura económica, política y social de la región. Los negociantes de tierra y ganado adquirieron los predios y desplazaban a los campesinos.

Los hechos anteriormente descritos, trajeron como consecuencia que, entre los días 13 y 14 de enero de 1990, un grupo de aproximadamente 60 hombres fuertemente armados, pertenecientes a una organización paramilitar creada por Fidel Antonio Castaño Gil denominada "los tangueros", salieran con el propósito de realizar un ataque en el corregimiento de Pueblo Bello, para secuestrar a un grupo de individuos presuntamente colaboradores de la guerrilla, con base en una lista de la que eran portadores.

Los paramilitares saquearon algunas viviendas, maltrataron a sus ocupantes y sacaron de sus casas a un número indeterminado de hombres, a quienes llevaron a la plaza del pueblo. Asimismo, algunos miembros del grupo armado ingresaron a la iglesia ubicada frente a dicha plaza, donde ordenaron a las mujeres y niños que permanecieran en el interior y a los hombres que salieran y se dirigieran a la plaza. Allí los colocaron boca abajo en el suelo y, lista en mano, escogieron a 43 hombres que fueron amarrados, amordazados y obligados a abordar los dos camiones utilizados para el transporte de los paramilitares.

	<p>Todos los secuestrados fueron torturados, con el objeto de que confesaran su participación dentro de estas organizaciones, para posteriormente morir acribillados.</p>
Decisión	<p>La Corte declaró la violación de los artículos 4.1, 5.1, 5.2, 7.1 y 7.2, 8.1 y 25 de la Convención Americana, todos en relación con el artículo 1.1 de dicho tratado, en perjuicio de las víctimas de la masacre de Pueblo Bello, descritas en la presente sentencia.</p>
Doctrina en torno a la libertad personal	<p>En el presente caso, se aborda la violación del derecho a la libertad personal, en relación con la obligación de garantizar los derechos reconocidos en la Convención Americana que tienen los Estados parte de dicho instrumento. En este sentido, la Corte nos dice que ciertamente durante el proceso de investigación y el trámite judicial, las víctimas de violaciones de derechos humanos, o sus familiares, deben tener amplias oportunidades para participar y ser escuchados, tanto en el esclarecimiento de los hechos y la sanción de los responsables, así como también en la búsqueda de una justa compensación. No obstante, <i>la investigación debe tener un sentido y ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad.</i> En consecuencia, la realización de una investigación efectiva es un elemento fundamental y condicionante para la protección de ciertos derechos que se ven afectados o anulados por esas situaciones, como lo son los derechos a la libertad personal, integridad personal y vida. Esta apreciación es válida cualquiera sea el agente al cual pueda eventualmente atribuirse la violación, aun los particulares, pues, si sus hechos no son investigados con seriedad, resultarían, en cierto modo, auxiliados por el poder público, lo que comprometería la responsabilidad internacional del Estado.</p> <p>De lo anterior, se colige que los altos indicios de impunidad de las violaciones de derechos humanos perpetrados por grupos paramilitares, hace presuponer a la Corte Interamericana que el Estado colombiano ha faltado a sus obligaciones de respeto, investigar y garantizar los derechos reconocidos en la Convención Americana de Derechos Humanos.</p>
Citas	<p><i>Párr. 111. Este Tribunal ya ha establecido que la responsabilidad internacional de los Estados, en el marco de la Convención Americana, surge en el momento de la violación de las obligaciones generales, de carácter erga omnes, de respetar y hacer respetar –garantizar– las normas de protección y de asegurar la efectividad de los derechos allí consagrados en toda circunstancia y respecto de toda persona, recogidas en los artículos 1.1 y 2 de dicho tratado. De estas obligaciones generales derivan deberes</i></p>

especiales, determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre. En este sentido, el artículo 1.1 es fundamental para determinar si una violación de los derechos humanos reconocidos por la Convención puede ser atribuida a un Estado Parte en todo su alcance. En efecto, dicho artículo impone a los Estados Partes los deberes fundamentales de respeto y garantía de los derechos, de tal modo que todo menoscabo a los derechos humanos reconocidos en la Convención que pueda ser atribuido, según las reglas del Derecho Internacional, a la acción u omisión de cualquier autoridad pública, constituye un hecho imputable al Estado que compromete su responsabilidad internacional en los términos previstos por la misma Convención y según el Derecho Internacional general. Es un principio de Derecho internacional que el Estado responde por los actos y omisiones de sus agentes realizados al amparo de su carácter oficial, aun si actúan fuera de los límites de su competencia.

Párr. 112. La responsabilidad internacional del Estado se funda en “actos u omisiones de cualquier poder u órgano de éste, independientemente de su jerarquía, que violen la Convención Americana”, y se genera en forma inmediata con el ilícito internacional atribuido al Estado. En estos supuestos, para establecer que se ha producido una violación de los derechos consagrados en la Convención no se requiere determinar, como ocurre en el derecho penal interno, la culpabilidad de sus autores o su intencionalidad y tampoco es preciso identificar individualmente a los agentes a los cuales se atribuyen los hechos violatorios. Es suficiente que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida por éste.

Párr. 113. La Corte también ha reconocido que puede generarse responsabilidad internacional del Estado por atribución a éste de actos violatorios de derechos humanos cometidos por terceros o particulares, en el marco de las obligaciones del Estado de garantizar el respeto de esos derechos entre individuos. En este sentido, este Tribunal ha considerado que dicha responsabilidad internacional puede generarse también por actos de particulares en principio no atribuibles al Estado. [Las obligaciones erga omnes de respetar y hacer respetar las normas de protección, a cargo de los Estados Partes en la Convención,] proyectan sus efectos más allá de la relación entre sus agentes y las personas sometidas a su jurisdicción, pues se manifiestan también en la obligación positiva del Estado de adoptar las medidas necesarias para asegurar la efectiva protección de los derechos humanos en las relaciones inter-individuales. La atribución de responsabilidad al Estado por actos de particulares puede darse en casos en que el Estado incumple, por acción u omisión de sus agentes cuando se encuentren en posición de garantes, esas obligaciones erga omnes

contenidas en los artículos 1.1 y 2 de la Convención.

Párr. 114. La Corte ha señalado la existencia de dichos efectos de la Convención en relación con terceros en ejercicio de sus funciones contenciosa y consultiva, así como al haber ordenado medidas provisionales para proteger a miembros de grupos o comunidades de actos y amenazas causados por agentes estatales y por terceros particulares.

Párr. 123. Por otro lado, para la Corte es claro que un Estado no puede ser responsable por cualquier violación de derechos humanos cometida entre particulares dentro de su jurisdicción. En efecto, el carácter erga omnes de las obligaciones convencionales de garantía a cargo de los Estados no implica una responsabilidad ilimitada de los Estados frente a cualquier acto o hecho de particulares, pues sus deberes de adoptar medidas de prevención y protección de los particulares en sus relaciones entre sí se encuentran condicionados al conocimiento de una situación de riesgo real e inmediato para un individuo o grupo de individuos determinado y a las posibilidades razonables de prevenir o evitar ese riesgo. Es decir, aunque un acto, omisión o hecho de un particular tenga como consecuencia jurídica la violación de determinados derechos humanos de otro particular, aquél no es automáticamente atribuible al Estado, pues debe atenderse a las circunstancias particulares del caso y a la concreción de dichas obligaciones de garantía.

Párr. 139. Lo anteriormente expuesto conlleva a señalar que el Estado no adoptó, con la debida diligencia, todas aquellas medidas necesarias para evitar que operaciones de esta envergadura pudiesen llevarse a cabo en una zona declarada “de emergencia y de operaciones militares”, situación esta última que coloca al Estado en una posición especial de garante, debido a la situación del conflicto armado que imperaba en esa zona y que habría llevado al propio Estado a adoptar medidas particulares.

Párr. 140. La Corte observa que si bien la masacre de Pueblo Bello ocurrida en enero de 1990 fue organizada y perpetrada por miembros de grupos paramilitares, aquélla no habría podido ejecutarse si hubiere existido protección efectiva de la población civil en una situación de riesgo razonablemente previsible por parte de miembros de las Fuerzas Armadas o de seguridad del Estado. Ciertamente no existen pruebas ante este Tribunal que demuestren que el Estado dirigiera directamente la ejecución de la masacre o que existiese un nexo entre miembros del Ejército y los grupos paramilitares o una delegación de funciones públicas de aquél a éstos. No obstante, la responsabilidad por los actos de los miembros del grupo paramilitar en este caso en particular es atribuible al Estado en la medida en que éste no adoptó diligentemente las medidas necesarias para proteger a la población civil en función de las circunstancias descritas. Por las razones

expuestas en los párrafos anteriores, la Corte concluye que el Estado no cumplió con su obligación de garantizar los derechos humanos consagrados en los artículos 4, 5 y 7 de la Convención, por haber faltado a sus deberes de prevención y protección, en perjuicio de las personas desaparecidas y privadas de su vida en este caso.

Párr. 142. La obligación de garantizar los derechos humanos consagrados en la Convención no se agota con la existencia de un orden normativo dirigido a hacer posible el cumplimiento de esta obligación, sino que comporta la necesidad de una conducta gubernamental que asegure la existencia, en la realidad, de una eficaz garantía del libre y pleno ejercicio de los derechos humanos (supra párr. 120). De tal manera, de esa obligación general de garantía deriva la obligación de investigar los casos de violaciones de esos derechos; es decir, del artículo 1.1 de la Convención en conjunto con el derecho sustantivo que debe ser amparado, protegido o garantizado.

Párr. 143. En particular, por constituir el goce pleno del derecho a la vida la condición previa para la realización de los demás derechos (supra párrs. 119 a 120), una de esas condiciones para garantizar efectivamente este derecho está constituida por el deber de investigar las afectaciones al mismo. De tal manera, en casos de ejecuciones extrajudiciales, desapariciones forzadas y otras graves violaciones a los derechos humanos, el Estado tiene el deber de iniciar ex officio y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva, que no se emprenda como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuoso. Esta investigación debe ser realizada por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y la investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y castigo de todos los responsables intelectuales y materiales de los hechos, especialmente cuando están o puedan estar involucrados agentes estatales.

Ficha Jurisprudencia
Proyecto Investigación Memoria de Grado
Corte IDH – Derecho a la Libertad Personal (art. 7)
Período 2004 – 2010

Caso Nº 141 “López Álvarez Vs. Honduras”	
1. Datos de la sentencia.	
Tribunal	Corte Interamericana de Derechos Humanos
Fecha.	1 de febrero de 2006
Jueces Integrantes	Sergio García Ramírez, Presidente; Alirio Abreu Burelli, Vicepresidente; Oliver Jackman, Juez; Antônio A. Cançado Trindade, Juez; Cecilia Medina Quiroga, Jueza, y Manuel E. Ventura Robles, Juez.
2. Contenido.	
Palabras clave (en relación con la temática a investigar).	Integridad personal; libertad personal; orden de detención; delito flagrante; situación de flagrancia; garantías judiciales; protección judicial; habeas corpus; obligación de garantizar los derechos reconocidos en la convención; obligación de investigar los hechos violatorios de derechos humanos.
Normas relevantes.	Arts. 5 (Derecho a la Integridad Personal), 7 (Derecho a la Libertad Personal), 8 (Garantías Judiciales), 25 (Protección Judicial) y 24 (Igualdad ante la Ley) de la Convención Americana, en relación con las obligaciones establecidas en los artículos 2 (Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno) y 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos).
Hechos de la causa (sólo los aspectos relevantes para la decisión).	<p>Honduras tiene una composición multiétnica y pluricultural. Los garífunas, en particular, son afrodescendientes mestizados con indígenas, cuyo origen remonta al siglo XVIII y cuyas aldeas hondureñas se desarrollaron en la Costa Norte del litoral atlántico.</p> <p>Han existido divergencias respecto del derecho sobre tierras que habrían sido tituladas a favor de miembros de comunidades garífunas. Además, han existido denuncias de amenazas y atentados contra la vida de defensores de los derechos humanos de los garífunas. El señor López Álvarez fue uno de ellos. Se desempeñó como dirigente de la Organización Fraternal Negra de Honduras (OFRANEH) y de la Confederación de los Pueblos Autóctonos de Honduras (CONPAH) durante más de tres años, así como del Comité Defensa de Tierras Triunfeñas (CODETT).</p> <p>El 27 de abril de 1997 el señor Alfredo López Álvarez buscó al señor Luis Ángel Acosta, mecánico, para obtener la reparación de su automóvil, que no</p>

	<p>funcionaba. Ese mismo día, más tarde, oficiales de la Lucha contra el Narcotráfico revisaron el vehículo en el que viajaban ambas personas, en donde encontraron y decomisaron dos paquetes que contenían un polvo blanco. Acto seguido, fueron detenidos, no siendo informados de sus derechos como detenidos, ni de los hechos que se les imputaban. Dentro de las 24 horas siguientes fueron puestos a disposición del Juzgado de Letras Sectorial, por el delito de tráfico y posesión de estupefacientes.</p> <p>El 2 mayo del referido año se decretó auto de prisión preventiva en contra de los referidos imputados, por los delitos antes descritos.</p> <p>El 4 de agosto de 1997 el señor Alfredo López Álvarez solicitó ante el Juzgado de Letras Seccional de Tela la revocación del auto de prisión preventiva dictado el 2 de mayo de 1997 siendo denegada dicha solicitud interpuesta, por ser considerado ajustado a derecho el referido auto.</p> <p>El 8 de octubre de 1997 el Juzgado de Letras Seccional de Tela consideró agotado el informativo sumarial, abrió el juicio a plenario y dio traslado a las partes para que formalizaran la acusación y contestaran los cargos, en sus casos.</p> <p>No obstante lo anterior, el peritaje de la supuesta droga arrojó resultados negativos en relación con la pureza de la sustancia, procediéndose, en consecuencia, por parte del tribunal, a declarar la nulidad absoluta de todo lo obrado, por existir irregularidades en torno a la obtención de elementos probatorios dentro del juicio. A pesar de lo sucedido, en el año 2000, fueron igualmente condenados por el delito de posesión y tráfico de estupefacientes, basados única y exclusivamente, en declaraciones testimoniales que hacían presumir la autoría de los referidos ilícitos, siendo condenados a 15 años de presidio. Se apeló en contra de dicha resolución, declarándose nuevamente nulidad de todo lo obrado, en relación con las irregularidades procesales existentes dentro del procedimiento.</p> <p>Posteriormente, se interpuso un habeas corpus para reclamar la libertad de los procesados, debido a la dilación en su excarcelación, el cual fue denegado, <i>por no existir vulneración de garantías constitucionales.</i></p> <p>Luego de iniciado un nuevo procedimiento tendiente a pedir la excarcelación inmediata del Señor López, la que, en efecto, terminó en sentencia absolutoria, fue puesto en libertad con fecha 14 de agosto de 2003, luego de haber permanecido 6 años y cuatro meses privado de libertad.</p>
Decisión	La Corte consideró al Estado de Honduras responsable internacionalmente, por violación de los artículos 5, 7, 8, 13, 24 y 25 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de ese instrumento, en perjuicio

	<p>del señor Alfredo López Álvarez.</p> <p>De igual forma, se consideró al Estado responsable por violación del artículo 5.1, en relación con el 1.1. de la CADH en contra de los familiares directos del señor López Álvarez.</p>
<p>Doctrina en torno a la libertad personal</p>	<p>La Corte en la presente sentencia nos indica que, en relación con la detención de un individuo, es preciso que exista una orden judicial previa, salvo que se trate de un delito flagrante, caso en el cual, además se exige control judicial inmediato de dicha detención, como medida tendiente a evitar la arbitrariedad o ilegalidad de la medida impuesta al detenido.</p> <p>Asimismo, es enfática al mencionar que, una detención que en principio fuere legal, podría tornarse arbitraria si en su curso se producen hechos atribuibles al Estado que sean incompatibles con el respeto a los derechos humanos del detenido, ello de acuerdo con los principios de razonabilidad y proporcionalidad, fundamentales para la debida restricción de la libertad personal.</p> <p>Continuando con lo anterior, cuando se refiere en particular a la prisión preventiva, la Corte aduce que dicha medida se encuentra limitada por los principios de legalidad, presunción de inocencia, necesidad y proporcionalidad, precisamente, por ser la más severa que se puede imponer a un imputado, de lo cual se colige que su aplicación solo debe darse de manera excepcional. En consecuencia, la regla general debe ser la libertad del procesado mientras se resuelve acerca de su responsabilidad penal.</p> <p>La legitimidad de la prisión preventiva no proviene solamente de que la ley permite aplicarla en ciertas hipótesis generales. La adopción de esa medida cautelar requiere un juicio de proporcionalidad entre aquélla, los elementos de convicción para dictarla y los hechos que se investigan. Si no hay proporcionalidad, la medida será arbitraria. <i>En consecuencia, se infringe la Convención cuando se priva de libertad, durante un período excesivamente prolongado, y por lo tanto desproporcionado, a personas cuya responsabilidad criminal no ha sido establecida. Esto equivale a anticipar la pena.</i></p> <p>Ahora bien, en relación con el derecho de la persona detenida o retenida de ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, de los cargos formulados en su contra, consagrado en el artículo 7.4 de la Convención Americana, no distingue entre la detención efectuada por orden judicial y la que se practica <i>infraganti</i>. Por ello para la corte es dable concluir que el arrestado en situación de flagrancia igualmente conserva aquel derecho.</p>

	<p>Finalmente, como en sentencias anteriores, la Corte reitera, en relación al art. 7.5 de la Convención y de acuerdo con los principios de control judicial e intermediación procesal, el hecho de que una persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez o autoridad judicial competente. Ello, en atención a que el simple conocimiento judicial de que una persona está detenida no satisface esa garantía; el detenido debe comparecer personalmente y rendir declaración ante el juez o autoridad competente. Además, <i>la inmediata revisión judicial de la detención tiene particular relevancia cuando se aplica a capturas infraganti, ya que constituye un deber del Estado para garantizar los derechos del detenido, razón por la cual, la conducta omisiva de parte del Estado supone, per se, un incumplimiento de su obligación de garantía de los derechos consagrados en la Convención Americana de Derechos Humanos.</i></p>
Citas	<p><i>Párr. 66. El artículo 7.3 de la Convención prohíbe la detención o encarcelamiento por métodos que pueden ser legales, pero que en la práctica resultan irrazonables, o carentes de proporcionalidad. Además, la detención podrá tornarse arbitraria si en su curso se producen hechos atribuibles al Estado que sean incompatibles con el respeto a los derechos humanos del detenido.</i></p> <p><i>Párr. 69. Del artículo 7.3 de la Convención se desprende la obligación estatal de no restringir la libertad del detenido más allá de los límites estrictamente necesarios para asegurar que aquél no impedirá el desarrollo eficiente de las investigaciones ni eludir la acción de la justicia. Las características personales del supuesto autor y la gravedad del delito que se le imputa no son, por sí mismos, justificación suficiente de la prisión preventiva. La prisión preventiva es una medida cautelar y no punitiva. Se infringe la Convención cuando se priva de libertad, durante un período excesivamente prolongado, y por lo tanto desproporcionado, a personas cuya responsabilidad criminal no ha sido establecida. Esto equivale a anticipar la pena.</i></p> <p><i>Párr. 83. El derecho de la persona detenida o retenida de ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, de los cargos formulados en su contra está consagrado en el artículo 7.4 de la Convención Americana, que no distingue entre la detención efectuada por orden judicial y la que se practica infraganti. Por ello se puede concluir que el arrestado en flagrante delito conserva aquel derecho.</i></p> <p><i>Párr.84. Tomando en cuenta que esa información permite el adecuado derecho de defensa, es posible sostener que la obligación de informar a la persona sobre los motivos y las razones de su detención y acerca de sus derechos no admite excepciones y debe ser observado independientemente</i></p>

de la forma en que ocurra la detención.

Párr. 87. Conforme al artículo 7.5 de la Convención y de acuerdo con los principios de control judicial e intermediación procesal, la persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez o autoridad judicial competente. Esto es esencial para la protección del derecho a la libertad personal y de otros derechos, como la vida y la integridad personal. El simple conocimiento judicial de que una persona está detenida no satisface esa garantía; el detenido debe comparecer personalmente y rendir declaración ante el juez o autoridad competente.

Párr. 88. La inmediata revisión judicial de la detención tiene particular relevancia cuando se aplica a capturas infraganti (supra párr. 64) y constituye un deber del Estado para garantizar los derechos del detenido.

Párr. 92. En relación con el derecho de todo detenido a recurrir ante un juez o tribunal competente, consagrado en el artículo 7.6 de la Convención, la Corte ha considerado que “los procedimientos de hábeas corpus y de amparo son aquellas garantías judiciales indispensables para la protección de varios derechos cuya suspensión está vedada por el artículo 27.2 y sirven, además, para preservar la legalidad en una sociedad democrática.

Párr. 96. El análisis por la autoridad competente de un recurso judicial que controvierte la legalidad de la privación de libertad no puede reducirse a una mera formalidad, sino debe examinar las razones invocadas por el demandante y manifestarse expresamente sobre ellas, de acuerdo a los parámetros establecidos por la Convención Americana.

Ficha Jurisprudencia
Proyecto Investigación Memoria de Grado
Corte IDH – Derecho a la Libertad Personal (art. 7)
Período 2004 – 2010

Caso N° 148 “Masacres de Ituango vs. Colombia”	
1. Datos de la sentencia.	
Tribunal	Corte Interamericana de Derechos Humanos
Fecha.	1 de julio de 2006
Jueces Integrantes	Sergio García Ramírez, Presidente; Alirio Abreu Burelli, Vicepresidente; Antônio A. Cançado Trindade, Juez; Cecilia Medina Quiroga, Jueza; Manuel E. Ventura Robles, Juez; y Diego García-Sayán, Juez.
2. Contenido.	
Palabras clave (en relación con la temática a investigar).	Libertad personal; prohibición de esclavitud; garantías judiciales; derecho a la integridad personal; derecho a la vida; grupos paramilitares; orden de detención; obligación de respetar y garantizar los derechos reconocidos en la CADH.
Normas relevantes.	Arts. 4 (Derecho a la Vida), 5 (integridad personal), 7 (derecho a la libertad personal), 8 (garantías judiciales), 19 (derechos del niño), 21 (derecho a la propiedad privada) y 25 (protección judicial), todos en relación con el artículo 1.1 de la CADH (obligación de garantizar los derechos reconocidos en el referido cuerpo legal).
Hechos de la causa (sólo los aspectos relevantes para la decisión).	<p>A mediados de los 60', el Estado colombiano emitió un Decreto Legislativo en virtud del cual “se organiza la defensa nacional”, cuya vigencia, en principio sería transitoria; no obstante lo anterior, posteriormente fue adoptado como legislación permanente mediante la Ley 48 de 1968, la cual permitía e impulsaba la creación de los denominados “grupos de autodefensa” dentro de la sociedad civil, los cuales se podían conformar de manera legal al amparo de las citadas normas, permitiéndoseles, entre otras cosas, el porte legal de armas. Como consecuencia de lo anterior, muchos de estos grupos se desvirtuaron de sus fines originales, cuáles eran hacer frente a las guerrillas dentro de un contexto de Estado de Sitio, detonando posteriormente en organizaciones paramilitares.</p> <p>Se ha estimado que estos grupos son responsables de numerosos asesinatos cometidos con motivos políticos en Colombia y de una gran parte de las violaciones de derechos humanos en general.</p>

	<p>En los primeros meses del año 1996, distintos sectores de la sociedad, expresaron a las autoridades del departamento su temor y preocupación por la posibilidad de una incursión armada paramilitar en la zona de Ituango.</p> <p>El 11 de junio de 1996 cerca de 22 hombres fuertemente armados con fusiles y revólveres, miembros de grupos paramilitares, se dirigieron en dos camionetas al municipio de Ituango. Dicho grupo inició su recorrido en las cercanías del municipio de San Andrés de Cuerquia, donde pasaron a corta distancia de un comando de policía, sin que la fuerza pública adoptara medida alguna para detenerlos.</p> <p>Asimismo, los paramilitares fueron divisados en varias ocasiones durante el transcurso del recorrido, primero por ocupantes de un bus de transporte público que recorría la ruta entre Medellín e Ituango, luego por los ocupantes del bus que realizaba dicha ruta en sentido inverso y por habitantes del sitio conocido como El Filo de la Aurora, donde el grupo permaneció por espacio de dos horas aproximadamente.</p> <p>Al arribar al corregimiento de La Granja los paramilitares ordenaron el cierre de los establecimientos públicos. Una vez que los paramilitares tomaron control del corregimiento se inició una cadena de ejecuciones selectivas, sin que se encontrara oposición por parte de la Fuerza Pública y a la vista de los pobladores del corregimiento.</p> <p>Una vez perpetradas las referidas ejecuciones selectivas, los paramilitares abandonaron el área de La Granja sin encontrar oposición alguna por parte de la Fuerza Pública.</p>
Decisión	la Corte ha declarado la violación por parte del Estado colombiano de los artículos 4.1, 5.1 y 5.2, 6.2, 7.1 y 7.2, 8.1, 11.2, 19, 21, 22.1 y 25 de la Convención Americana, todos en relación con el artículo 1.1 de dicho tratado.
Doctrina en torno a la libertad personal	Se refiere tangencialmente a la libertad personal, indicando que las detenciones perpetradas en contra de los campesinos fueron ilegales y arbitrarias, toda vez que estas fueron llevadas a cabo sin una orden de detención suscrita por juez competente y sin que se acreditara una situación de flagrancia.
Citas	<i>Párr. 153. En el presente caso ha sido demostrado (supra párr. 125.84) que 17 campesinos de El Aro fueron privados de su libertad durante 17 días al ser retenidos por el grupo paramilitar que controlaba el corregimiento durante los días de la incursión. Dicha incursión ocurrió con la aquiescencia o tolerancia de agentes del Ejército colombiano. A las personas retenidas se les privó su derecho a la libertad con el propósito de obligarlas a recoger y arrear ganado sustraído de toda la región. La Corte estima que dichas</i>

detenciones se produjeron de manera ilegal y arbitraria, toda vez que estas fueron llevadas a cabo sin orden de detención suscrita por un juez competente y sin que se acreditara una situación de flagrancia.

Párr. 156. En este sentido, esta Corte ha afirmado que al dar interpretación a un tratado no sólo se toman en cuenta los acuerdos e instrumentos formalmente relacionados con éste (inciso segundo del artículo 31 de la Convención de Viena), sino también el sistema dentro del cual se inscribe (inciso tercero del artículo 31 de dicha Convención).

VOTO RAZONADO JUEZ SERGIO GARCÍA RAMIREZ.

Párr. 33. Considero, en fin, que el plazo razonable para satisfacer el derecho a la justicia no puede verse condicionado por la técnica propia de cada sistema procesal, de manera tal que cada uno arroje conclusiones diferentes, que pudieran ser engañosas, acerca de la eficaz observancia de un mismo derecho. Tras el tecnicismo se ocultaría la inequidad. De lo que se trata es de que exista un buen despacho --diligente, razonable, adecuado, pertinente, sin ignorar el peso de las circunstancias-- por parte de las autoridades del Estado que concurren, conforme al sistema procesal adoptado por éste, al cumplimiento de los actos que llevan a la solución de la controversia. □ Párr. 35. El primer acto de autoridad que afecta derechos del sujeto constituye el punto de referencia para estimar el plazo razonable, medir su duración, cotejarla con las condiciones del asunto y la razonable diligencia del Estado y apreciar el cumplimiento o incumplimiento de la garantía judicial de plazo razonable. En este sentido se ha pronunciado últimamente la jurisprudencia de la Corte Interamericana. Basta, pues, con que exista esa afectación del individuo para que se ponga en alerta la valoración sobre el plazo razonable, aunque la afectación no se presente, técnicamente, dentro del “proceso” penal, sino dentro de un “procedimiento” penal. Para los efectos de la tutela de los derechos humanos, la distinción entre esos supuestos no posee relevancia decisiva: en ambos, en efecto, se afecta la libertad del individuo a través de vinculaciones que implican injerencia en su esfera de libre determinación.

Ficha Jurisprudencia
Proyecto Investigación Memoria de Grado
Corte IDH – Derecho a la Libertad Personal (art. 7)
Período 2004 – 2010

Caso Nº 149 “Ximenes Lopes vs. Brasil”	
1. Datos de la sentencia.	
Tribunal	Corte Interamericana de Derechos Humanos
Fecha.	4 de julio de 2006
Jueces Integrantes	Sergio García Ramírez, Presidente; Alirio Abreu Burelli, Vicepresidente; Antônio Augusto Cançado Trindade, Juez; Cecilia Medina Quiroga, Jueza; Manuel E. Ventura Robles, Juez, y Diego García-Sayán; Juez.
2. Contenido.	
Palabras clave (en relación con la temática a investigar).	Derecho a la vida; libertad personal; integridad personal; garantías judiciales; protección judicial; condición jurídica del enfermo psiquiátrico; obligación de garantizar los derechos reconocidos en la Convención Americana de Derechos Humanos.
Normas relevantes.	Arts. 4 (Derecho a la Vida), 5 (Derecho a la Integridad Personal), 8 (Derecho a las Garantías Judiciales) y 25 (Derecho a la Protección Judicial), todos ellos en relación con la obligación contenida en el artículo 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) de la CADH.
Hechos de la causa (sólo los aspectos relevantes para la decisión).	<p>En el año 1995, el señor Damião Ximenes Lopes fue internado por primera vez en una Casa de Reposo denominada Guararapes, durante un período de dos meses, por presentar cuadros clínicos de deficiencia mental. A esa fecha, tenía 30 años.</p> <p>Luego de pasar unos días en dicho recinto, y estando de vuelta en su hogar, la madre pudo constatarle una serie de heridas en las rodillas y tobillos, las que el señor Ximenes Lopes justificó diciendo que había sido víctima de violencia. No obstante lo anterior, sus familiares creyeron la versión de un funcionario de la Casa de Reposo Guararapes, quien afirmó, cuando fue cuestionado sobre la causa de dichas heridas, que el señor Ximenes Lopes se las había autoinfligido al intentar fugarse.</p> <p>Con fecha 1 de octubre del mismo año, nuevamente fue internado, por negarse a tomar sus medicamentos, así como por problemas de naturaleza nerviosa.</p>

	<p>Estando interno nuevamente, el señor Ximenes Lopes sufrió cuadros de crisis de agresividad, siendo en reiteradas ocasiones sometido a contención física, en la mayoría de los casos, con lesiones asociadas a dicho procedimiento; además se le suministraban inyecciones intramusculares de <i>haldol</i> y <i>fernagan</i>.</p> <p>El 4 de octubre de 1999, aproximadamente a las 9:00 a.m., la madre de Damião Ximenes Lopes llegó a visitarlo a la Casa de Reposo Guararapes y lo encontró sangrando, con hematomas, con la ropa rota, sucio y oliendo a excremento, con las manos amarradas hacia atrás, con dificultad para respirar, agonizante, gritando y pidiendo auxilio a la policía.</p> <p>La señora Albertina Ximenes Lopes solicitó a los funcionarios de la Casa de Reposo Guararapes que lo bañaran y buscó un médico que atendiera a su hijo. Encontró a Francisco Ivo de Vasconcelos, director clínico y médico de la Casa de Reposo Guararapes, quien, sin practicar exámenes físicos al señor Damião Ximenes Lopes, le prescribió algunas medicinas, y enseguida se retiró del hospital. Ningún médico quedó a cargo de la institución en ese momento.</p> <p>El señor Damião Ximenes Lopes falleció el mismo 4 de octubre de 1999, a las 11:30 a.m., en la Casa de Reposo Guararapes, en circunstancias violentas, aproximadamente dos horas después de haber sido medicado por el director clínico del hospital, y sin ser asistido por médico alguno en el momento de su muerte, ya que la unidad pública de salud en que se encontraba internado para recibir cuidados psiquiátricos no contaba con ningún doctor en aquel momento.</p>
Decisión	<p>la Corte declaró la violación de los artículos 4.1 y 5.1 y 5.2 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio del señor Damião Ximenes Lopes; así también declaró la violación del artículo 5, y la violación de los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de ese tratado, en perjuicio de la madre del señor Ximenes Lopes.</p>
Doctrina en torno a la libertad personal	<p>Dentro de su voto razonado, el juez Sergio García Ramírez, en relación con los enfermos psiquiátricos, estima que el derecho a la libertad personal sólo podría verse restringido, o bien, decaer cuando exista una justificación bastante que lo autorice, anclada precisamente en la ley y no sólo en la opinión o el arbitrio del tratante, el familiar o la autoridad administrativa. Lo anterior, en razón de que el enfermo mental conserva derechos que sólo es legítimo afectar a través de medidas legalmente previstas y rigurosamente acreditadas, consecuentes con las características del padecimiento y las necesidades del tratamiento, razonables y moderadas en la mayor medida posible, que eviten el sufrimiento y preserven su bienestar, dada su</p>

	condición de extrema vulnerabilidad.
Citas	<p>VOTO RAZONADO SERGIO GARCIA RAMIREZ</p> <p><i>Párr. 3. Ciertamente es tarea del Estado --y esto se halla en su origen y justificación-- preservar los derechos de todas las personas sujetas a su jurisdicción, concepto de amplio alcance, que por supuesto trasciende las connotaciones territoriales, observando para ello las conductas activas u omisivas que mejor correspondan a esa tutela para favorecer el goce y ejercicio de los derechos. En este sentido, el Estado debe evitar escrupulosamente la desigualdad y la discriminación y proveer el amparo universal de las personas que se hallan bajo su jurisdicción, sin miramiento hacia condiciones individuales o grupales que pudieran sustraerlos de la protección general o imponerles --de jure o de facto-- gravámenes adicionales o desprotecciones específicas.</i></p> <p><i>Párr. 4. Ahora bien, es igualmente cierto que incumbe al Estado, cuando la desigualdad de hecho coloca al titular de derechos en situación difícil --que pudiera conducir al absoluto inejercicio de los derechos y las libertades--, proveer los medios de corrección, igualación, compensación o equilibrio que permitan al sujeto acceder a tales derechos, así sea en condiciones relativas, condicionadas e imperfectas, que la tutela del Estado procura aliviar. Esos medios son otras tantas “protecciones” razonables, pertinentes, eficientes, que se dirigen a ensanchar las oportunidades y mejorar el destino, justamente para alcanzar la expansión natural de la persona, no para reducirla o evitarla so pretexto de asistencia y protección.</i></p> <p><i>Párr. 8. Quien actúa como garante de algo o de alguien, es decir, quien asume la función de garantizar la protección de ciertos bienes a favor de determinadas personas, adquiere el deber de brindar cuidados a esos bienes y personas, compatibles con la tarea que asume, proveniente de la ley, de un acuerdo de voluntades o de otras fuentes del deber de garantía. El Estado es garante, en general, de quienes se hallan bajo su jurisdicción. El deber de cuidado que le compete transita, conforme a las circunstancias, por las más diversas situaciones: desde la garantía general de paz y seguridad, hasta el preciso deber de cuidado que le concierne en el manejo de servicios públicos de primer orden y la atención a sujetos que no pueden valerse por sí mismos o tienen severamente limitada su capacidad de hacerlo. El deber de cuidado del Estado garante varía, pues, en calidad e intensidad, conforme a las características del bien garantizado y de los titulares de ese bien. En este orden, difícilmente podría haber mayor exigencia que la que se presenta en la prestación de servicios médicos, materia de la sentencia a la que agrego este Voto.</i></p> <p><i>Párr. 11. Por otra parte, bajo una perspectiva especial, el Estado asume obligaciones particulares, características --que se identifican con garantías</i></p>

sectoriales, específicas o individuales, al lado de las universales o genéricas antes mencionadas-- en relación con determinados grupos de personas --o mejor dicho, con personas integrantes de ciertos grupos identificados conforme a hipótesis de vida, necesidad o expectativa que les son propias. En tales supuestos, la condición de garante que tiene el Estado frente a las personas bajo su jurisdicción adopta rasgos peculiares, insoslayables para el poder público y generadores de derechos para el individuo.

Párr. 16. La Corte Interamericana ha examinado la intensidad especial de la calidad de garante del Estado con respecto a los pobladores de instituciones en las que se aplica un minucioso régimen de vida, impuesto a ultranza, que pretende abarcar todo el tiempo y casi todos los sucesos de la existencia, como sucede en las prisiones y los reclusorios para niños y adolescentes. En el Caso Ximenes Lopes, el Tribunal explora por primera vez la situación del enfermo mental interno, que se halla bajo la garantía --preservación y relativo ejercicio de derechos inderogables-- del Estado: sea directa, sea a través de la subrogación de un servicio, que en todo caso sustituye las manos que lo proveen, pero no cancela la responsabilidad pública por la prestación eficaz y respetuosa de la lex artis respectiva --que marca los deberes de cuidado en la atención psiquiátrica--, de la ética específica aplicable al trato de los pacientes en general y de los pacientes psiquiátricos en particular, y de la asunción de cargas y respuestas con motivo del desempeño y los resultados del servicio.

Párr. 23. En el ámbito del tratamiento psiquiátrico --especialmente el tratamiento institucional, pero también el doméstico o ambulatorio, en el que toman parte importante los allegados al enfermo-- adquieren significado especial el principio de legalidad que debe proyectarse sobre toda forma de detención y el derecho a la seguridad. Hoy día --y desde hace tiempo--, la ley detalla las condiciones para la detención de las personas a partir de una hipótesis de crimen o infracción, y establece los límites y condiciones de la reclusión. Esto forma parte de la legalidad penal, frecuentemente soslayada o distraída.

Párr. 24. Menos cuidadoso es el régimen destinado a la legitimación del internamiento de enfermos mentales --aun cuando se hayan multiplicado las reglas, principios y declaraciones sobre la materia--, como si la libertad o el cautiverio de éstos, justificados por el tratamiento --noción que se discute en el caso de los presos, pero campea en el de los enfermos--, merecieran menos la tutela del derecho a la libertad personal. Por el contrario, éste sólo podría decaer cuando exista una justificación bastante que lo autorice, anclada precisamente en la ley y no sólo en la opinión o el arbitrio del tratante, el familiar o la autoridad administrativa.

Párr. 25. Por su condición humana y a despecho de su dolencia, el enfermo mental conserva derechos que sólo es legítimo afectar a través de medidas

	<p><i>legalmente previstas y rigurosamente acreditadas, consecuentes con las características del padecimiento y las necesidades del tratamiento, razonables y moderadas en la mayor medida posible, que eviten el sufrimiento y preserven el bienestar. La evolución del delincuente o del menor de edad, que finalmente salieron del imperio de la fuerza --o de la pura benevolencia, en el mejor de los casos-- para ingresar en el del derecho y la razón, investidos de facultades exigibles y garantías accesibles, no se ha presentado con la misma diligencia, si acaso alguna, e intensidad, la que ésta sea, en el ámbito de los pacientes psiquiátricos, mucho más expuestos que aquéllos al imperio del custodio y la decisión del profesional.</i></p>
--	---

Ficha Jurisprudencia
Proyecto Investigación Memoria de Grado
Corte IDH – Derecho a la Libertad Personal (art. 7)
Período 2004 – 2010

Caso Nº 152 “Servellón García y otros vs. Honduras”	
1. Datos de la sentencia.	
Tribunal	Corte Interamericana de Derechos Humanos
Fecha.	21 de septiembre de 2006
Jueces Integrantes	Sergio García Ramírez, Presidente; Alirio Abreu Burelli, Vicepresidente; Antônio A. Cançado Trindade, Juez; Cecilia Medina Quiroga, Jueza; Manuel E. Ventura Robles, Juez, y Diego García-Sayán, Juez.
2. Contenido.	
Palabras clave (en relación con la temática a investigar).	Detención colectiva; orden judicial previa; vulnerabilidad de determinados grupos de personas; presunción de inocencia; libertad personal; derecho a la integridad personal; garantías judiciales; derechos del niño; protección judicial; igualdad ante la ley; obligación de respetar y garantizar los derechos reconocidos en la CADH.
Normas relevantes.	Arts. 4 (Derecho a la Vida), 5 (Derecho a la Integridad Personal), 7 (Derecho a la Libertad Personal), 8 (Garantías Judiciales), 19 y 25 (Protección Judicial) de la Convención Americana de Derechos Humanos, todos ellos en conexión con el artículo 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) del cuerpo normativo en comento.
Hechos de la causa (sólo los aspectos relevantes para la decisión).	<p>A principios de los años 90, y en el marco de la respuesta estatal de represión preventiva y armada a las pandillas juveniles por parte de Honduras, pasa a existir un contexto de violencia marcado por la victimización de niños y jóvenes en situación de riesgo social, identificados como delincuentes juveniles causantes del aumento de la inseguridad pública. Las muertes de jóvenes sindicados como involucrados con “maras” o pandillas juveniles se tornaron cada vez más frecuentes entre los años 1995 y 1997. Ese contexto de violencia se materializa en las ejecuciones extrajudiciales de niños y jóvenes en situación de riesgo por parte, tanto de agentes estatales, como de terceros particulares.</p> <p>El día 15 de septiembre de 1995, la Fuerza de Seguridad Pública realizó detenciones colectivas, que comprendieron la captura de 128 personas, en el marco de un operativo policial preventivo e indiscriminado llevado a cabo</p>

	<p>en las inmediaciones del Estadio Nacional Tiburcio Carias Andino, en la ciudad de Tegucigalpa, con el objeto de evitar disturbios durante los desfiles que se realizarían para celebrar el Día de la Independencia Nacional de Honduras.</p> <p>En este contexto, el joven Marco Antonio Servellón García, de 16 años de edad a la fecha de la ocurrencia de los hechos, fue detenido y obligado a tirarse al suelo, golpeado con una pistola en la cabeza y acusado de ladrón. Seguidamente le quitaron los cordones de los zapatos, lo amarraron y lo condujeron al CORE VII, ubicado en el suburbio de Tegucigalpa “Los Dolores”. En el trayecto y en las dependencias del CORE VII, los agentes de policía lo golpearon en la cara, lo mantuvieron aislado por una hora en donde lo sujetaron por los pies, arrastraron y golpearon en la espalda, en el estómago y en el rostro, y en una oportunidad le golpearon con una cadena. Estuvo detenido con adultos, en donde fue objeto de constantes torturas, de parte de ellos mismos, así como también de efectivos policiales.</p> <p>El día 16 de septiembre de 1995 la jueza de Policía Roxana Sierra Ramírez emitió una resolución de “indulto” a la que se acompañó una lista con los nombres de 62 personas, entre los que se incluía a Marco Antonio Servellón García, Rony Alexis Betancourth Vásquez y Orlando Álvarez Ríos. Ese mismo día, aunque la mayoría de los detenidos fueron liberados, ocho personas fueron llevadas al segundo piso del Séptimo Comando Regional de la FUSEP (en adelante “CORE VII”) para tomar sus huellas digitales, y solamente cuatro de ellas regresaron a sus celdas y fueron liberadas.</p> <p>A pesar de lo anterior, se constató la muerte del joven por parte de efectivos policiales, a la fecha de la autopsia, el 19 de septiembre de 1995, producto de 4 impactos de bala en la región de la cabeza y el cráneo.</p>
Decisión	<p>La Corte declaró que el Estado hondureño es responsable por la violación de los derechos consagrados en los artículos 4.1, 5.1, 5.2, 5.5, 7.1, 7.2, 7.3, 7.4, 7.5, 7.6, 8.1, 8.2, 19 y 25.1 de la Convención Americana, y por el incumplimiento de las obligaciones que derivan del artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio del joven Marco Antonio Servellón García y de los otros 3 jóvenes ejecutados, en la misma situación que la víctima recién mencionada.</p>
Doctrina en torno a la libertad personal	<p>La Corte, al referirse a la cautela de la libertad personal de menores de edad en relación con el actuar de agentes estatales, nos indica que un incorrecto actuar de éstos en su interacción con las personas a quienes deben proteger, representa una de las principales amenazas al referido derecho, el cual, cuando es vulnerado, genera un riesgo de que se produzca la vulneración de otros derechos, tales como la integridad personal y, en algunos casos, la vida.</p>

	<p>Asimismo, reitera la idea de que las garantías contenidas en el artículo 7 de la CADH se traducen en límites al ejercicio del poder soberano por parte de los agentes del Estado, las que tienen aplicación directa en los mecanismos de control que éste implementa, y entre los cuales se inserta la detención. Dicha medida estará en concordancia con las garantías consagradas en la Convención siempre y cuando su aplicación tenga un carácter excepcional, respete el principio a la presunción de inocencia y los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad, indispensables en una sociedad democrática.</p> <p>En consecuencia, la restricción del derecho a la libertad personal, en el caso de la detención, debe darse únicamente por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas o por las leyes dictadas conforme a ellas (esto es, en su aspecto material), y además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en la misma (o sea, su aspecto formal). Es por ello que para que se cumplan los requisitos necesarios para restringir el derecho a la libertad personal, deben existir indicios suficientes que permitan suponer razonablemente la culpabilidad de una persona sometida a un proceso y que la detención sea estrictamente necesaria para asegurar que el acusado no impedirá el desarrollo eficiente de las investigaciones ni eludirá la acción de la justicia, los cuales son finalidades de naturaleza estrictamente procedimental.</p> <p>Ahora bien, al referirse a una <i>detención colectiva</i>, para que ésta se ajuste a derecho en pos de la efectiva salvaguarda de la seguridad ciudadana, deben existir elementos que permitan individualizar y separar las conductas de cada uno de los detenidos así como también, a su vez, pueda someterse dicho acto ante el control de la autoridad judicial. <i>La única excepción a esta regla podría estar constituida por la situación de flagrancia, en donde no se requeriría orden judicial previa para llevar a cabo una detención.</i> Es por ello que la Corte estima que <i>si una detención colectiva no cumple con este piso normativo, resultan ser contrarias a la presunción de inocencia, coartan indebidamente la libertad personal y transforman la detención preventiva en un mecanismo discriminatorio, por lo que el Estado no puede realizarlas, en circunstancia alguna.</i></p>
Citas	<p><i>Párr. 86. La Convención ha consagrado como principal garantía de la libertad y la seguridad individual la prohibición de la detención o encarcelamiento ilegal o arbitrario. La Corte ha manifestado que el Estado, en relación con la detención ilegal, “si bien [...] tiene el derecho y la obligación de garantizar su seguridad y mantener el orden público, su poder no es ilimitado, pues tiene el deber, en todo momento, de aplicar procedimientos conformes a Derecho y respetuosos de los derechos fundamentales, a todo individuo que se encuentre bajo su jurisdicción”.</i></p> <p><i>Párr. 87. Así es que con la finalidad de mantener la seguridad y el orden</i></p>

públicos, el Estado legisla y adopta diversas medidas de distinta naturaleza para prevenir y regular las conductas de sus ciudadanos, una de las cuales es promover la presencia de fuerzas policiales en el espacio público. No obstante, la Corte observa que un incorrecto actuar de esos agentes estatales en su interacción con las personas a quienes deben proteger, representa una de las principales amenazas al derecho a libertad personal, el cual, cuando es vulnerado, genera un riesgo de que se produzca la vulneración de otros derechos, como la integridad personal y, en algunos casos, la vida.

Párr. 88. El artículo 7 de la Convención consagra garantías que representan límites al ejercicio de la autoridad por parte de agentes del Estado. Esos límites se aplican a los instrumentos de control estatales, uno de los cuales es la detención. Dicha medida estará en concordancia con las garantías consagradas en la Convención siempre y cuando su aplicación tenga un carácter excepcional, respete el principio a la presunción de inocencia y los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad, indispensables en una sociedad democrática.

Párr.89. La restricción del derecho a la libertad personal, como es la detención, debe darse únicamente por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas o por las leyes dictadas conforme a ellas (aspecto material), y además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en la misma (aspecto formal). A su vez, la legislación que establece las causales de restricción de la libertad personal debe ser dictada de conformidad con los principios que rigen la Convención, y ser conducente a la efectiva observancia de las garantías en ella previstas.

Párr. 90. Asimismo, la Convención prohíbe la detención o encarcelamiento por métodos que pueden ser legales, pero que en la práctica resultan irrazonables, o carentes de proporcionalidad. La Corte ha establecido que para que se cumplan los requisitos necesarios para restringir el derecho a la libertad personal, deben existir indicios suficientes que permitan suponer razonablemente la culpabilidad de la persona sometida a un proceso y que la detención sea estrictamente necesaria para asegurar que el acusado no impedirá el desarrollo eficiente de las investigaciones ni eludirá la acción de la justicia. Al ordenarse medidas restrictivas de la libertad es preciso que el Estado fundamente y acredite la existencia, en el caso concreto, de esos requisitos exigidos por la Convención.

Párr. 92. El Tribunal entiende que la detención colectiva puede representar un mecanismo para garantizar la seguridad ciudadana cuando el Estado cuenta con elementos para acreditar que la actuación de cada una de las personas afectadas se encuadra en alguna de las causas de detención

previstas por sus normas internas en concordancia con la Convención. Es decir, que existan elementos para individualizar y separar las conductas de cada uno de los detenidos y que, a la vez, exista el control de la autoridad judicial.

Párr. 93. Por ello, una detención masiva y programada de personas sin causa legal, en la que el Estado detiene masivamente a personas que la autoridad supone que podrían representar un riesgo o peligro a la seguridad de los demás, sin indicios fundados de la comisión de un delito, constituye una detención ilegal y arbitraria. En concordancia con ello, en el Caso Bulacio la Corte estableció que las razias son incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales, entre otros, la presunción de inocencia, la existencia de orden judicial para detener –salvo en hipótesis de flagrancia- y la obligación de notificar a los encargados de los menores de edad.

Párr. 96. Las detenciones programadas y colectivas, las que no se encuentran fundadas en la individualización de conductas punibles y que carecen del control judicial, son contrarias a la presunción de inocencia, coartan indebidamente la libertad personal y transforman la detención preventiva en un mecanismo discriminatorio, por lo que el Estado no puede realizarlas, en circunstancia alguna.

Párr. 151. Lo anterior demuestra la falta de diligencia en el impulso de los procedimientos orientados a investigar, procesar, y en su caso, sancionar a todos los responsables. La función de los órganos judiciales intervinientes en un proceso no se agota en posibilitar un debido proceso que garantice la defensa en juicio, sino que debe además asegurar en un tiempo razonable el derecho de la víctima o sus familiares a saber la verdad de lo sucedido y a que se sancione a los eventuales responsables. El derecho a la tutela judicial efectiva exige que los jueces que dirijan el proceso eviten dilaciones y entorpecimientos indebidos, que conduzcan a la impunidad y frusten la debida protección judicial de los derechos humanos.

Ficha Jurisprudencia
Proyecto Investigación Memoria de Grado
Corte IDH – Derecho a la Libertad Personal (art. 7)
Período 2004 – 2010

Caso Nº 153 “Goiburú y otros Vs. Paraguay”	
1. Datos de la sentencia.	
Tribunal	Corte Interamericana de Derechos Humanos
Fecha.	22 de septiembre de 2006
Jueces Integrantes	Sergio García Ramírez, Presidente; Alirio Abreu Burelli, Vicepresidente; Antônio A. Cançado Trindade, Juez; Cecilia Medina Quiroga, Jueza; Manuel E. Ventura Robles, Juez; y Diego García-Sayán, Juez.
2. Contenido.	
Palabras clave (en relación con la temática a investigar).	Desaparición forzada de personas; delito continuado; doctrina de la seguridad nacional; regímenes de facto; prohibición de sometimiento a torturas, así como a tratos crueles, inhumanos o degradantes; derecho a la integridad personal; derecho a la vida; libertad de pensamiento; protección judicial; garantías judiciales; obligación de garantizar los derechos reconocidos en la Convención Americana de Derechos Humanos.
Normas relevantes.	Arts. 4 (Derecho a la Vida), 5 (Derecho a la Integridad Personal), 7 (Derecho a la Libertad Personal), 8 (Garantías Judiciales) y 25 (Protección Judicial) de la Convención Americana, todos ellos en relación con el artículo 1.1 de la misma.
Hechos de la causa (sólo los aspectos relevantes para la decisión).	Durante el período en el cual se desarrolló la dictadura paraguaya, existieron una serie de prácticas sistemáticas de detenciones arbitrarias, detenciones prolongadas sin juicio, torturas y tratos crueles, inhumanos y degradantes, muertes bajo tortura y asesinato político de personas señaladas como “subversivos” o contrarias al régimen. Asimismo, los tribunales generalmente se negaban a investigar y sancionar hechos constitutivos de violaciones de derechos humanos, cuando intentaban ser cautelados mediante la interposición de <i>habeas corpus</i> , en relación con las medidas decretadas por el poder ejecutivo bajo el Estado de Sitio; se dejaba de manifiesto una clara situación de indefensión frente al ejercicio del poder ejecutivo en dictadura. Dentro de este contexto, se desarrolló la denominada “operación cóndor”, la cual consistía en una alianza que unía a las fuerzas de seguridad y servicios de inteligencia de las dictaduras del Cono Sur en su lucha y represión contra

	<p>personas designadas como “elementos subversivos”. El componente común era el uso de la violencia extrema en torno a los sujetos identificados bajo este rótulo. En efecto, los agentes multinacionales del Cóndor vigilarían, secuestrarían y ejecutarían en todo el sur del continente sin tener las fronteras como obstáculos.</p> <p>En este contexto, el doctor Agustín Goiburú, de nacionalidad paraguaya, había realizado una serie de denuncias públicas sobre torturas y tratos crueles y degradantes cometidas contra ciudadanos paraguayos por el régimen, constatadas en su lugar de trabajo, el hospital de Policía “Rigoberto Caballero”; por realizar dichos actos, fue objeto de una campaña de hostigamiento por parte de los agentes de Estado, debiendo abandonar el Paraguay en septiembre de 1959, exiliándose en Argentina junto a su familia. En noviembre de 1969 el doctor Goiburú fue secuestrado mientras se encontraba pescando en el río Paraná, Argentina, desde donde fue llevado a Asunción. Permaneció desaparecido por varios meses, sabiéndose luego que estuvo detenido en distintas comisarías policiales de Asunción. Logró escapar y exiliarse en Chile, para luego volver a Argentina en diciembre de 1970.</p> <p>Posteriormente, el doctor Goiburú decidió trasladarse por razones de seguridad de la ciudad fronteriza de Posadas, en Misiones, a la Provincia de Entre Ríos, Argentina. Sin embargo, la vigilancia sobre él y su familia continuó.</p> <p>El doctor fue nuevamente secuestrado el 9 de febrero de 1977 a la salida del Hospital San Martín, en donde se encontraba de turno. Cerca del mediodía, un auto Ford Falcon verde olivo sin matrícula había embestido el automóvil del doctor Goiburú que se encontraba estacionado en la esquina del Hospital. El doctor salió del hospital al percibir el estruendo para verificar el daño, siendo en el acto reducido con un arma e ingresado a un vehículo, sin tenerse noticias acerca de su paradero hasta hoy.</p> <p>Situación similar aconteció con las demás víctimas del presente caso.</p> <p>Este caso muestra una acción coordinada entre las fuerzas de seguridad paraguaya y argentina, dentro de la Operación Cóndor. Su desaparición se enmarca en el <i>modus operandi</i> en el que paraguayos eran desaparecidos en la Argentina durante la dictadura militar en este país.</p> <p>Se intentaron vías judiciales por parte de los familiares de las víctimas, no obteniéndose resultado alguno.</p>
Decisión	La Corte declaró que el Estado es responsable por la violación de los artículos 4.1 (Derecho a la Vida), 5.1 y 5.2 (Derecho a la Integridad Personal) y 7 (Derecho a la Libertad Personal) de la Convención, en relación

	<p>con el artículo 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) de la misma, en perjuicio de los señores Agustín Goiburú Giménez, Carlos José Mancuello Bareiro, y Rodolfo y Benjamín Ramírez Villalba (<i>supra</i> párr. 94). Además, el Estado violó los derechos consagrados en los artículos 5.1 (Derecho a la Integridad Personal), 8.1 (Garantías Judiciales) y 25 (Protección Judicial) de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) de la misma, en perjuicio de aquéllos y de sus familiares.</p>
<p>Doctrina en torno a la libertad personal</p>	<p>En la presente sentencia, la Corte reitera la idea de que <i>la desaparición forzada de personas constituye un hecho ilícito que genera una violación múltiple y continuada de varios derechos protegidos por la Convención Americana y que coloca a la víctima en un estado de completa indefensión, acarreado otros delitos conexos</i>. En suma, indica que la responsabilidad internacional de un Estado se ve agravada cuando dicha desaparición forma parte de un patrón sistemático o práctica aplicada o tolerada por el mismo, como lo es el caso de los países bajo regímenes de facto situados dentro del marco de la operación Cóndor.</p> <p>En este sentido, <i>la violación de la libertad personal, así como el derecho a la vida, tan solo pasan a formar una fase del delito continuado, cual es la desaparición forzada de personas, siendo los primeros absorbidos por esta última figura, y a su vez, se erigen como la antesala en cuanto a la factibilidad de su violación por parte del Estado al impetrar un delito de lesa humanidad, como el más arriba descrito</i>.</p>
<p>Citas</p>	<p><i>Párr. 80. Según fue señalado anteriormente (supra párrs. 41, 48 y 49), el Estado reconoció la competencia de la Corte “para conocer del presente caso”, en razón de haber ratificado la Convención y reconocido la jurisdicción contenciosa de la Corte. Pero más allá de la cuestión procesal y la competencia formal de la Corte, al allanarse el Estado no se limitó a considerar los hechos como violaciones a los derechos a la vida, libertad e integridad personales, sino que expresamente las calificó como desaparición forzada de personas de carácter continuado. Ello se desprende claramente de los términos de su allanamiento por la violación de los artículos 4, 5 y 7 de la Convención en perjuicio de las víctimas, por su “desaparición forzada hasta la fecha”, así como de la referencia que hizo el Estado a la competencia del Tribunal para este caso, “en razón de lo dispuesto en el artículo XIII de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas”, así como en el artículo III de la misma, el cual establece que este delito “será considerado como continuado o permanente mientras no se establezca el destino o paradero de la víctima”.</i></p> <p><i>Párr. 82. Al respecto, en su jurisprudencia constante sobre casos de desaparición forzada de personas, la Corte ha reiterado que ésta constituye</i></p>

un hecho ilícito que genera una violación múltiple y continuada de varios derechos protegidos por la Convención Americana y coloca a la víctima en un estado de completa indefensión, acarreado otros delitos conexos. La responsabilidad internacional del Estado se ve agravada cuando la desaparición forma parte de un patrón sistemático o práctica aplicada o tolerada por el Estado. Se trata, en suma, de un delito de lesa humanidad que implica un craso abandono de los principios esenciales en que se fundamenta el sistema interamericano. Si bien la comunidad internacional adoptó la primera declaración y el primer tratado empleando la calificación de desaparición forzada de personas recién en 1992 y 1994, respectivamente, ya en la década de los setenta el tema era analizado como tal en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y fue desarrollado a partir de la década de los ochenta en el marco del sistema de Naciones Unidas. Por su parte, en el sistema regional interamericano se había utilizado frecuentemente dicha calificación para referirse a ese conjunto de hechos y violaciones como un delito contra la humanidad. Incluso es caracterizado como tal por el artículo 7(1)(i) del Estatuto de la Corte Penal Internacional de 1998, cuando sea cometido como parte de una práctica generalizada o sistemática contra los miembros de una población civil. Esta caracterización del delito de referencia ha sido reiterada en el texto de los artículos 5 y 8(1)(b) de la Convención Internacional de Naciones Unidas sobre la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, aprobada en junio de 2006 por el recién creado Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas.

Párr. 83. La necesidad de considerar integralmente el delito de desaparición forzada en forma autónoma y con carácter continuado o permanente, con sus múltiples elementos complejamente interconectados y hechos delictivos conexos, se desprende no sólo de la propia tipificación del referido artículo III en la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, los travaux préparatoires a ésta, su preámbulo y normativa, sino también del artículo 17.1 de la Declaración de Naciones Unidas sobre la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas de 1992, que incluso agrega un elemento más, ligado al deber de investigación, al señalar que el delito de referencia debe ser considerado “permanente mientras sus autores continúen ocultando la suerte y el paradero de la persona desaparecida y mientras no se hayan esclarecido los hechos”. La jurisprudencia internacional refleja también este entendimiento y en similares términos se refieren los artículos 4 y 8(1)(b) de la señalada Convención Internacional de Naciones Unidas en la materia.

Párr. 84. En definitiva, la Corte estima que, tal como se desprende del preámbulo de la Convención Interamericana señalada, ante la particular gravedad de estos delitos y la naturaleza de los derechos lesionados, la prohibición de la desaparición forzada de personas y el correlativo deber de

investigarlas y sancionar a sus responsables han alcanzado carácter de jus cogens.

Párr. 85. Las anteriores consideraciones del delito de desaparición forzada de personas obedecen, en definitiva, a las necesidades de prevención y protección contra este tipo de actos. De tal manera, el tratamiento en esta Sentencia de los hechos del presente caso como un conjunto de factores que integran la desaparición forzada de las víctimas, si bien calificados como violaciones a los derechos a la vida, la integridad personal y libertad personal, es consecuente con el carácter continuado o permanente de aquel fenómeno y con la necesidad de considerar el contexto en que ocurrieron, analizar sus efectos prolongados en el tiempo y enfocar integralmente sus consecuencias.

Párr. 90. En este caso, la falta de investigación de este tipo de hechos constituía un factor determinante de la práctica sistemática de violaciones a los derechos humanos y propicia la impunidad de los responsables. Si bien la evaluación acerca de la obligación de proteger los derechos a la vida, a la integridad personal y a la libertad personal por la vía de una investigación seria, completa y efectiva de lo ocurrido, se hace a la luz de lo dispuesto en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana en el próximo capítulo de esta Sentencia, es relevante destacar aquí otros aspectos de la obligación de garantía a estos derechos, aparte de la manera en que deben ser investigados.

Ficha Jurisprudencia
Proyecto Investigación Memoria de Grado
Corte IDH – Derecho a la Libertad Personal (art. 7)
Período 2004 – 2010

Caso Nº 162 “La Cantuta Vs. Perú”	
1. Datos de la sentencia.	
Tribunal	Corte Interamericana de Derechos Humanos
Fecha.	26 de noviembre de 2006
Jueces Integrantes	Sergio García Ramírez, Presidente; Alirio Abreu Burelli, Vicepresidente; Antônio Augusto Cançado Trindade, Juez; Cecilia Medina Quiroga, Jueza; Manuel E. Ventura Robles, Juez; y Fernando Vidal Ramírez, Juez <i>ad hoc</i> .
2. Contenido.	
Palabras clave (en relación con la temática a investigar).	Libertad personal; detención ilegal o arbitraria; ejecución extrajudicial; garantías judiciales; habeas corpus; protección judicial; obligación de garantizar los derechos reconocidos en la Convención Americana de Derechos Humanos.
Normas relevantes.	Arts. 3 (derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica), 4 (derecho a la vida), 5 (derecho a la integridad personal), 7 (derecho a la libertad personal), 8 (derecho a las garantías judiciales) y 25 (derecho a la protección judicial) de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y del referido cuerpo normativo.
Hechos de la causa (sólo los aspectos relevantes para la decisión).	<p>Las ejecuciones arbitrarias constituyeron una práctica sistemática en el marco de la estrategia contrasubversiva de los agentes de Estado del Perú, especialmente en los momentos más intensos del conflicto (períodos 1983-1984 y 1989-1992).</p> <p>El <i>modus operandi</i> aplicado por los agentes del Estado para la ejecución arbitraria consistía generalmente en la identificación de la víctima y, luego, en la detención de la misma en su domicilio, en un lugar público, en puestos de control en los caminos, en redadas o cuando la víctima se acercaba a una entidad pública. Generalmente, la detención se producía con violencia, por personas encapuchadas, armadas, en número que venciera cualquier resistencia. Cuando se trataba de detenciones domiciliarias o en puestos de control, había una labor previa de seguimiento o ubicación del sospechoso. Posteriormente, la persona era trasladada a una dependencia pública, policial o militar, donde era sometida a interrogatorios y torturas. La</p>

información obtenida era procesada “para fines militares” y se decidía si se liberaba, se ejecutaba arbitrariamente o si debía permanecer sin rastro conocido. En efecto, la desaparición forzada de personas constituyó uno de los mecanismos más utilizados por los agentes de estado para mitigar a las fuerzas subversivas dentro del Perú.

Dentro de este contexto, desde el mes de mayo de 1991 la Universidad Nacional de Educación “Enrique Guzmán y Valle” - La Cantuta - estuvo bajo custodia de un destacamento militar ubicado dentro del *campus* universitario. El 22 de mayo de 1991 el Ejército estableció en la Universidad de La Cantuta un destacamento militar dependiente de la División de las Fuerzas Especiales (DIFE) que se denominó Base de Acción Militar e impuso en la universidad un toque de queda y un control militar de entrada y salida de los estudiantes.

Los estudiantes de la Universidad denunciaron ante las autoridades estudiantiles diversos atropellos por parte de los efectivos militares acantonados en el *campus*, sin obtener mayores resultados.

El 18 de julio de 1992, en horas de la madrugada, miembros del Ejército peruano y agentes del Grupo Colina, encapuchados y armados, ingresaron al *campus* universitario irrumpiendo en las residencias de profesores y estudiantes. Violentaron las puertas de las habitaciones y obligaron a todos los estudiantes a salir de sus dormitorios y a echarse al piso boca abajo mientras uno de los efectivos militares, a quien los estudiantes identificaron como el “Teniente Medina”, evitando ser visto, procedía a levantar violentamente la cabeza de cada uno de los estudiantes apartando a aquellos cuyos nombres figuraban en una lista que llevaba en las manos. De la misma forma amordazaron y detuvieron a un profesor que figuraba dentro del mismo listado. Los militares se retiraron de la Universidad llevándose con ellos al profesor Hugo Muñoz Sánchez y a los estudiantes Bertila Lozano Torres, Dora Oyague Fierro, Luis Enrique Ortiz Perea, Armando Richard Amaro Cóndor, Robert Edgar Teodoro Espinoza, Heráclides Pablo Meza, Felipe Flores Chipana, Marcelino Rosales Cárdenas y Juan Gabriel Mariños Figueroa con rumbo desconocido.

Bertila Lozano Torres y Luis Enrique Ortiz Perea permanecieron desaparecidos hasta el descubrimiento, en julio y noviembre de 1993, de sus restos mortales en fosas clandestinas en Cieneguilla y en Huachipa. Hugo Muñoz Sánchez, Dora Oyague Fierro, Felipe Flores Chipana, Marcelino Rosales Cárdenas, Armando Richard Amaro Cóndor, Robert Edgar Teodoro Espinoza, Heráclides Pablo Meza y Juan Gabriel Mariños Figueroa continúan desaparecidos a la fecha.

Los recursos de habeas corpus presentados en cautela de las víctimas del

	<p>presente caso, así como las acciones penales iniciadas en contra de los presuntos victimarios a nivel interno, fueron completamente infructuosos, toda vez que la justicia prefería no ir en contra del régimen.</p>
Decisión	<p>la Corte declaró que el Estado del Perú es responsable por la violación de los artículos 4.1 (Derecho a la Vida), 5.1 y 5.2 (Derecho a la Integridad Personal) y 7 (Derecho a la Libertad Personal) de la Convención, en relación con el artículo 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) de la misma, en perjuicio de Hugo Muñoz Sánchez, Dora Oyague Fierro, Marcelino Rosales Cárdenas, Bertila Lozano Torres, Luis Enrique Ortiz Perea, Armando Richard Amaro Cándor, Robert Edgar Teodoro Espinoza, Heráclides Pablo Meza, Juan Gabriel Mariños Figueroa y Felipe Flores Chipana (<i>supra</i> párr. 116). Además, consideró que el Estado violó los derechos consagrados en los artículos 5.1, 8.1 y 25 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de los familiares de las víctimas.</p>
Doctrina en torno a la libertad personal	<p>Como se ha indicado en ocasiones anteriores, la Corte considera que <i>la privación de libertad de las personas que resultaron ser las víctimas en el presente caso, por parte de agentes militares y del Grupo Colina, fue el paso previo para la consecución de lo que en definitiva les había sido ordenado: su ejecución o desaparición.</i></p> <p>Asimismo, la Corte hace hincapié en que no tiene sentido analizar si existe o no violación de la Convención en el marco detallado de los arts. 7.1 y 7.2 de la misma, toda vez que establece que dichas detenciones constituyeron, <i>per se</i>, actos de abuso de poder, todos los cuales revisten un carácter manifiestamente ilegal y arbitrario, más aún si consideramos el contexto dentro del cual se desarrollaron.</p> <p>Insisten que el <i>habeas corpus</i> representa, dentro de las garantías judiciales indispensables, el medio idóneo tanto para garantizar la libertad, controlar el respeto a la vida e integridad de la persona, e impedir su desaparición o la indeterminación de su lugar de detención, así como para proteger al individuo contra la tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, razón por la cual, en caso de enfrentarse a violaciones de derechos humanos, las autoridades estatales no se pueden amparar en mecanismos como el secreto de Estado o la confidencialidad de la información, o en razones de interés público o seguridad nacional, para dejar de aportar la información requerida por las autoridades judiciales o administrativas encargadas de una investigación pendiente.</p> <p>Asimismo, dentro de una investigación, la decisión de calificar como secreta la información y de negar su entrega jamás puede depender exclusivamente de un órgano estatal a cuyos miembros se les atribuye la comisión del hecho ilícito. Ello, porque en caso de ser así, resulta incompatible con un Estado de</p>

	<p>Derecho y una tutela judicial efectiva “no el hecho de que haya secretos, sino que estos secretos escapen de la ley, esto es, que el poder tenga ámbitos en los que no es responsable porque no están regulados jurídicamente y que por tanto están al margen de todo sistema de control, lo cual sería, un mecanismo de tutela francamente irrisorio.</p>
<p>Citas</p>	<p><i>Párr. 109. En primer lugar, en relación con el artículo 7 de la Convención, la Comisión y las representantes alegaron la violación de esa norma con base en un análisis inciso por inciso de la misma. La Corte observa que la privación de libertad de aquellas personas, por parte de agentes militares y del Grupo Colina, fue un paso previo para la consecución de lo que en definitiva les había sido ordenado: su ejecución o desaparición. Las circunstancias de la privación de libertad señalan claramente que no era una situación de flagrancia, pues fue reconocido que las presuntas víctimas se encontraban en sus residencias cuando los efectivos militares irrumpieron en forma violenta en horas de la madrugada y se los llevaron con base en una lista. La utilización de listas en las que aparecían los nombres de personas por ser detenidas fue identificada por la CVR como parte del modus operandi de agentes estatales para seleccionar a las víctimas de ejecuciones extrajudiciales y desapariciones forzadas. Contrario al análisis planteado por la Comisión y las representantes, resulta innecesario determinar si las presuntas víctimas fueron informadas de los motivos de su detención; si ésta se dio al margen de los motivos y condiciones establecidos en la legislación peruana vigente en la época de los hechos y mucho menos definir si el acto de detención fue irrazonable, imprevisible o carente de proporcionalidad. Evidentemente la detención de dichas personas constituyó un acto de abuso de poder, no fue ordenada por autoridad competente y el fin de la misma no era ponerlos a disposición de un juez u otro funcionario autorizado por la ley para que decidiera acerca de la legalidad de la misma, sino ejecutarlos o forzar su desaparición. Es decir, su detención fue de carácter manifiestamente ilegal y arbitrario, contrario a los términos del artículo 7.1 y 7.2 de la Convención.</i></p> <p><i>Párr. 110. Además, este caso ocurrió en una situación generalizada de impunidad de las graves violaciones a los derechos humanos (supra párrs. 81, 88, 92 y 93), que condicionaba la protección de los derechos en cuestión. En ese sentido, la Corte ha entendido que de la obligación general de garantizar los derechos humanos consagrados en la Convención, contenida en el artículo 1.1 de la misma, deriva la obligación de investigar los casos de violaciones del derecho sustantivo que debe ser amparado, protegido o garantizado. Así, en casos de ejecuciones extrajudiciales, desapariciones forzadas y otras graves violaciones a los derechos humanos, el Tribunal ha considerado que la realización de una investigación ex officio, sin dilación, seria, imparcial y efectiva, es un elemento fundamental y condicionante para la protección de ciertos derechos que se ven afectados o</i></p>

anulados por esas situaciones, como los derechos a la libertad personal, integridad personal y vida. Esa obligación de investigar adquiere una particular y determinante intensidad e importancia en casos de crímenes contra la humanidad.

Párr. 111. En situaciones de privación de la libertad, como las del presente caso, el habeas corpus representaba, dentro de las garantías judiciales indispensables, el medio idóneo tanto para garantizar la libertad, controlar el respeto a la vida e integridad de la persona, e impedir su desaparición o la indeterminación de su lugar de detención, como para proteger al individuo contra la tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes. Sin embargo, en el contexto generalizado señalado, los juzgados rechazaron las acciones, en dos de las cuales se limitaron a aceptar las justificaciones o silencio de las autoridades militares, que alegaban estado de emergencia o razones de “seguridad nacional” para no brindar información (supra párr. 80.20). Al respecto, la Corte ha considerado que en caso de violaciones de derechos humanos, las autoridades estatales no se pueden amparar en mecanismos como el secreto de Estado o la confidencialidad de la información, o en razones de interés público o seguridad nacional, para dejar de aportar la información requerida por las autoridades judiciales o administrativas encargadas de la investigación o proceso pendientes. Asimismo, cuando se trata de la investigación de un hecho punible, la decisión de calificar como secreta la información y de negar su entrega jamás puede depender exclusivamente de un órgano estatal a cuyos miembros se les atribuye la comisión del hecho ilícito. “No se trata pues de negar que el Gobierno deba seguir siendo depositario de los secretos de Estado, sino de afirmar que en materia tan trascendente, su actuación debe estar sometida a los controles de los otros poderes del Estado o de un órgano que garantice el respeto al principio de división de los poderes...”. De esta manera, lo que resulta incompatible con un Estado de Derecho y una tutela judicial efectiva “no es que haya secretos, sino estos secretos escapen de la ley, esto es, que el poder tenga ámbitos en los que no es responsable porque no están regulados jurídicamente y que por tanto están al margen de todo sistema de control...”

Párr. 112. En este caso, a pesar de haber sido tramitadas y decididas, las acciones de habeas corpus no constituyeron una investigación seria e independiente, por lo que la protección debida a través de las mismas resultó ilusoria. En este sentido, las representantes alegaron que el Estado habría violado el artículo 7.6 de la Convención en perjuicio tanto de las víctimas como de sus familiares. La Corte considera que, según el texto de ese artículo, el titular del “derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente [para que éste] decida sin demora sobre la legalidad de su arresto o detención” corresponde a la “persona privada de libertad” y no a sus familiares, si bien “los recursos podrán interponerse por sí o por otra

	<p><i>persona". Por ende, de acuerdo a su jurisprudencia, el Estado es responsable en cuanto a este aspecto por la violación del artículo 7.6 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de las 10 víctimas ejecutadas o desaparecidas.</i></p>
--	--

Ficha Jurisprudencia
Proyecto Investigación Memoria de Grado
Corte IDH – Derecho a la Libertad Personal (art. 7)
Período 2004 – 2010

Caso Nº 165 “Escué Zapata Vs. Colombia”	
1. Datos de la sentencia.	
Tribunal	Corte Interamericana de Derechos Humanos
Fecha.	4 de julio de 2007
Jueces Integrantes	Sergio García Ramírez, Presidente; Cecilia Medina Quiroga, Vicepresidenta; Manuel E. Ventura Robles, Juez; Diego García-Sayán, Juez; Leonardo A. Franco, Juez; Margarette May Macaulay, Jueza; Rhadys Abreu Blondet, Jueza, y Diego Eduardo López Medina, Juez <i>ad hoc</i> .
2. Contenido.	
Palabras clave (en relación con la temática a investigar).	Derecho a la libertad personal; detención ilegal y arbitraria; orden judicial previa; derecho a la vida; derecho a la integridad personal; derecho de propiedad colectiva; garantías judiciales; obligación de garantizar los derechos reconocidos en la convención Americana de Derechos Humanos.
Normas relevantes.	Arts. 4 (Derecho a la Vida), 5 (Derecho a la Integridad Personal), 7 (Derecho a la Libertad Personal), 8 (Garantías Judiciales), 11.2 (Protección de la Honra y de la Dignidad), 21 (Derecho a la Propiedad Privada), 23 (Derechos Políticos) y 25 (Protección Judicial) de la Convención Americana de la Convención Americana de Derechos Humanos, todos en relación con el artículo 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) del referido cuerpo normativo.
Hechos de la causa (sólo los aspectos relevantes para la decisión).	Don Germán Escué Zapata era un Cabildo Gobernador del Resguardo Indígena de Jambaló, y se dedicaba principalmente a la agricultura, al igual que los demás miembros de su comunidad, así como también a la defensa del territorio indígena. Durante la década de los 80', comenzó a desarrollarse en Colombia un patrón de violencia contra los pueblos indígenas asentados en esa zona del país, y sobretodo respecto de sus líderes. Dentro de ese contexto, el 1 de febrero de 1988, en horas de la noche, agentes del Ejército colombiano entraron de manera violenta en la casa del señor Germán Escué Zapata. Una vez ahí, los militares lo amarraron y sacaron de su casa a golpes. Tiempo después encontró su cuerpo sin vida en las inmediaciones de un

	<p>casero ubicado en el resguardo Jambaló. El cuerpo del señor Escué Zapata mostraba claros signos de maltrato y tortura.</p> <p>Asimismo, se constató por parte de la Comisión una falta de debida diligencia en la investigación de los hechos, lo que se tradujo en una denegación de justicia por parte del Estado colombiano.</p>
Decisión	<p>La Corte estableció la violación de los derechos a la vida, integridad personal y libertad personal, consagrados en los artículos 4, 5.1, 5.2, 7.1 y 7.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con la obligación de respetar los derechos establecida en el artículo 1.1 de dicho tratado, en perjuicio del señor Germán Escué Zapata.</p> <p>Asimismo, violó los artículos 5.1, 8.1, 11.2, 21, 23 y 25 en contra de las señoras Etelvina Zapata Escué, Myriam Zapata Escué, Bertha Escué Coicue y Francya Doli Escué Zapata, y de los señores Mario Pasu, Aldemar Escué Zapata, Yonson Escué Zapata, Ayénder Escué Zapata, Omar Zapata y Albeiro Pasu, todos ellos en relación con el artículo 1.1. contenido en el referido cuerpo normativo.</p>
Doctrina en torno a la libertad personal	<p>La Corte considera en este caso que <i>cuando la restricción de la libertad personal subyace un fin ulterior, cual es, dar muerte a una persona, no resulta necesario tener que probar la violación de las garantías contenidas en el artículo 7 de la Convención Americana, sino que ellas se bastan por sí mismas; esto es, la ejecución de estos actos por los agentes de Estados sin el respeto de garantías mínimas de debido proceso, constituye per se, una detención manifiestamente ilegal.</i></p>
Citas	<p><i>Párr. 86. Por lo anterior, la Corte considera que el señor Escué Zapata fue detenido ilegalmente por miembros del Ejército Nacional y, como se señaló anteriormente (supra párr. 38), ejecutado momentos más tarde por sus captores, no siendo necesario, por ende, determinar si la víctima fue trasladada sin demora ante la autoridad judicial competente; si fue informada de los motivos de su detención; y mucho menos definir si el acto de detención fue irrazonable, imprevisible o carente de proporcionalidad. Evidentemente la detención del señor Escué Zapata constituyó un acto ilegal, no fue ordenada por autoridad competente y el fin de la misma no era ponerlo a disposición de un juez u otro funcionario autorizado por la ley, sino ejecutarlo, por lo que resulta también innecesario al Tribunal pronunciarse acerca de la denunciada arbitrariedad de tal medida. Es decir, su detención fue de carácter manifiestamente ilegal, contrario a los términos del artículo 7.1 y 7.2 de la Convención.</i></p> <p><i>Párr. 87. La Corte observa que en todo caso que se alega la existencia de una detención ilegal o arbitraria surge para el Estado el deber de investigar la misma, de conformidad con el deber de garantía establecido en el artículo</i></p>

	<p><i>1.1 de la Convención, en consonancia con el artículo 7 de la misma. La evaluación acerca de la obligación de garantizar este derecho por la vía de una investigación seria, completa y efectiva de lo ocurrido, se hará en el Capítulo X de esta Sentencia. Basta decir para los efectos de la determinación de la violación del derecho a la libertad personal, que en este caso el Estado no lo ha garantizado efectivamente.</i></p>
--	---

Ficha Jurisprudencia
Proyecto Investigación Memoria de Grado
Corte IDH – Derecho a la Libertad Personal (art. 7)
Período 2004 – 2010

Caso Nº 167 “Cantoral Huamaní y García Santa Cruz vs. Perú”	
1. Datos de la sentencia.	
Tribunal	Corte Interamericana de Derechos Humanos
Fecha.	10 de julio de 2007
Jueces Integrantes	Sergio García Ramírez, Presidente; Cecilia Medina Quiroga, Vicepresidenta; Manuel E. Ventura Robles, Juez; Leonardo A. Franco, Juez; Margarette May Macaulay, Jueza; y Rhadys Abreu Blondet, Jueza;
2. Contenido.	
Palabras clave (en relación con la temática a investigar).	Libertad personal; desapariciones forzadas de personas; derecho a la integridad personal; derecho a la vida; derechos políticos; prohibición de tortura así como de todo cualquier trato cruel, inhumano o degradante; obligación de garantizar los derechos reconocidos en la Convención Americana de Derechos Humanos.
Normas relevantes.	Arts. 4, 5, 7, 8, 16 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, todos ellos en relación con el artículo 1.1 del mismo tratado. Arts. 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.
Hechos de la causa (sólo los aspectos relevantes para la decisión).	En los años 1988 y 1989 ocurrieron una serie de asesinatos y ejecuciones extrajudiciales cometidas por agentes del Estado, Comités de Autodefensa (CADS), grupos paramilitares y por organizaciones, tales como el Movimiento Revolucionario Tupac Amaru (MRTA) y el Partido Comunista del Perú - Sendero Luminoso. En este contexto, se desarrolla el caso de las presuntas víctimas que a continuación se describen. Saúl Isaac Cantoral Huamaní vivía en Nazca con su esposa e hijos al momento de los hechos. Se desempeñaba desde 1987 como Secretario General de la Federación Nacional de Trabajadores Mineros, Metalúrgicos y Siderúrgicos del Perú y dirigió la primera huelga nacional minera por el reconocimiento del Pliego Nacional Minero del 17 de julio al 17 de agosto de 1988 y una segunda huelga nacional del 17 de octubre al 17 de diciembre de

	<p>1988.</p> <p>El 9 de agosto de 1988, con ocasión de la primera huelga minera (<i>supra</i> párr. 58), Saúl Cantoral Huamaní fue secuestrado por sujetos armados que lo detuvieron violentamente, le inyectaron alucinógenos y lo condujeron a un lugar donde fue interrogado. Según declaraciones de Saúl Cantoral Huamaní ante un periódico, dicho secuestro habría sido obra de un grupo paramilitar autodenominado “Comando Rodrigo Franco”.</p> <p>Posteriormente, el señor Cantoral Huamaní fue objeto de múltiples amenazas de muerte.</p> <p>Por su parte, la señora Consuelo Trinidad García Santa Cruz vivía junto a sus padres y sus familiares en Comas. Era alfabetizadora y estaba especializada en textilería. En 1984 fundó con otras mujeres el Centro de Mujeres “Filomena Tomaira Pacsi, Servicios a la Mujer Minera”, asociación dedicada a la capacitación y asesoría a los Comités de Amas de Casa en los campamentos mineros del país, y a atender necesidades de las familias mineras. Fue durante su desempeño en dichas actividades que conoció a Saúl Cantoral Huamaní.</p> <p>Con todo, ambas víctimas fueron secuestradas y posteriormente ejecutadas en horas de la noche del 13 de febrero de 1989, luego de haberse reunido con una persona que ayudaría a Saúl Cantoral Huamaní en la tramitación de un pasaporte para viajar a Zimbabwe a un encuentro sindical. En ambos cuerpos habían claras evidencias de maltratos físicos.</p>
Decisión	<p>La Corte declaró que el Estado peruano violó los artículos 4, 5, 7 y 16 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de dicho instrumento, en contra de los señores Saúl Cantoral Huamaní y a la señora Consuelo García Santa Cruz.</p> <p>Asimismo, la Corte declaró que el Estado violó los artículos 5.1, 8.1 y 25 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de los familiares de Saúl Cantoral Huamaní y a la señora Consuelo García Santa Cruz.</p>
Doctrina en torno a la libertad personal	<p>Aquí la Corte establece la hipótesis de responsabilidad internacional del Estado en torno a la libertad personal, indicando que el Perú, aun cuando ya han transcurrido 18 años desde los acontecimientos del presente caso, no ha impulsado un proceso judicial que determine con claridad los hechos y responsabilidades, a pesar de que existen pruebas serias de que fueron agentes estatales los que incurrieron en estas conductas violatorias; por ende, su inactividad en torno al esclarecimiento de los hechos, representa una infracción a la obligación de garantizar el derecho a la libertad personal reconocido en la CADH, esto es, el art 7 de la misma, en relación con el 1.1</p>

	<p>del precitado texto normativo.</p> <p>En este sentido, <i>el deber de garantizar implica la obligación positiva de adopción, por parte del Estado, de una serie de conductas, dependiendo del derecho sustantivo específico de que se trate.</i> En la especie, dicha obligación decía relación con el deber de investigar los hechos presumiblemente violatorios de Derechos Humanos en contra de las víctimas arriba descritas.</p>
Citas	<p><i>Párr. 98. La Corte observa que, 18 años después de ocurridos los acontecimientos, el Estado no ha impulsado un proceso judicial que determine con claridad los hechos y responsabilidades, y presenta ante la Corte diversas hipótesis respecto a la autoría de los hechos. El Estado utiliza, inter alia, dos informes del Congreso y algunos documentos policiales para defender la atribución de los hechos a agentes no estatales. Como fue señalado (supra párrs. 75 y 96), la acusación que, entre otros elementos, sirvió como base para la hipótesis de dichos informes del Congreso, concluyó en una decisión judicial absolutoria de dos estudiantes por cargos, inter alia, de terrorismo. Por su parte, la hipótesis manejada en los informes policiales culminó con el archivo de las actuaciones ordenadas por el Ministerio Público. Por el contrario, la atribución de responsabilidad por los hechos a agentes estatales se encuentra recogida en pronunciamientos oficiales, tales como el informe de mayoría de la comisión parlamentaria conocida como “Comisión Herrera”, el informe pericial del Instituto de Medicina Legal y, particularmente, el de la CVR, cuyo informe ha sido respaldado por los poderes públicos peruanos (supra párrs. 91, 93 y 97) y no ha sido desvirtuado en sede judicial. Por consiguiente, considerando las conclusiones de las instituciones oficiales que han conocido sobre los hechos del presente caso, la Corte no encuentra elementos suficientes para arribar a una conclusión distinta a la responsabilidad de agentes estatales por los hechos contra Saúl Cantoral Huamaní y Consuelo García Santa Cruz. Lo anterior lleva a la Corte a concluir que el Estado incumplió con su obligación de respetar los derechos a la libertad personal y a la vida por la detención ilegal y arbitraria y muerte de Saúl Cantoral Huamaní y Consuelo García Santa Cruz, lo cual constituye una violación de los artículos 7 y 4 en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana.</i></p> <p><i>Párr. 99. En relación a la controversia sobre la posible violación de la integridad personal de Saúl Cantoral Huamaní y Consuelo García Santa Cruz, la Corte estima que con independencia del debate probatorio sobre la existencia de lesiones físicas, ellos fueron interceptados y llevados contra su voluntad en horas de la noche y posteriormente ejecutados (supra párr. 67), por lo que es razonable presumir que, en los momentos previos a la privación de la vida, sufrieron un temor profundo ante el peligro real e inminente de que el hecho culminaría con su propia muerte, tal como</i></p>

efectivamente ocurrió. Ello lleva al Tribunal a concluir que el Estado incumplió con su obligación de respetar la integridad personal de Saúl Cantoral Huamaní y Consuelo García Santa Cruz, lo cual constituye una violación del artículo 5 en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana.

100. Tal como fue indicado (supra párr. 79), además del deber de respetar los derechos consagrados en la Convención, el Estado también tiene el deber de garantizar tales derechos. La Corte ha establecido que “una de las condiciones para garantizar efectivamente los derechos a la vida, a la integridad y a la libertad personales es el cumplimiento del deber de investigar las afectaciones a los mismos, que se deriva del artículo 1.1 de la Convención en conjunto con el derecho sustantivo que debe ser amparado, protegido o garantizado”.

Párr. 101. El deber de garantizar implica la obligación positiva de adopción, por parte del Estado, de una serie de conductas, dependiendo del derecho sustantivo específico de que se trate. En el presente caso, cuyos hechos se refieren a la privación ilegítima de la libertad de Saúl Cantoral Huamaní y Consuelo García Santa Cruz, seguida del sometimiento a un tratamiento violatorio de su integridad personal y su posterior ejecución, la obligación de garantizar los derechos protegidos en los artículos 4, 5 y 7 de la Convención conlleva el deber de investigar los hechos que afectaron tales derechos sustantivos.

Párr. 102. La obligación de investigar constituye un medio para garantizar los derechos protegidos en los artículos 4, 5 y 7 de la Convención, y su incumplimiento acarrea la responsabilidad internacional del Estado

Ficha Jurisprudencia
Proyecto Investigación Memoria de Grado
Corte IDH – Derecho a la Libertad Personal (art. 7)
Período 2004 – 2010

Caso Nº 170 “Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador”	
1. Datos de la sentencia.	
Tribunal	Corte Interamericana de Derechos Humanos
Fecha.	21 de noviembre de 2007
Jueces Integrantes	Sergio García Ramírez, Presidente; Cecilia Medina Quiroga, Vicepresidenta; Manuel E. Ventura Robles, Juez; Diego García-Sayán, Juez; Leonardo A. Franco, Juez; Margarette May Macaulay, Jueza, y Rhady Abreu Blondet, Jueza
2. Contenido.	
Palabras clave (en relación con la temática a investigar).	Libertad personal; detención colectiva; orden judicial previa; garantías judiciales; arbitrariedad e ilegalidad de la detención; derecho a la integridad personal; prisión preventiva; principio de proporcionalidad; principio de legalidad; presunción de inocencia.
Normas relevantes.	Arts. 5 (Derecho a la Integridad Personal), 7 (Derecho a la Libertad Personal), 8 (Garantías Judiciales), 21 (Derecho a la Propiedad Privada) y 25 (Protección Judicial) de la Convención Americana de Derechos Humanos, en conexión con los artículos 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) y 2 del mismo tratado.
Hechos de la causa (sólo los aspectos relevantes para la decisión).	Dentro del marco del “Operativo Rivera”, de procedencia policial, fueron investigadas varias personas, de las cuales se establecía que estaban utilizando una empresa de exportación de pescado como fachada legal para realizar actividades de tráfico internacional de droga. Según la Policía, para hacer el envío del alcaloide se utilizaban hieleras elaboradas en una fábrica de Plumavit, de propiedad del señor Chaparro y en la que el señor Lapo trabajaba como gerente de planta. El 14 de noviembre de 1997, después de haber recibido un parte del Jefe Provincial Antinarcóticos del Guayas informando acerca de la “existencia de una organización narco delictiva que tenía planificado realizar un posible envío de droga a la ciudad de Miami”, la Jueza Décimo Segunda de lo Penal del Guayas ordenó la detención de trece personas, entre ellas, el señor Chaparro, con el objeto de que fueran investigadas “por la comisión del delito de tráfico internacional de drogas”. La respectiva boleta (orden) de

	<p>detención fue (dictada) girada ese mismo día.</p> <p>El 15 de noviembre de 1997, a las 16:25 horas, y en ejecución de la mencionada orden, la Policía Antinarcóticos del Guayas detuvo al señor Chaparro; dicho procedimiento se llevó a cabo en presencia de la Jueza.</p> <p>En lo que respecta al señor Lapo, el 14 de noviembre de 1997 la misma Jueza Décimo Segunda de lo Penal del Guayas ordenó el allanamiento de la fábrica de Plumavit, porque, a criterio de la Policía, era un inmueble utilizado por la “organización narco delictiva”. Durante el allanamiento, llevado a cabo el 15 de noviembre de 1997, los agentes policiales procedieron a la detención de trece trabajadores de la fábrica, entre ellos, el señor Lapo.</p> <p>Ambas personas fueron puestas a disposición de un tribunal, recién 23 días después de su detención.</p> <p>El señor Lapo fue liberado el 25 de mayo de 1999, 1 año, 6 meses y 11 días después de su detención, porque su causa fue sobreseída provisionalmente. El señor Chaparro fue liberado el 18 de agosto de 1999, 1 año, 9 meses y 5 días después de su detención, en virtud de la reforma constitucional de 1998 que limitaba el plazo en que una persona podía permanecer en prisión preventiva.</p>
Decisión	<p>La Corte declaró que el Estado ecuatoriano es responsable por la violación de los derechos consagrados en los artículos 5.1, 5.2, 7.1, 7.2, 7.3, 7.4, 7.5, 7.6, 8.1, 8.2 y 25.1 de la Convención Americana, y por el incumplimiento de las obligaciones que derivan del artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de los señores Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez.</p>
Doctrina en torno a la libertad personal	<p>En el presente caso, la Corte efectúa un análisis detallado en torno a los diversos aspectos que el resguardo del derecho a la libertad personal concierne, partiendo por definirla como <i>el derecho de toda persona de organizar, con arreglo a la ley, su vida individual y social conforme a sus propias opciones y convicciones</i>. Ahora bien, y en torno al art. 7 de la Convención estableció que protege exclusivamente el <i>derecho a la libertad física</i> y cubre los comportamientos corporales que presuponen la presencia física del titular del derecho y que se expresan normalmente en el movimiento físico.</p> <p>Conforme a lo anteriormente indicado, para analizar la ilegalidad o arbitrariedad de las garantías que involucra el artículo 7, la Corte pasa a verlos detalladamente.</p> <p>Así, en lo que respecta al art. 7.2 del cuerpo normativo en comento, nos indica que al reconocerse como límite a la libertad personal la <i>reserva de ley</i> (según la cual sólo por una ley puede restringirse el derecho a la libertad</p>

	<p>personal), enfatiza en que ésta debe forzosamente ir acompañada del <i>principio de tipicidad</i>, lo cual obliga a los Estados a establecer, tan concretamente como sea posible y de antemano, las causas y condiciones sobre las cuales puede darse una privación de la libertad física. Dicha garantía implicaba en el caso en cuestión, la existencia de una autorización judicial previa a la detención del señor Lapo que cumpliera con la legislación interna.</p> <p>Siguiendo con lo anterior, la Corte reitera su jurisprudencia seguida en el caso <i>Juan Humberto Sánchez vs. Honduras</i>, a propósito de que los motivos y razones de la detención deben darse cuando ésta se produce, lo cual <i>“constituye un mecanismo para evitar detenciones ilegales o arbitrarias desde el momento mismo de la privación de libertad y, a su vez, garantiza el derecho de defensa del individuo”</i>. Adicionalmente, el derecho a ser informado de los motivos de la detención permite al detenido impugnar la legalidad de la medida que se le pretende imponer.</p> <p>Continuando con lo anterior, y conforme lo dispone el art 7.3 de la Convención, para la Corte, el hecho de que nadie pueda ser privado de libertad o sometido a encarcelamientos arbitrarios o ilegales implica que <i>nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que -aún calificados de legales- puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles, o faltos de proporcionalidad</i>. En suma, para este tribunal no resulta suficiente que toda causa de privación o restricción al derecho a la libertad esté consagrado en la ley, sino que es necesario que dicha ley y su aplicación respeten los siguientes requisitos: <i>i) que la finalidad de las medidas que priven o restrinjan la libertad sea compatible con la Convención. Valga señalar que este Tribunal ha reconocido como fines legítimos el asegurar que el acusado no impedirá el desarrollo del procedimiento ni eludirá la acción de la justicia; ii) que las medidas adoptadas sean las idóneas para cumplir con el fin perseguido; iii) que sean necesarias, en el sentido de que sean absolutamente indispensables para conseguir el fin deseado y que no exista una medida menos gravosa respecto al derecho intervenido entre todas aquellas que cuentan con la misma idoneidad para alcanzar el objetivo propuesto. Por esta razón el Tribunal ha señalado que el derecho a la libertad personal supone que toda limitación a éste deba ser excepcional, y iv) que sean medidas que resulten estrictamente proporcionales, de tal forma que el sacrificio inherente a la restricción del derecho a la libertad no resulte exagerado o desmedido frente a las ventajas que se obtienen mediante tal restricción y el cumplimiento de la finalidad perseguida. Cualquier restricción a la libertad que no contenga una motivación suficiente que permita evaluar si se ajusta a las condiciones señaladas será arbitraria</i></p>
--	---

	<p>y, por tanto, violará el artículo 7.3 de la Convención</p> <p>Ahora bien, en lo concerniente a la garantía inserta en el art. 7.5 de la Convención Americana, la Corte indica que la detención de una persona debe ser sometida sin demora a revisión judicial, tomando en cuenta que esta es una medida tendiente a evitar la arbitrariedad o ilegalidad de ésta, considerando siempre que en un Estado de Derecho corresponde al juzgador garantizar los derechos del detenido, autorizar la adopción de medidas cautelares o de coerción, cuando sea estrictamente necesario y procurar, en general, que se trate al inculpado de manera consecuente con el principio de la presunción de inocencia. Todo esto resulta perfectamente aplicable a la prisión preventiva.</p> <p>Finalmente, la Corte recalca que, <i>en casos de personas detenidas, los jueces no tienen que esperar hasta el momento de dictar sentencia absolutoria para que los detenidos recuperen su libertad, sino que deben valorar periódicamente que las causas y fines que justificaron la privación de libertad se mantienen; si la medida cautelar todavía es absolutamente necesaria para la consecución de esos fines; y si es proporcional. En cualquier momento que ésta carezca de alguna de estas condiciones, deberá decretarse la libertad inmediata del detenido.</i></p>
Citas	<p><i>Párr. 52. En sentido amplio la libertad sería la capacidad de hacer y no hacer todo lo que esté lícitamente permitido. En otras palabras, constituye el derecho de toda persona de organizar, con arreglo a la ley, su vida individual y social conforme a sus propias opciones y convicciones. La seguridad, por su parte, sería la ausencia de perturbaciones que restrinjan o limiten la libertad más allá de lo razonable. La libertad, definida así, es un derecho humano básico, propio de los atributos de la persona, que se proyecta en toda la Convención Americana. En efecto, del Preámbulo se desprende el propósito de los Estados Americanos de consolidar “un régimen de libertad personal y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre”, y el reconocimiento de que “sólo puede realizarse el ideal del ser humano libre, exento de temor y de la miseria, si se crean condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles y políticos”. De esta forma, cada uno de los derechos humanos protege un aspecto de la libertad del individuo.</i></p> <p><i>Párr. 53. En lo que al artículo 7 de la Convención respecta, éste protege exclusivamente el derecho a la libertad física y cubre los comportamientos corporales que presuponen la presencia física del titular del derecho y que se expresan normalmente en el movimiento físico. La seguridad también debe entenderse como la protección contra toda interferencia ilegal o arbitraria de la libertad física. Ahora bien, este derecho puede ejercerse de</i></p>

múltiples formas, y lo que la Convención Americana regula son los límites o restricciones que el Estado puede realizar. Es así como se explica que el artículo 7.1 consagre en términos generales el derecho a la libertad y seguridad y los demás numerales se encarguen de las diversas garantías que deben darse a la hora de privar a alguien de su libertad. De ahí también se explica que la forma en que la legislación interna afecta al derecho a la libertad es característicamente negativa, cuando permite que se prive o restrinja la libertad. Siendo, por ello, la libertad siempre la regla y la limitación o restricción siempre la excepción.

Párr. 57. La reserva de ley debe forzosamente ir acompañada del principio de tipicidad, que obliga a los Estados a establecer, tan concretamente como sea posible y “de antemano”, las “causas” y “condiciones” de la privación de la libertad física. De este modo, el artículo 7.2 de la Convención remite automáticamente a la normativa interna. Por ello, cualquier requisito establecido en la ley nacional que no sea cumplido al privar a una persona de su libertad, generará que tal privación sea ilegal y contraria a la Convención Americana. El análisis respecto de la compatibilidad de la legislación interna con la Convención se desarrollará al tratar el numeral 3 del artículo 7.

Párr. 70. Esta Corte, en el caso Juan Humberto Sánchez vs. Honduras, estableció que la información de los “motivos y razones” de la detención debe darse “cuando ésta se produce”, lo cual “constituye un mecanismo para evitar detenciones ilegales o arbitrarias desde el momento mismo de la privación de libertad y, a su vez, garantiza el derecho de defensa del individuo”. Adicionalmente, el derecho a ser informado de los motivos de la detención permite al detenido impugnar la legalidad de la misma, haciendo uso de los mecanismos legales que todo Estado debe ofrecer, en los términos del artículo 7.6 de la Convención.

Párr. 71. La información sobre los motivos y razones de la detención necesariamente supone informar, en primer lugar, de la detención misma. La persona detenida debe tener claro que está siendo detenida. En segundo lugar, el agente que lleva a cabo la detención debe informar en un lenguaje simple, libre de tecnicismos, los hechos y bases jurídicas esenciales en los que se basa la detención. No se satisface el artículo 7.4 de la Convención si sólo se menciona la base legal.

Párr. 81. La parte inicial del artículo 7.5 de la Convención dispone que la detención de una persona debe ser sometida sin demora a revisión judicial. El control judicial inmediato es una medida tendiente a evitar la arbitrariedad o ilegalidad de las detenciones, tomando en cuenta que en un Estado de Derecho corresponde al juzgador garantizar los derechos del detenido, autorizar la adopción de medidas cautelares o de coerción, cuando sea

estrictamente necesario y procurar, en general, que se trate al inculpado de manera consecuente con la presunción de inocencia.

Párr. 91. La Corte Europea de Derechos Humanos ha establecido que, si bien cualquier detención debe llevarse a cabo de conformidad con los procedimientos establecidos en la ley nacional, es necesario además que la ley interna, el procedimiento aplicable y los principios generales expresos o tácitos correspondientes sean, en sí mismos, compatibles con la Convención.

Párr. 92. El Comité de Derechos Humanos ha precisado que “no se debe equiparar el concepto de “arbitrariedad” con el de “contrario a ley”, sino que debe interpretarse de manera más amplia a fin de incluir elementos de incorrección, injusticia e imprevisibilidad, así como también el principio de las “garantías procesales”]. Ello significa que la prisión preventiva consiguiente a una detención lícita debe ser no solo lícita sino además razonable en toda circunstancia.

Párr. 93. En suma, no es suficiente que toda causa de privación o restricción al derecho a la libertad esté consagrada en la ley, sino que es necesario que esa ley y su aplicación respeten los requisitos que a continuación se detallan, a efectos de que dicha medida no sea arbitraria: i) que la finalidad de las medidas que priven o restrinjan la libertad sea compatible con la Convención. Valga señalar que este Tribunal ha reconocido como fines legítimos el asegurar que el acusado no impedirá el desarrollo del procedimiento ni eludirá la acción de la justicia; ii) que las medidas adoptadas sean las idóneas para cumplir con el fin perseguido; iii) que sean necesarias, en el sentido de que sean absolutamente indispensables para conseguir el fin deseado y que no exista una medida menos gravosa respecto al derecho intervenido entre todas aquellas que cuentan con la misma idoneidad para alcanzar el objetivo propuesto. Por esta razón el Tribunal ha señalado que el derecho a la libertad personal supone que toda limitación a éste deba ser excepcional, y iv) que sean medidas que resulten estrictamente proporcionales, de tal forma que el sacrificio inherente a la restricción del derecho a la libertad no resulte exagerado o desmedido frente a las ventajas que se obtienen mediante tal restricción y el cumplimiento de la finalidad perseguida. Cualquier restricción a la libertad que no contenga una motivación suficiente que permita evaluar si se ajusta a las condiciones señaladas será arbitraria y, por tanto, violará el artículo 7.3 de la Convención.

Párr. 101. La Corte ha establecido que para restringir el derecho a la libertad personal a través de medidas como la prisión preventiva deben existir indicios suficientes que permitan suponer razonablemente que la persona

sometida a proceso haya participado en el ilícito que se investiga.

Párr. 103. Para esta Corte, la sospecha tiene que estar fundada en hechos específicos y articulados con palabras, esto es, no en meras conjeturas o intuiciones abstractas. De allí se deduce que el Estado no debe detener para luego investigar, por el contrario, sólo está autorizado a privar de la libertad a una persona cuando alcance el conocimiento suficiente para poder llevarla a juicio. Sin embargo, aún verificado este extremo, la privación de libertad del imputado no puede residir en fines preventivo-generales o preventivo-especiales atribuibles a la pena, sino que sólo se puede fundamentar, como se señaló anteriormente, en un fin legítimo, a saber: asegurar que el acusado no impedirá el desarrollo del procedimiento ni eludirá la acción de la justicia.

Párr. 107. El Tribunal recalca que son las autoridades nacionales las encargadas de valorar la pertinencia o no del mantenimiento de las medidas cautelares que emiten conforme a su propio ordenamiento. Al realizar esta tarea, las autoridades nacionales deben ofrecer la fundamentación suficiente que permita a los interesados conocer los motivos por los cuales se mantiene la restricción de la libertad. Para determinar lo anterior, es necesario analizar si las actuaciones judiciales garantizaron no solamente la posibilidad formal de interponer alegatos sino la forma en que, sustantivamente, el derecho de defensa se manifestó como verdadera salvaguarda de los derechos del procesado, de tal suerte que implicara una respuesta motivada y oportuna por parte de las autoridades en relación con los descargos. Al respecto, el Tribunal ha resaltado que las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos humanos deben estar debidamente fundamentadas, pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias. La motivación es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión. En este entendido, la Corte reseña los argumentos ofrecidos por las víctimas para conseguir su libertad y la respuesta que obtuvieron de las autoridades competentes.

Párr. 117. La Corte resalta que en los casos de personas detenidas los jueces no tienen que esperar hasta el momento de dictar sentencia absolutoria para que los detenidos recuperen su libertad, sino que deben valorar periódicamente que las causas y fines que justificaron la privación de libertad se mantienen, si la medida cautelar todavía es absolutamente necesaria para la consecución de esos fines y si es proporcional. En cualquier momento que la medida cautelar carezca de alguna de estas condiciones, deberá decretarse la libertad. De igual forma, ante cada solicitud de liberación del detenido, el juez tiene que motivar aunque sea en forma mínima las razones por las que considera que la prisión preventiva debe mantenerse.

Párr. 118. Por otro lado, la Corte destaca que la motivación de la decisión judicial es condición de posibilidad para garantizar el derecho de defensa. En efecto, la argumentación ofrecida por el juez debe mostrar claramente que han sido debidamente tomados en cuenta los argumentos de las partes y que el conjunto de pruebas ha sido analizado rigurosamente, más aún en ámbitos en los que se comprometen derechos tan importantes como la libertad del procesado.

Párr. 128. El artículo 7.6 de la Convención es claro al disponer que la autoridad que debe decidir la legalidad del “arresto o detención” tiene que ser “un juez o tribunal”. Con ello la Convención está resguardando que el control de la privación de la libertad debe ser judicial. El alcalde, aún cuando pueda ser competente por ley, no constituye una autoridad judicial. Conforme a la propia Constitución ecuatoriana, el alcalde es una autoridad del “régimen seccional”, en otras palabras, hace parte de la Administración.

Párr. 133. Esta Corte ha establecido que no basta con la existencia formal del recurso sino que además debe ser efectivo, esto es, debe dar resultados o respuestas a las violaciones de derechos contemplados en la Convención. De lo contrario, la actividad judicial no significaría un verdadero control, sino un mero trámite formal, o incluso simbólico, que generaría un menoscabo de la libertad del individuo. Más aún, el análisis de la legalidad de una privación de libertad “debe examinar las razones invocadas por el demandante y manifestarse expresamente sobre ellas, de acuerdo a los parámetros establecidos por la Convención Americana”.

Párr. 142. El artículo 7.5 de la Convención Americana establece que la persona detenida “tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso”. Toda vez que la prisión preventiva de los señores Chaparro y Lapo fue arbitraria, el Tribunal no considera necesario entrar a considerar si el tiempo transcurrido sobrepasó los límites de lo razonable.

Ficha Jurisprudencia
Proyecto Investigación Memoria de Grado
Corte IDH – Derecho a la Libertad Personal (art. 7)
Período 2004 – 2010

Caso Nº 180 “Yvon Neptune vs. Haití”	
1. Datos de la sentencia.	
Tribunal	Corte Interamericana de Derechos Humanos
Fecha.	6 de mayo de 2008
Jueces Integrantes	Cecilia Medina Quiroga, Presidenta; Diego García-Sayán, Vicepresidente; Sergio García Ramírez, Juez; Manuel E. Ventura Robles, Juez; Leonardo A. Franco, Juez; Margarette May Macaulay, Jueza, y Rhadys Abreu Blondet, Jueza.
2. Contenido.	
Palabras clave (en relación con la temática a investigar).	Libertad personal; integridad personal; garantías judiciales; ilegalidad de la detención; detención provisional; reserva de ley; principio de tipicidad; prisión preventiva; protección judicial; obligación de garantizar los derechos reconocidos en la Convención Americana de Derechos Humanos.
Normas relevantes.	Arts. 5.1, 5.2 y 5.4 (Derecho a la Integridad Personal), 7.4, 7.5 y 7.6 (Derecho a la Libertad Personal), 8.1, 8.2.b) y 8.2.c) (Garantías Judiciales), 9 (Principio de Legalidad y de Retroactividad) y 25.1 (Derecho a la Protección Judicial) de la Convención Americana, todos en relación con el art. 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) del referido cuerpo normativo.
Hechos de la causa (sólo los aspectos relevantes para la decisión).	<p>Los hechos del presente caso ocurrieron en un contexto de polarización política, inseguridad pública y deficiencias institucionales en Haití, acentuado, entre otros factores, por la crisis originada en las elecciones locales y legislativas de 21 de mayo de 2000. El señor Neptune fue elegido al Senado de Haití en dicho proceso cívico.</p> <p>Esta crisis se agravó por la falta de consenso en cuanto a las posibles soluciones para corregir las irregularidades electorales, que fueron denunciadas tanto por la oposición como por la comunidad internacional. Posteriormente, el señor Jean-Bertrand Aristide fue electo Presidente en las elecciones presidenciales y senatoriales de 26 de noviembre de 2000, en las cuales la oposición no participó. Por su parte, después de un mandato como Presidente del Senado, en marzo de 2002 el señor Neptune renunció a su cargo al haber sido designado como Primer Ministro de Haití en el gobierno</p>

	<p>del entonces Presidente Jean-Bertrand Aristide.</p> <p>La crisis política antes mencionada se acentuó a finales del año 2003 y principios de 2004. En efecto, durante el mes de febrero de 2004, comenzó un enfrentamiento armado en la ciudad de Gonaïves, al norte de Haití, el cual fue propagándose rápidamente en los días siguientes a otras ciudades.</p> <p>Dentro de este marco, el 7 de febrero de 2004, tras varios días de combate, el grupo armado antigubernamental RAMICOS tomó el control del destacamento policial de la ciudad de Saint-Marc, a unos 100 kilómetros al norte de Port-au-Prince, sobre la ruta de Gonaïves a la Capital.</p> <p>El 9 de febrero de 2004, el señor Neptune realizó una visita ampliamente divulgada a Saint-Marc, por helicóptero, para alentar a la policía a imponer el orden en la ciudad, y pidió a la policía que defendiera la ciudad contra las bandas que marchaban a través de Saint-Marc, hacia el sur, en dirección a la capital, Port-au-Prince. Hubo cientos de muertos en dicho operativo policial.</p> <p>En marzo de 2004, una Jueza de Instrucción del Tribunal de Primera Instancia de Saint-Marc dictó una orden de arresto contra el señor Neptune, como inculpado de haber ordenado y participado en la masacre de la población de La Scierie (Saint-Marc) y en el incendio de varias casas en el curso del mes de febrero de 2004. Dos días después, el gobierno de Haití impartió una orden que prohibía al señor Neptune abandonar el país. El señor Neptune fue arrestado el 27 de junio de 2004, cuando se entregó a la policía, permaneciendo detenido hasta el 27 de julio de 2006, cuando fue liberado por razones humanitarias.</p>
Decisión	<p>La Corte consideró que el Estado de Haití era responsable por la violación de los artículos 5.1, 5.2 y 5.4; 7.1, 7.2, 7.3, 7.4, 7.5 y 7.6 de la Convención Americana, todos ellos en relación con el art. 1.1. del cuerpo normativo en comento, en perjuicio del señor Yvon Neptune.</p>
Doctrina en torno a la libertad personal	<p>La Corte parte su análisis reiterando la idea de que el artículo 7.1 consagra en términos generales el derecho a la libertad y seguridad personales, mientras que los demás numerales vienen en regular las diversas garantías que deben darse a la hora de privar a alguien de su libertad. Por ende, la forma en que la legislación interna afecta al derecho a la libertad es característicamente negativa, cuando permite que se prive o restrinja la libertad. Es así, por ello, que la libertad es siempre la regla y su limitación o restricción, la excepción. Además resalta que cualquier violación de los numerales 2 al 7 del artículo 7 de la Convención acarrearía necesariamente la violación del artículo 7.1 de la misma, puesto que la falta de respeto a las garantías de la persona privada de libertad implica, en suma, la falta de</p>

	<p>protección del propio derecho a la libertad de esta.</p> <p>Ahora bien, en lo que concierne al artículo 7.2 de la Convención, la Corte estima que contiene la garantía primaria del derecho a la libertad física: <i>la reserva de ley</i>. En virtud de ella, únicamente a través de una ley puede afectarse el derecho a la libertad personal. La reserva de ley debe forzosamente ir acompañada del <i>principio de tipicidad</i>. De este modo, el artículo 7.2 de la Convención remite automáticamente a la normativa interna. Por ello, cualquier requisito establecido en la ley nacional que no sea cumplido al privar a una persona de su libertad, haría que esa privación sea ilegal y contraria a la Convención Americana.</p> <p>Asimismo, y en lo que respecta a la calificación de arbitraria de una detención o cualquier forma de encarcelamiento, la Corte viene en insistir en su planteamiento al reiterar que no va a ser suficiente que toda causa de privación o restricción al derecho a la libertad esté prevista en la ley, sino que es necesario, además, que dicha ley y su aplicación sean compatibles con la Convención, esto es, que respeten los siguientes requisitos copulativos, a saber: i) que <i>la finalidad de las medidas</i> que priven o restrinjan la libertad <i>sea legítima</i>, lo que ha sido entendido por el referido tribunal en el sentido de que el acusado no impedirá el desarrollo del procedimiento ni eludirá la acción de la justicia; ii) que las <i>medidas</i> adoptadas sean las <i>idóneas para cumplir con el fin perseguido</i>; iii) <i>que sean necesarias</i>, en el sentido de que sean absolutamente indispensables para conseguir el fin deseado y que no exista una medida menos gravosa respecto al derecho intervenido entre todas aquellas que cuentan con la misma idoneidad para alcanzar el objetivo propuesto; y iv) <i>que sean medidas que resulten estrictamente proporcionales</i>, de tal forma que el sacrificio inherente a la restricción del derecho a la libertad no resulte exagerado o desmedido frente a las ventajas que se obtienen mediante tal restricción y el cumplimiento de la finalidad perseguida. Por ende, cualquier restricción a la libertad que no contenga una motivación suficiente que permita evaluar si se ajusta a las condiciones señaladas será arbitraria y, por tanto, violará el artículo 7.3 de la Convención.</p> <p>En lo que atañe al art. 7.4 del tratado en comento, la Corte, al referirse al derecho a ser informado de las razones de la detención, establece que dicho deber del Estado involucra una garantía para el detenido, cual es, la posibilidad de impugnar la legalidad de la medida que se está impetrando en su contra, haciendo uso de los mecanismos legales que todo Estado debe ofrecer, en los términos del artículo 7.6 de la Convención Americana de Derechos Humanos.</p> <p>Finalmente, al abordar el artículo 7.5 de la Convención, la Corte ha entendido que el control judicial inmediato es una medida tendiente a evitar</p>
--	---

	<p>la arbitrariedad o ilegalidad de las detenciones, tomando en cuenta que en un Estado de Derecho corresponde al juzgador garantizar los derechos del detenido, autorizar la adopción de medidas cautelares o de coerción, cuando sea estrictamente necesario, y procurar, en general, que se trate al inculpado de manera consecuente con la presunción de inocencia. En este mismo sentido se ha pronunciado la Corte Europea al interpretar de forma limitada el término “sin dilación” como “inmediatamente”, en lo que se refiere al momento en que debe verificarse el control judicial de la detención.</p>
Citas	<p><i>Párr. 89. Para este Tribunal, el artículo 7 de la Convención contiene dos tipos de regulaciones bien diferenciadas entre sí: una general y otra específica. La general se encuentra en el primer numeral: “[t]oda persona tiene el derecho a la libertad y a la seguridad personales”. Mientras que la específica está compuesta por una serie de garantías que protegen el derecho a no ser privado de la libertad ilegalmente (art. 7.2) o arbitrariamente (art. 7.3), a conocer las razones de la detención y los cargos formulados en contra del detenido (art. 7.4), al control judicial de la privación de la libertad y la razonabilidad del plazo de la prisión preventiva (art. 7.5), a impugnar la legalidad de la detención (art. 7.6) y a no ser detenido por deudas (art. 7.7).</i></p> <p><i>Párr. 90. En cuanto a la libertad personal, el artículo 7 de la Convención protege exclusivamente el derecho a la libertad física y cubre los comportamientos corporales que presuponen la presencia física del titular del derecho y que se expresan normalmente en el movimiento físico. Ahora bien, pretender regular el ejercicio de este derecho sería una tarea inacabable, por las múltiples formas en las que la libertad física puede expresarse. Lo que se regula, por ende, son los límites o restricciones que el Estado puede legítimamente imponer. Es así como se explica que el artículo 7.1 consagra en términos generales el derecho a la libertad y seguridad y los demás numerales regulan las diversas garantías que deben darse a la hora de privar a alguien de su libertad. Por ende, la forma en que la legislación interna afecta al derecho a la libertad es característicamente negativa, cuando permite que se prive o restrinja la libertad. Es así, por ello, que la libertad es siempre la regla y su limitación o restricción, la excepción.</i></p> <p><i>Párr. 91. Además, la Corte resalta que cualquier violación de los numerales 2 al 7 del artículo 7 de la Convención acarreará necesariamente la violación del artículo 7.1 de la misma, puesto que la falta de respeto a las garantías de la persona privada de libertad implica, en suma, la falta de protección del propio derecho a la libertad de esa persona.</i></p> <p><i>Párr. 96. El artículo 7.2 de la Convención establece que “[n]adie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o</i></p>

por las leyes dictadas conforme a ellas”. Este numeral del artículo 7 reconoce la garantía primaria del derecho a la libertad física: la reserva de ley, según la cual, únicamente a través de una ley puede afectarse el derecho a la libertad personal. La reserva de ley debe forzosamente ir acompañada del principio de tipicidad. De este modo, el artículo 7.2 de la Convención remite automáticamente a la normativa interna. Por ello, cualquier requisito establecido en la ley nacional que no sea cumplido al privar a una persona de su libertad, haría que esa privación sea ilegal y contraria a la Convención Americana. Corresponde a este Tribunal, por consiguiente, verificar que la detención del señor Neptune se realizó conforme a la legislación haitiana.

Párr. 98. En suma, no es suficiente que toda causa de privación o restricción al derecho a la libertad esté prevista en la ley, sino que es necesario que esa ley y su aplicación sean compatibles con la Convención, es decir, que respeten los requisitos que a continuación se detallan, a efectos de que dicha medida no sea arbitraria: i) que la finalidad de las medidas que priven o restrinjan la libertad sea legítima. Valga señalar que este Tribunal ha reconocido como fines legítimos el asegurar que el acusado no impedirá el desarrollo del procedimiento ni eludirá la acción de la justicia; ii) que las medidas adoptadas sean las idóneas para cumplir con el fin perseguido; iii) que sean necesarias, en el sentido de que sean absolutamente indispensables para conseguir el fin deseado y que no exista una medida menos gravosa respecto al derecho intervenido entre todas aquellas que cuentan con la misma idoneidad para alcanzar el objetivo propuesto. Por esta razón el Tribunal ha señalado que el derecho a la libertad personal supone que toda limitación a éste deba ser excepcional, y iv) que sean medidas que resulten estrictamente proporcionales, de tal forma que el sacrificio inherente a la restricción del derecho a la libertad no resulte exagerado o desmedido frente a las ventajas que se obtienen mediante tal restricción y el cumplimiento de la finalidad perseguida. Cualquier restricción a la libertad que no contenga una motivación suficiente que permita evaluar si se ajusta a las condiciones señaladas será arbitraria y, por tanto, violará el artículo 7.3 de la Convención.

Párr. 105. Este Tribunal ha establecido que la información de los “motivos y razones” de la detención debe darse “cuando ésta se produce”, lo cual “constituye un mecanismo para evitar detenciones ilegales o arbitrarias desde el momento mismo de la privación de libertad y, a su vez, garantiza el derecho de defensa del individuo detenido”. Adicionalmente, el derecho a ser informado de los motivos de la detención permite al detenido impugnar la legalidad de la misma, haciendo uso de los mecanismos legales que todo Estado debe ofrecer, en los términos del artículo 7.6 de la Convención.

Párr. 106. La información sobre los motivos y razones de la detención necesariamente supone informar, en primer lugar, de la detención misma. La persona detenida debe tener claro que está siendo detenida. En segundo lugar, el agente que lleva a cabo la detención debe informar en un lenguaje simple, libre de tecnicismos, los hechos y bases jurídicas esenciales en los que se basa la detención. No se satisface el artículo 7.4 de la Convención si sólo se menciona la base legal.

Párr. 107. La parte inicial del artículo 7.5 de la Convención dispone que la detención de una persona debe ser sometida sin demora a revisión judicial. La Corte ha entendido que el control judicial inmediato es una medida tendiente a evitar la arbitrariedad o ilegalidad de las detenciones, tomando en cuenta que en un Estado de Derecho corresponde al juzgador garantizar los derechos del detenido, autorizar la adopción de medidas cautelares o de coerción, cuando sea estrictamente necesario, y procurar, en general, que se trate al inculpado de manera consecuente con la presunción de inocencia. En este sentido también se ha pronunciado la Corte Europea, la cual además ha equiparado el término “sin dilación” (“ausstôt”) con el término “inmediatamente” (“immédiatement”), y ha establecido que la flexibilidad en la interpretación de este término debe ser limitada. Esto es así, dado que la detención preventiva “es la medida más severa que se puede aplicar a una persona acusada de delito, por lo cual su aplicación debe tener carácter excepcional, limitado por el principio de legalidad, la presunción de inocencia, la necesidad y proporcionalidad, de acuerdo con lo que es estrictamente necesario en una sociedad democrática”, pues “es una medida cautelar, no punitiva”.

Párr. 108. El Tribunal recalca que son las autoridades nacionales las encargadas de valorar la pertinencia del mantenimiento de las medidas cautelares que dictan conforme a su propio ordenamiento. Sin embargo, corresponde a esta Corte valorar si la actuación de tales autoridades se adecuó a los preceptos de la Convención Americana. Para ello, es necesario analizar si las actuaciones judiciales garantizaron no solamente la posibilidad formal de interponer alegatos sino la forma en que, sustantivamente, el derecho de defensa se manifestó como verdadera salvaguarda de los derechos del procesado, de tal suerte que implicara una respuesta motivada y oportuna por parte de las autoridades en relación con los descargos. Al respecto, las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos humanos deben estar debidamente fundamentadas, pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias. La Corte resalta que en los casos de personas detenidas los jueces no tienen que esperar hasta el momento de dictar sentencia absolutoria para que los detenidos recuperen su libertad, sino que deben valorar periódicamente si

las causas y fines que justificaron la privación de libertad se mantienen, si la medida cautelar todavía es absolutamente necesaria para la consecución de esos fines y si es proporcional.

Párr. 114. La Corte ha entendido que, según el texto del artículo 7.6 de la Convención, el titular del “derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente [para que éste] decida sin demora sobre la legalidad de su arresto o detención” corresponde a la “persona privada de libertad”, si bien “los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona”. A diferencia del derecho reconocido en el artículo 7.5 de la Convención que impone al Estado la obligación de respetarlo y garantizarlo ex officio, el artículo 7.6 protege el derecho de la persona privada de libertad a recurrir ante un juez, independientemente de la observancia de sus otros derechos y de la actividad judicial en su caso específico, lo cual implica que el detenido efectivamente ejerza este derecho, en el supuesto de que pueda hacerlo y que el Estado efectivamente provea este recurso y lo resuelva.

Párr. 115. En situaciones de privación de la libertad como las del presente caso, el habeas corpus representaría, dentro de las garantías judiciales indispensables, el medio idóneo tanto para garantizar la libertad de la persona como para controlar el respeto a la vida y proteger la integridad personal del individuo. Ciertamente el nombre, procedimiento, regulación y alcances de los recursos internos que permitan revisar la legalidad de una privación de libertad pueden variar de un Estado a otro. Corresponde en un caso sometido a este Tribunal, por tanto, examinar si los recursos previstos en la legislación e interpuestos por las presuntas víctimas cumplen con lo dispuesto en el artículo 7.6 de la Convención.

Ficha Jurisprudencia
Proyecto Investigación Memoria de Grado
Corte IDH – Derecho a la Libertad Personal (art. 7)
Período 2004 – 2010

Caso Nº 186 “Heliodoro Portugal vs. Panamá”	
1. Datos de la sentencia.	
Tribunal	Corte Interamericana de Derechos Humanos
Fecha.	12 de agosto de 2008
Jueces Integrantes	Diego García Sayán, Presidente; Sergio García Ramírez, Juez; Manuel E. Ventura Robles, Juez; Leonardo A. Franco, Juez; Margarette May Macaulay, Jueza, y Rhadys Abreu Blondet, Jueza;
2. Contenido.	
Palabras clave (en relación con la temática a investigar).	Derecho a la vida; derecho a la integridad personal; libertad personal; prohibición de todo trato cruel, inhumano o degradante; desapariciones forzadas; garantías judiciales; protección judicial; obligación de garantizar los derechos reconocidos en la Convención Americana de Derechos Humanos; obligación de investigar los hechos constitutivos de violación de derechos humanos.
Normas relevantes.	Arts. 4 (Derecho a la Vida), 5 (Derecho a la Integridad Personal), 7 (Derecho a la Libertad Personal) 8.1 (Garantías Judiciales) y 25 (Protección Judicial) de la Convención Americana, todos en relación con el artículo 1.1 de la misma. Arts. 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura. Art. I de la Convención sobre Desapariciones Forzadas de Personas.
Hechos de la causa (sólo los aspectos relevantes para la decisión).	El 11 de octubre de 1968 un grupo de oficiales de la Guardia Nacional panameña dio un golpe de Estado contra el Presidente democráticamente electo, quien había asumido el poder pocos días antes. Tras el golpe de Estado de 1968, el alto mando de la Guardia Nacional suspendió las garantías individuales, disolvió la Asamblea Nacional y nombró una Junta Provisional de Gobierno presidida por militares. Desde entonces y hasta el 20 de diciembre de 1989, cuando se produjo la invasión estadounidense, Panamá estuvo gobernada por distintos líderes militares y por presidentes civiles.

	<p>Dentro de este contexto, el día 14 de mayo de 1970, el señor Heliodoro Portugal se encontraba en un café conocido como “Coca-Cola”, ubicado en la ciudad de Panamá, donde fue abordado por un grupo de agentes de Estado vestidos de civil, quienes lo obligaron a subir a un vehículo que luego partió con rumbo desconocido. Después de dicho evento, no se tuvo más conocimiento acerca del paradero del señor Portugal.</p> <p>La comisión de los hechos delictivos no fue denunciada sino hasta mediados de 1990, por la hija de la víctima, doña Patria Portugal León, una vez que fue ratificada la Convención Americana por Panamá.</p> <p>En septiembre de 1999, en el cuartel conocido como “Los Pumas” en Tocumen, el Ministerio Público encontró unos restos que se presumía pertenecían a un sacerdote católico, pero luego de ser sometidos a exámenes de identificación genética gracias a aportaciones privadas, fueron identificados como pertenecientes al señor Portugal.</p>
Decisión	<p>La Corte declaró que el Estado era responsable por la violación del derecho a la libertad personal reconocido en el artículo 7 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, así como por la violación del artículo I de la Convención sobre Desaparición Forzada, en perjuicio del señor Heliodoro Portugal.</p> <p>Asimismo, consideró que el Estado había violado los derechos previstos en los artículos 5.1, 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 de la misma, en perjuicio de las señoras Graciela De León y Patria Portugal, así como del señor Franklin Portugal, ambos hijos de la víctima en comento.</p> <p>Finalmente sostuvo que el Estado incumplió con su obligación de tipificar los delitos de desaparición forzada y de tortura de conformidad con lo estipulado en los artículos II y III de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, y los artículos 1, 6 y 8 de la Convención contra la Tortura, respectivamente.</p>
Doctrina en torno a la libertad personal	<p>En la presente sentencia, la Corte parte haciendo una relación del carácter continuo y pluriofensivo que ostenta la desaparición forzada de personas, según la cual <i>constituye una violación de las normas del derecho internacional que garantizan a todo ser humano, entre otras cosas, el derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica, el derecho a la libertad y a la seguridad de su persona y el derecho a no ser sometido a torturas ni a otras penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Viola, además, el derecho a la vida, o lo pone gravemente en peligro.</i></p> <p>Asimismo, destacan como una de los elementos constitutivos de la desaparición forzada de personas la <i>privación de libertad de las mismas,</i></p>

	<p>además de la intervención de agentes estatales, al menos indirectamente por asentimiento, y la negativa a reconocer la detención y a revelar la suerte o el paradero de la persona interesada. Es en razón de esto que el referido tribunal nos reitera que, al analizar un supuesto de desaparición forzada, se debe tener en cuenta que <i>la privación de la libertad del individuo sólo debe ser entendida como el inicio de la configuración de una violación compleja que se prolonga en el tiempo hasta que se conoce la suerte y el paradero de la presunta víctima.</i></p>
Citas	<p><i>Párr. 106. Desde su primera sentencia en el caso Velásquez Rodríguez, la cual precedió a las normas internacionales sobre la desaparición forzada de personas, la Corte ha entendido que al analizar una presunta desaparición forzada el Tribunal debe tener en cuenta su naturaleza continua, así como su carácter pluriofensivo. El carácter continuo y pluriofensivo de la desaparición forzada de personas se ve reflejado en los artículos II y III de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, los cuales disponen, en lo pertinente, lo siguiente:</i></p> <p><i>Para los efectos de la presente Convención, se considera desaparición forzada la privación de la libertad a una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes.</i></p> <p><i>[...] Dicho delito será considerado como continuado o permanente mientras no se establezca el destino o paradero de la víctima.</i></p> <p><i>Párr. 107. La necesidad de considerar integralmente la desaparición forzada, en forma autónoma y con carácter continuo o permanente, con sus múltiples elementos complejamente interconectados, se desprende no sólo de los artículos II y III de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, sino también de los travaux préparatoires a ésta y su preámbulo.</i></p> <p><i>Párr. 110. De igual manera, otros instrumentos internacionales dan cuenta de los siguientes elementos concurrentes y constitutivos de dicha violación: a) privación de libertad; b) intervención de agentes estatales, al menos indirectamente por asentimiento, y c) negativa a reconocer la detención y a revelar la suerte o el paradero de la persona interesada. Estos elementos se encuentran asimismo en la definición que sobre la desaparición forzada de personas establece el artículo 2 de la citada Convención Internacional de Naciones Unidas en la materia , así como en la definición formulada en el</i></p>

artículo 7 del Estatuto de la Corte Penal Internacional , instrumento ratificado por Panamá el 21 de marzo de 2002.

Párr. 112. En este sentido, la desaparición forzada consiste en una afectación de diferentes bienes jurídicos que continúa por la propia voluntad de los presuntos perpetradores, quienes al negarse a ofrecer información sobre el paradero de la víctima mantienen la violación a cada momento. Por tanto, al analizar un supuesto de desaparición forzada se debe tener en cuenta que la privación de la libertad del individuo sólo debe ser entendida como el inicio de la configuración de una violación compleja que se prolonga en el tiempo hasta que se conoce la suerte y el paradero de la presunta víctima. De conformidad con todo lo anterior, es necesario entonces considerar integralmente la desaparición forzada en forma autónoma y con carácter continuo o permanente, con sus múltiples elementos complejamente interconectados. En consecuencia, el análisis de una posible desaparición forzada no debe enfocarse de manera aislada, dividida y fragmentalizada sólo en la detención, o la posible tortura, o el riesgo de perder la vida, sino más bien el enfoque debe ser en el conjunto de los hechos que se presentan en el caso en consideración ante la Corte, tomando en cuenta la jurisprudencia del Tribunal al interpretar la Convención Americana, así como la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas para los Estados que la hayan ratificado.

Párr. 115. Aunado a lo anterior, la Corte ha entendido que de la obligación general de garantizar los derechos humanos consagrados en la Convención, contenida en el artículo 1.1 de la misma, deriva la obligación de investigar los casos de violaciones del derecho sustantivo que debe ser amparado, protegido o garantizado . Así, en casos de ejecuciones extrajudiciales, desapariciones forzadas y otras graves violaciones a los derechos humanos, el Tribunal ha considerado que la realización de una investigación ex officio, sin dilación, seria, imparcial y efectiva, es un elemento fundamental y condicionante para la protección de ciertos derechos que se ven afectados o anulados por esas situaciones, como los derechos a la libertad personal, integridad personal y vida. Al respecto, en el capítulo correspondiente al análisis de los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, el Tribunal procederá a analizar las actuaciones del Estado en relación con la investigación de los hechos del presente caso.

Párr. 116. Por último, la Corte recuerda que la desaparición forzada supone el desconocimiento del deber de organizar el aparato del Estado para garantizar los derechos reconocidos en la Convención, lo cual propicia las condiciones de impunidad para que este tipo de hechos vuelvan a repetirse; de ahí la importancia de que aquél adopte todas las medidas necesarias para evitar dichos hechos, investigue y, en su caso, sancione a los

	<i>responsables.</i>
--	----------------------

Ficha Jurisprudencia
Proyecto Investigación Memoria de Grado
Corte IDH – Derecho a la Libertad Personal (art. 7)
Período 2004 – 2010

Caso Nº 187 “Bayarri vs. Argentina”	
1. Datos de la sentencia.	
Tribunal	Corte Interamericana de Derechos Humanos
Fecha.	30 de octubre de 2008
Jueces Integrantes	Cecilia Medina Quiroga, Presidenta; Diego García-Sayán, Vicepresidente; Sergio García Ramírez, Juez; Manuel E. Ventura Robles, Juez; Margarette May Macaulay, Jueza, y Rhadys Abreu Blondet, Jueza.
2. Contenido.	
Palabras clave (en relación con la temática a investigar).	Libertad personal; detención y orden judicial previa; garantías judiciales; procedimiento de detención; control judicial; integridad personal; garantías judiciales; protección judicial; obligación de garantizar los derechos reconocidos en la Convención Americana de Derechos Humanos.
Normas relevantes.	Arts. 5.1, 5.2, 7.2, 7.3, 7.5, 8 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 del referido cuerpo normativo.
Hechos de la causa (sólo los aspectos relevantes para la decisión).	<p>El 18 de noviembre de 1991, el señor Juan Carlos Bayarri fue detenido, sin orden judicial previa, por varios elementos de la División Defraudaciones y Estafas de la Policía Federal Argentina, quienes, armados y vestidos de civiles, lo interceptaron en la localidad Villa Domínico, en el partido de Avellaneda, provincia de Buenos Aires, y lo introdujeron, maniatado y con los ojos vendados, en uno de los automóviles que conducían, trasladándolo a un centro de detención clandestino denominado “el pozo”.</p> <p>Ya en ese lugar, procedieron a desnudarlo, lo acostaron en un catre tipo de goma y comenzaron a hacerle preguntas relacionadas con secuestros extorsivos. La víctima, ante el desconocimiento de tales hechos que se le imputaban fue objeto de una serie de torturas por parte de quienes lo interrogaban. Las torturas consistían en picanear a la víctima sobre sus genitales, hacer uso de la denominada capucha, consistente en ponerle sobre la cabeza una bolsa plástica con el fin de impedirle la respiración; en esa misma oportunidad recibió golpes de puño en el tórax, golpes con manos abiertas en ambos oídos, hasta que con un golpe muy fuerte en el oído derecho a puño cerrado, le produce una hemorragia y luego se</p>

	<p>descubre que tuvo perforación de tímpano.</p> <p>Casi trece años después fue dejado en libertad por sentencia absolutoria de los cargos que se le imputaban en la causa en la que, supuestamente, se encontraba involucrado.</p>
Decisión	<p>La Corte declaró que el Estado era responsable por la violación a los artículos 5.1, 5.2, 7.1, 7.2, 7.5, 8.1, 8.2., 8.2. g) y 25.1 de la Convención en perjuicio del señor Juan Carlos Bayarri.</p> <p>Asimismo, el Estado fue considerado responsable de la violación de los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura.</p>
Doctrina en torno a la libertad personal	<p>En relación con los artículos 7.1 y 7.2 de la Convención Americana, la Corte, al confrontar el supuesto de detenciones legales con aquellas permitidas conforme a los estándares de derechos humanos impuestos por el referido cuerpo normativo, nos indica que toda detención, salvo aquella practicada por delito <i>in fraganti</i>, debía ser precedida de orden escrita de juez competente. Bajo este supuesto, se colige que la persona detenida debe ser puesta inmediatamente a disposición de un juez competente, el cual debe practicar todas aquellas diligencias necesarias para decretar su prisión preventiva o su libertad en el caso contrario. Lo anterior tiene sentido, precisamente si se relaciona con lo dispuesto en el art. 7.5 de la Convención Americana, cuando se tiene efectivamente en cuenta que el control judicial sin demora es una medida tendiente a evitar la arbitrariedad o ilegalidad de las detenciones, tomando en cuenta que en un Estado de Derecho corresponde al juzgador garantizar los derechos del detenido, autorizar la adopción de medidas cautelares o de coerción, cuando sea estrictamente necesario, y procurar, en general, que se trate al inculpado de manera consecuente con la presunción de inocencia. El objeto de lo anterior radica en que se pueda garantizar el cumplimiento de la ley y el goce efectivo de los derechos del detenido, tomando en cuenta la especial vulnerabilidad de aquél mientras se encuentra bajo esta calidad.</p> <p>Con todo, bien es sabido que el artículo 7.5 de la Convención Americana también garantiza el derecho de toda persona detenida en prisión preventiva a ser juzgada dentro de un plazo razonable o ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe un proceso en su contra. Este derecho impone límites temporales a la duración de la prisión preventiva, y, en consecuencia, a las facultades del Estado para proteger los fines del proceso mediante este tipo de medida cautelar. Ahora bien, la Corte es enfática en indicar que cuando el plazo de la prisión preventiva sobrepasa el límite de lo razonable, <i>el Estado tiene la facultad de limitar la libertad del imputado con otras medidas menos lesivas que aseguren su comparecencia al juicio</i>, distintas a</p>

	<p>la privación de su libertad mediante encarcelamiento. Este derecho impone, a su vez, una obligación judicial de tramitar con mayor diligencia y prontitud aquellos procesos penales en los cuales el imputado se encuentre privado de su libertad. Como contraprestación debe dejarse en claro que cuando no existe fundamento suficiente para la imposición de esta medida, no debiere prolongarse su utilización sobre un detenido o un encarcelado, por ser precisamente, la medida cautelar de carácter más lesivo.</p>
Citas	<p><i>Párr. 54. El artículo 7.2 de la Convención Americana establece que “nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas”. Este Tribunal ha señalado que al remitir a la Constitución y leyes establecidas “conforme a ellas”, el estudio de la observancia del artículo 7.2 de la Convención implica el examen del cumplimiento de los requisitos establecidos en dicho ordenamiento. Si la normativa interna no es observada al privar a una persona de su libertad, tal privación será ilegal y contraria a la Convención Americana , a la luz del artículo 7.2. La tarea de la Corte, por consiguiente, es verificar si la detención del señor Juan Carlos Bayarri se realizó conforme a la legislación argentina.</i></p> <p><i>Párr. 63. El artículo 7.5 de la Convención dispone, en su parte inicial, que la detención de una persona debe ser sometida sin demora a revisión judicial. La Corte ha determinado que el control judicial sin demora es una medida tendiente a evitar la arbitrariedad o ilegalidad de las detenciones, tomando en cuenta que en un Estado de Derecho corresponde al juzgador garantizar los derechos del detenido, autorizar la adopción de medidas cautelares o de coerción, cuando sea estrictamente necesario, y procurar, en general, que se trate al inculpado de manera consecuente con la presunción de inocencia.</i></p> <p><i>Párr. 67. Para que constituya un verdadero mecanismo de control frente a detenciones ilegales o arbitrarias, la revisión judicial debe realizarse sin demora y en forma tal que garantice el cumplimiento de la ley y el goce efectivo de los derechos del detenido, tomando en cuenta la especial vulnerabilidad de aquél . Como ya se dijo, el juez es garante de los derechos de toda persona bajo custodia del Estado, por lo que le corresponde la tarea de prevenir o hacer cesar las detenciones ilegales o arbitrarias y garantizar un trato conforme el principio de presunción de inocencia. En el caso sub judice, el acto mediante el cual el juez de la causa recibió personalmente por primera vez a Juan Carlos Bayarri (supra párr. 66), quien rindió en ese momento declaración indagatoria inculpándose de la comisión de varios hechos delictivos, no abarcó oportunamente aquellos aspectos que pudieran sustentar o no la legalidad de su detención para poder ejercer el control de la misma. Tampoco se dispuso un examen médico para determinar las</i></p>

causas del estado de salud de la presunta víctima, no obstante que presentaba signos de traumatismo severo (infra párr. 90). Asimismo, el Tribunal observa que luego de tomar su declaración indagatoria, el juez ordenó el traslado de Juan Carlos Bayarri a un centro penitenciario, sin decretar su prisión preventiva como lo establece el Código de Procedimientos en Material Penal (supra párrs. 55, 56 y 64). No fue sino tres meses después, el 20 de febrero de 1992, que ésta fue ordenada de forma definitiva. Todo lo anterior evidencia que la intervención judicial no resultó un medio efectivo para controlar la legalidad de las actuaciones llevadas a cabo por los funcionarios policiales encargados de la detención y custodia de Juan Carlos Bayarri y reestablecer sus derechos.

Párr. 69. Este Tribunal ha observado que la prisión preventiva “es la medida más severa que se puede aplicar a una persona acusada de delito, por lo cual su aplicación debe tener carácter excepcional, limitado por el principio de legalidad, la presunción de inocencia, la necesidad y proporcionalidad, de acuerdo con lo que es estrictamente necesario en una sociedad democrática”, pues “es una medida cautelar, no punitiva”.

Párr. 70. El artículo 7.5 de la Convención Americana garantiza el derecho de toda persona detenida en prisión preventiva a ser juzgada dentro de un plazo razonable o ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Este derecho impone límites temporales a la duración de la prisión preventiva, y, en consecuencia, a las facultades del Estado para proteger los fines del proceso mediante este tipo de medida cautelar. Cuando el plazo de la prisión preventiva sobrepasa lo razonable, el Estado podrá limitar la libertad del imputado con otras medidas menos lesivas que aseguren su comparencia al juicio, distintas a la privación de su libertad mediante encarcelamiento. Este derecho impone, a su vez, una obligación judicial de tramitar con mayor diligencia y prontitud aquellos procesos penales en los cuales el imputado se encuentre privado de su libertad. La tarea de este Tribunal es examinar si la prisión preventiva a que fue sometido Juan Carlos Bayarri excedió los límites de lo razonable.

Párr. 74. La prisión preventiva no debe prolongarse cuando no subsistan las razones que motivaron la adopción de la medida cautelar. El Tribunal ha observado que son las autoridades nacionales las encargadas de valorar la pertinencia o no del mantenimiento de las medidas cautelares que emiten conforme a su propio ordenamiento. Al realizar esta tarea, las autoridades nacionales deben ofrecer los fundamentos suficientes que permitan conocer los motivos por los cuales se mantiene la restricción de la libertad, la cual, para que sea compatible con el artículo 7.3 de la Convención Americana, debe estar fundada en la necesidad de asegurar que el detenido no impedirá el desarrollo eficiente de las investigaciones ni eludir la acción de la justicia. Las características personales del supuesto autor y la gravedad del

delito que se le imputa no son, por sí mismos, justificación suficiente de la prisión preventiva. No obstante lo anterior, aun cuando medien razones para mantener a una persona en prisión preventiva, el artículo 7.5 garantiza que aquella sea liberada si el período de la detención ha excedido el límite de lo razonable. En este caso, el Tribunal entiende que la Ley No. 24.390 establecía el límite temporal máximo de tres años luego del cual no puede continuar privándose de la libertad al imputado (supra párr. 72) . Resulta claro que la detención del señor Bayarri no podía exceder dicho plazo.

Párr. 76. El Tribunal resalta que, además, el juez no tiene que esperar hasta el momento de dictar sentencia absolutoria para que una persona detenida recupere su libertad, sino debe valorar periódicamente si las causas, necesidad y proporcionalidad de la medida se mantienen , y si el plazo de la detención ha sobrepasado los límites que imponen la ley y la razón . En cualquier momento en que aparezca que la prisión preventiva no satisface estas condiciones, deberá decretarse la libertad sin perjuicio de que el proceso respectivo continúe.

Ficha Jurisprudencia
Proyecto Investigación Memoria de Grado
Corte IDH – Derecho a la Libertad Personal (art. 7)
Período 2004 – 2010

Caso Nº 191 “Ticona Estrada y otros vs. Bolivia”	
1. Datos de la sentencia.	
Tribunal	Corte Interamericana de Derechos Humanos
Fecha.	27 de noviembre de 2008
Jueces Integrantes	Cecilia Medina Quiroga, Presidenta; Diego García-Sayán, Vicepresidente; Sergio García Ramírez, Juez; Manuel E. Ventura Robles, Juez; Leonardo A. Franco, Juez; Margarette May Macaulay, Jueza; y Rhadys Abreu Blondet, Jueza.
2. Contenido.	
Palabras clave (en relación con la temática a investigar).	Libertad personal; derecho a la vida; derecho a la integridad personal; desaparición forzada de personas; reconocimiento de personalidad jurídica; garantías judiciales; protección judicial; obligación de garantizar los derechos reconocidos en la Convención Americana de Derechos Humanos; obligación de investigar, sancionar y reparar hechos violatorios de Derechos Humanos; carácter continuo o permanente de la violación producto de una desaparición forzada; prohibición de tortura, como de cualquier forma de trato cruel, inhumano o degradante.
Normas relevantes.	Arts. 3 (Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica), 4 (Derecho a la Vida), 5 (Derecho a la Integridad Personal), 7 (Derecho a la Libertad Personal), 8 (Garantías Judiciales) y 25 (Protección Judicial) de la Convención Americana, todos ellos en relación con el art. 1.1 del referido tratado. Arts. I, III y XI de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.
Hechos de la causa (sólo los aspectos relevantes para la decisión).	En el año 1980, el proceso democrático que se venía promoviendo en Bolivia se vio interrumpido por un golpe de Estado liderado por el General Luis García Meza, que instauró un régimen de represión, en el cual, fuerzas militares y grupos paramilitares, efectuaron graves violaciones a los derechos humanos, dentro de un ambiente de impunidad que favoreció la práctica sistemática de detenciones ilegales, torturas y desapariciones forzadas. En este contexto, miles de personas fueron detenidas sin cumplimiento de los requisitos constitucionales y se desarrolló una práctica

	<p>sistemática de apremios ilegales y torturas efectuados especialmente en interrogatorios practicados a quienes eran detenidos.</p> <p>En particular, el 22 de julio de 1980, una patrulla militar detuvo en las horas de la noche a Renato Ticona y a su hermano mayor Hugo Ticona, cerca al puesto de control de Cala-Cala, Oruro, mientras se dirigían a Sacaca, Potosí, para visitar a su abuelo enfermo. Posteriormente, agentes estatales los despojaron de sus pertenencias, los golpearon y los torturaron. Al momento de su detención, no les informaron a los hermanos Ticona Estrada de los cargos en su contra ni los pusieron a disposición de autoridad judicial competente. Luego de propinarles durante varias horas fuertes maltratos, los agentes estatales los trasladaron a la guarnición de Vinto de donde los remitieron a las oficinas del Servicio Especial de Seguridad, también conocida como Dirección de Orden Público y los entregaron al jefe de esta entidad. Esta fue la última vez que Hugo Ticona o cualquier otro familiar tuvo conocimiento del paradero de Renato Ticona. Algunos detenidos de las celdas del DOP de Oruro fueron testigos de que los hermanos Ticona Estrada estuvieron privados de la libertad en dicho establecimiento. El 15 de abril de 2004 Luis García Meza reconoció, en entrevista realizada por la Radio Panamericana, que personal bajo su mando fue el responsable de la detención de los hermanos Ticona y posterior desaparición de Renato Ticona.</p> <p>Cuando tuvieron conocimiento de la detención de sus hijos, los padres de los hermanos Ticona Estrada acudieron a diversas autoridades e instituciones estatales para saber el paradero de éstos, sin recibir respuesta alguna de parte del Estado; no obstante lo anterior, gracias a la información otorgada por una asistente social, se enteraron de que Hugo Ticona estaba malherido y que agentes estatales lo trasladaron a la clínica de URME en estado físico deplorable, como consecuencia de la tortura que había sufrido. Posteriormente, lo llevaron al hospital militar de COSSMIL de la ciudad de La Paz donde estuvo incomunicado por dos semanas. De allí lo trasladaron al DOP de La Paz hasta el 12 de septiembre de 1980 donde vio a sus padres una vez, y luego lo llevaron a Cobija, departamento de Pando, en donde permaneció una noche. Por último, lo trasladaron a Puerto Cavinás, en el departamento de Beni, donde estuvo preso en un cuartel con posibilidad de salir una vez por semana bajo custodia, hasta el 4 de noviembre de 1980, día de su liberación.</p> <p>A más de 28 años de ocurridos los hechos Renato Ticona sigue desaparecido, sin que se tenga conocimiento de su paradero o de la ubicación de sus restos.</p>
Decisión	La Corte encuentra al Estado responsable de la violación de los artículos 4.1, 5.1, 5.2, 7 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1

	<p>de ese tratado, en perjuicio de Renato Ticona Estrada. Asimismo consideró que el Estado incumplió con la obligación consagrada en el artículo 1.a) de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, en perjuicio de la misma víctima.</p> <p>Además, la Corte concluyó que Bolivia era responsable de la violación de las garantías y protección judiciales consagradas en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de Honoria Estrada de Ticona, César Ticona Olivares, Hugo Ticona Estrada, Betzy Ticona Estrada y Rodo Ticona Estrada, así como el incumplimiento de la obligación consagrada en el artículo 1.b) de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.</p>
Doctrina en torno a la libertad personal	<p>La Corte en el presente caso, nos reitera la idea de conexión existente entre la restricción a la libertad personal y la desaparición forzada de personas, indicando que ésta consiste en una afectación de diferentes bienes jurídicos que continúa por la propia voluntad de los presuntos perpetradores, quienes al negarse a ofrecer información sobre el paradero de la víctima mantienen la violación a cada momento. Por consiguiente, cada vez que se está frente a un supuesto de desaparición forzada <i>se debe tener en cuenta que la privación de la libertad del individuo sólo debe ser entendida como el inicio de la configuración de una violación compleja que se prolonga en el tiempo hasta que se conoce la suerte y el paradero de la presunta víctima.</i> En consecuencia, un análisis de una posible desaparición forzada no debe enfocarse de manera aislada, dividida y fragmentada sólo en la detención, o la posible tortura, o el riesgo de perder la vida, sino más bien el enfoque debe ser puesto en el conjunto de los hechos que se presentan frente a un caso en particular.</p>
Citas	<p><i>Párr. 56. El Tribunal ha señalado que, “la desaparición forzada consiste en una afectación de diferentes bienes jurídicos que continúa por la propia voluntad de los presuntos perpetradores, quienes al negarse a ofrecer información sobre el paradero de la víctima mantienen la violación a cada momento. Por tanto, al analizar un supuesto de desaparición forzada se debe tener en cuenta que la privación de la libertad del individuo sólo debe ser entendida como el inicio de la configuración de una violación compleja que se prolonga en el tiempo hasta que se conoce la suerte y el paradero de la presunta víctima. De conformidad con todo lo anterior, es necesario entonces considerar integralmente la desaparición forzada en forma autónoma y con carácter continuo o permanente, con sus múltiples elementos complejamente interconectados. En consecuencia, el análisis de una posible desaparición forzada no debe enfocarse de manera aislada, dividida y fragmentada sólo en la detención, o la posible tortura, o el riesgo de perder la vida, sino más bien el enfoque debe ser en el conjunto de los hechos que se presentan en el caso en consideración ante la Corte,</i></p>

tomando en cuenta la jurisprudencia del Tribunal al interpretar la Convención Americana, así como la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas para los Estados que la hayan ratificado”.

Párr. 57. El artículo 7 de la Convención Americana establece que toda persona tiene derecho a la libertad personal. En este sentido, la Corte ha reiterado que cualquier restricción a este derecho debe darse únicamente por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas o por las leyes dictadas conforme a ellas (aspecto material), y además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en la misma (aspecto formal)”.

Párr. 60. Además, la Corte observa que por la naturaleza misma de la desaparición forzada, la víctima se encuentra en una situación agravada de vulnerabilidad, de la cual surge el riesgo de que se violen diversos derechos, entre ellos, el derecho a la vida, consagrado en el artículo 4 de la Convención. Esta situación se ve acentuada cuando se está frente a un patrón sistemático de violaciones de derechos humanos. Del mismo modo, la Corte ha establecido que la falta de investigación de lo ocurrido, representa una infracción de un deber jurídico establecido en el artículo 1.1 de la Convención en relación con el artículo 4.1 de la misma, como es el de garantizar a toda persona sujeta a su jurisdicción la inviolabilidad de la vida y el derecho a no ser privado de ella arbitrariamente, lo cual comprende la prevención razonable de situaciones que puedan redundar en la supresión de ese derecho.

Ficha Jurisprudencia
Proyecto Investigación Memoria de Grado
Corte IDH – Derecho a la Libertad Personal (art. 7)
Período 2004 – 2010

Caso N° 192 “Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia”	
1. Datos de la sentencia.	
Tribunal	Corte Interamericana de Derechos Humanos
Fecha.	27 de noviembre de 2008
Jueces Integrantes	Cecilia Medina Quiroga, Presidenta; Diego García Sayán, Vicepresidente; Sergio García Ramírez, Juez; Manuel E. Ventura Robles, Juez; Leonardo A. Franco, Juez; Margarette May Macaulay, Jueza, y Rhady Abreu Blondet, Jueza.
2. Contenido.	
Palabras clave (en relación con la temática a investigar).	Libertad personal; derecho a la vida; grupos de autodefensa; grupos armados paramilitares; derecho a la integridad personal; garantías judiciales; protección judicial; derecho de circulación y residencia; obligación de garantizar los derechos reconocidos en la Convención Americana de Derechos Humanos.
Normas relevantes.	Arts. 4 (Derecho a la Vida), 5 (Derecho a la Integridad Personal), 7 (Derecho a la Libertad Personal), 8.1 (Garantías Judiciales), artículo 22 (Circulación y Residencia) y 25 (Protección Judicial) de la Convención Americana, todos en relación con el artículo 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) del referido cuerpo normativo.
Hechos de la causa (sólo los aspectos relevantes para la decisión).	A mediados de los 60', el Estado colombiano emitió un Decreto Legislativo en virtud del cual “se organiza la defensa nacional”, cuya vigencia, en principio sería transitoria; no obstante lo anterior, posteriormente fue adoptado como legislación permanente mediante la Ley 48 de 1968, la cual permitía e impulsaba la creación de los denominados “grupos de autodefensa” dentro de la sociedad civil, los cuales se podían conformar de manera legal al amparo de las citadas normas, permitiéndoseles, entre otras cosas, el porte legal de armas. Como consecuencia de lo anterior, muchos de estos grupos se desvirtuaron de sus fines originales, cuáles eran hacer frente a las guerrillas dentro de un contexto de Estado de Sitio, detonando posteriormente en organizaciones paramilitares, siendo su objetivo de existencia de naturaleza esencialmente delictiva. En este marco se desarrollan los hechos del presente caso.

	<p>El señor Jesús María Valle Jaramillo era un conocido defensor de derechos humanos en Antioquia, quien a partir de 1996 venía denunciando sistemáticamente los que consideraba atropellos y desmanes de grupos paramilitares, particularmente en el municipio de Ituango. Dentro de este contexto, el 27 de febrero de 1998, dos hombres armados irrumpieron en la oficina del señor Valle Jaramillo en Medellín y le dispararon con una pistola, ocasionando su muerte instantáneamente. Asimismo, en el lugar de los hechos se encontraban la señora Nelly Valle Jaramillo y el señor Carlos Fernando Jaramillo Correa, quienes fueron amarrados y posteriormente amenazados con armas de fuego, tras lo cual los hombres armados dijeron al señor Jaramillo Correa, “le perdonamos la vida, pero usted no me ha visto”, y partieron del lugar. El hecho no fue investigado por las autoridades estatales.</p>
<p>Decisión</p>	<p>El Tribunal considera que el Estado Colombino violó los derechos reconocidos en los artículos 4.1, 5.1 y 7.1 de la Convención Americana, en relación con la obligación general de garantía contemplada en el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio del señor Jesús María Valle Jaramillo.</p> <p>De igual forma, la Corte considera que el Estado violó el derecho a la libertad personal e integridad personal reconocidos en los artículos 7.1 y 5.1 de la Convención Americana, respectivamente, en relación con la obligación general de garantía contemplada en el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de la señora Nelly Valle Jaramillo y del señor Carlos Fernando Jaramillo Correa.</p> <p>Además, la Corte declaró que el Estado era responsable por la violación del derecho de circulación y de residencia reconocido en el artículo 22.1 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de Carlos Fernando Jaramillo Correa, su cónyuge Gloria Lucía Correa, su hijo Carlos Enrique Jaramillo Correa y sus hijas, María Lucía Jaramillo Correa y Ana Carolina Jaramillo Correa.</p> <p>Finalmente, el tribunal consideró que Colombia violó el derecho a las garantías judiciales y a la protección judicial reconocidos en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, en relación con la obligación general contemplada en el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de Nelly Valle Jaramillo, Alfonso Montoya Restrepo, Luis Fernando Montoya Valle, Carlos Fernando Jaramillo Correa, Gloria Lucía Correa, Carlos Enrique Jaramillo Correa, María Lucía Jaramillo Correa, Ana Carolina Jaramillo Correa, Jesús Emilio Jaramillo Barrera, Adela Correa de Jaramillo, Blanca Lucía Jaramillo Correa, Romelia Jaramillo Correa, Nellyda Jaramillo Correa, José María Jaramillo Correa, Luís Eugenio Jaramillo Correa, Gloria Elena Jaramillo Correa, Adriana María Jaramillo Correa, María Leticia Valle Jaramillo, Ligia Valle Jaramillo, Luzmila Valle Jaramillo, Magdalena Valle Jaramillo, Romelia</p>

	Valle Jaramillo, Marina Valle Jaramillo, Darío Valle Jaramillo y Octavio Valle Jaramillo.
Doctrina en torno a la libertad personal	<p>En este caso, la Corte hace un análisis conjunto de los derechos a la vida, a la integridad personal y a la libertad personal, <i>en relación con la obligación de garantizar éstos, al establecer que dicho mandato se encuentra dentro de las medidas positivas que deben adoptar los Estados para garantizar los derechos reconocidos en la Convención.</i> Además, los Estados deben procurar, si es posible, el restablecimiento del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por dichas violaciones.</p> <p>Asimismo, la <i>obligación de investigar no sólo se desprende de las normas convencionales de Derecho Internacional imperativas para los Estados Parte, sino que además se deriva de la legislación interna que haga referencia al deber de investigar de oficio ciertas conductas ilícitas y a las normas que permiten que las víctimas o sus familiares denuncien o presenten querellas para participar procesalmente en la investigación penal con la pretensión de establecer la verdad de los hechos.</i></p> <p>Lo anterior debe tenerse en consideración, ya que <i>el deber de investigar es una obligación de medios, y no de resultados, que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa.</i> La obligación del Estado de investigar debe cumplirse diligentemente para evitar la impunidad y que este tipo de hechos vuelvan a repetirse. En este sentido la Corte recuerda que la impunidad fomenta la repetición de las violaciones de derechos humanos.</p>
Citas	<p><i>Párr. 90. Consecuentemente, la Corte considera que un Estado tiene la obligación de adoptar todas las medidas necesarias y razonables para garantizar el derecho a la vida, libertad personal e integridad personal de aquellos defensores y defensoras que denuncien violaciones de derechos humanos y que se encuentren en una situación de especial vulnerabilidad como lo es el conflicto armado interno colombiano, siempre y cuando el Estado tenga conocimiento de un riesgo real e inmediato en contra de éstos y toda vez que existan posibilidades razonables de prevenir o evitar ese riesgo.</i></p> <p><i>Párr. 91. Para tales efectos, los Estados deben facilitar los medios necesarios para que las defensoras y los defensores que denuncian violaciones de derechos humanos realicen libremente sus actividades; protegerlos cuando son objeto de amenazas para evitar los atentados a su vida e integridad; generar las condiciones para la erradicación de violaciones por parte de agentes estatales o de particulares; abstenerse de imponer obstáculos que dificulten la realización de su labor, e investigar seria y eficazmente las violaciones cometidas en su contra, combatiendo la</i></p>

impunidad.

Párr. 92. La Corte observa que en el presente caso el Estado señaló que “en ningún momento ha negado que existiera un alto riesgo de vulneración de la vida del señor Valle Jaramillo. Incluso el Estado reconoció responsabilidad por omisión en razón de que, a pesar de conocer que este riesgo existía, no tomó las medidas necesarias para prevenir sus consecuencias”. Al respecto, este Tribunal ha declarado en otras oportunidades que fue el propio Estado colombiano el que creó una situación de riesgo que después no controló ni desarticuló (supra párrs. 74 a 80). De tal manera, si bien los actos cometidos por los paramilitares contra las presuntas víctimas del presente caso son hechos cometidos por particulares, la responsabilidad por aquellos actos es atribuible al Estado “en razón del incumplimiento por omisión de sus obligaciones convencionales erga omnes de garantizar la efectividad de los derechos humanos en dichas relaciones interindividuales, y se ve concretada y agravada por no haber suprimido o resuelto efectivamente la situación de riesgo propiciada por la existencia de esos grupos y por haber continuado propiciando sus acciones a través de la impunidad”.

Párr. 96. Además, la Corte observa que la muerte de un defensor de la calidad de Jesús María Valle Jaramillo podría tener un efecto amedrentador sobre otras defensoras y defensores, ya que el temor causado frente a tal hecho podría disminuir directamente las posibilidades de que tales personas ejerzan su derecho a defender los derechos humanos a través de la denuncia. Asimismo, el Tribunal reitera que las amenazas y los atentados a la integridad y a la vida de los defensores de derechos humanos y la impunidad de los responsables por estos hechos, son particularmente graves porque tienen un efecto no sólo individual, sino también colectivo, en la medida en que la sociedad se ve impedida de conocer la verdad sobre la situación de respeto o de violación de los derechos de las personas bajo la jurisdicción de un determinado Estado.

Párr. 97. En el presente caso, esta Corte entiende que de los hechos ocurridos surgió para el Estado la obligación de investigar respecto de la violación del derecho a la vida, integridad personal y libertad personal de Jesús María Valle Jaramillo. Este Tribunal ha reconocido en casos anteriores que del deber general de garantía señalado en el artículo 1.1 de la Convención, surgen obligaciones que recaen sobre el Estado a fin de asegurar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos en la Convención a toda persona sujeta a su jurisdicción. Este deber de garantía, al estar vinculado con derechos específicos, puede ser cumplido de diferentes maneras, dependiendo del derecho a garantizar y de la situación particular del caso.

Párr. 98. La obligación de investigar violaciones de derechos humanos se

encuentra dentro de las medidas positivas que deben adoptar los Estados para garantizar los derechos reconocidos en la Convención. Además, los Estados deben procurar, si es posible, el restablecimiento del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por dichas violaciones.

Párr. 99. Cabe señalar que la obligación de investigar no sólo se desprende de las normas convencionales de Derecho Internacional imperativas para los Estados Parte, sino que además se deriva de la legislación interna que haga referencia al deber de investigar de oficio ciertas conductas ilícitas y a las normas que permiten que las víctimas o sus familiares denuncien o presenten querellas para participar procesalmente en la investigación penal con la pretensión de establecer la verdad de los hechos.

Párr. 100. El deber de investigar es una obligación de medios, y no de resultados, que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. La obligación del Estado de investigar debe cumplirse diligentemente para evitar la impunidad y que este tipo de hechos vuelvan a repetirse. En este sentido la Corte recuerda que la impunidad fomenta la repetición de las violaciones de derechos humanos.

Párr. 101. A la luz de ese deber, una vez que las autoridades estatales tengan conocimiento del hecho, deben iniciar ex officio y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo, en su caso, de todos los autores de los hechos, especialmente cuando están o puedan estar involucrados agentes estatales. Para asegurar este fin es necesario, inter alia, que exista un sistema eficaz de protección de operadores de justicia, testigos, víctimas y sus familiares. Además, es preciso que se esclarezca, en su caso, la existencia de estructuras criminales complejas y las respectivas conexiones que hicieron posible las violaciones.

Párr. 102. Por otra parte, la ausencia de una investigación completa y efectiva sobre los hechos constituye una fuente de sufrimiento y angustia adicional para las víctimas y sus familiares, quienes tienen el derecho de conocer la verdad de lo ocurrido. Dicho derecho a la verdad exige la determinación procesal de la más completa verdad histórica posible, lo cual incluye la determinación judicial de los patrones de actuación conjunta y de todas las personas que de diversas formas participaron en dichas violaciones y sus correspondientes responsabilidades.

Ficha Jurisprudencia
Proyecto Investigación Memoria de Grado
Corte IDH – Derecho a la Libertad Personal (art. 7)
Período 2004 – 2010

Caso N° 202 “Anzualdo Castro vs. Perú”	
1. Datos de la sentencia.	
Tribunal	Corte Interamericana de Derechos Humanos
Fecha.	22 de septiembre de 2009
Jueces Integrantes	Cecilia Medina Quiroga, Presidenta; Sergio García Ramírez, Juez; Manuel E. Ventura Robles, Juez; Leonardo A. Franco, Juez; Margarette May Macaulay, Jueza; Rhadys Abreu Blondet, Jueza, y Víctor Oscar Shiyin García Toma, Juez <i>ad hoc</i> .
2. Contenido.	
Palabras clave (en relación con la temática a investigar).	Libertad personal; orden judicial; detención ilegal; desaparición forzada de personas; derecho a la vida; derecho a la integridad personal; garantías judiciales; protección judicial; obligación de garantizar los derechos reconocidos en la Convención Americana de Derechos Humanos; obligación de investigar actos constitutivos de violaciones de Derechos Humanos.
Normas relevantes.	Arts. 3 (Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica), 4 (Derecho a la Vida), 5 (Derecho a la Integridad Personal), 7 (Derecho a la Libertad Personal), 8 (Garantías Judiciales) y 25 (Protección Judicial) de la Convención Americana, todos ellos en relación con los artículos 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) y 2 (Deber de Adoptar Disposiciones de Derechos Interno) del mismo.
Hechos de la causa (sólo los aspectos relevantes para la decisión).	El señor Kenneth Ney Anzualdo Castro nació el 13 de junio de 1968. Al momento de su desaparición tenía 25 años de edad y estudiaba en la Escuela Profesional de Economía de la Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad Nacional del Callao. Estuvo vinculado con la Federación de Estudiantes. En octubre de 1991 la casa donde residía junto a su familia fue intervenida y el señor Anzualdo Castro fue detenido junto con otras personas, por supuestas actividades terroristas, por lo cual permaneció 15 días detenido en la Dirección Nacional contra el Terrorismo (en adelante “DINCOTE”). Posteriormente, con fecha 16 de diciembre de 1993, Kenneth Ney Anzualdo Castro salió de la casa de su padre, señor Félix Vicente Anzualdo Vicuña, ubicada en el distrito de La Perla, Provincia del Callao, a las 16:00 horas,

	<p>con dirección a la Universidad para asistir a clases. Permaneció en la Universidad hasta aproximadamente las 20:45 horas, cuando decidió regresar a su casa. Junto a tres compañeras de la Universidad caminó hacia la parada en la avenida Santa Rosa, donde tomó el autobús que lo llevaría a casa. Durante el trayecto desde la Universidad hacia su casa, a la altura de la avenida Santa Rosa con la avenida La Paz, el autobús en el que viajaba el señor Anzualdo fue interceptado por un vehículo de color celeste. De dicho vehículo se bajaron tres individuos armados y vestidos de civil que se subieron al autobús, se identificaron como policías, hicieron bajar a los tres pasajeros que se encontraban en el mismo e hicieron subir al señor Anzualdo al vehículo y partieron con rumbo desconocido. Ese 16 de diciembre de 1993 fue el último día que Kenneth Ney Anzualdo Castro fue visto con vida. Desde esa fecha su familia no volvió a saber de él ni de su paradero.</p>
<p>Decisión</p>	<p>La Corte declaró que el Estado era responsable por la violación de los derechos a la libertad personal, integridad personal, vida y al reconocimiento de la personalidad jurídica, reconocidos en los artículos 7.1, 7.6, 5.1, 5.2, 4.1 y 3 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de la misma y con el artículo I de la CIDFP, en perjuicio del señor Kenneth Ney Anzualdo Castro.</p> <p>Asimismo, el Estado Violó el derecho a la integridad personal de Félix Vicente Anzualdo Vicuña, Iris Isabel Castro Cachay de Anzualdo, Marly Arleny Anzualdo Castro y Rommel Darwin Anzualdo Castro, reconocidos en el artículo 5.1 y 5.2 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de la misma.</p> <p>Además de lo anterior, la Corte concluyó que el Estado violó los derechos reconocidos en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma y I.b) y III de la CIDFP, en perjuicio de los familiares del señor Anzualdo Castro.</p>
<p>Doctrina en torno a la libertad personal</p>	<p>La Corte en el presente caso reitera su postura en torno al derecho a la libertad personal vinculada a la desaparición forzada de personas, al indicar que dicho tipo de privación de la libertad de un individuo <i>sólo debe ser entendida como el inicio de la configuración de una violación compleja que se prolonga en el tiempo hasta que se conoce la suerte y el paradero de la víctima</i>, razón por la cual resulta innecesario determinar si la presunta víctima fue informada de los motivos de su detención; si ésta se dio al margen de los motivos y condiciones específicos establecidos en la legislación peruana vigente en la época de los hechos o si el acto de detención fue irrazonable, imprevisible o carente de proporcionalidad.</p> <p>Asimismo, y en relación con el artículo 7.6 de la Convención Americana, nos hace presente que, en situaciones de desapariciones forzadas de</p>

	<p>personas, el hábeas corpus representa el medio idóneo tanto para garantizar la libertad de la persona como para controlar el respeto a la vida y proteger la integridad personal del individuo, para asegurar que el detenido sea presentado ante al órgano judicial encargado de constatar la legalidad de la detención, así como para impedir su desaparición o la indeterminación de su lugar de detención y protegerlo contra la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Dicho criterio ha sido uniformemente adoptado en casos similares que ha debido resolver el Tribunal en comento.</p>
Citas	<p><i>Párr. 68. La Corte ya ha determinado que el señor Anzualdo Castro fue privado de su libertad o secuestrado por agentes estatales mientras volvía a su casa de la universidad (supra párrs. 34 y 50). A este respecto, este Tribunal ya ha considerado que ese tipo de privación de la libertad del individuo sólo debe ser entendida como el inicio de la configuración de una violación compleja que se prolonga en el tiempo hasta que se conoce la suerte y el paradero de la víctima , por lo que resulta innecesario determinar si la presunta víctima fue informada de los motivos de su detención; si ésta se dio al margen de los motivos y condiciones específicos establecidos en la legislación peruana vigente en la época de los hechos o si el acto de detención fue irrazonable, imprevisible o carente de proporcionalidad .</i></p> <p><i>Párr. 69. Según los hechos probados, tras ser privado de su libertad sin orden de detención, el señor Anzualdo fue conducido a los sótanos del SIE, un centro clandestino de detención (supra párr. 50), lo cual es contrario a la obligación de los Estados de mantener a toda persona privada de la libertad en lugares de detención oficialmente reconocidos y presentarla sin demora, conforme a la legislación interna respectiva, a la autoridad judicial competente, como una medida eficaz para prevenir estos hechos.</i></p> <p><i>Párr. 72. En situaciones de privación de la libertad como las del presente caso, el hábeas corpus representa, dentro de las garantías judiciales indispensables, el medio idóneo tanto para garantizar la libertad de la persona como para controlar el respeto a la vida y proteger la integridad personal del individuo, para asegurar que el detenido sea presentado ante al órgano judicial encargado de constatar la legalidad de la detención, así como para impedir su desaparición o la indeterminación de su lugar de detención y protegerlo contra la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Estos criterios son reflejados en los artículos X y XI de la CIDFP, específicamente en lo que se refiere a la desaparición forzada de personas.</i></p> <p><i>Párr. 74. Bajo el artículo 7.6 de la Convención este mecanismo de tutela “no puede ser restringido ni abolido”, por lo que la referida causal de improcedencia contraviene abiertamente la disposición convencional. Igualmente, la resolución que rechazó el hábeas corpus se basó en la</i></p>

	<p><i>ausencia de pruebas suficientes que acreditaran la autoría de los funcionarios estatales señalados como responsables de la desaparición del señor Anzualdo, es decir, condicionó el recurso a una investigación penal, que en definitiva resultó ser totalmente ineficaz para determinar su paradero (infra párrs. 128-140). Esto denota una clara desorientación respecto del objetivo del hábeas corpus.</i></p> <p><i>Párr. 76. La Corte considera que, bajo las obligaciones generales contenidas en los artículos 1.1 y 2 de la Convención, la violación del derecho reconocido en el artículo 7.6 del mismo instrumento se configuró en este caso desde el momento en que se estableció en la legislación una restricción que hacía impracticable el ejercicio del derecho protegido, situación agravada por el contexto en que tales recursos no eran efectivos.</i></p> <p><i>Párr. 79. Evidentemente la detención de Kenneth Ney Anzualdo Castro constituyó un acto de abuso de poder, no fue ordenada por autoridad competente y el fin de la misma no era ponerlo a disposición de un juez u otro funcionario autorizado por la ley para que decidiera acerca de la legalidad de la misma, sino que constituyó el primer acto para perpetrar su desaparición. Además de la negativa misma de su detención y revelar su paradero, el establecimiento de centros clandestinos de detención es una circunstancia agravante, por propiciar formas de criminalidad compleja. En suma, los agentes estatales actuaron totalmente al margen del ordenamiento jurídico, abusando de las estructuras e instalaciones del Estado para perpetrar la desaparición forzada de personas, a través del carácter sistemático de la represión a que fueron sometidos determinados sectores de la población considerados como subversivos o terroristas, o de alguna manera contrarios u opositores al gobierno.</i></p>
--	---

Ficha Jurisprudencia
Proyecto Investigación Memoria de Grado
Corte IDH – Derecho a la Libertad Personal (art. 7)
Período 2004 – 2010

Caso N° 205 “González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México”	
1. Datos de la sentencia.	
Tribunal	Corte Interamericana de Derechos Humanos
Fecha.	16 de noviembre de 2009
Jueces Integrantes	Cecilia Medina Quiroga, Presidenta; Diego García-Sayán, Vicepresidente; Manuel E. Ventura Robles, Juez; Margarette May Macaulay, Jueza; Rhady Abreu Blondet, Jueza, y Rosa María Álvarez González, Jueza <i>ad hoc</i> .
2. Contenido.	
Palabras clave (en relación con la temática a investigar).	Violencia contra la mujer; violaciones masivas y sistemáticas; integridad personal; derecho a la vida; violencia de género; libertad personal; garantías judiciales; derechos del niño; protección judicial; obligación de respeto, garantía y no discriminación de los derechos reconocidos en la Convención Americana de Derechos Humanos.
Normas relevantes.	Arts. 4 (Derecho a la Vida), 5 (Derecho a la Integridad Personal), 8 (Garantías Judiciales), 19 (Derechos del Niño) y 25 (Protección Judicial) de la Convención Americana de Derechos Humanos, todos en relación con las obligaciones establecidas en los artículos 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) y 2 (Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno) de la misma. Art. 7 de la Convención para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer
Hechos de la causa (sólo los aspectos relevantes para la decisión).	Ciudad Juárez está ubicada en el norte del estado de Chihuahua, exactamente en la frontera con El Paso, Texas. Su población es de más de 1.200.000 habitantes. Se caracteriza por ser una ciudad industrial -en donde se ha desarrollado particularmente la industria maquiladora- y de tránsito de migrantes, mexicanos y extranjeros. Ahora bien, desde 1993, ha existido un aumento significativo en el número de desapariciones y homicidios de mujeres y niñas en este lugar, de manera anómala en relación con violaciones de derechos humanos en perjuicio de personas de sexo masculino. Se estima, según informes de derechos humanos que las víctimas oscilan entre 260 y 370 mujeres para el período

	<p>1993 – 2003. La edad de las víctimas fluctuaba entre los 15 y los 25 años de edad, presentando un número considerable de ellas signos de violencia sexual e incluso, mutilaciones.</p> <p>Los casos fueron calificados como “homicidios de mujeres por razones de género”, también conocido como feminicidio, según la legislación mexicana.</p> <p>Ahora bien, y a pesar de que diversos informes publicados entre 1999 y el 2005 coinciden en que las investigaciones y los procesos de los homicidios de mujeres en Ciudad Juárez han estado plagados de irregularidades y deficiencias, los gobiernos estatales no han impulsado políticas públicas encaminadas a realizar las investigaciones de homicidios de mujeres en rangos de confiabilidad razonablemente aceptables.</p> <p>Las irregularidades en las investigaciones y en los procesos incluyen la demora en la iniciación de las investigaciones, la lentitud de las mismas o inactividad en los expedientes, negligencia e irregularidades en la recolección y realización de pruebas y en la identificación de víctimas, pérdida de información, extravío de piezas de los cuerpos bajo custodia del Ministerio Público, así como la falta de contemplación de las agresiones a mujeres como parte de un fenómeno global de violencia de género.</p> <p>Cabe destacar las respuestas ineficientes y las actitudes indiferentes documentadas en cuanto a la investigación de dichos crímenes, que parecen haber permitido que se haya perpetuado la violencia contra la mujer en Ciudad Juárez. En efecto, hasta el año 2005 la mayoría de los crímenes seguían sin ser esclarecidos, siendo los homicidios que presentan características de violencia sexual los que presentan mayores niveles de impunidad.</p> <p>En la especie, las jóvenes Ramos, González y Herrera, desaparecieron los días 22 de septiembre, 10 de octubre y 29 de octubre de 2001, respectivamente.</p> <p>Los cuerpos fueron encontrados el 6 de noviembre de 2001.</p> <p>La actitud del Estado frente a estas desapariciones fue omisiva y negligente, sobretudo en las primeras 72 horas de búsqueda de las víctimas, hasta ese entonces, desaparecidas, en donde no realizaron ninguna gestión tendiente a dar con sus paraderos.</p>
Decisión	<p>El Tribunal consideró que el Estado violó los derechos a la vida, integridad personal y libertad personal reconocidos en los artículos 4.1, 5.1, 5.2 y 7.1 de la Convención Americana, en relación con la obligación general de garantía contemplada en el artículo 1.1 y la obligación de adoptar disposiciones de derecho interno contemplada en el artículo 2 de la misma,</p>

	<p>así como con las obligaciones contempladas en el artículo 7.b y 7.c de la Convención Belém do Pará, en perjuicio de Claudia Ivette González, Laura Berenice Ramos Monárrez y Esmeralda Herrera Monreal.</p> <p>Asimismo, estimó que el Estado violó los derechos reconocidos en los artículos 5.1, 5.2, 8.1 y 25.1 de la Convención, en perjuicio de los familiares de las víctimas identificados en el caso.</p> <p>Además consideró que el Estado violó el derecho consagrado en el artículo 19 de la Convención, en relación con los artículos 1.1 y 2 de dicho tratado, en perjuicio de las niñas Esmeralda Herrera Monreal y Laura Berenice Ramos Monárrez.</p>
Doctrina en torno a la libertad personal	<p>En el presente caso, la Corte aborda la problemática de las violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos que resultan confluír, atendida la naturaleza misma de los hechos, desde la perspectiva de la <i>obligación de garantía y prevención del Estado</i>, en relación con la condición especial de vulnerabilidad en la que se encuentran las mujeres de Ciudad Juárez. En este sentido, aduce que el Estado mexicano no tuvo la diligencia requerida para prevenir adecuadamente las muertes y agresiones sufridas por las víctimas, careciendo, en consecuencia, de razonabilidad en su actuar, encaminado a poner fin a las privaciones de libertad. En torno a lo anterior, la Corte estima que dicho mandato para el Estado, se ve reforzado por las obligaciones impuestas en casos de violencia contra la mujer por el artículo 7.b de la Convención Belém do Pará.</p>
Citas	<p><i>Párr. 252. La Corte ha establecido que el deber de prevención abarca todas aquellas medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos y que aseguren que las eventuales violaciones a los mismos sean efectivamente consideradas y tratadas como un hecho ilícito que, como tal, es susceptible de acarrear sanciones para quien las cometa, así como la obligación de indemnizar a las víctimas por sus consecuencias perjudiciales. Es claro, a su vez, que la obligación de prevenir es de medio o comportamiento y no se demuestra su incumplimiento por el mero hecho de que un derecho haya sido violado.</i></p> <p><i>Párr. 253. La Convención Belém do Pará define la violencia contra la mujer (supra párr. 226) y en su artículo 7.b obliga a los Estados Partes a utilizar la debida diligencia para prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia.</i></p> <p><i>Párr. 254. Desde 1992 el CEDAW estableció que “los Estados también pueden ser responsables de actos privados si no adoptan medidas con la diligencia debida para impedir la violación de los derechos o para investigar y castigar los actos de violencia e indemnizar a las víctimas”. En 1993 la Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer de la Asamblea General de las Naciones Unidas instó a los Estados a “[p]roceder</i></p>

con la debida diligencia a fin de prevenir, investigar y, conforme a la legislación nacional, castigar todo acto de violencia contra la mujer, ya se trate de actos perpetrados por el Estado o por particulares” y lo mismo hizo la Plataforma de Acción de la Conferencia Mundial sobre la Mujer de Beijing. En el 2006 la Relatora Especial sobre violencia contra la mujer de la ONU señaló que “[t]omando como base la práctica y la opinio juris [...] se puede concluir que hay una norma del derecho internacional consuetudinario que obliga a los Estados a prevenir y responder con la debida diligencia a los actos de violencia contra la mujer”.

Párr. 255. En el caso Maria Da Penha Vs. Brasil (2000), presentado por una víctima de violencia doméstica, la Comisión Interamericana aplicó por primera vez la Convención Belém do Pará y decidió que el Estado había menoscabado su obligación de ejercer la debida diligencia para prevenir, sancionar y erradicar la violencia doméstica, al no condenar y sancionar al victimario durante quince años pese a las reclamaciones oportunamente efectuadas. La Comisión concluyó que dado que la violación forma parte de un “patrón general de negligencia y falta de efectividad del Estado”, no sólo se violaba la obligación de procesar y condenar, sino también la de prevenir estas prácticas degradantes.

Párr. 256. De otra parte, la Relatoría Especial sobre la violencia contra la mujer de la ONU ha proporcionado directrices sobre qué medidas deben tomar los Estados para cumplir con sus obligaciones internacionales de debida diligencia en cuanto a prevención, a saber: ratificación de los instrumentos internacionales de derechos humanos; garantías constitucionales sobre la igualdad de la mujer; existencia de leyes nacionales y sanciones administrativas que proporcionen reparación adecuada a las mujeres víctimas de la violencia; políticas o planes de acción que se ocupen de la cuestión de la violencia contra la mujer; sensibilización del sistema de justicia penal y la policía en cuanto a cuestiones de género, accesibilidad y disponibilidad de servicios de apoyo; existencia de medidas para aumentar la sensibilización y modificar las políticas discriminatorias en la esfera de la educación y en los medios de información, y reunión de datos y elaboración de estadísticas sobre la violencia contra la mujer.

Párr. 257. Asimismo, según un Informe del Secretario General de la ONU:

Es una buena práctica hacer que el entorno físico sea seguro para las mujeres, y se han utilizado comunitarias auditorías de seguridad para detectar los lugares peligrosos, examinar los temores de las mujeres y solicitar a las mujeres sus recomendaciones para mejorar su seguridad. La prevención de la violencia contra la mujer debe ser un elemento explícito en la planificación urbana y rural y en el diseño de los edificios y residencias. Forma parte de la labor de prevención el mejoramiento de la seguridad del

transporte público y los caminos que emplean las mujeres, por ejemplo hacia las escuelas e instituciones educacionales, los pozos, los campos y las fábricas.

Párr. 258. De todo lo anterior, se desprende que los Estados deben adoptar medidas integrales para cumplir con la debida diligencia en casos de violencia contra las mujeres. En particular, deben contar con un adecuado marco jurídico de protección, con una aplicación efectiva del mismo y con políticas de prevención y prácticas que permitan actuar de una manera eficaz ante las denuncias. La estrategia de prevención debe ser integral, es decir, debe prevenir los factores de riesgo y a la vez fortalecer las instituciones para que puedan proporcionar una respuesta efectiva a los casos de violencia contra la mujer. Asimismo, los Estados deben adoptar medidas preventivas en casos específicos en los que es evidente que determinadas mujeres y niñas pueden ser víctimas de violencia. Todo esto debe tomar en cuenta que en casos de violencia contra la mujer, los Estados tienen, además de las obligaciones genéricas contenidas en la Convención Americana, una obligación reforzada a partir de la Convención Belém do Pará. La Corte pasará ahora a analizar las medidas adoptadas por el Estado hasta la fecha de los hechos del presente caso para cumplir con su deber de prevención.

Párr. 275. En 1999 la Relatora sobre ejecuciones extrajudiciales de la ONU visitó Ciudad Juárez, se reunió con autoridades estatales y en su informe observó que “el Gobierno, al descuidar deliberadamente la protección de las vidas de los ciudadanos por razón de su sexo, había provocado una sensación de inseguridad en muchas de las mujeres de Ciudad Juárez. Al mismo tiempo, había logrado que los autores de esos delitos quedaran impunes”.

Párr. 279. A pesar de que el Estado tenía pleno conocimiento del riesgo que corrían las mujeres de ser objeto de violencia, no demostró haber adoptado medidas efectivas de prevención antes de noviembre de 2001 que redujeran los factores de riesgo para las mujeres. Aunque el deber de prevención sea uno de medio y no de resultado (supra párr. 251), el Estado no ha demostrado que la creación de la FEIHM y algunas adiciones a su marco legislativo, por más que fueran necesarias y demuestren un compromiso estatal, fueran suficientes y efectivas para prevenir las graves manifestaciones de la violencia contra la mujer que se vivía en Ciudad Juárez en la época del presente caso.

Párr. 280. Ahora bien, conforme a jurisprudencia de la Corte es claro que un Estado no puede ser responsable por cualquier violación de derechos humanos cometida entre particulares dentro de su jurisdicción. En efecto, las obligaciones convencionales de garantía a cargo de los Estados no implican

una responsabilidad ilimitada de los Estados frente a cualquier acto o hecho de particulares, pues sus deberes de adoptar medidas de prevención y protección de los particulares en sus relaciones entre sí se encuentran condicionados al conocimiento de una situación de riesgo real e inmediato para un individuo o grupo de individuos determinado y a las posibilidades razonables de prevenir o evitar ese riesgo. Es decir, aunque un acto u omisión de un particular tenga como consecuencia jurídica la violación de determinados derechos humanos de otro particular, aquél no es automáticamente atribuible al Estado, pues debe atenderse a las circunstancias particulares del caso y a la concreción de dichas obligaciones de garantía .

Párr. 281. En el presente caso, existen dos momentos claves en los que el deber de prevención debe ser analizado. El primero es antes de la desaparición de las víctimas y el segundo antes de la localización de sus cuerpos sin vida.

Párr. 282. Sobre el primer momento –antes de la desaparición de las víctimas- la Corte considera que la falta de prevención de la desaparición no conlleva per se la responsabilidad internacional del Estado porque, a pesar de que éste tenía conocimiento de una situación de riesgo para las mujeres en Ciudad Juárez, no ha sido establecido que tenía conocimiento de un riesgo real e inmediato para las víctimas de este caso. Aunque el contexto en este caso y sus obligaciones internacionales le imponen al Estado una responsabilidad reforzada con respecto a la protección de mujeres en Ciudad Juárez, quienes se encontraban en una situación de vulnerabilidad, especialmente las mujeres jóvenes y humildes, no le imponen una responsabilidad ilimitada frente a cualquier hecho ilícito en contra de ellas. Finalmente, la Corte no puede sino hacer presente que la ausencia de una política general que se hubiera iniciado por lo menos en 1998 –cuando la CNDH advirtió del patrón de violencia contra la mujer en Ciudad Juárez-, es una falta del Estado en el cumplimiento general de su obligación de prevención.

Párr. 283. En cuanto al segundo momento –antes del hallazgo de los cuerpos- el Estado, dado el contexto del caso, tuvo conocimiento de que existía un riesgo real e inmediato de que las víctimas fueran agredidas sexualmente, sometidas a vejámenes y asesinadas. La Corte considera que ante tal contexto surge un deber de debida diligencia estricta frente a denuncias de desaparición de mujeres, respecto a su búsqueda durante las primeras horas y los primeros días. Esta obligación de medio, al ser más estricta, exige la realización exhaustiva de actividades de búsqueda. En particular, es imprescindible la actuación pronta e inmediata de las autoridades policiales, fiscales y judiciales ordenando medidas oportunas y necesarias dirigidas a la determinación del paradero de las víctimas o el

lugar donde puedan encontrarse privadas de libertad. Deben existir procedimientos adecuados para las denuncias y que éstas conlleven una investigación efectiva desde las primeras horas. Las autoridades deben presumir que la persona desaparecida está privada de libertad y sigue con vida hasta que se ponga fin a la incertidumbre sobre la suerte que ha corrido.

Párr. 284. México no demostró haber adoptado las medidas razonables, conforme a las circunstancias que rodeaban a los casos, para encontrar a las víctimas con vida. El Estado no actuó con prontitud dentro de las primeras horas y días luego de las denuncias de desaparición, dejando perder horas valiosas. En el período entre las denuncias y el hallazgo de los cuerpos de las víctimas, el Estado se limitó a realizar formalidades y a tomar declaraciones que, aunque importantes, perdieron su valor una vez éstas no repercutieron en acciones de búsqueda específicas. Además, las actitudes y declaraciones de los funcionarios hacia los familiares de las víctimas que daban a entender que las denuncias de desaparición no debían ser tratadas con urgencia e inmediatez llevan al Tribunal razonablemente a concluir que hubo demoras injustificadas luego de las presentaciones de las denuncias de desaparición. Todo esto demuestra que el Estado no actuó con la debida diligencia requerida para prevenir adecuadamente las muertes y agresiones sufridas por las víctimas y que no actuó como razonablemente era de esperarse de acuerdo a las circunstancias del caso para poner fin a su privación de libertad. Este incumplimiento del deber de garantía es particularmente serio debido al contexto conocido por el Estado -el cual ponía a las mujeres en una situación especial de vulnerabilidad- y a las obligaciones reforzadas impuestas en casos de violencia contra la mujer por el artículo 7.b de la Convención Belém do Pará.

Párr. 285. Además, la Corte considera que el Estado no demostró haber adoptado normas o implementado las medidas necesarias, conforme al artículo 2 de la Convención Americana y al artículo 7.c de la Convención Belém do Pará, que permitieran a las autoridades ofrecer una respuesta inmediata y eficaz ante las denuncias de desaparición y prevenir adecuadamente la violencia contra la mujer. Tampoco demostró haber adoptado normas o tomado medidas para que los funcionarios responsables de recibir las denuncias tuvieran la capacidad y la sensibilidad para entender la gravedad del fenómeno de la violencia contra la mujer y la voluntad para actuar de inmediato.

Ficha Jurisprudencia
Proyecto Investigación Memoria de Grado
Corte IDH – Derecho a la Libertad Personal (art. 7)
Período 2004 – 2010

Caso Nº 206 “Barreto Leiva vs. Venezuela”	
1. Datos de la sentencia.	
Tribunal	Corte Interamericana de Derechos Humanos
Fecha.	17 de noviembre de 2009
Jueces Integrantes	Diego García Sayán, Presidente en ejercicio; Sergio García Ramírez, Juez; Manuel E. Ventura Robles, Juez; Margarette May Macaulay, Jueza, y Rhadys Abreu Blondet, Jueza.
2. Contenido.	
Palabras clave (en relación con la temática a investigar).	Libertad personal; prisión preventiva; garantías judiciales; presunción de inocencia; detención arbitraria; plazo razonable; principio de proporcionalidad; obligación de garantizar los derechos reconocidos en la Convención Americana de Derechos Humanos; deber de adoptar disposiciones de derecho interno.
Normas relevantes.	Arts. 7.1, 7.3 y 7.5 (Libertad Personal), 8.1, 8.2.b, 8.2.c, 8.2.d, 8.2.f y 8.2.h (Garantías Judiciales) y 25.1 (Protección Judicial) de la Convención Americana, todos ellos en relación con las obligaciones establecidas en los artículos 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) y 2 (Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno) de la misma.
Hechos de la causa (sólo los aspectos relevantes para la decisión).	<p>El 22 de febrero de 1989, en reunión de Consejo de Ministros, fue aprobada por el entonces Presidente de la República, señor Carlos Andrés Pérez Rodríguez, una rectificación presupuestaria por Bs. 250.000.000,00 (doscientos cincuenta millones de bolívares) e imputada al Ministerio de Relaciones Interiores. Varias cantidades obtenidas de dicha rectificación fueron utilizadas en la compra de dólares estadounidenses e invertidas parcialmente en el envío de una comisión policial venezolana a la República de Nicaragua para prestar servicios de seguridad y protección a la entonces Presidenta de ese país, señora Violeta Barrios de Chamorro, y a varios de sus Ministros, así como también a impartir entrenamiento al personal de seguridad que las referidas autoridades designaron.</p> <p>La Corte Suprema de Justicia de Venezuela consideró que estos hechos constituían malversación genérica agravada de fondos públicos y condenó a quienes consideró responsables de dicho ilícito a distintas penas privativas</p>

	<p>libertad. El máximo tribunal de dicho país, condenó la presunta víctima del presente caso, a un año y dos meses de prisión y a otras penas accesorias por haberla encontrado responsable del delito de malversación genérica agravada en grado de complicidad.</p>
Decisión	<p>La Corte declaró que el Estado venezolano violó los artículos 7.1, 7.3, 7.5, 8.2.b, 8.2.c, 8.2.d y 8.2.h de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 del referido cuerpo normativo, en perjuicio del señor Barreto Leiva.</p>
Doctrina en torno a la libertad personal	<p>En el presente caso, la Corte aborda el tratamiento del derecho a la libertad personal en torno a 2 aspectos fundamentales, a saber; la <i>detención arbitraria</i>; y <i>el plazo razonable de la prisión preventiva en relación con el principio de la presunción de inocencia</i>, tratado en el art. 8.1 de la Convención Americana.</p> <p>Ahora bien, en lo que dice relación con la detención arbitraria, establece que para restringir el derecho a la libertad personal a través de medidas como la prisión preventiva deben existir indicios suficientes que permitan suponer razonablemente que la persona sometida a proceso ha participado en el ilícito que se investiga. No obstante lo anterior, aún verificado este extremo, <i>la privación de libertad del imputado no puede residir en fines preventivo-generales o preventivo-especiales atribuibles a la pena, sino que sólo puede estar fundamentada en un fin legítimo, cual es asegurar que el acusado no impedirá el desarrollo del procedimiento ni eludirá la acción de la justicia</i>. En resumen, el tribunal en comento nos establece un doble baremo para restringir el derecho a la libertad personal, cuales son <i>la presunción de culpabilidad del detenido y los fines procedimentales asociados a la imposición de esta medida</i>. A contrario sensu, cuando no se cumple con alguno de estos requerimientos, de conformidad con la legislación nacional de un Estado, la detención que conlleva la imposición de dicha medida, se torna arbitraria.</p> <p>Con todo, cuando se refiere al segundo límite a la prisión preventiva, la Corte nos indica que el artículo 7.5 de la Convención garantiza el derecho de toda persona en prisión preventiva a ser juzgada dentro de un plazo razonable o ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe un proceso penal seguido en su contra. En efecto, la naturaleza de dicho límite es de carácter <i>temporal</i>, en lo que dice relación con la duración de la prisión preventiva y, en consecuencia, restringe el ejercicio de las facultades del Estado para asegurar los fines del proceso mediante esta medida cautelar.</p> <p>Además de lo anterior, la Corte hace la distinción entre esta disposición sobre duración de la medida cautelar privativa de la libertad, de aquella contenida en el artículo 8.1 que se refiere al plazo para la conclusión del</p>

	<p>proceso. De hecho, aun cuando cada una de ellas se refiere a cuestiones diferentes, ambas normas se hallan informadas por un principio común, cual es <i>limitar en la mayor medida posible la afectación de los derechos de una persona</i>.</p> <p>Es por ello que, cuando el plazo de la prisión preventiva sobrepasa el límite de lo razonable, el Estado podrá limitar la libertad del imputado con otras medidas menos lesivas que aseguren su comparecencia al juicio, distintas de la privación de libertad. Dicho derecho del individuo traerá consigo, a su vez, una <i>obligación judicial de tramitar con mayor diligencia y prontitud los procesos penales en los que el imputado se encuentre privado de libertad</i>.</p> <p>Finalmente, en relación con la prisión preventiva, reitera la idea de que constituye una medida cautelar, no punitiva, además de ser la más severa que se puede imponer al imputado. Por ello, su aplicación debe revestir un carácter eminentemente excepcional.</p> <p>Esta medida se encuentra, de igual forma, limitada por el <i>principio de proporcionalidad</i>, en virtud del cual una persona considerada inocente no debe recibir igual o peor trato que una persona condenada, razón por la cual el Estado debe evitar que la medida de coerción procesal sea igual o más gravosa para el imputado que la pena que se espera en caso de condena. Esto quiere decir que <i>no se debe autorizar la privación cautelar de la libertad, en supuestos en los que no sería posible aplicar la pena de prisión, y que aquélla debe cesar cuando se ha excedido la duración razonable de dicha medida</i>. En virtud de este principio deberá siempre existir una relación racional entre la medida cautelar y el fin perseguido, de tal forma que el sacrificio inherente a la restricción del derecho a la libertad no resulte exagerado o desmedido frente a las ventajas que se obtienen mediante tal restricción.</p>
Citas	<p><i>Párr. 111. La Corte ha establecido que para restringir el derecho a la libertad personal a través de medidas como la prisión preventiva deben existir indicios suficientes que permitan suponer razonablemente que la persona sometida a proceso ha participado en el ilícito que se investiga. Sin embargo, “aún verificado este extremo, la privación de libertad del imputado no puede residir en fines preventivo-generales o preventivo-especiales atribuibles a la pena, sino que sólo se puede fundamentar [...] en un fin legítimo, a saber: asegurar que el acusado no impedirá el desarrollo del procedimiento ni eludirá la acción de la justicia”.</i></p> <p><i>Párr. 116. En consecuencia, el Tribunal declara que el Estado, al no haber brindado una motivación suficiente respecto a la consecución de un fin legítimo compatible con la Convención a la hora de decretar la prisión preventiva del señor Barreto Leiva, violó su derecho a no ser sometido a</i></p>

detención arbitraria, consagrado en el artículo 7.3 de la Convención. Del mismo modo, se afectó su derecho a la libertad personal, reconocido en el artículo 7.1 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 del mismo tratado, puesto que “cualquier violación de los numerales 2 al 7 del artículo 7 de la Convención acarreará necesariamente la violación del artículo 7.1 de la misma, puesto que la falta de respeto a las garantías de la persona privada de la libertad desemboca, en suma, en la falta de protección del propio derecho a la libertad de esa persona” . Finalmente, el Tribunal declara que el Estado incumplió su obligación consagrada en el artículo 2 de la Convención, puesto que su ley interna no establecía garantías suficientes al derecho a la libertad personal, ya que permitía el encarcelamiento de comprobarse únicamente “indicios de culpabilidad”, sin establecer que, además, es necesario que la medida busque un fin legítimo.

Párr. 119. El Tribunal ha establecido que el artículo 7.5 de la Convención garantiza el derecho de toda persona en prisión preventiva a ser juzgada dentro de un plazo razonable o ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Esta norma impone límites temporales a la duración de la prisión preventiva y, en consecuencia, a las facultades del Estado para asegurar los fines del proceso mediante esta medida cautelar. Desde luego, hay que distinguir entre esta disposición sobre duración de la medida cautelar privativa de la libertad, de la contenida en el artículo 8.1 que se refiere al plazo para la conclusión del proceso. Aun cuando se refieren a cuestiones diferentes, ambas normas se hallan informadas por un mismo designio: limitar en la mayor medida posible la afectación de los derechos de una persona.

Párr. 120. Cuando el plazo de la prisión preventiva sobrepasa lo razonable, el Estado podrá limitar la libertad del imputado con otras medidas menos lesivas que aseguren su comparecencia al juicio, distintas de la privación de libertad. Este derecho del individuo trae consigo, a su vez, una obligación judicial de tramitar con mayor diligencia y prontitud los procesos penales en los que el imputado se encuentre privado de libertad.

Párr. 121. Del principio de presunción de inocencia, reconocido en el artículo 8.2 de la Convención, deriva la obligación estatal de no restringir la libertad del detenido más allá de los límites estrictamente necesarios para asegurar que no impedirá el desarrollo eficiente de las investigaciones y que no eludirá la acción de la justicia. La prisión preventiva es una medida cautelar, no punitiva . Constituye, además, la medida más severa que se puede imponer al imputado. Por ello, se debe aplicar excepcionalmente. La regla debe ser la libertad del procesado mientras se resuelve acerca de su responsabilidad penal.

Párr. 122. La prisión preventiva se halla limitada, asimismo, por el principio

	<p><i>de proporcionalidad, en virtud del cual una persona considerada inocente no debe recibir igual o peor trato que una persona condenada. El Estado debe evitar que la medida de coerción procesal sea igual o más gravosa para el imputado que la pena que se espera en caso de condena. Esto quiere decir que no se debe autorizar la privación cautelar de la libertad, en supuestos en los que no sería posible aplicar la pena de prisión, y que aquélla debe cesar cuando se ha excedido la duración razonable de dicha medida. El principio de proporcionalidad implica, además, una relación racional entre la medida cautelar y el fin perseguido, de tal forma que el sacrificio inherente a la restricción del derecho a la libertad no resulte exagerado o desmedido frente a las ventajas que se obtienen mediante tal restricción.</i></p>
--	---

Ficha Jurisprudencia
Proyecto Investigación Memoria de Grado
Corte IDH – Derecho a la Libertad Personal (art. 7)
Período 2004 – 2010

Caso Nº 207 “Usón Ramírez vs. Venezuela”	
1. Datos de la sentencia.	
Tribunal	Corte Interamericana de Derechos Humanos
Fecha.	20 de noviembre de 2009
Jueces Integrantes	Diego García-Sayán, Presidente en Ejercicio; Sergio García Ramírez, Juez; Manuel E. Ventura Robles, Juez; Margarette May Macaulay, Jueza, y Rhadys Abreu Blondet, Jueza.
2. Contenido.	
Palabras clave (en relación con la temática a investigar).	Libertad personal; prisión preventiva; principio de proporcionalidad; presunción de inocencia; libertad de expresión; principio de tipicidad; reserva de ley; garantías judiciales; protección judicial; obligación de garantizar los derechos reconocidos en la Convención Americana de Derechos Humanos; deber de adoptar disposiciones de derecho interno.
Normas relevantes.	Arts. 7 (Derecho a la Libertad Personal), 8 (Garantías Judiciales), 13 (Libertad de Pensamiento y de Expresión), y 25 (Protección Judicial) de la Convención Americana, todos en relación con los artículos 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) y 2 (Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno).
Hechos de la causa (sólo los aspectos relevantes para la decisión).	El día 16 de abril de 2004, el ciudadano General de Brigada en situación de retiro, Francisco Vicente Usón Ramírez asistió como invitado especial, conjuntamente con la ciudadana Patricia Poleo, al programa televisivo "La Entrevista". En dicho programa los mencionados ciudadanos fueron entrevistados, abordándose el tema del "Lanzallamas", relacionado con los sucesos acaecidos en el Fuerte Mara, específicamente, dentro de una celda en cuyo interior resultaron quemados algunos soldados. La ciudadana Patricia Poleo inició el tema dejando ver que los aludidos soldados habían sido quemados con un lanzallamas, a lo que el citado Oficial General asintió reafirmando lo expresado por dicha periodista y luego de ello, procedió a dar una explicación sobre la creación, componentes y utilización de ese tipo de armamento, asintiendo también, por el tipo de quemaduras que presentarían los cadáveres de los soldados, que en el hecho había existido premeditación en torno a su uso.

	<p>Con base en estos hechos, el Tribunal Militar Primero de Juicio declaró que el General de Brigada, Francisco Vicente Usón Ramírez, usó expresiones abusivas las cuales injurian y ofenden a la Fuerza Armada Nacional, ya que atentaron contra su convivencia interna y externa social, por haber opinado y dar afirmaciones donde se involucraba al personal militar, en discrepancia con la realidad, a través de un medio audiovisual, siendo condenado por atentar contra la seguridad de la nación.</p> <p>En Sentencia de apelación de 27 de enero de 2005, el tribunal de alzada declaró sin lugar el recurso planteado por el señor Usón Ramírez y confirmó la sentencia condenatoria, señalando que el Tribunal Militar Primero de Juicio concluyó que los hechos ocurridos en Fuerte Mara eran contrarios a lo manifestado, por lo que lo expresado por el referido Oficial General constituye Injuria a la Fuerza Armada Nacional, por haber afirmado un hecho falso.</p> <p>El 2 de junio de 2005 la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia desestimó “por manifiestamente infundado el recurso de casación interpuesto por los abogados defensores del acusado”, con lo cual la sentencia quedó firme, debiendo ser cumplida por la víctima.</p>
Decisión	<p>El Estado violó el principio de legalidad y el derecho a la libertad de expresión reconocidos en los artículos 9, 13.1 y 13.2 de la Convención, en relación con la obligación general de respetar y garantizar los derechos y libertades dispuesta en el artículo 1.1 de dicho tratado y el deber de adoptar disposiciones de derecho interno estipulado en el artículo 2 del mismo, en perjuicio del señor Usón Ramírez.</p> <p>Asimismo, el Estado violó el derecho del señor Usón Ramírez a ser oído por un juez o tribunal competente, así como el derecho a un recurso judicial efectivo, de conformidad con los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma.</p> <p>Finalmente, la Corte consideró que el Estado violó el artículo 7.1 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio del señor Usón Ramírez.</p>
Doctrina en torno a la libertad personal	<p>En el presente caso, la Corte reitera su postura acerca de la composición del art. 7, en el entendido de que éste tiene dos tipos de regulaciones bien diferenciadas entre sí, siendo una general y la otra específica. La general se encuentra en el primer numeral, en donde se establece que <i>toda persona tiene el derecho a la libertad y a la seguridad personal</i>. Por su parte, la específica está compuesta por una serie de garantías que protegen el derecho a no ser privado de la libertad ilegal (art. 7.2) o arbitrariamente (art. 7.3), a conocer las razones de la detención y los cargos formulados en contra del detenido (art. 7.4), al control judicial de la privación de la libertad y</p>

	<p>la razonabilidad del plazo de la prisión preventiva (art. 7.5) y a impugnar la legalidad de la detención (art. 7.6). De lo anterior, nos indica que cualquier violación resultante de los numerales 2 al 7 del artículo 7 de la Convención, acarreará necesariamente la violación del artículo 7.1 de la misma.</p> <p>En la especie, y en lo que dice relación con la prisión preventiva, indica que al ser ésta una medida cautelar y no punitiva, se deriva la obligación estatal de no restringir la libertad del detenido más allá de los límites estrictamente necesarios para asegurar que aquél no impedirá el desarrollo del procedimiento ni eludir la acción de la justicia. En este sentido, sólo se podrá ordenar la prisión preventiva de un imputado de manera excepcional. De esta forma, para que se respete la presunción de inocencia al ordenarse medidas restrictivas de la libertad es preciso que el Estado fundamente y acredite, de manera clara y motivada, según cada caso en particular, la existencia de los requisitos exigidos por la Convención. Proceder de manera distinta equivaldría a anticipar la pena, lo cual contraviene principios generales del derecho ampliamente reconocidos, entre ellos, el principio de la presunción de inocencia.</p> <p>Luego de lo anterior, estima innecesario efectuar un análisis en profundidad de cada una de las garantías, toda vez que en el caso en cuestión la actuación de un tribunal manifiestamente incompetente, generó una privación a la libertad personal, determinando de manera inmediata la consecuente violación al artículo 7.1 de la Convención Americana.</p>
Citas	<p><i>Párr. 143. En atención a los hechos y lo alegado por las partes, este Tribunal recuerda que el artículo 7 de la Convención tiene dos tipos de regulaciones bien diferenciadas entre sí, una general y otra específica. La general se encuentra en el primer numeral: “[t]oda persona tiene el derecho a la libertad y a la seguridad personales”. Mientras que la específica está compuesta por una serie de garantías que protegen el derecho a no ser privado de la libertad ilegalmente (art. 7.2) o arbitrariamente (art. 7.3), a conocer las razones de la detención y los cargos formulados en contra del detenido (art. 7.4), al control judicial de la privación de la libertad y la razonabilidad del plazo de la prisión preventiva (art. 7.5) y a impugnar la legalidad de la detención (art. 7.6). Cualquier violación de los numerales 2 al 7 del artículo 7 de la Convención acarreará necesariamente la violación del artículo 7.1 de la misma .</i></p> <p><i>Párr. 144. Asimismo, el Tribunal ha indicado que, al ser la prisión preventiva una medida cautelar y no punitiva, existe una obligación estatal de no restringir la libertad del detenido más allá de los límites estrictamente necesarios para asegurar que aquél no impedirá el desarrollo del procedimiento ni eludir la acción de la justicia. En este sentido, se podrá ordenar la prisión preventiva de un imputado sólo de manera excepcional y</i></p>

cuando, por ejemplo, no existan otras garantías que aseguren su comparecencia en el juicio. De esta forma, para que se respete la presunción de inocencia al ordenarse medidas restrictivas de la libertad es preciso que el Estado fundamente y acredite, de manera clara y motivada, según cada caso concreto, la existencia de los referidos requisitos exigidos por la Convención. Proceder de otro modo equivaldría a anticipar la pena, lo cual contraviene principios generales del derecho ampliamente reconocidos, entre ellos, el principio de presunción de inocencia.

Párr. 145. El numeral 2 del artículo 7 reconoce la garantía primaria del derecho a la libertad física: la reserva de ley, según la cual, únicamente a través de una ley puede afectarse el derecho a la libertad personal. Al respecto, esta Corte ha establecido que la reserva de ley debe forzosamente ir acompañada del principio de tipicidad, que obliga a los Estados a establecer, tan concretamente como sea posible y “de antemano”, las “causas” y “condiciones” de la privación de la libertad física. De este modo, el artículo 7.2 de la Convención remite automáticamente a la normativa interna. Por ello, cualquier requisito establecido en la ley nacional que no sea cumplido al privar a una persona de su libertad, generará que tal privación sea ilegal y contraria a la Convención Americana.

Párr. 146. En lo que respecta a la arbitrariedad referida en el artículo 7.3 de la Convención, la Corte ha establecido en otras oportunidades que nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que -aun calificados de legales- puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles o faltos de proporcionalidad.

Párr. 147. En el mismo sentido, esta Corte ha establecido que, a la luz del artículo 7.4 de la Convención Americana, la información de los “motivos y razones” de la detención debe darse “cuando ésta se produce”, lo cual “constituye un mecanismo para evitar detenciones ilegales o arbitrarias desde el momento mismo de la privación de libertad y, a su vez, garantiza el derecho de defensa del individuo”. Además, este Tribunal ha señalado que “[n]o se satisface el artículo 7.4 de la Convención si sólo se menciona la base legal”.

Ficha Jurisprudencia
Proyecto Investigación Memoria de Grado
Corte IDH – Derecho a la Libertad Personal (art. 7)
Período 2004 – 2010

Caso Nº 209 “Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos”	
1. Datos de la sentencia.	
Tribunal	Corte Interamericana de Derechos Humanos
Fecha.	23 de noviembre de 2009
Jueces Integrantes	Cecilia Medina Quiroga, Presidenta; Diego García-Sayán, Vicepresidente; Manuel E. Ventura Robles, Juez; Margarette May Macaulay, Jueza, y Rhadys Abreu Blondet, Jueza;
2. Contenido.	
Palabras clave (en relación con la temática a investigar).	Libertad personal; desaparición forzada de personas; presunción de inocencia; principio de tipicidad; garantías judiciales; protección judicial; deber de adoptar disposiciones de derecho interno; acceso a un recurso judicial efectivo; obligación de garantizar los derechos reconocidos en la Convención Americana de Derechos Humanos.
Normas relevantes.	Arts. 3 (Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica), 4 (Derecho a la Vida), 5 (Derecho a la Integridad Personal), 7 (Derecho a la Libertad Personal), 8 (Garantías Judiciales) y 25 (Protección Judicial) de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo tratado. Arts. I, III, IX, XI, y XIX de la Convención Interamericana sobre desaparición forzada de personas.
Hechos de la causa (sólo los aspectos relevantes para la decisión).	El 25 de agosto de 1974, Rosendo Radilla Pacheco, de 60 años de edad, y su hijo Rosendo Radilla Martínez, de 11 años de edad, viajaban en un autobús desde Atoyac de Álvarez a Chilpancingo, Guerrero. El autobús fue detenido en un retén en donde agentes militares hicieron descender a todos los pasajeros para inspeccionarlos y a sus pertenencias. Posteriormente, los pasajeros abordaron nuevamente el autobús para continuar el viaje. El autobús fue detenido en un segundo retén ubicado en la entrada a la Colonia Cuauhtémoc [entre] Cacalutla y Alcholca. Los agentes militares solicitaron a los pasajeros descender del autobús para revisar su interior. Seguidamente, se indicó a los pasajeros que abordaran el autobús, excepto al señor Rosendo Radilla Pacheco, quien quedó detenido porque “componía corridos”. Solicitó a los agentes militares que dejaran ir a su hijo, Rosendo Radilla Martínez, por ser un menor, a lo cual accedieron. Asimismo, pidió a

	<p>su hijo que avisara a la familia que había sido detenido por el Ejército mexicano. El señor Radilla Pacheco quedó a disposición de la Zona Militar de Guerrero.</p> <p>Posteriormente a su detención, el señor Rosendo Radilla Pacheco fue visto en el Cuartel Militar de Atoyac de Álvarez con signos de maltrato físico. Después no fue visto más.</p> <p>Los familiares del señor Rosendo Radilla Pacheco, al conocer de su detención, realizaron diversas gestiones para localizarlo, especialmente a través del contacto de familiares o conocidos que trabajaban para el Estado. No obstante, los familiares adujeron que, por las condiciones de represión existentes en la época reconocidas por el Estado, se inhibieron de presentar denuncias formales sobre los hechos. Al respecto, la señora Tita Radilla, al formular denuncia el 14 de mayo de 1999, indicó que la persona que se presentaba a reclamar la aparición de algún pariente en ese momento era detenida.</p> <p>En la época en que fue detenido y hecho desaparecer el señor Rosendo Radilla Pacheco, en diversas partes del territorio mexicano tuvieron lugar numerosas desapariciones forzadas de personas.</p>
<p>Decisión</p>	<p>La Corte consideró que el Estado es responsable de la violación de los artículos 7.1 (Libertad Personal); 5.1 y 5.2 (Integridad Personal); 3 (Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica) y 4.1 (Derecho a la Vida), en perjuicio del señor Rosendo Radilla Pacheco, en razón del incumplimiento del deber de garantía y de respeto de dichos derechos, establecido en el artículo 1.1 de la Convención Americana, todos ellos en relación con los artículos I y XI de la CIDFP.</p> <p>El Estado violó los derechos reconocidos en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma, y I incisos a) y b), y IX de la CIDFP, así como con los artículos I d) y XIX de la CIDFP, en perjuicio del señor Rosendo Radilla Pacheco.</p> <p>Finalmente, la Corte estimó que el Estado era responsable por la violación del derecho a la integridad personal de Tita, Andrea y Rosendo, todos de apellidos Radilla Martínez, reconocido en el artículo 5.1 y 5.2 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de la misma.</p>
<p>Doctrina en torno a la libertad personal</p>	<p>En el presente caso, si bien existe reconocimiento expreso de responsabilidad internacional del Estado mexicano en torno al art. 7 de la Convención Americana de Derechos Humanos, lo desarrolla a propósito del deber de adoptar disposiciones de derecho interno, en relación con los arts. 7.6 de la Convención Americana de Derechos Humanos y III de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas,</p>

	<p>indicándonos que la desaparición forzada de personas viene caracterizada por la negativa de reconocer la privación de libertad o dar información sobre la suerte o el paradero de las personas y por no dejar huellas o evidencias. Dicho elemento siempre debe estar presente en la tipificación del delito, porque de esa manera permite distinguir una desaparición forzada de otros ilícitos con los que usualmente suele relacionársela, como el plagio o secuestro y el homicidio, con el propósito de que puedan ser aplicados los criterios probatorios adecuados e impuestas las penas que consideren la extrema gravedad de este delito a todos aquellos implicados en el mismo.</p> <p>También se aborda a propósito de la no tipificación del delito de desaparición forzada de personas, pero el análisis efectuado es similar al descrito más arriba.</p>
Citas	<p><i>Párr. 317. La Corte ha establecido reiteradamente que los Estados Partes en la Convención Americana tienen el deber general de adecuar su derecho interno a las disposiciones de dicho tratado para garantizar los derechos que éste consagra (supra párr. 144). En el caso de la desaparición forzada de personas, esta obligación se corresponde con el artículo I d) de la CIDFP, el cual establece que los Estados Partes en la misma se comprometen a tomar las medidas de carácter legislativo, administrativo, judicial o de cualquier otra índole, necesarias para cumplir con los compromisos por ellos asumidos.</i></p> <p><i>Párr. 318. De manera especial, la obligación de adoptar medidas de derecho interno implica que los Estados deben tipificar el delito de desaparición forzada, en este sentido se expresa el artículo III de la CIDFP. La Corte ha establecido que la descripción del delito de desaparición forzada de personas debe hacerse tomando en consideración el artículo II de la citada Convención, el cual establece un estándar mínimo acerca de su correcta tipificación en el ordenamiento jurídico interno . El artículo en cuestión dispone que: para los efectos de la presente Convención, se considera desaparición forzada la privación de la libertad a una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes.</i></p> <p><i>Párr. 321. La Corte ha reiterado que es un principio básico del derecho de la responsabilidad internacional del Estado, recogido por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, que todo Estado es internacionalmente responsable por cualquier acto u omisión de cualesquiera de sus poderes u órganos en violación de los derechos internacionalmente consagrados. Visto de esta manera, el tipo penal de</i></p>

	<p><i>desaparición forzada de personas del Código Penal Federal mexicano presenta un obstáculo para asegurar la sanción de “todos los autores, cómplices y encubridores” provenientes de “cualesquiera de los poderes u órganos del Estado”. Para satisfacer los elementos mínimos de la correcta tipificación del delito, el carácter de “agente del Estado” debe ser establecido de la forma más amplia posible.</i></p> <p><i>Párr. 323. Por otra parte, como ya lo ha señalado esta Corte, la desaparición forzada de personas se caracteriza por la negativa de reconocer la privación de libertad o dar información sobre la suerte o el paradero de las personas y por no dejar huellas o evidencias. Dicho elemento debe estar presente en la tipificación del delito porque permite distinguir una desaparición forzada de otros ilícitos con los que usualmente se la relaciona, como el plagio o secuestro y el homicidio, con el propósito de que puedan ser aplicados los criterios probatorios adecuados e impuestas las penas que consideren la extrema gravedad de este delito a todos aquellos implicados en el mismo. En el presente caso, la Corte observa que el artículo 215-A del Código Penal Federal no incluye dicho elemento, por lo cual resulta incompleta la tipificación del delito.</i></p>
--	--

Ficha Jurisprudencia
Proyecto Investigación Memoria de Grado
Corte IDH – Derecho a la Libertad Personal (art. 7)
Período 2004 – 2010

Caso Nº 212 “ Chitay Nech y otros Vs. Guatemala ”	
1. Datos de la sentencia.	
Tribunal	Corte Interamericana de Derechos Humanos
Fecha.	25 de mayo de 2010
Jueces Integrantes	Diego García-Sayán, Presidente; Leonardo A. Franco, Vicepresidente; Manuel E. Ventura Robles, Juez; Margarette May Macaulay, Jueza; Rhadys Abreu Blondet, Jueza; Alberto Pérez Pérez, Juez; Eduardo Vio Grossi, Juez, y María Eugenia Solís García, Jueza ad hoc;
2. Contenido.	
Palabras clave (en relación con la temática a investigar).	Libertad personal; orden judicial; detención ilegal; desaparición forzada de personas; derecho a la vida; derecho a la integridad personal; garantías judiciales; protección judicial; derechos políticos; protección de la familia; obligación de garantizar los derechos reconocidos en la Convención Americana de Derechos Humanos; obligación de investigar actos constitutivos de violaciones de Derechos Humanos; deber de adoptar disposiciones de derecho interno.
Normas relevantes.	Arts. 3 (Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica), 4 (Derecho a la Vida), 5 (Derecho a la Integridad Personal), 7 (Derecho a la Libertad Personal), 8 (Garantías Judiciales), 17 (protección de la familia), 23 (derechos políticos) y 25 (Protección Judicial) de la Convención Americana, todos ellos en relación con los artículos 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) y 2 (Deber de Adoptar Disposiciones de Derechos Interno) del mismo.
Hechos de la causa (sólo los aspectos relevantes para la decisión).	Florencio Chitay Nech, maya <i>kaqchikel</i> , nació en la aldea Quimal, Caserío Semetabaj el 2 de marzo de 1935. Durante su vida, participó en diversas causas sociales, trabajo comunitario y actividades culturales, cooperativas y religiosas, entre otras. Posteriormente, en 1973 se unió a movimientos campesinos de la región e inició su participación política afiliándose al partido DC e involucrándose en el movimiento cooperativista. En 1977 el partido DC presentó a Florencio Chitay como candidato a Concejal Primero en la contienda electoral municipal de San Martín Jilotepeque, Departamento

	<p>de Chimaltenango. Como consecuencia del tal proceso electoral, el señor Chitay Nech resultó electo.</p> <p>El 21 de noviembre de 1980 el Alcalde del Municipio de San Martín Jilotepeque, Felipe Álvarez, fue desaparecido por un contingente integrado por militares y civiles. Como consecuencia de ello, Florencio Chitay asumió la responsabilidad de la Alcaldía, recibiendo diversas notas anónimas en donde le invitaban a desatender todas las actividades que realizaba, puesto que todos estos actos eran tildados como subversivos. Posteriormente, fue objeto de diversos atentados perpetrados en su contra suyo y de sus familiares, razón por la cual debió huir a Guatemala.</p> <p>El 1 de abril de 1981 el señor Chitay Nech salió de su vivienda en la Ciudad de Guatemala para comprar leña, acompañado de su hijo Estermerio Chitay. Frente a la tienda de leña, un grupo de hombres armados se bajaron de un vehículo, dijeron el nombre de Florencio Chitay Nech e intentaron subirlo a la fuerza pegándole en la cabeza. Uno de los hombres tomó al niño del brazo y lo encañonó, por lo que el señor Chitay Nech dejó de resistirse y subió al vehículo. Posteriormente, Estermerio corrió a su casa y contó a su familia lo sucedido. Ellos, al conocer de su detención, acudieron a la Policía Nacional, así como también lo buscaron en hospitales y morgues sin tener información. Posteriormente, el 25 de abril de 1981 los dirigentes del partido DC denunciaron públicamente el secuestro de Florencio Chitay Nech durante una conferencia de prensa.</p> <p>Con todo, a más de 29 años de ocurridos los hechos, Florencio Chitay Nech sigue desaparecido, sin que se tenga conocimiento de su paradero.</p>
Decisión	<p>La Corte declaró que el Estado violó los derechos a la libertad personal, a la integridad personal, a la vida, al reconocimiento de la personalidad jurídica y derechos políticos consagrados en los artículos 7.1, 5.1, 5.2, 4.1, 3 y 23.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con la obligación de respeto y garantía, establecido en el artículo 1.1 de la Convención, así como en relación con el artículo I.a) de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, en perjuicio de Florencio Chitay Nech.</p> <p>Asimismo, estimó que es responsable de las violaciones de los derechos a la integridad personal, garantías judiciales, protección judicial, de circulación y de residencia y protección a la familia reconocidos en los artículos 5.1, 8.1, 25.1, 22 y 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, respectivamente, todos ellos en relación con el artículo 1.1 del referido texto, en perjuicio de Encarnación, Pedro, Eliseo, Estermerio y María Rosaura, todos de apellidos Chitay Rodríguez, hijos de Florencio Chitay Nech.</p>
Doctrina en	La Corte en el presente caso reitera su postura, al indicar que dicho tipo de

<p>torno a la libertad personal</p>	<p>privación de la libertad de un individuo <i>sólo debe ser entendida como el inicio de la configuración de una violación compleja que se prolonga en el tiempo hasta que se conoce la suerte y el paradero de la víctima</i>, debiendo ser enfocada en torno al conjunto de los hechos que se presentan en el caso, y tomando en cuenta la jurisprudencia del Tribunal. En este sentido, cualquier restricción al referido derecho debe plantearse exclusivamente por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas o por las leyes dictadas conforme a ellas (en su aspecto material), y además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en la misma (en su acápite formal).</p> <p>Asimismo, indica que cuando determinados hechos revisten los caracteres de desaparición forzada de personas, el deber general de garantía contenido en el Derecho Internacional, impone a los Estados la obligación de investigarlos de oficio, sin dilación, y de una manera seria, imparcial y efectiva, toda vez que dicha actuación condiciona la eficaz protección de ciertos derechos afectados por estas situaciones, tales como la libertad personal, la integridad personal y la vida. En este sentido, cuando un agente de Estado toma conocimiento de dichos actos, debiese denunciarlos inmediatamente.</p>
<p>Citas</p>	<p>Párr. 89. <i>Al analizar un supuesto de desaparición forzada se debe tener en cuenta que la privación de la libertad del individuo sólo debe ser entendida como el inicio de la configuración de una violación compleja que se prolonga en el tiempo hasta que se conoce la suerte y el paradero de la víctima. El análisis de una posible desaparición forzada no debe enfocarse de manera aislada, dividida y fragmentada sólo en la detención, o la posible tortura, o el riesgo de perder la vida, sino más bien el enfoque debe ser en el conjunto de los hechos que se presentan en el caso en consideración ante la Corte, tomando en cuenta la jurisprudencia del Tribunal al interpretar la Convención Americana, así como la CIDFP para los Estados que la hayan ratificado.</i></p> <p>Párr. 90. <i>Respecto del artículo 7 de la Convención Americana, la Corte ha reiterado que cualquier restricción al derecho a la libertad personal debe darse únicamente por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas o por las leyes dictadas conforme a ellas (aspecto material), y además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en la misma (aspecto formal).</i></p> <p>Párr. 92. <i>En este sentido, toda vez que haya motivos razonables para sospechar que una persona ha sido sometida a desaparición forzada debe iniciarse una investigación. Esta obligación es independiente de que se presente una denuncia, pues en casos de desaparición forzada el derecho internacional y el deber general de garantía imponen la obligación de investigar el caso ex officio, sin dilación, y de una manera seria, imparcial y</i></p>

	<p><i>efectiva. Esto es un elemento fundamental y condicionante para la protección de ciertos derechos afectados por esas situaciones, como la libertad personal, la integridad personal y la vida. Sin perjuicio de ello, en cualquier caso, toda autoridad estatal, funcionario público o particular que haya tenido noticia de actos destinados a la desaparición forzada de personas, debía denunciarlo inmediatamente.</i></p>
--	---

Ficha Jurisprudencia
Proyecto Investigación Memoria de Grado
Corte IDH – Derecho a la Libertad Personal (art. 7)
Período 2004 – 2010

Caso N° 213 “Manuel Cepeda Vargas vs. Colombia”	
1. Datos de la sentencia.	
Tribunal	Corte Interamericana de Derechos Humanos
Fecha.	26 de mayo de 2010
Jueces Integrantes	Diego García-Sayán, Presidente; Leonardo A. Franco, Juez; Manuel E. Ventura Robles, Juez; Margarette May Macaulay, Jueza; Rhadys Abreu Blondet, Jueza; Alberto Pérez Pérez, Juez, y Eduardo Vio Grossi, Juez;
2. Contenido.	
Palabras clave (en relación con la temática a investigar).	Libertad personal; derecho a la integridad personal; derecho a la vida; derechos políticos; derecho a la honra y la dignidad; libertad de expresión; garantías judiciales; protección judicial; obligación de garantizar los derechos reconocidos en la Convención Americana de Derechos Humanos.
Normas relevantes.	Arts. 4 (derecho a la vida), 5 (derecho a la integridad personal), 7 (derecho a la libertad personal), 8 (garantías judiciales), 11 (derecho a la honra y la dignidad), 13 (derecho a la libertad de expresión), 23 (derechos políticos) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, todos ellos en relación con el artículo 1.1 del mismo tratado (obligación de garantizar los derechos contenidos en el mencionado cuerpo normativo).
Hechos de la causa (sólo los aspectos relevantes para la decisión).	Manuel Cepeda Vargas fue un líder político y miembro de la UP y del PCC, y un comunicador social con una orientación de oposición crítica. Fue miembro de la dirigencia de dichos partidos, y elegido como Representante a la Cámara del Congreso durante el período 1991-1994 y como Senador de la República para el período 1994-1998. El 9 de agosto de 1994, alrededor de las nueve de la mañana fue asesinado cuando se desplazaba desde su vivienda hacia el Congreso de la República. El automóvil del Senador fue interceptado y los autores materiales hicieron varios disparos de arma de fuego que le causaron la muerte instantáneamente. Posteriormente, los asesinos abandonaron el automóvil en el que se transportaban a un kilómetro y medio del lugar. En la ejecución participaron, al menos, dos sargentos del Ejército Nacional de Colombia,

	<p>quienes fueron condenados por los hechos. Otros miembros del Ejército y de grupos paramilitares han sido investigados, aunque hasta ahora ninguno ha sido encontrado responsable.</p>
Decisión	<p>La Corte declaró que el Estado violó los derechos a la vida e integridad personal, las garantías judiciales y protección judicial, los derechos a la protección de la honra y la dignidad, la libertad de pensamiento y expresión, la libertad de asociación y los derechos políticos, reconocidos en los artículos 4.1, 5.1, 8.1, 25, 11, 13.1, 16 y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos respectivamente, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio del Senador Manuel Cepeda Vargas.</p> <p>Asimismo, indicó que el Estado de Colombia violó los derechos a la integridad personal, protección de la honra y de la dignidad, derecho de circulación y de residencia, reconocidos en los artículos 5.1, 11 y 22.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de Iván Cepeda Castro, María Cepeda Castro, Olga Navia Soto, Claudia Girón Ortiz, María Estella Cepeda Vargas, Ruth Cepeda Vargas, Gloria María Cepeda Vargas, Álvaro Cepeda Vargas y Cecilia Cepeda Vargas.</p>
Doctrina en torno a la libertad personal	<p>Si bien en este caso la Corte no trata de manera directa determinadas interpretaciones sobre algún punto atinente al derecho a la libertad personal, si hace hincapié en ella en torno a la obligación de garantizar los derechos reconocidos en la Convención Americana de Derechos Humanos, al aducir que en casos de ejecuciones extrajudiciales (como en el presente) la realización de una investigación de oficio y de manera diligente por parte de agentes de Estado, constituye un elemento fundamental y condicionante para la efectiva protección de ciertos derechos afectados por dichas situaciones, lo cual, en definitiva, viene a significar un aminoramiento del menoscabo o lesión que se pudiera infringir, eventualmente, a algunos de éstos.</p>
Citas	<p>Párr. 116. <i>Parte de la obligación general de garantía de los derechos reconocidos en la Convención, es el deber específico de investigar los casos en que se aleguen violaciones de esos derechos; es decir, dicho deber surge del artículo 1.1 de la Convención en relación con el derecho que debe ser amparado, protegido o garantizado.</i></p> <p>Párr. 117. <i>Constituye reiterada jurisprudencia de este Tribunal que en casos de ejecuciones extrajudiciales, desapariciones forzadas, tortura y otras graves violaciones a los derechos humanos, la realización de una investigación ex officio, sin dilación, seria, imparcial y efectiva, es un elemento fundamental y condicionante para la garantía y protección de ciertos derechos afectados por esas situaciones, como la libertad personal,</i></p>

la integridad personal y la vida . En esos casos las autoridades estatales deben realizar esa investigación como un deber jurídico propio, más allá de la actividad procesal de las partes interesadas, por todos los medios legales disponibles, y orientada a la determinación de la verdad. Además, dependiendo del derecho que se encuentre en riesgo o del que se alegue la violación, como en este caso la vida, la investigación debe procurar la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de todos los autores de los hechos, especialmente cuando están o puedan estar involucrados agentes estatales.

Párr. 118. *En casos complejos, la obligación de investigar conlleva el deber de dirigir los esfuerzos del aparato estatal para desentrañar las estructuras que permitieron esas violaciones, sus causas, sus beneficiarios y sus consecuencias, y no sólo descubrir, enjuiciar y en su caso sancionar a los perpetradores inmediatos. Es decir, la protección de derechos humanos debe ser uno de los fines centrales que determine el actuar estatal en cualquier tipo de investigación. De tal forma, la determinación sobre los perpetradores de la ejecución extrajudicial del Senador Cepeda sólo puede resultar efectiva si se realiza a partir de una visión comprehensiva de los hechos, que tenga en cuenta los antecedentes y el contexto en que ocurrieron y que busque develar las estructuras de participación.*

Párr. 119. *Como parte de la obligación de investigar ejecuciones extrajudiciales como la del presente caso, las autoridades estatales deben determinar procesalmente los patrones de actuación conjunta y todas las personas que de diversas formas participaron en dichas violaciones y sus correspondientes responsabilidades. No basta el conocimiento de la escena y circunstancias materiales del crimen, sino que resulta imprescindible analizar el conocimiento de las estructuras de poder que lo permitieron, diseñaron y ejecutaron intelectual y materialmente, así como de las personas o grupos que estaban interesados o se beneficiarían del crimen (beneficiarios). Esto puede permitir, a su vez, la generación de hipótesis y líneas de investigación; el análisis de documentos clasificados o reservados, y un análisis de la escena del crimen, testigos, y demás elementos probatorios, pero sin confiar totalmente en la eficacia de mecanismos técnicos como éstos para desarticular la complejidad del crimen, en tanto los mismos pueden resultar insuficientes. En consecuencia, no se trata sólo del análisis de un crimen de manera aislada, sino inserto en un contexto que proporcione los elementos necesarios para comprender su estructura de operación.*

Ficha Jurisprudencia
Proyecto Investigación Memoria de Grado
Corte IDH – Derecho a la Libertad Personal (art. 7)
Período 2004 – 2010

Caso Nº 217 “ Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña Vs. Bolivia ”	
1. Datos de la sentencia.	
Tribunal	Corte Interamericana de Derechos Humanos
Fecha.	1 de septiembre de 2010
Jueces Integrantes	Diego García-Sayán, Presidente; Leonardo Franco, Vicepresidente; Manuel E. Ventura Robles, Juez; Margarette May Macaulay, Jueza; Rhadys Abreu Blondet, Jueza; Alberto Pérez Pérez, Juez, y Eduardo Vio Grossi, Juez;
2. Contenido.	
Palabras clave (en relación con la temática a investigar).	Libertad personal; orden judicial; detención ilegal; desaparición forzada de personas; derecho a la vida; derecho a la integridad personal; garantías judiciales; protección judicial; derechos políticos; obligación de garantizar los derechos reconocidos en la Convención Americana de Derechos Humanos; obligación de investigar actos constitutivos de violaciones de Derechos Humanos; deber de adoptar disposiciones de derecho interno.
Normas relevantes.	Arts. 3 (Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica), 4 (Derecho a la Vida), 5 (Derecho a la Integridad Personal), 7 (Derecho a la Libertad Personal), 8 (Garantías Judiciales) y 25 (Protección Judicial) de la Convención Americana, todos ellos en relación con los artículos 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) y 2 (Deber de Adoptar Disposiciones de Derechos Interno) del mismo.
Hechos de la causa (sólo los aspectos relevantes para la decisión).	<p>El señor José Luis Ibsen Peña nació en Chile el 7 de octubre de 1925 y se nacionalizó como boliviano en 1947. El año siguiente contrajo matrimonio con la señora Asunta Isaura Cárdenas, con quien procreó a Rainer Ibsen Cárdenas. Tras el fallecimiento de la señora Cárdenas en 1959, el señor Ibsen Peña contrajo matrimonio con la señora Martha Castro Mendoza, con quien tuvo tres hijos: Rebeca, Tito y Raquel, todos de apellidos Ibsen Castro.</p> <p>Para mayo de 1972 el señor José Luis Ibsen Peña residía en la ciudad de Camiri, Santa Cruz, donde inscribió su bufete de abogado. Durante esos años el señor Ibsen Peña estuvo vinculado a la Central Obrera Boliviana.</p> <p>En octubre de 1971 Rainer Ibsen Cárdenas, de aproximadamente 22 años</p>

	<p>de edad, fue detenido en la ciudad de Santa Cruz, Bolivia, y trasladado a una instalación del Departamento de Orden Político en la ciudad de La Paz. Posteriormente fue conducido al centro de detención de Achocalla. El señor Ibsen Cárdenas estuvo privado de su libertad aproximadamente nueve meses. En el mes de junio de 1972 se llevó a cabo la ejecución extrajudicial de al menos tres de los detenidos en ese lugar, entre las que se cuenta la del señor Ibsen Cárdenas. Al respecto, el 22 de junio de 1972 el matutino <i>Presencia</i> se refirió a la muerte del señor Rainer Ibsen Cárdenas en una nota titulada “Murieron tres militantes del ELN en una tentativa de fuga”, citando textualmente un comunicado oficial del Departamento de Relaciones Públicas del Ministerio del Interior boliviano.</p> <p>El señor José Luis Ibsen Peña tuvo conocimiento de la publicación del diario <i>Presencia</i>, luego de lo cual emprendió diversas acciones para intentar confirmar su veracidad.</p> <p>A partir de que fue privado de la libertad hasta su muerte, el señor Rainer Ibsen Cárdenas estuvo bajo la custodia de las fuerzas de seguridad del Departamento de Orden Político en el referido centro de detención, supuestamente en calidad de miembro del Ejército de Liberación Nacional.</p> <p>Recién en el año 2007 fueron encontrados los restos del señor Ibsen Cárdenas, enterrados en el cementerio general de La Paz, Bolivia.</p>
Decisión	<p>La Corte declaró que el Estado boliviano era responsable de la violación de los derechos a la libertad personal, a la integridad personal, al reconocimiento de la personalidad jurídica y a la vida, consagrados en los artículos 7.1, 5.1, 5.2, 3 y 4.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de la misma y con los artículos I.a) y XI de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, en perjuicio de los señores Rainer Ibsen Cárdenas y José Luis Ibsen Peña.</p> <p>Asimismo, estimó que cabía responsabilidad internacional para éste por la violación del derecho a la integridad personal consagrado en los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de la señora Martha Castro Mendoza y de los señores Rebeca, Tito y Raquel, todos de apellidos Ibsen Castro.</p> <p>Finalmente adujo que el Estado de Bolivia era responsable por la violación de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, reconocidos en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma y el artículo I.b) de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, en perjuicio de la señora Martha Castro Mendoza y de los</p>

	señores Rebeca, Tito y Raquel, todos de apellidos Ibsen Castro.
Doctrina en torno a la libertad personal	En el presente caso, la corte elucubra el argumento de la infracción a la libertad personal en el marco de la desaparición forzada de personas, relacionándolo íntimamente con la directa afectación a la integridad personal, dadas por el patrón de violaciones a los derechos humanos ocurridas durante la dictadura boliviana. En particular, arguye que la afectación conjunta de los mencionados derechos constituye, más bien, una infracción al deber de garantía que el Estado tiene con las personas privadas de libertad, dado que éste tiene un control total sobre toda clase de actuaciones que éstos realizan mientras permanecen en tal condición; obligación que, por cierto, se halla contenida en la Convención Americana de Derechos Humanos.
Citas	<p>Párr. 94. <i>La Corte ha acreditado que el señor Rainer Ibsen Cárdenas fue detenido y, en un momento posterior, finalmente trasladado al centro de detención de Achocalla, en la ciudad de La Paz. Estuvo privado de la libertad aproximadamente nueve meses luego de lo cual fue privado de la vida a consecuencia de diversos disparos recibidos en el cráneo, todo ello estando bajo la custodia del Estado. A partir del patrón de violaciones cometidas durante esa época, cuyo contexto fue expresamente reconocido por el Estado, es posible afirmar que la detención y posterior desaparición del señor Ibsen Cárdenas no sólo fue contraria al derecho a la libertad personal sino que también lo colocó en una grave situación de riesgo de sufrir daños irreparables a su integridad personal. La determinación de quiénes específicamente lo detuvieron, lo sucedido a éste durante el tiempo que estuvo privado de la libertad y las circunstancias en que éste falleció aún no han sido determinadas judicialmente (infra párrs. 161, 174, 211, 225 y 226). La Corte resalta que en el supuesto certificado de defunción expedido en 1972 se indicaba que el señor Ibsen Cárdenas había fallecido a causa de “hemorragia interna por proyectil de bala” (supra párr. 86), mientras que el certificado elaborado en 2008 a partir del análisis genético y antropológico indica que murió por “[t]raumatismo cr[á]neo encef[á]lico [sic]” y “[p]olitraumatismos” (supra párr. 91).</i></p> <p>Párr. 95. <i>En ese sentido, el Tribunal ha establecido que el sometimiento de detenidos a cuerpos represivos oficiales, agentes estatales o particulares que actúen con su aquiescencia o tolerancia, que impunemente practiquen la tortura y el asesinato representa, por sí mismo, una infracción al deber de prevención de violaciones a los derechos a la integridad personal y a la vida, aún en el supuesto de que no puedan demostrarse los hechos de torturas o de privación de la vida de la persona en el caso concreto. El Estado se encuentra en una posición especial de garante con respecto a las personas privadas de libertad en razón de que las autoridades estatales ejercen un control total sobre éstas. Además, esta Corte ha sostenido que la</i></p>

	<p><i>desaparición forzada es violatoria del derecho a la integridad personal porque “el solo hecho del aislamiento prolongado y de la incomunicación coactiva, representa un tratamiento cruel e inhumano [...] en contradicción con los párrafos 1 y 2 [del artículo 5 de la Convención]</i></p>
--	--

Ficha Jurisprudencia
Proyecto Investigación Memoria de Grado
Corte IDH – Derecho a la Libertad Personal (art. 7)
Período 2004 – 2010

Caso N° 218 “ Vélez Loor vs. Panamá ”	
1. Datos de la sentencia.	
Tribunal	Corte Interamericana de Derechos Humanos
Fecha.	25 de mayo de 2010
Jueces Integrantes	Diego García-Sayán, Presidente; Leonardo A. Franco, Vicepresidente; Manuel E. Ventura Robles, Juez; Margarette May Macaulay, Jueza; Rhadys Abreu Blondet, Jueza; Alberto Pérez Pérez, Juez, y Eduardo Vio Grossi, Juez;
2. Contenido.	
Palabras clave (en relación con la temática a investigar).	Libertad personal; trabajador migrante; derecho administrativo sancionador; ejercicio del poder punitivo del Estado; situación migratoria irregular; orden administrativa de detención; garantías judiciales; protección judicial; condición de vulnerabilidad; deber de adoptar disposiciones de derecho interno; obligación de garantizar los derechos reconocidos en la Convención Americana de Derechos Humanos; obligación de respetar los derechos reconocidos en la convención..
Normas relevantes.	Arts. 5 (integridad personal), 7 (Derecho a la Libertad Personal), 8 (Garantías Judiciales), 9 (principio de legalidad), 17 (protección de la familia), 23 (derechos políticos) y 25 (Protección Judicial) de la Convención Americana, todos ellos en relación con los artículos 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) y 2 (Deber de Adoptar Disposiciones de Derechos Interno) del mismo. Arts 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, también en relación con los artículos 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) y 2 (Deber de Adoptar Disposiciones de Derechos Interno) de la Convención Americana.
Hechos de la causa (sólo los aspectos relevantes para la decisión).	El señor Jesús Tranquilino Vélez Loor, de nacionalidad ecuatoriana, fue retenido en el Puesto Policial de Tupiza, en la Provincia del Darién, República de Panamá, el 11 de noviembre de 2002, por no portar la documentación necesaria para permanecer en dicho país. La zona en la cual fue aprehendido es un área de frontera y selvática. La falta de autoridades de migración en la zona hace que los controles migratorios estén a cargo de

	<p>la Policía Nacional. Ese día, el encargado del Puesto de la Nueva Esperanza realizó un informe de novedad dirigido al Director de la Zona Policial de Darién. Posteriormente fue remitido a la Dirección de Migración y Naturalización de Darién el 12 de noviembre de 2002. En el poblado de Metetí se rellenó un formulario de migración y, posteriormente, la Directora Nacional de Migración y Naturalización del Ministerio de Gobierno y Justicia dictó la orden de detención 1430, siendo el señor Vélez Loor trasladado a la Cárcel Pública de La Palma, ya que la Dirección Nacional de Migración no contaba con celdas especiales para ubicar a los indocumentados.</p> <p>Posteriormente, mediante resolución 7306, el 6 de diciembre de 2002 la Directora Nacional de Migración, luego de constatar que el señor Vélez Loor había sido deportado previamente de la República de Panamá, por encontrarse “ilegal” en el territorio nacional, resolvió imponerle la pena de dos años de prisión en uno de los Centros Penitenciarios de Panamá, por haber hecho caso omiso de las advertencias sobre el impedimento de entrada que existía contra él y, en consecuencia, haber infringido las disposiciones del Decreto Ley Número 16 sobre Migración. La referida resolución no fue notificada al señor Vélez Loor. Con posterioridad, fue trasladado al Centro Penitenciario La Joyita.</p> <p>Finalmente, el 8 de septiembre de 2003 la Directora Nacional de Migración, mediante resolución 8230, resolvió dejar sin efecto la pena impuesta al señor Vélez Loor, ya que presentó un pasaje para abandonar el país, y al día siguiente fue trasladado del Centro Penitenciario La Joyita hacia las instalaciones de la Dirección Nacional de Migración en Ciudad de Panamá. El 10 de septiembre de 2003 el señor Vélez Loor fue deportado hacia la República del Ecuador.</p>
Decisión	<p>La Corte encontró al Estado de Panamá responsable por:</p> <ul style="list-style-type: none"> - la violación del derecho a la libertad personal, reconocido en el artículo 7.1, 7.3, 7.4, 7.5 y 7.6, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; - la violación del derecho a las garantías judiciales, reconocido en el artículo 8.1, 8.2.b, 8.2.c, 8.2.d, 8.2.e, 8.2.f y 8.2.h, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; - la violación del principio de legalidad, reconocido en el artículo 9, en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; - la violación, del derecho a la integridad personal reconocido en el artículo 5.1 y 5.2, en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, respecto a las condiciones de detención, en perjuicio

	<p>del señor Jesús Tranquilino Vélez Loor, así como por la falta de garantía del derecho a la integridad personal y por el incumplimiento de los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, respecto de la obligación de investigar los alegados actos de tortura; y</p> <p>- el incumplimiento de la obligación de garantizar, sin discriminación, el derecho de acceso a la justicia, establecido en los artículos 8.1 y 25, en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; en perjuicio del señor Vélez Loor.</p>
<p>Doctrina en torno a la libertad personal</p>	<p>La Corte parte el análisis en cuestión indicando que las obligaciones de respeto y garantía que los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos imponen a los Estados, deben ser construidos a partir de las condiciones especiales en que éstos suelen desenvolverse, como en el caso en cuestión, que respecta a un migrante indocumentado. En efecto, dada su especial situación de vulnerabilidad, se erigen como un grupo especialmente propenso a ser víctima potencial o real de violaciones de derechos humanos, debido al elevado nivel de desprotección en que se encuentran, a lo que se suman los prejuicios culturales que existen en su contra. Continúa haciendo hincapié en que situaciones como la anterior, son caldo de cultivo de situaciones de impunidad. Es en razón de lo anterior, que deben tomarse como referente para el establecimiento de los deberes del estado, los principios del <i>efecto útil</i> y de las <i>necesidades de protección</i> de personas y grupos en situación de vulnerabilidad, de los que se derivan medidas especiales de protección y promoción de sus derechos.</p> <p>Ahora bien, en lo que dice relación con el artículo 7.5 de la CADH, la Corte resalta que debe siempre aplicarse el principio <i>pro persona</i> (conforme con la presunción de inocencia y respeto de todas las garantías y derechos fundamentales de una persona que se encuentra privada de libertad, y conjuntamente con los principios de control judicial e intermediación procesal), con el objeto de poder verificar de manera efectiva la legalidad y la no arbitrariedad contenida en la imposición de la medida, debiendo para ello ser puesto de inmediato ante un juez lo suficiente independiente e imparcial.</p> <p>Luego, al referirse a la orden de detención impuesta en contra de un migrante indocumentado, la Corte aduce que no basta con la mera descripción de las normas que eventualmente pudiesen resultarles aplicables, sino que siempre deben satisfacer el requisito de la motivación, esto es, indicar todos y cada uno de los fundamentos, tanto fácticos, como jurídicos, que pudiesen resultar aplicables en la especie, indicando además un plazo limitado de duración, toda vez que de no ser así, se estaría transformando en una medida anticipativa de punibilidad de la conducta del agente (perdiendo el carácter inicialmente administrativo).</p>

Luego, en relación con el acceso a los recursos establecidos en la ley (arts. 7.6, 8.1 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos), la corte reitera que el primer artículo referido tiene su contenido jurídico propio, consistente en la posibilidad de *tutelar de manera directa la libertad personal o física, por medio del mandato judicial dirigido a las autoridades correspondientes a fin de que se lleve al detenido a la presencia del juez para que éste pueda examinar la legalidad de la privación y, en su caso, decretar su libertad*. Al respecto, vuelve a señalar que es indispensable el control por parte de un organismo jurisdiccional, con el objeto de controlar de manera eficaz aquellos actos de la administración del Estado que pudiesen afectar derechos fundamentales de alguna persona.

Asimismo, y en consonancia con lo anterior, no basta con la sola consagración legal de un determinado recurso, sino que debe comprobarse su efectividad al momento de ser aplicado.

De igual forma, en lo que dice relación con el derecho a la información sobre asistencia consular en el marco de las garantías del debido proceso legal, la Corte indica que es una garantía mínima consagrada dentro del sistema interamericano, y que a su respecto, dada la especial condición de vulnerabilidad del migrante, esta obligación para el Estado busca *“asegurar que la persona extranjera detenida disfrute de un verdadero acceso a la justicia, se beneficie de un debido proceso legal en condiciones de igualdad con quienes no afrontan esas desventajas, y goce de condiciones de detención compatibles con el respeto debido a la dignidad de las personas”*, con el objeto de que un proceso desarrollado, ya sea en contra de un nacional o extranjero, se desarrolle bajo el alero del principio de igualdad ante la ley, consagrando de esta forma, la prohibición de discriminación. Concluye, entonces, que desde la óptica de los derechos de la persona detenida, tres son los componentes esenciales del derecho debido al individuo por el Estado Parte, a saber: 1) el derecho a ser notificado de sus derechos; 2) el derecho de acceso efectivo a la comunicación con el funcionario consular, y 3) el derecho a la asistencia misma.

Finalmente, en relación al artículo 7.3 de la CADH, determina criterios para delimitar la no arbitrariedad en la imposición de una medida privativa de libertad, cuales son: i) que la finalidad de las medidas que priven o restrinjan la libertad sea compatible con la Convención (esto es, que persigan un *fin legítimo*); ii) que las medidas adoptadas *sean las idóneas* para cumplir con el fin perseguido; iii) que *sean necesarias*, en el sentido de que sean absolutamente indispensables para conseguir el fin deseado y que no exista una medida menos gravosa respecto al derecho intervenido entre todas aquellas que cuentan con la misma idoneidad para alcanzar el objetivo propuesto, razón por la cual el derecho a la libertad personal supone que toda limitación a éste deba ser excepcional, y iv) que *sean estrictamente*

	<p><i>proporcionales, de tal forma que el sacrificio inherente a la restricción del derecho a la libertad no resulte exagerado o desmedido frente a las ventajas que se obtienen mediante tal restricción y el cumplimiento de la finalidad perseguida.</i></p>
Citas	<p>Párr. 98. <i>En este sentido, la Corte ha establecido que de las obligaciones generales de respetar y garantizar los derechos, derivan deberes especiales, determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre. A este respecto, los migrantes indocumentados o en situación irregular han sido identificados como un grupo en situación de vulnerabilidad, pues “son los más expuestos a las violaciones potenciales o reales de sus derechos” y sufren, a consecuencia de su situación, un nivel elevado de desprotección de sus derechos y “diferencias en el acceso [...] a los recursos públicos administrados por el Estado [con relación a los nacionales o residentes]”. Evidentemente, esta condición de vulnerabilidad conlleva “una dimensión ideológica y se presenta en un contexto histórico que es distinto para cada Estado, y es mantenida por situaciones de jure (desigualdades entre nacionales y extranjeros en las leyes) y de facto (desigualdades estructurales)”. Del mismo modo, los prejuicios culturales acerca de los migrantes permiten la reproducción de las condiciones de vulnerabilidad, dificultando la integración de los migrantes a la sociedad. Finalmente, es de notar que las violaciones de derechos humanos cometidas en contra de los migrantes quedan muchas veces en impunidad debido, inter alia, a la existencia de factores culturales que justifican estos hechos, a la falta de acceso a las estructuras de poder en una sociedad determinada, y a impedimentos normativos y fácticos que tornan ilusorios un efectivo acceso a la justicia.</i></p> <p>Párr. 99. <i>En aplicación del principio del efecto útil y de las necesidades de protección en casos de personas y grupos en situación de vulnerabilidad, este Tribunal interpretará y dará contenido a los derechos reconocidos en la Convención, de acuerdo con la evolución del corpus juris internacional existente en relación con los derechos humanos de los migrantes, tomando en cuenta que la comunidad internacional ha reconocido la necesidad de adoptar medidas especiales para garantizar la protección de los derechos humanos de este grupo</i></p> <p>Párr. 105. <i>Anteriormente el Tribunal ha resaltado, en relación con el artículo 7.5 de la Convención, que corresponde al juzgador garantizar los derechos del detenido, autorizar la adopción de medidas cautelares o de coerción, cuando sea estrictamente necesario y procurar, en general, que se trate al inculpado de manera consecuente con la presunción de inocencia, como una garantía tendiente a evitar la arbitrariedad o ilegalidad de las detenciones, así como a garantizar el derecho a la vida y a la integridad</i></p>

personal.

Párr. 107. *A diferencia del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, la Convención Americana no establece una limitación al ejercicio de la garantía establecida en el artículo 7.5 de la Convención en base a las causas o circunstancias por las que la persona es retenida o detenida. Por lo tanto, en virtud del principio pro persona, esta garantía debe ser satisfecha siempre que exista una retención o una detención de una persona a causa de su situación migratoria, conforme a los principios de control judicial e intermediación procesal. Para que constituya un verdadero mecanismo de control frente a detenciones ilegales o arbitrarias, la revisión judicial debe realizarse sin demora y en forma tal que garantice el cumplimiento de la ley y el goce efectivo de los derechos del detenido, tomando en cuenta la especial vulnerabilidad de aquél. De igual forma, el Grupo de Trabajo de Naciones Unidas sobre la Detención Arbitraria estableció que “[t]odo [...] inmigrante retenido deberá comparecer cuanto antes ante un juez u otra autoridad”.*

Párr. 108. *Este Tribunal considera que, para satisfacer la garantía establecida en el artículo 7.5 de la Convención en materia migratoria, la legislación interna debe asegurar que el funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones jurisdiccionales cumpla con las características de imparcialidad e independencia que deben regir a todo órgano encargado de determinar derechos y obligaciones de las personas.*

Párr. 116. *Aún cuando la detención se produzca por razones de “seguridad y orden público” (supra párr. 114), ésta debe cumplir con todas las garantías del artículo 7 de la Convención. De este modo, no surge en forma clara de la resolución adoptada por la Directora Nacional de Migración cuál era el fundamento jurídico razonado y objetivo sobre la procedencia y necesidad de dicha medida. El mero listado de todas las normas que podrían ser aplicables no satisface el requisito de motivación suficiente que permita evaluar si la medida resulta compatible con la Convención Americana. Al respecto, la Corte ha establecido en su jurisprudencia que son arbitrarias las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos humanos, tal como el derecho a la libertad personal, que no se encuentren debidamente fundamentadas.*

Párr. 117. *De la misma forma, no surge de las normas invocadas ni de la resolución adoptada que se estableciera un plazo de duración de dicha medida. Sobre este aspecto, el Grupo de Trabajo sobre Detención Arbitraria ha establecido que en caso de detención de una persona por su situación migratoria irregular “[l]a ley deberá prever un plazo máximo de retención que en ningún caso podrá ser indefinido ni tener una duración excesiva”. En definitiva, no existían límites claros a las facultades de actuación de la*

autoridad administrativa lo cual favorece la prolongación indebida de la detención de personas migrantes transformándolas en una medida punitiva.

Párr. 124. *En efecto, como ha sido mencionado, el artículo 7.6 de la Convención tiene un contenido jurídico propio, que consiste en tutelar de manera directa la libertad personal o física, por medio del mandato judicial dirigido a las autoridades correspondientes a fin de que se lleve al detenido a la presencia del juez para que éste pueda examinar la legalidad de la privación y, en su caso, decretar su libertad.*

Párr. 126. *El artículo 7.6 de la Convención es claro al disponer que la autoridad que debe decidir la legalidad del “arresto o detención” debe ser “un juez o tribunal”. Con ello la Convención está resguardando que el control de la privación de la libertad debe ser judicial.*

Párr. 129. *Al respecto, la jurisprudencia de este Tribunal ya ha referido que estos recursos no solo deben existir formalmente en la legislación sino que deben ser efectivos, esto es, cumplir con el objetivo de obtener sin demora una decisión sobre la legalidad del arresto o de la detención.*

Párr. 139. *En definitiva, la sola existencia de los recursos no es suficiente si no se prueba su efectividad. En este caso, el Estado no ha demostrado cómo en las circunstancias concretas en que se desarrolló la detención del señor Vélez Loo en la Cárcel Pública de La Palma en el Darién, estos recursos eran efectivos, teniendo en cuenta el hecho de que era una persona extranjera detenida que no contó con asistencia legal y sin el conocimiento de las personas o instituciones que podrían habérsela proporcionado. Por ello, el Tribunal considera que el Estado violó el artículo 7.6 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de la misma, dado que no garantizó que el señor Vélez Loo pudiera ejercer los recursos disponibles para cuestionar la legalidad de su detención.*

Párr. 141. *Aún cuando la función jurisdiccional compete eminentemente al Poder Judicial, en algunos Estados otros órganos o autoridades públicas también ejercen en ciertos casos funciones de carácter materialmente jurisdiccional y toman decisiones, como la del presente caso, que afectan derechos fundamentales, como es la libertad personal del señor Vélez Loo. Sin embargo, la actuación de la administración en casos de este tipo tiene límites infranqueables, entre los que ocupa un primerísimo lugar el respeto de los derechos humanos, por lo que se torna necesario que su actuación se encuentre regulada.*

Párr. 143. *El debido proceso legal es un derecho que debe ser garantizado a toda persona, independientemente de su estatus migratorio. Esto implica que el Estado debe garantizar que toda persona extranjera, aún cuando fuere un migrante en situación irregular, tenga la posibilidad de hacer valer*

sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal con otros justiciables.

Párr. 152. *La Corte observa que los extranjeros detenidos en un medio social y jurídico diferente de los suyos, y muchas veces con un idioma que desconocen, experimentan una condición de particular vulnerabilidad, que el derecho a la información sobre la asistencia consular, enmarcado en el universo conceptual de los derechos humanos, busca remediar de modo tal de asegurar que la persona extranjera detenida disfrute de un verdadero acceso a la justicia, se beneficie de un debido proceso legal en condiciones de igualdad con quienes no afrontan esas desventajas, y goce de condiciones de detención compatibles con el respeto debido a la dignidad de las personas. Para alcanzar sus objetivos, el proceso debe reconocer y resolver los factores de desigualdad real de quienes son llevados ante la justicia. Es así como se atiende el principio de igualdad ante la ley y los tribunales y a la correlativa prohibición de discriminación. La presencia de condiciones de desigualdad real obliga a adoptar medidas de compensación que contribuyan a reducir o eliminar los obstáculos y deficiencias que impidan o reduzcan la defensa eficaz de los propios intereses.*

Párr. 153. *Es así que desde la óptica de los derechos de la persona detenida tres son los componentes esenciales del derecho debido al individuo por el Estado Parte: 1) el derecho a ser notificado de sus derechos bajo la Convención de Viena; 2) el derecho de acceso efectivo a la comunicación con el funcionario consular, y 3) el derecho a la asistencia misma.*

Párr. 154. *Para prevenir detenciones arbitrarias, la Corte reitera la importancia de que la persona detenida sea notificada de su derecho de establecer contacto con una tercera persona, tal como el funcionario consular, para informarle que se halla bajo custodia del Estado, lo cual debe realizarse en conjunto con sus obligaciones bajo el artículo 7.4 de la Convención. Cuando la persona detenida no es nacional del Estado bajo el cual se haya en custodia, la notificación de su derecho a contar con la asistencia consular se erige también en una garantía fundamental de acceso a la justicia y permite el ejercicio efectivo del derecho de defensa, pues el cónsul puede asistir al detenido en diversos actos de defensa, como el otorgamiento o contratación de patrocinio letrado, la obtención de pruebas en el país de origen, la verificación de las condiciones en que se ejerce la asistencia legal y la observación de la situación de privación de libertad.*

Párr. 157. *Es pertinente recordar que el derecho de un detenido extranjero a solicitar la ayuda del consulado de su país ha sido considerado como un componente de las “garantías mínimas para brindar a los extranjeros la oportunidad de preparar adecuadamente su defensa”. Es así que la Corte ha*

destacado varios actos relacionados con la defensa en los que el cónsul puede asistir al detenido (supra párr. 154) y su importancia para garantizar el cumplimiento del derecho a “ser asistido por un defensor” bajo el artículo 8.2.d) de la Convención. De modo tal que “[l]a inobservancia u obstrucción de[l] derecho [del detenido] a la información afecta las garantías judiciales”, y puede resultar en una violación de las mismas.

Párr. 166. En consecuencia, sin perjuicio de la legalidad de una detención, es necesario en cada caso hacer un análisis de la compatibilidad de la legislación con la Convención en el entendido que esa ley y su aplicación deben respetar los requisitos que a continuación se detallan, a efectos de que la medida privativa de libertad no sea arbitraria: i) que la finalidad de las medidas que priven o restrinjan la libertad sea compatible con la Convención; ii) que las medidas adoptadas sean las idóneas para cumplir con el fin perseguido; iii) que sean necesarias, en el sentido de que sean absolutamente indispensables para conseguir el fin deseado y que no exista una medida menos gravosa respecto al derecho intervenido entre todas aquellas que cuentan con la misma idoneidad para alcanzar el objetivo propuesto, razón por la cual el Tribunal ha señalado que el derecho a la libertad personal supone que toda limitación a éste deba ser excepcional, y iv) que sean medidas que resulten estrictamente proporcionales de tal forma que el sacrificio inherente a la restricción del derecho a la libertad no resulte exagerado o desmedido frente a las ventajas que se obtienen mediante tal restricción y el cumplimiento de la finalidad perseguida. Cualquier restricción a la libertad que no contenga una motivación suficiente que permita evaluar si se ajusta a las condiciones señaladas será arbitraria y, por tanto, violará el artículo 7.3 de la Convención.

Párr. 169. Como ya fue establecido, los Estados tienen la facultad de controlar y regular el ingreso y permanencia de personas extranjeras en su territorio (supra párr. 97), por lo que este puede ser un fin legítimo acorde con la Convención. Es así que, la utilización de detenciones preventivas puede ser idónea para regular y controlar la migración irregular a los fines de asegurar la comparecencia de la persona al proceso migratorio o para garantizar la aplicación de una orden de deportación. No obstante, y a tenor de la opinión del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, “la penalización de la entrada irregular en un país supera el interés legítimo de los Estados en controlar y regular la inmigración irregular y puede dar lugar a detenciones innecesarias”. Del mismo modo, la Relatora de Naciones Unidas sobre los derechos humanos de los migrantes ha sostenido que “[l]a detención de los migrantes con motivo de su condición irregular no debería bajo ninguna circunstancia tener un carácter punitivo”. En el presente caso, la Corte considera que la finalidad de imponer una medida punitiva al migrante que reingresara de manera irregular al país tras una orden de deportación previa no constituye una finalidad legítima de acuerdo a la

Convención.

Párr. 170. *De otra parte, la Corte observa que la medida prevista en el artículo 67 del Decreto Ley 16 de 1960 era una sanción administrativa de carácter punitivo. Al respecto, la Corte ya ha dicho que es preciso tomar en cuenta que las sanciones administrativas son, como las penales, una expresión del poder punitivo del Estado y que tienen, en ocasiones, naturaleza similar a la de éstas. En una sociedad democrática el poder punitivo sólo se ejerce en la medida estrictamente necesaria para proteger los bienes jurídicos fundamentales de los ataques más graves que los dañen o pongan en peligro. Lo contrario conduciría al ejercicio abusivo del poder punitivo del Estado. En igual sentido, el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria sostuvo que el derecho a la libertad personal “exige que los Estados recurran a la privación de libertad sólo en tanto sea necesario para satisfacer una necesidad social apremiante y de forma proporcionada a esa necesidad”.*

Párr. 171. *De este principio se colige que la detención de personas por incumplimiento de las leyes migratorias nunca debe ser con fines punitivos. Así, las medidas privativas de libertad sólo deberán ser utilizadas cuando fuere necesario y proporcionado en el caso en concreto a los fines mencionados supra y únicamente durante el menor tiempo posible. Para ello, es esencial que los Estados dispongan de un catálogo de medidas alternativas, que puedan resultar efectivas para la consecución de los fines descritos. En consecuencia, serán arbitrarias las políticas migratorias cuyo eje central es la detención obligatoria de los migrantes irregulares, sin que las autoridades competentes verifiquen en cada caso en particular, y mediante una evaluación individualizada, la posibilidad de utilizar medidas menos restrictivas que sean efectivas para alcanzar aquellos fines.*

Ficha Jurisprudencia
Proyecto Investigación Memoria de Grado
Corte IDH – Derecho a la Libertad Personal (art. 7)
Período 2004 – 2010

Caso Nº 220 “Cabrera García y Montiel Flores vs. México”	
1. Datos de la sentencia.	
Tribunal	Corte Interamericana de Derechos Humanos
Fecha.	26 de noviembre de 2010
Jueces Integrantes	Diego García-Sayán, Presidente; Leonardo A. Franco, Vicepresidente; Manuel E. Ventura Robles, Juez; Margarette May Macaulay, Jueza; Rhadys Abreu Blondet, Jueza; Alberto Pérez Pérez, Juez; Eduardo Vio Grossi, Juez, y Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot, Juez ad hoc;
2. Contenido.	
Palabras clave (en relación con la temática a investigar).	Libertad personal; presunción de inocencia; principio de tipicidad; detención ilegal; orden judicial previa; garantías judiciales; acción de amparo; integridad personal; protección judicial; deber de adoptar disposiciones de derecho interno; acceso a un recurso judicial efectivo; obligación de garantizar los derechos reconocidos en la Convención Americana de Derechos Humanos.
Normas relevantes.	Arts. 5 (Derecho a la Integridad Personal), 7 (Derecho a la Libertad Personal), 8 (Garantías Judiciales) y 25 (Protección Judicial) de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo tratado.
Hechos de la causa (sólo los aspectos relevantes para la decisión).	El 2 de mayo de 1999 el señor Montiel Flores se encontraba fuera de la casa del señor Cabrera García, junto con éste y tres personas más, además de su esposa e hija, en la comunidad de Pizotla, Municipio de Ajuchitlán del Progreso, estado de Guerrero. Ese mismo día, alrededor de las 9:30 horas, aproximadamente 40 miembros del 40º Batallón de Infantería del Ejército Mexicano entraron en la comunidad, en el marco de un operativo de lucha contra el narcotráfico, que verificaba información respecto a un grupo señalado como “gavilla” presuntamente encabezado por Ramiro “N” y Eduardo García Santana. En dicho contexto, un disparo proveniente de una de las armas de los efectivos militares impactó en el señor Salomé Sánchez, quien perdió la vida en el acto. Los señores Cabrera y Montiel se escondieron entre arbustos y rocas, y permanecieron allí por varias horas.

	<p>Aproximadamente a las 16:30 horas de ese mismo día fueron detenidos. Luego fueron trasladados en un helicóptero hasta las instalaciones del 40º Batallón de Infantería, ubicado en la ciudad de Altamirano, Estado de Guerrero.</p> <p>Posteriormente, y a raíz de la denuncia presentada por ciertos miembros del Ejército en contra de los señores Cabrera y Montiel por la comisión de los presuntos delitos de portación de armas de fuego de uso exclusivo del Ejército y sin licencia y siembra de amapola y marihuana, el Ministerio Público del Fuero Común de Arcelia, Guerrero, inició una investigación penal. El 4 de mayo de 1999 dicho órgano decretó la legal retención de los señores Cabrera y Montiel. Por tratarse de delitos del orden federal, el Ministerio Público del Fuero Común de Arcelia, estado de Guerrero, remitió la indagatoria al Ministerio Público Federal de Coyuca de Catalán. El 12 de mayo de 1999 el proceso pasó por incompetencia al Juez de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Mina, el cual notificó el auto de formal prisión a los señores Cabrera y Montiel. Este juzgado de Mina declinó su competencia y el proceso pasó al Juez Quinto de Distrito del Vigésimo Primer Circuito en Coyuca de Catalán (en adelante “el Juez Quinto de Distrito”). El 28 de agosto de 2000 este juzgado dictó sentencia contra los señores Cabrera y Montiel, y los condenó a penas privativas de libertad de 6 años y 8 meses de duración en el caso del señor Cabrera García y de 10 años de duración en el caso del señor Montiel Flores.</p> <p>El señor Montiel Flores fue condenado por los delitos de porte de armas de fuego sin licencia y de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea y por el delito contra la salud en la modalidad de siembra de marihuana. Por su parte, el señor Cabrera García fue condenado por porte de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea. Después de interponer recursos de apelación, el 26 de octubre de 2000 el Primer Tribunal Unitario del Vigésimo Primer Circuito (en adelante “el Primer Tribunal Unitario”) confirmó los fallos condenatorios en contra de los señores Cabrera y Montiel. En el año 2001 fueron liberados para continuar cumpliendo la sanción que se les impuso en su domicilio, debido a su estado de salud.</p>
Decisión	<p>La Corte estimó que el Estado de México es responsable por la violación de los derechos a la integridad personal, libertad personal, garantías judiciales y protección judicial, reconocidos en los artículos 5.1, 5.2, 7.3, 7.4, 7.5, 8.1, 8.3 y 25 en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en perjuicio de los señores Teodoro Cabrera García y Rodolfo Montiel Flores.</p>
Doctrina en torno a la	<p>En el presente caso, la corte reitera que el artículo 7 de la CADH tiene dos tipos de regulaciones, a saber: <i>una general</i>, contenida en el 7.1 (“<i>toda</i></p>

libertad personal	<p><i>persona tiene el derecho a la libertad y a la seguridad personales”</i>). y otra <i>específica</i>, compuesta por una serie de garantías que protegen el derecho a no ser privado de la libertad ilegalmente (art. 7.2) o arbitrariamente (art. 7.3), a conocer las razones de la detención y los cargos formulados en contra del detenido (art. 7.4), al control judicial de la privación de la libertad (art. 7.5) y a impugnar la legalidad de la detención (art. 7.6). En este sentido, indica que cualquier violación a alguna de estas garantías, implica necesariamente una contravención a la regulación general de la libertad personal (art. 7.1).</p> <p>En este sentido, con la protección de la libertad se pueden salvaguardar tanto la <i>libertad física</i> de los individuos como la <i>seguridad personal</i>, en un contexto en el que la ausencia de garantías puede resultar en la subversión de la regla de derecho y en la privación a los detenidos de las formas mínimas de protección legal, razón por la cual la corte ha considerado que, en determinados contextos y circunstancias, la alta presencia militar acompañada de intervención de las Fuerzas Armadas en actividades de seguridad pública, puede implicar la introducción de un riesgo para los derechos humanos, al no darse aplicación al principio de la independencia de las funciones propias de otros poderes del Estado, tales como es el caso, del judicial.</p> <p>Ahora bien, en lo que concierne a la falta de remisión ante un juez para efectos de ejercer funciones judiciales, la corte en reiteradas ocasiones</p>
Citas	<p><i>Párr. 79. Este Tribunal recuerda que, respecto al artículo 7 de la Convención Americana, la Corte ha reiterado que éste tiene dos tipos de regulaciones bien diferenciadas entre sí, una general y otra específica. La general se encuentra en el primer numeral: “[t]oda persona tiene el derecho a la libertad y a la seguridad personales”. Mientras que la específica está compuesta por una serie de garantías que protegen el derecho a no ser privado de la libertad ilegalmente (art. 7.2) o arbitrariamente (art. 7.3), a conocer las razones de la detención y los cargos formulados en contra del detenido (art. 7.4), al control judicial de la privación de la libertad (art. 7.5) y a impugnar la legalidad de la detención (art. 7.6).</i></p> <p><i>Párr. 80. De otra parte, el Tribunal ha señalado que la seguridad también debe entenderse como la protección contra toda interferencia ilegal o arbitraria de la libertad física. Asimismo, con la protección de la libertad se pueden salvaguardar tanto la libertad física de los individuos como la seguridad personal, en un contexto en el que la ausencia de garantías puede resultar en la subversión de la regla de derecho y en la privación a los detenidos de las formas mínimas de protección legal. Por su parte, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha declarado que la seguridad personal implica la protección respecto a la libertad física . A su vez, el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas ha señalado que el</i></p>

derecho a la seguridad no puede interpretarse en forma restringida, lo cual implica que no pueden ignorarse las amenazas a la seguridad de personas no detenidas o presas.

Párr. 86. Al respecto, la Corte considera que, en algunos contextos y circunstancias, la alta presencia militar acompañada de intervención de las Fuerzas Armadas en actividades de seguridad pública, puede implicar la introducción de un riesgo para los derechos humanos. Así, por ejemplo, organismos internacionales que han analizado las implicaciones de permitir que cuerpos militares realicen funciones de policía judicial, como el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas y el Relator Especial sobre la Independencia de Magistrados y Abogados, han manifestado su preocupación por el hecho de que los militares ejerzan funciones de investigación, arresto, detención e interrogatorio de civiles, y han indicado que “[l]as funciones de la policía judicial deberían estar exclusivamente a cargo de una entidad civil. [...] De esta forma se respetaría la independencia de las investigaciones y se mejoraría mucho el acceso a la justicia por parte de las víctimas y testigos de violaciones de derechos humanos, cuyas denuncias suelen ser investigadas actualmente por las mismas instituciones a las que acusan de perpetrar esas violaciones”.

Párr. 89. La Corte considera que la posibilidad de otorgar a las Fuerzas Armadas funciones dirigidas a la restricción de la libertad personal de civiles, además de atender a los requisitos de estricta proporcionalidad en la restricción de un derecho, debe responder, a su vez, a criterios estrictos de excepcionalidad y debida diligencia en la salvaguarda de las garantías convencionales, teniendo en cuenta, como ha sido señalado (supra párrs. 86 y 87), que el régimen propio de las fuerzas militares al cual difícilmente pueden sustraerse sus miembros, no se concilia con las funciones propias de las autoridades civiles.

Párr. 93. Respecto a los anteriores alegatos, el Tribunal recuerda que la parte inicial del artículo 7.5 de la Convención dispone que la detención de una persona debe ser sometida sin demora a revisión judicial. En este sentido, la Corte ha señalado que el control judicial inmediato es una medida tendiente a evitar la arbitrariedad o ilegalidad de las detenciones, tomando en cuenta que en un Estado de Derecho corresponde al juzgador garantizar los derechos del detenido, autorizar la adopción de medidas cautelares o de coerción cuando sea estrictamente necesario y procurar, en general, que se trate al inculpado de manera consecuente con la presunción de inocencia.

Párr. 105. Esta Corte ha establecido que, a la luz del artículo 7.4 de la Convención Americana, la información de los “motivos y razones” de la detención debe darse “cuando ésta se produce”, lo cual constituye un mecanismo para evitar detenciones ilegales o arbitrarias desde el momento

mismo de la privación de libertad y, a su vez, garantiza el derecho de defensa del individuo. Asimismo, esta Corte ha señalado que el agente que lleva a cabo la detención debe informar en un lenguaje simple, libre de tecnicismos, los hechos y bases jurídicas esenciales en los que se basa la detención. No se satisface el artículo 7.4 de la Convención si sólo se menciona la base legal.

Párr. 106. Al respecto, la Corte observa que el artículo 7.4 de la Convención alude a dos aspectos: i) la información en forma oral o escrita sobre las razones de la detención, y ii) la notificación, que debe ser por escrito, de los cargos.